Cartagena de Indias D. T. y C., 17 DE AGOSTO DE 2022

| | |
|---|---|
| **Medio de control** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Radicado** | 13001-23-33-000-2018-00618-00 |
| **Demandante** | CBI COLOMBIA S.A. |
| **Demandado** | NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO |
| **Magistrado Ponente** | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |

DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA, EN FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- *MEMORIAL DE FECHA **19 DE JULIO DE 2022**, REMITIDO POR LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE DIO LUGAR A LOS ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADOS. (Exp. Digital - 08RptaRequerimientoExpAdministrativo)*

Ver Anexos

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 22 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**
**SECRETARIA GENERAL**

## Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

**De:** Pedro Mario Reyes Cassiani <preyes@mintrabajo.gov.co>
**Enviado el:** martes, 19 de julio de 2022 11:39 a.m.
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Vigilancia Judicial; Amanda Arquez Vides; Pedro Mario Reyes Cassiani
**CC:** correo@certificado.4-72.com.co
**Asunto:** RV: ADJUNTO EXPEDIENTE ESCANEADO CBI COLOMBIANA S.A vs ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA
**Datos adjuntos:** ERIS BALLESTEROS PERALTA vs CBI COLOMBIANA S.A(1).pdf

Magistrado: MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ
Referencia :
ACCIONANTE: CBI COLOMBIANA SA ( ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA )
ACCIONADO: LA NACCION MINTRABAJO DEL TRABAJO

Buenas tardes Magistrado Dr MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ, con el mayor respeto acostumbrado concurro a su digno despacho, me permito remitirle a su distinguida sala de lo contencioso administrativa, adjunto del expediente administrativo escaneados que cursa en la de DT Bolívar, para su conocimiento y fines pertinente

Att
Pedro Mario Reyes Cassiani
cc 73 507 604 de Mahates Bol
Profesional Universitario Grado 7

---

**De:** Ximena Maria de la Candelaria Sanabria Raad <xsanabria@mintrabajo.gov.co>
**Enviado:** martes, 19 de julio de 2022 11:16
**Para:** Pedro Mario Reyes Cassiani <preyes@mintrabajo.gov.co>
**Cc:** Amanda Arquez Vides <aarquez@mintrabajo.gov.co>
**Asunto:** ADJUNTO EXPEDIENTE ESCANEADO CBI COLOMBIANA S.A vs ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA

Buena dìa
Traslado adjunto de lo mencionado en el asunto.

Cordialmente,
XIMENA SANABRIA RAAD
GRUPO PIVC
DTB MINTRABAJO

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.
**Antes de imprimir este correo,** piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

**Ministerio del trabajo**
Dirección Territorial Bolívar
E.S.D

ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.570.408 de Cartagena, mediante el presente escrito, formalmente instauro queja administrativa y solicito imposición de sanción en contra de la empresa C.B.I COLOMBIANA S.A, por el no reporte de accidente laboral, y el no pago de la prima de servicio de manera integral.

**NO REPORTE DE ACCIDENTE LABORAL.**

Ingrese a trabajar para la empresa CBI colombiana s.a, desde el día 30 de abril de 2012, después de que me realizaran exámenes de ingreso que determinaron que no presentaba ningún tipo de enfermedad ni deterioro en mi salud física ni mental.

El día 25 de septiembre de 2012 en desarrollo del contrato de trabajo con c.b.i. colombiana, sufrí un accidente laboral en la refinería de Cartagena, cuando realizaba labores por orden del supervisor a cargo, por el excesivo peso que cargaba, mi columna cedió, quede arrodillado sin poder ponerme de pie y con un intenso dolor. En el área 120.

Después de ocho horas y media de estar trabajando fundiendo lozas de concreto rígido, sentí un dolor fuerte en la zona lumbar, tan fuerte que no pude levantarme por mis propios medios, le informe inmediatamente al capataz del área y este me dijo que me acercara a la policlínica que estaba dentro del yorsai, en donde tome un analgésico (acetaminofen) y me repose un rato, al terminar el turno llegue a la casa y seguía con el dolor, en la noche me traslade a la clínica Cartagena del mar para que me brindaran los servicios de salud que necesitaba por los fuertes dolores que sentía y la falta de movilidad.

Desde esa fecha, hasta el día de hoy, me encuentro incapacitado porque los médicos tratantes diagnosticaron trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatia, esta afeccion de mi salud en desarrollo del contrato de trabajo hace que mi estabilidad laboral se torne reforzada, dicha estabilidad laboral reforzada aplica en toda clase de vinculación laboral.

**NO PAGO DE PRIMA DE SERVICIO DE MANERA INTEGRAL**

El día viernes 12 de junio de 2015 la empresa c.b.i colombiana s.a no me consigno el total de los dineros por concepto de prima de servicio, es decir, mi salario es de 2.365.000.00, y la empresa únicamente me consigno la suma de 411.149.00, de manera arbitraria, que se constituye en una violación de mis derechos constitucionales fundamentales al minimo vital, y a los derechos de mis hijos menores de edad que dependen económicamente de mi, en especial mi hijo eris Alberto ballesteros Llerena quien es una persona en situación de discapacidad.

ANEXOS y PRUEBAS

Solicito se tenga como anexos y pruebas necesarias las siguientes, Documentales:

1. incapacidades
2. historia clínica
3. contrato de trabajo.
4. Comprobante de consignación del banco av villas

MINISTERIO DE TRABAJO
DT BOLÍVAR
RADICADO: 03604-2015
FECHA: 18 JUN. 2015
HORA: 3:10 pm
FOLIOS: 42
FIRMA

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi dirección barrio lo amador carrera 20 No. 35-69
cel: 3186726191

CBI recibirá notificaciones en su dirección, km 2 puerta 1, vía ABOCOL PUERTO BADEL, zona industrial de mamonal. Tel: 6560076 - 6561334

Atentamente

ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA
CC: 73.570.408 de Cartagena

CLÍNICA
CARTAGENA
DEL MAR S.A.

FECHA: 25- Sep- 2012.

NOMBRE: Erick Ballesteros Peralta.

C- 73570908

R/

Paciente con cuadro de lumbalgia crónica por tipo de trabajo se decide generar incapacidad por 5 dias a partir de la fecha.

Lucia M. Cortez Suarez
Medico General
R.M. 9724

RM 9724.

# FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS - FIRE

**Código del Prestador:** 130010210201 **Nit:** 900269029-3
**Dirección:** TERNERA CALLE 1 DE EDEN
**Teléfono:** 6618107-6618127-6618199
**Web:** www.epilepsiacolombia.org
**Email:** ligayfire@gmail.com

Fecha de Impresión: **2012/09/28 11:48:50**
**HISTORIA CLÍNICA**

**Datos del Paciente**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Identificación: | CC - 73570408 | Paciente: | BALLESTEROS PERALTA ERIS EDUARDO |
| Fecha Ingreso: | 2012/09/28 | Hora Ingreso | 08:52 |
| Edad: | 42 años | Sexo: | M |
| Telefono: | 6563717 | | |
| Direcciòn: | CALLE PROGRESO CALLE 65 #36-69 | | |
| Empresa: | SALUD TOTAL E.P.S. | Estrato: | SCR |
| Numero de Ingreso: | | | |

## DATOS HISTORIA CLINICA

### CONTROL

**MOTIVO DE CONSULTA**
CONTROL DE DISCOPTIA LUMBAR

**EVOLUCION ENFERMEDAD ACTUAL**
REFIERE DOLOR EN MIEMBROS SUPERIORES. ADEMAS DE DOLOR EN MIEMBROS SUPERIORES. HA MEJORADO CON EL TRATAMIENTO

**EXAMEN FISICO**
SIN DEFICIT FOCAL SENSITIVO

**EXAMEN NEUROLOGICO**
NO HAY DEFICIT FOCAL SENSITIVO NI MOTOR.

**PLAN DE CONTROL**
TRAE EMG CON VCN DE LAS 4 EXTREMIDADES CON NEUROPATIA DE MEDIANOS A NIVEL DEL CARPO TIPO NEUROPRAXIA DRECHA GRADO 2. Y GRADO 1 IZQUIERDO. EN MIS IS ES NORMAL. SE REALIZARA BLOQUEO PERIDURAL Y DE UNA VEZ DESCOMPRESION DEL TUNEL CARPIANO DERECHO. SE RENUEVA INCPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS A PARTIR DEL 29 DE AGOSTO DE 2012.

| IMPRESION CLINICA | |
|---|---|
| Diagnóstico Principal: | M545 - LUMBAGO NO ESPECIFICADO |
| Diagnóstico Relacionado 1: | - |
| Diagnóstico Relacionado 2: | - |
| Diagnóstico Relacionado 3: | - |

ATENDIDO POR
**SANDRA PIÑA CABRALES - Reg Medico :3555**

Copyright 2010-2011 Zeus-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Oct 1/12

Se renueva incapacidad laboral por 30 días a partir 28 sept/12 inclusive. intervencionismo

Por transitar beneficiando

NIT: 900.269.029-3

**FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS**
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento Integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
**Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)**
Barrio Ternera, Calle 1a, El Edén **Conmutador:** 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 6618216
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

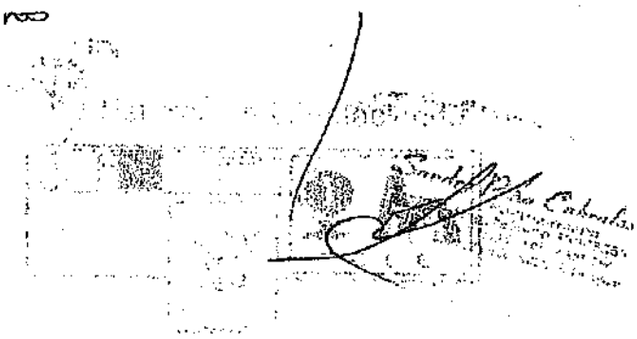
Fecha: Sep 28/17 Historia Clínica No. _____

Nombre: Edit Balbuena

R/ Favor cubrir =

1- Desconexión del Tubo

Cordiano



Formato 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

Por transito beneficiando

NIT: 900.269.020-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Ternera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 6618216
6616576 - 6916577 - 6916578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: Oct 1/12 Historia Clínica No. _____

Nombre: Esto Ballestero

Rl 73570408

Incapacidad laboral por 30 días a partir del 28 de Sep- de 2012

SALUD TOTAL S.A.

900112 39992

6569290

Formato 017

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Ecamenografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

Por tranvía beneficiando

NIT: 900.269.029-2

**FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS**
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)

Barrio Temera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 6618216
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 29 Oct 12 Historia Clínica No. _____

Nombre: Enid Ballesteros Peralta

C- 73570408

R/
Incapacidad laboral por 30 días
a partir del 31 oct/12.

Por tranvía beneficiando

Sandra Pina Cabrales
Neurocirujana
Reg. Médico 130035555
Fundación Centro Colombiano de
Epilepsia y Enfermedades Neurológicas

Formax 001

Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.

Por tranvía beneficiando

NIT: 900.269.029-3

**FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROL**
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRI

Barrio Temera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 6
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 30/11/2012 Historia Clínica No. _____

Nombre: Enid Edoardo Ballesteros Perali

C- 73570408

R/ Tx: POP. de
Descompresion de Tunel
Carpiano derecho + dieloya
Incapacidad laboral por
30 dias mas a partir
del dia 30/11/2012

Por tranvía beneficiando

Dra. Sandra Pina Cabrales
R.M. 3555 - TP.

Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de
derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G.R.X., E
Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.

Por transit beneficiando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Ternera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 6618216
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 29-Dic-12 Historia Clínica No. 73570408

Nombre: Eris Ballesteros Peralta

℞/

Incapacidad laboral por 30 días a partir del 31-Dic-12

Sandra Díaz Ordoñez
Neuropsicóloga
Registro Médico 73503.05
Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

Por transit beneficiando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGIC
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Ternera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 661821
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 3 Ene/13 Historia Clínica No. 73570408

Nombre: Eris Ballesteros

℞/

Incapacidad laboral por 30 días a partir del 31 Dic/12

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

Señor (a): Boris Ballesteros Penaloza

**SaludTotal**

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total, le agradecemos por elegirnos como su EPS. Le informamos que el análisis de la solicitud de transcripción de su incapacidad toma un tiempo de 25 minutos, le agradecemos su amable espera.

Para brindarle un efectivo acompañamiento y procurar una recuperación integral, es posible que se le asigne valoración con un médico laboral. Por tal motivo, si usted se retira sin esperar aplicaremos las políticas establecidas por la compañía en cuanto a cobro de inasistencias y días autorizados por diagnóstico en la transcripción de su incapacidad.

Recibí. Geraldiro Jimenez Ballesteros c.c.: 1.002.187.626
(Nombre Completo y claro)

Fecha: 31 enero 2013 Parentesco con el paciente: Sobrino

19222112 10 wd05:1

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Ternera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 6618216
6616576 - 6616577 - 6616578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org
NIT: 900.259.029-3

Fecha: 30 Ene 13 Historia Clínica No. 23570908
Nombre: Boris Ballesteros

Dx/
Incapacidad laboral por 30
Leo y Pertin 30 Ene 13.

Cristina Ortiz Caballos
Neurocirujana
R.M. 1300355

Forma: 001

*Funcación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de Electroencefalografía, Polisomnografía, Resonancia Magnética, Telemetría, etc. tiene un nivel ético de primera calidad.*

Por transitar beneficiando

NIT: 900.269.029-3

**FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS**
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
**Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)**

Barrio Ternera, Calle 1a, El Edén **Conmutador:** 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 6618216
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 28 Feb /13 Historia Clínica No. _____

Nombre: Eric Saltaren

C- 73570408

℞/

Incapacidad laboral por 30 días
a partir del 1 Marzo/13

Sandra Pina Cabrales
Neurocirujana
R.M. 13003555

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

Por transitar beneficiando

NIT: 900.269.029-3

**FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGIC**
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
**Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)**

Barrio Ternera, Calle 1a, El Edén **Conmutador:** 6618107 - 6618111
6618127 - 6618199 - 6618216 - 6816576 - 6916577 - 6816578
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 2 Mayo /13 Historia Clínica No. _____

Nombre: Erick Saltaren

℞/

Incapacidad laboral por 30
días a partir del 30 Abril/13.

Sandra Pina Cabr
Neurocirujan
R.M. 13003555

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., RX, Escanog Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

Pertransit beneficiando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Temera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 - 6618111
6618127 - 6618199 - 6618216 - 6816576 - 6916577 - 6816578
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: Abril 2/13 Historia Clínica No. 73570408

Nombre: Erica Ballesteros

℞/

Incapacidad laboral por 30 días
a partir del 31 Mar/13

Sandra Pina Cabrales
Neurocirujana
R.M. 13003555

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

Pertransit beneficiando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOC
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Temera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 - 6618111
6618127 - 6618199 - 6618216 - 6816576 - 6916577 - 6816578
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 30 Mayo/13 Historia Clínica No. 73570408

Nombre: Erica Ballesteros

℞/

Incapacidad laboral por 30 d
a partir del 30 Mayo/13

Sandra Pina Cabrales
Neurocirujana
R.M. 13003555

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lu derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Esca Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

Per transit beneficiando

NIT: 900.269.026-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Temera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 - 6618111
6618127 - 6618199 - 6618216 - 6816576 - 6916577 - 6816578
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 29 Julio /13 Historia Clínica No.

Nombre: Eros Balbuena

R/

Incapacidad laboral por 30 días
a partir del 29 Julio/13.

Sandra Piña Cabrales
Neurocirujana
R.M. 13003555

Formar 001

Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Ecocardiografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.

Per transit beneficiando

NIT: 900.269.026-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Temera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 6618216
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 29 Julio /13 Historia Clínica No. 73-J-70408

Nombre: Eros Eduardo Balbuena

R/

Incapacidad laboral por 30
días a partir del 29 Julio/13
del Diagnóstico Hecho

Sandra Piña Cabrales
Neurocirujana
R.M. 13003555

Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Ecocardiografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.

D 7

Per transit beneficiando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Ternera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6610300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 28 Ago /13 Historia Clínica No. 73 570 408.

Nombre: Eris Balbotes

R/

Incapacidad laboral por 30 días

a partir del 28 Ago/13

Ic Disfagia L4-L5

Sandra Cristina Cabrales
Neurocirujana
R.M. 1020

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanogra Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel ético de primera calidad.*

Per transit beneficiando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROL
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIR
Barrio Ternera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6610300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 1 oct Historia Clínica No. 73570408

Nombre: Eris Balbotes

R/

Incapacidad laboral por 30

a partir del 27 Sep

Ic. Disfagia L4-L5.

Sandra Cristina Cabrales
Neurocirujana
R.M. 1020

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo d derecho privado (no gubernamental). El manejo de los [illegible]camentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., E Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel [illegible] primera calidad.*

Por transitt benefaciendo

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.

Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso

Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)

Barrio Ternera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6610300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 29 Oct /13. Historia Clínica No. 73570408

Nombre: Ever Ballesteros

Rl

Incapacidad laboral por 30 días a partir del 26 Octubre /13

Sandra Pina Cabrales
Neurocirujana
R.M. 13003555

Forma: 001

Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel ético de primera calidad.

Por transitt benefaciendo

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOG
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.

Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso

Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)

Barrio Ternera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6610300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 27 Dic /13 Historia Clínica No.

Nombre: Ever Ballesteros

Rl

Incapacidad laboral por 30 días a partir del 28 Dic/13 Del Postquirúrgico de retiro lumbar

Sandra Pina Cabrales
Neurocirujana
R.M. 13003555

Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel ético de primera calidad.

Por tramite beneficiado

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.
Tratamiento Integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)

Barrio Temera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 62-10
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 27 Ene/14 Historia Clínica No. _____

Nombre: Luis Ballesteros

Rp/

Incapacidad laboral por 30 días a partir del 25 Ene/14

I.C. Post-quirúrgico de instrumentación lumbar

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel élico de primera calidad.*

# FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS - FIRE

Código del Prestador: 13001021020 Nit: 900269028-3
Dirección: TERNERA CALLE 1 DE EDEN
Teléfono: 6613107-6618127-6618199
Web: www.epilepsiacolombia.org
Email: ligayfire@gmail.com

Fecha de Impresión: 2014/03/01 11:27:52
HISTORIA CLÍNICA

**Datos del Paciente**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Identificación: | CC - 73570408 | Paciente: | BALLESTEROS PERALTA ERIS EDUARDO |
| Fecha Ingreso: | 2013/12/27 | Hora Ingreso | 10:13 |
| Edad: | 43 años | Sexo: | M |
| Telefono: | 6563717 | | |
| Dirección: | CALLE PROGRESO CALLE 65 #35-69 | | |
| Empresa: | SALUD TOTAL E.P.S. | Estrato: | SCR |
| Numero de Ingreso: | | | |

## DATOS HISTORIA CLINICA

### CONTROL

MOTIVO DE CONSULTA
POP DE INSTRUMENTACION LUMBAR

EVOLUCION ENFERMEDAD ACTUAL
REFIERE DOLOR SACROILIACO QUE MEJORA CON AL MARCHA.

EXAMEN FISICO
SIN DEFICIT FOCAL AGREGADO

EXAMEN NEUROLOGICO
DOLOR EN REGION LUMBOSACRO DE PREDOMINIO SACROILIACO SIN DEFICIT RADICULAR CON RETRACCION DE ISQUIOTIBIALES

PLAN DE CONTROL
SE CONTINUA CON REHABILITACION CON HIDROTERAPIA SEMANAL, SE ORDENA NAPROXENO MAS TRAMADOL. SE CITA EN UN MES Y MEDIO. SE RENUEVA INCAPCIDAD LABORAL POR 30 DIAS DESDE EL 24 DE FEBERERO DE 2014

### IMPRESION CLINICA

| | |
|---|---|
| Diagnóstico Principal: | M511 - TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA |
| Diagnóstico Relacionado 1: | - |
| Diagnóstico Relacionado 2: | - |
| Diagnóstico Relacionado 3: | - |

ATENDIDO POR
SANDRA PIÑA CABRALES - Reg :3565

NIT: 900.259.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.

Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)

Barrio Ternera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 26 Marzo / 14 Historia Clínica No. 73570408

Nombre: Eva Ballestros

Rl/
Incapacidad laboral por 30 días
a partir del 26 Marzo/14
Por Postsurgico de instrumentación
lumbar

Forma:001

Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía,

Portransilt bantaclando

NIT: 900.269.029-3

**FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS**
**JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.**

Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso

**Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)**

Barrio Temera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 N°. 82-40
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D. T. y C. - Colombia
**www.epilepsiacolombia.org**

Fecha: 28 Abril/14 Historia Clínica No. 735.704 OP

Nombre: Eric Arteaga Peralta

Rl/

Incapacidad laboral por 30 días

a partir de 25 Abril/14

Dx: Protrusión ... de

Motilidad Lumbar

Formato: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas – FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografia, Resonancia Magnética, Telemetria, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel ético de primera calidad.*

Por transito beneficiando
F.E.C.E.
NIT: 900.269.029-3
FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Temera, Calle 1ª El Edén Dieg. 32 N°. 82-40
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 28 Mayo / 14 Historia Clínica No. 73570408

Nombre: Ent Salvatierra Kenalten

R/

Incapacidad por 30 días

a partir del 25 Mayo / 14.

Dr. Pedro Instrucción Luna

Sandro Piña Cabrales
Neurocirujano
Reg. 12.03.03

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

NIT: 900.269.029-3
FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Torrera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 62-10
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 18 Junio/14 Historia Clinica No. 73570409

Nombre: Sra Ballesteros

Rl

Incapacidad laboral por 30 días a partir del 27 Jun/14

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

Por transitt beneficiando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.

Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso

Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)

Barrio Temera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954655,
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 29 Julio / 14 Historia Clinica No. 73570403.

Nombre: Ext Bastidas

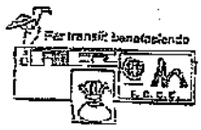
R/

Incapacidad laboral por 30 dias,
a partir del 27 julio/14

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel ético de primera calidad.*

22



NIT: 900.269.029-3

**FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS**
**JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.**

Tratamiento Integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)

Barrio Tamara, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6810300. Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: Sep 2/14 Historia Clínica No. _____

Nombre: Eva Ballesteros

Rl

Incapacidad laboral por

30 días a partir del 27 Agosto/14

Dra. Camila Díaz Chávez
Neurocirugía Epilepsia
Fellow Neurocirugía
Reg. 3224 - 13 Cartagena

Fórmula 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., RX, Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel ético de primera calidad.*

CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
NIT. 806.007.650 - 3
Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, Telfax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

# INCAPACIDAD

CARTAGENA, viernes, 19 de septiembre de 2014

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia viernes 26 de septiembre de 2014, hasta el dia sábado 25 de octubre de 2014.

Atentamente,

Dr. Hernando Sanmiguel B.
Medicina del Dolor y
Cuidados Paleativos
Reg. 1613 - C.C. 9.063.143

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Software 'SAHICO' Version 2.1.19.2 © - www.tpc.com.co ©

Software SAMICO Version 2.1.19.2 @ - www.tcc.com.co @

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5685822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:**domingo, 19 de julio de 1970 **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Identificación:** Propiedad: PROPIA Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA **Edad:** 44 Año(s) 2 Mes(es) 0 Dia(s)
**Residencia:** Dirección: LO AMADOR CRA 2 N° 35-6 **Número:** 73570408
**Seguridad Social:** Entidad: SALUD TOTAL EPS Ciudad: CARTAGENA (BOLIVAFTeléfono(s): 3145678584, 3006575791, 3135587378
Tipo de Afiliado: COTIZANTE Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO Plan:

**Fecha de Atención:** viernes, 19 de septiembre de 2014 a las 13:05
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | - | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |
| F321 | EPISODIO DEPRESIVO MODERADO | - | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**Índice(s):**

| No | Escala | Valor |
|---|---|---|
| 1 | | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardíaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## HISTORIA CLINICA DE PRIMERA VEZ

**Motivo de Consulta**

PACIENTE QUE VIENE REMITIDO POR NEUROCIRUGIA

**Enfermedad Actual**

PACIENTE QUE ASISTE POR PRIMERA VEZ A CONSULTA CON MEDICNA DEL DOLOR HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE . ACTUALMENTE MEDICADO CON OXICODONA 40 MG HACE 6 MESES SIN MEJORIA ALGUNA . SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL RETARD ( PALEXIS) TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS , DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS . CITA CONTROL EN 30 DIAS

**Antecedentes Personales**

QUIRÚRGICOS: TUNEL CARPAINO DERECHO , LAMINECTOMIA CODO IZQUIERDO
ALÉRGICOS: NIEGA
HIPERTENSIÓN: NIEGA
DIABETES: NIEGA
EPILEPSIA: NIEGA
TUBERCULOSIS: NIEGA
ASMA: NIEGA
NEOPLASIAS: LA ACTUAL
TRANSFUSIONES: NIEGA - FRECUENCIA:
OTROS: NIEGA.

**Antecedentes Ginecobstetricos**

NO APLICA

**Antecedentes Familiares**

HIPERTENSIÓN:NIEGA
DIABETES: NIEGA

Creacion-> Fecha: 2014-10-24 10:58 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2014-10-24 10:58 Usuario : HSB No: Original


# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA


## INCAPACIDAD

CARTAGENA, viernes, 24 de octubre de 2014

29

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR NO ONCOLOGICO en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia domingo 26 de octubre de 2014, hasta el dia lunes 24 de noviembre de 2014.

Atentamente,

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANESTESIOLOGIA Y MEDICINA DEL DOLOR
C.C. 9063143 - R.M. 1613

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Software SAHICO Version 2.1.19.3 © - www.loc.com.co © - Firma Digitalizada

Creacion-> Fecha: 2014-10-24 10:56 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2014-10-24 11:02 Usuario : HSB No: Copia 1

Software SAHICO Version 2.1.19.3 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Edad:** 44 Año(s) 3 Mes(es) 5 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 N° 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** viernes, 24 de octubre de 2014 a las 10:56
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**Indice(s):**

| No | Escala | Valor |
|---|---|---|
| 1 | | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardiaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

**Subjetivo**

PACIENTE CON HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE .

**Objetivo**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR

**Ayudas Diagnosticas**

NO TRAÉ

**Analisis**

PACIENTE QUE ASISTE A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR COMENTA QUE HA PRESENTADO UN LEVE MEJORIA DEL DOLOR CON EL TRATAMIENTO IMPLEMENTADO POR LO QUE SE REORDENA EL TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL RETARD ( PALEXIS) TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS , DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS . SE PORROGA INACAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 26 DE OCTUBRE. CITA CONTROL EN 30 DIAS

**Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS**

ALIVIO DEL DOLRO Y MEJORIA EN LA CALIDAD DE VIDA

**Plan Tratamiento**

SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON:

TAPENTADOL RETARD ( PALEXIS) TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS

SE EXPIDE INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 26 DE OCTUBRE

CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

**CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS**
**NIT. 806.007.650 - 3**
Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

# INCAPACIDAD

CARTAGENA, miércoles, 19 de noviembre de 2014

25

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR NO ONCOLOGICO en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia martes 25 de noviembre de 2014, hasta el dia miércoles 24 de diciembre de 2014.

Atentamente,

Dr. Hernando Sanmiguel B.
Medicina del Dolor y
Cuidados Paliativos
Reg. 1613 - C.C. 9.063.143

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Software "SAHICO" Version 2.1.19.3 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

Creacion-> Fecha: 2014-11-19 17:39 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2014-11-19 17:44 Usuario : HSB No: Copia: 1


# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
## NIT. 806.007.650 - 3
Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA


## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

Nombre: ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA — **Historia Clínica No:** 000000073570408
Género: MASCULINO — **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 — **Edad:** 44 Año(s) 4 Mes(es) 0 Dia(s)
Identificación: **Propiedad:** PROPIA — **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA — **Número:** 73570408
Residencia: **Dirección:** LO AMADOR CRA 2 N° 35-6 — **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR) — **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
Seguridad Social: **Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE — **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO — **Plan:**

**Fecha de Atención:** miércoles, 19 de noviembre de 2014 a las 17:39
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

Medidas:

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

Diagnóstico(s):

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | . | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

Indice(s):

| No | Escala | Valor |
|---|---|---|
| 1 | | |

Signos Vitales:

| Frecuencia Cardíaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

**Subjetivo**

PACIENTE CON HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE.

**Objetivo**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR

**Ayudas Diagnosticas**

NO TRAE

**Analisis**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE QUE LA EPS NO LE AUTORIZO EL TAPENTADOL MEDICAMENTO CON EL QUE PACIENTE PRESENTO UNA LEVE MEJORIA YA QUE VENIA EN TRATAMIENTO CON OXICODONA, TRAMADOL , MORFINA , WINADEINE F Y BUPRENORFINA SIN MEJORIA ALGUNA SE REORDENA EL TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL RETARD ( PALEXIS) TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS ,DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS. SE PORROGA INACAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 25 DE NOVIEMBRE. CITA CONTROL EN 30 DIAS

**Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS**

ALIVIO DEL DOLOR Y MEJORIA EN LA CALIDAD DE VIDA

**Plan Tratamiento**

SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON:

TAPENTADOL RETARD ( PALEXIS) TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS

SE EXPIDE INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 25 DE NOVIEMBRE.

CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

Softwa e "SAHICO' Version 2.1.19.3 @ - www.toc.com.co © - Firma Digitalizada

**CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS**
**NIT. 806.007.650 - 3**
**Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina**
**Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822**
**admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com**
**CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA**

# INCAPACIDAD

CARTAGENA, sábado, 13 de diciembre de 2014

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia viernes 26 de diciembre de 2014, hasta el dia sábado 24 de enero de 2015.

Atentamente,

CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANESTESIOLOGIA Y MEDICINA DEL DOLOR
R.P. COPNIA : A.M. 1613

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Software 'SAHICO' Version 2.1.19.5 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

Software 'SAHICO' Version 2.1.19.5 ® - www.ioc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA
**Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Edad:** 44 Año(s) 4 Mes(es) 25 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 N° 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** sábado, 13 de diciembre de 2014 a las 12:51
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | . | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**Indice(s):**

| | Escala | Valor |
|---|---|---|
| 1 | | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardiaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

**Subjetivo**

PACIENTE CON HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE.

**Objetivo**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR

**Ayudas Diagnosticas**

NO TRAE

**Analisis**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE QUE LA EPS NO LE AUTORIZO EL TAPENTADOL POR LO QUE EL DOLOR SE HA INCREMENTADO NOTABLEMENTE POR LO QUE SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON BUPRENORFINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1/2 DE PARCHE CADA 72 HORAS , DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS.SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE. CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

**Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS**

ALIVIUO DEL DOLOR Y MEJORIA EN LA CALIDAD DE VIDA

**Plan Tratamiento**

SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON:

BUPRENORFINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1/2 DE PARCHE CADA 72 HORAS
DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS

SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE

CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

Creacion-> Fecha: 2015-01-16 11:25 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-01-16 11:25 Usuario : HSB No: Original

Software 'SAHICO' Version 2.1.19.5 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

**NIT. 806.007.650 - 3**

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## INCAPACIDAD

CARTAGENA, viernes, 16 de enero de 2015

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia domingo 25 de enero de 2015, hasta el dia lunes 23 de febrero de 2015.

Atentamente,

Dr. Hernando Sanmiguel B.
Medicina del Dolor y
Cuidados Paleativos
Reg. 1613 - C.C. 9.063.143

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
## NIT. 806.007.650 - 3
Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA


# FORMATO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACION DE MEDICAMENTOS NO POS

Adoptado De Conformidad A Los Requerimientos De Información En La Normatividad Vigente (Resolución 3099 de 2008)

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Edad:** 44 Año(s) 5 Mes(es) 28 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 Nº 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Justificación:** viernes, 16 de enero de 2015 a las 11:26
**Sede de Justificación:**

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | . | Estado: T: N: M: |
| F321 | EPISODIO DEPRESIVO MODERADO | . | Estado: T: N: M: |

**Fecha Diagnóstico:** viernes, 19 de septiembre de 2014

**Profesionales:**

| Tipo | Nombre | Especialidad | Registro Medico |
|---|---|---|---|
| TRATANTE | HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS | ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR | 1613 |

**3. Resumen de Historia Clínica:**

PACIENTE CON DOLOR HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE . ACTUALMENTE MEDICADO CON OXICODONA 40 MG HACE 6 MESES SIN MEJORIA ALGUNA . ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE QUE LOS PARCHES DE BUPRENORFINA EL DOLRO HA PRESENTADO UNA MINIMA MEJORIA PERSISTIENDO LA DIFICULTAD FUNSIONAL ADEMAS DE SOMNOLENCIA FRECUENTE COMO EFETOS ADVERSOS A LOS MEDICAMENTOS SE REORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON BUPRENORFINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1/2 DE PARCHE CADA 72 HORAS , DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS. SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 25 DE ENERO . CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

**4. Medicamentos POS Previamente Utilizados - Alternativas Medicamentos POS:**

| No | Medicamento | Respuesta Clínica Esperada | Tiempo de Utilización |
|---|---|---|---|
| 1 | AMITRIPTILINA X 25 MILIGRAMO(S) EN TABLETA(S) - CAJA X 10 (POS) | NO MEJORIA | |
| 2 | LORAZEPAN X 2 MILIGRAMO(S) EN TABLETA(S) - CAJA X 30 (POS) | NO MEJORIA | |
| 3 | ACETAMINOFEN X 500 MILIGRAMO(S) EN TABLETA(S) - UNIDAD (POS) | NO MEJORIA | |

**5. Otros Tratamientos Recibidos:**

**6. Medicamento [No POS] A Utilizar:**

**Principio Activo**
LIDOCAINA PARCHE (5 %)

| Concentración | Forma Farmacéutica | Codigo CUM | Registro INVIMA | Grupo Terapéutico |
|---|---|---|---|---|
| 700 (5% P/P) MILIGRAMO(S) | UNIDAD | 20006508 | 2007-M-0007502 | ANESTESICOS GENERALES Y LOC |

**Formulación:**
APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHES CADA 24 HORAS

**Duración del Tratamiento:**
30 DIAS

**Cantidad Formulada Por Ciclo:**
30 treinta

**Cantidad Total del Tratamiento:**
30 treinta

**Tipo de Medicamento:**
AMBULATORIO

**Aplicación:**
APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS

Software SAHICO Version 2.1.19.5 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

Creacion-> Fecha: 2015-02-21 11:29 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-02-21 11:29 Usuario : HSB No: Original

Software SAHICO Version 2.1.20.1 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## INCAPACIDAD

CARTAGENA, sábado, 21 de febrero de 2015

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia martes 24 de febrero de 2015, hasta el dia miércoles 25 de marzo de 2015.

Atentamente,

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANESTESIOLOGIA Y DOLOR DEL DOLOR
C.C. 9063143 - R.M. 1613

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Edad:** 44 Año(s) 7 Mes(es) 2 Dia(s)
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 Nº 35-6 **Número:** 73570408
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** sábado, 21 de febrero de 2015 a las 11:20
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**Indice(s):**

| No | Escala | Valor |
|---|---|---|
| 1 | | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardíaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

**Subjetivo**

PACIENTE CON HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE

**Objetivo**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR

**Ayudas Diagnosticas**

NO TRAE

**Analisis**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE QUE LOS PARCHES DE BUPRENORFINA LE ESTAN CAUSANDO DOLOR DE CABEZA POR LO QUE SE CAMBIA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS , DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS. SE EXPIDE INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 24 DE FEBRERO.CITA CONTROL EN 30 DIAS

**Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS**

ALIVIO DEL DOLOR Y MEJORIA EN LA CALIDAD DE VIDA

**Plan Tratamiento**

SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON:

TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS
DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS

SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 24 DE FEBRERO

CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

Software © SINCO Versión 7.1.4.1 © - www.sinco.com.co © - Firma Digitalizada

 Creacion-> Fecha: 2015-03-24 13:07 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-03-24 13:07 Usuario : HSB No: Original

Software 'SAHICO' Version 2.1.20.1 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## INCAPACIDAD

CARTAGENA, martes, 24 de marzo de 2015

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia jueves 26 de marzo de 2015, hasta el dia viernes 24 de abril de 2015.

Atentamente,

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANESTESIOLOGÍA Y MEDICINA DEL DOLOR
C.C. 9063143 - R.M. 1613

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Creacion-> Fecha: 2015-03-24 11:55 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-03-24 11:59 Usuario : HSB No: Copia 1

Software 'SAHICO' Version 2.1.20.1 ® - www.tdc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Edad:** 44 Año(s) 8 Mes(es) 5 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 Nº 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR) **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** martes, 24 de marzo de 2015 a las 11:54
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**Indice(s):**

| No | Escala | Valor |
|---|---|---|
| 1 | | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardiaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

**Subjetivo**

PACIENTE CON HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE.

**Objetivo**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR

**Ayudas Diagnosticas**

NO TRAE

**Analisis**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE. PERSISTENCIA DEL DOLOR CON LOS MEDICAMENTOS RECIBE UNA LEVE MEJORIA SE ORDENA TRATAMEINTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS, DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS. SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 26 DE MARZO. CIAT CONTROL

**Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS**

ALIVIO DEL DOLOR Y MEJORIA EN LA CALIDAD DE VIDA

**Plan Tratamiento**

SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON:

TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS
DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS

SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 26 DE MARZO

CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

Creacion-> Fecha: 2015-04-22 13:07 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-04-22 13:07 Usuario : HSB No: Original

Software SAHICO Version 2.1.20.2 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada


# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

**NIT. 806.007.650 - 3**

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA


## INCAPACIDAD

CARTAGENA, miércoles, 22 de abril de 2015

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia sábado 25 de abril de 2015, hasta el dia domingo 24 de mayo de 2015.

Atentamente,

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANESTESIOLOGÍA Y MEDICINA DEL DOLOR
C.C. 9063143 - R.M. 1613

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Software SAHICO Version 2.1.20.2 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada


# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA


# FORMATO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACION DE MEDICAMENTOS NO POS

Adoptado De Conformidad A Los Requerimientos De Información En La Normatividad Vigente (Resolución 3099 de 2008)

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA . **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 Edad: 44 Año(s) 9 Mes(es) 3 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 Nº 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Justificación:** miércoles, 22 de abril de 2015 a las 13:08
**Sede de Justificación:**

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | . | Estado: T: N: M: |
| F321 | EPISODIO DEPRESIVO MODERADO | . | Estado: T: N: M: |

**Fecha Diagnóstico:** viernes, 19 de septiembre de 2014

**Profesionales:**

| Tipo | Nombre | Especialidad | Registro Medico |
|---|---|---|---|
| TRATANTE | HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS | ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR | 1613 |

**3. Resumen de Historia Clínica:**

PACIENTE CON DOLOR HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE . ACTUALMENTE MEDICADO CON OXICODONA 40 MG HACE 6 MESES SIN MEJORIA ALGUNA . ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE PERSISTENCIA DEL DOLOR CON LOS MEDICAMENTOS RECIBE UNA LEVE MEJORIA SE ORDENA TRATAMEINTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS , DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS. SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 26 DE MARZO. CIAT CONTROL

**4. Medicamentos POS Previamente Utilizados - Alternativas Medicamentos POS:**

| No | Medicamento | Respuesta Clínica Esperada | Tiempo de Utilización |
|---|---|---|---|
| 1 | AMITRIPTILINA X 25 MILIGRAMO(S) EN TABLETA(S) - CAJA X 10 (POS) | NO MEJORIA | |
| 2 | LORAZEPAN X 2 MILIGRAMO(S) EN TABLETA(S) - CAJA X 30 (POS) | NO MEJORIA | |
| 3 | ACETAMINOFEN X 500 MILIGRAMO(S) EN TABLETA(S) - UNIDAD (POS) | NO MEJORIA | |

**5. Otros Tratamientos Recibidos:**

**6. Medicamento [No POS] A Utilizar:**

**Principio Activo**
DESVENLAFAXINA

| Concentración | Forma Farmacéutica | Codigo CUM | Registro INVIMA | Grupo Terapéutico |
|---|---|---|---|---|
| 50 MILIGRAMO(S) | TABLETA(S) | 20001974 | 2009M-0009528 | ANTIDEPRESIVOS |

**Formulación:**
TOMAR VIA ORAL 50 MG CADA 12 HORAS

**Duración del Tratamiento:**
30 DIAS

| Cantidad Formulada Por Ciclo: | Cantidad Total del Tratamiento: | Tipo de Medicamento: |
|---|---|---|
| 60 sesenta | 60 sesenta | AMBULATORIO |

**Aplicación:**
TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS DURANTE 30 DIAS

Creacion-> Fecha: 2015-05-23 12:30 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-05-23 12:30 Usuario : HSB No: Original

Software SAHICO Version 2.1.20.2 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## INCAPACIDAD

CARTAGENA, sábado, 23 de mayo de 2015

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia lunes 25 de mayo de 2015, hasta el dia martes 23 de junio de 2015.

Atentamente,

Dr. Hernando Sanmiguel B.
Medicina del Dolor y Cuidados Paliativos
Reg. 1613 - C.C. 9.063.143

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC- 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Creacion-> Fecha: 2015-05-23 12:26 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-05-23 12:38 Usuario : HSB No: Copia 4

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, Telfax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Edad:** 44 Año(s) 10 Mes(es) 4 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 Nº 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR) **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** sábado, 23 de mayo de 2015 a las 12:26
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | . | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**Indice(s):**

| Escala | Valor |
|---|---|
| | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardíaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

**Subjetivo**

PACIENTE CON HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE.

**Objetivo**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR

**Ayudas Diagnosticas**

NO TRAE

**Analisis**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE PERSISTENCIA DEL DOLOR CON LOS MEDICAMENTOS RECIBE UNA LEVE MEJORIA SE ORDENA TRATAMEINTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 100 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS , DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS. SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 25 DE MAYO . CITA CONTROL EN 30 DIAS

**Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS**

ALIVIO DEL DOLOR Y MEJORIA EN LA CALIDAD DE VIDA

**Plan Tratamiento**

SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON:

TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 100 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS
DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS

SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 25 DE MAYO

CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

Software SAHICO Version 2.1.20.2 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
## NIT: 806.007.650 - 3
Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA


## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Edad:** 44 Año(s) 10 Mes(es) 28 Dia(s)
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 Nº 35-6 **Número:** 73570408
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR) **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** miércoles, 17 de junio de 2015 a las 11:08
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**Indice(s):**

| | Escala | Valor |
|---|---|---|
| 1 | | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardíaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

**Subjetivo**

PACIENTE CON HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE.

**Objetivo**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR

**Ayudas Diagnosticas**

NO TRAE

**Analisis**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE PERSISTENCIA DEL DOLOR CRONICO NEUROPATICO NOCICEPTIVO EN REGION LUMBOSACRA IRRADAIDO A MIEMBROS INFERIORES CON LIMITACION FUNSIONAL ACOMAPAÑADO DE EPISIDIO DEPRESIVO CON LLANTO FACIL POR LO CUAL VIENE EN SEGUMIENTO CON MULTIPLES ANALGESICOS POTENTENTES Y OPIODES COMO TRAMADOL , BUPRENORFINA , OXICODONA SIN MEJORÍA ALGUNA POR LO QUE SE ORDENA TRATAMEINTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 100 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS , DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS. SIN FECHA LIMITE DE TERMINANCION DE TRATAMIENTO DEBIDO A PRESENTAR PACIENTE PRONOSTICO DEFAVORABLE .SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 24 DE JUNIO . CITA CONTROL EN 180 DIAS

**Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS**

ALIVIO DEL DOLOR Y MEJORIA EN LA CALIDAD DE VIDA

**Plan Tratamiento**

SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON:

TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 100 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS
DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS

Software SAHICO Version 2.1.20.2 - www.ioc.com.co ® - Firma Digitalizada

Creacion-> Fecha: 2015-06-17 11:08 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-06-17 11:16 Usuario : HSB No: Copia 1

Software SAHICO Version 2.1.20 2 - www.toc.com.co - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

NIT. 806.007.650 - 3
Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Edad:** 44 Año(s) 10 Mes(es) 28 Dia(s)
**Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 Nº 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 24 DE JUNIO

CITA CITA CONTROL EN 180 DIAS

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANESTESIOLOGÍA Y MANEJO DEL DOLOR
C.C. 9063143 - R.M. 1613

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO DE OBRA O LABOR DETERMINADA
CON PERSONAL ORDINARIO
SALARIO ORDINARIO

A. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. LA EMPRESA

Rafael Velasco, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., entidad legalmente constituida y actualmente existente, domiciliada en Cartagena de Indias D.T. y C., que para efectos de este contrato se denominará La Empresa.

2. EL EMPLEADO

| | |
|---|---|
| Nombre: | Eris Eduardo Ballesteros Peralta |
| Nacionalidad: | Colombiano |
| Identificación: | C.C. 73,570,408 |
| Fecha de Nacimiento: | 19-Jul-70 |
| Dirección y teléfono: | Lo Amador, Clle El Progreso No 35-69 - Cartagena 3145678584 3135587378 |

Quien en adelante y para efectos de este contrato se denominará El Empleado.

B. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

| | |
|---|---|
| Cargo que desempeñará: | Albañil Concreto |
| Actividad: | Civil |
| Nivel: | 4 |
| Remuneración Ordinaria y Bonificación | |
| -Salario Ordinario: | $ 1,589,990 |
| -Bonificación Condicionada: | Hasta la Suma de $ 715,505 pagadera como se indica en la cláusula cuarta del presente contrato |
| Modalidad de pago: | Mensual |
| Lugar de Contratación: | Cartagena de Indias D.T |
| Fecha de Ingreso: | 30 ABR 2012 |
| Obra o labor contratada: | Realizar las funciones inherentes, accesorias, conexas, dependientes y consecuentes al oficio designado, en la disciplina civil en el Proyecto de Expansion de la Refineria de Cartagena y hasta el momento en que el 69.4% de las obras Civil - Concreto en el Proyecto de Expansion de la Refineria de Cartagena este terminado. |

Eris E. Ballesteros
Firma Empleado
73570408

Firma Representante CBI

## MOVIMIENTO MENSUAL CUENTA DE AHORROS

SR(S)

***ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERAL***

CUENTA NUMERO: ***833-77090-7***

FECHA INICIAL: ***01 / 05 / 2015***

FECHA FINAL: ***16 / 06 / 2015***

| | | | |
|---|---|---|---|
| SALDO INICIAL | ***1,224,014.08*** | MOVIMIENTO CREDITO | ***1,148,270.10*** |
| SALDO FINAL | ***1,774,698.18*** | MOVIMIENTO DEBITO | ***597,586.00*** |

| FECHA | NRO. DOCUMENTO | INDICADOR | VALOR DEL MOVIMIENTO | DETALLE DE LA OPERACION | OFICINA |
|---|---|---|---|---|---|
| 2015/05/03 | 0000000000008931 | D | 220,000.00 | RETIRO CAJERO | ATH AVAL |
| 2015/05/04 | 0000000000000000 | D | 9,880.00 | COM CUOTA MANEJO TA | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/05/04 | 0000000000000000 | D | 590.00 | COBRO MENSUAL DE NOT | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/05/04 | 0000000000000000 | D | 1,250.00 | COMISION RETIRO EN C | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/05/04 | 0000000000000000 | D | 1,250.00 | COMISION CONSULTA DE | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/05/04 | 0000000000000000 | D | 94.00 | NOTA DEBITO I V A | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/05/09 | 0000000000004427 | D | 78,962.00 | COMPRA CARREFOUR CAR | REDEBAN MULTICOLOR |
| 2015/05/11 | 0000000001004800 | D | 13,500.00 | ND TRANSF | INTERNET |
| 2015/05/25 | 0000000000002479 | D | 31,685.00 | COMPRA ESTABLECIMIEN | REDEBAN MULTICOLOR |
| 2015/05/28 | 0000000000206175 | C | 737,041.00 | NC TRANS ACH DE F 00 | NOVD.AUTOM.SISTEMAS |
| 2015/05/31 | 0000000000000000 | C | 44.13 | RENDIM FINANC - INTE | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/01 | 0000000000000000 | D | 9,880.00 | COM CUOTA MANEJO TA | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/01 | 0000000000000000 | D | 590.00 | COBRO MENSUAL DE NOT | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/01 | 0000000000000000 | D | 1,250.00 | COMISION CONSULTA DE | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/01 | 0000000000000000 | D | 94.00 | NOTA DEBITO I V A | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/10 | 0000000000993400 | D | 13,500.00 | ND TRANSF | INTERNET |
| 2015/06/11 | 0000000000008042 | D | 100,000.00 | COMPRA DAMA SALUD CA | REDEBAN MULTICOLOR |
| 2015/06/12 | 0000000000207873 | C | 411,149.00 | NC TRANS ACH DE F 00 | NOVD.AUTOM.SISTEMAS |
| 2015/06/12 | 0000000000000531 | D | 31,311.00 | COMPRA STO 107 | REDEBAN MULTICOLOR |
| 2015/06/12 | 0000000000008171 | D | 80,000.00 | RETIRO CAJERO | ATH AVAL |
| 2015/06/12 | 0000000000000000 | D | 1,250.00 | COMISION RETIRO EN C | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/12 | 0000000000000000 | D | 1,250.00 | COMISION CONSULTA DE | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/16 | 0000000000000000 | D | 1,250.00 | COMISION CONSULTA DE | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/16 | 0000000000000000 | C | 35.97 | RENDIM FINANC - INTE | PROCESOS ESPECIALES |
| | 0000000000000000 | N | 0.00 | 00000000000000000000 | 00000000000000000000 |

***BANCO AV VILLAS - LO QUE QUIERES TENER***

TODA TRANSACCION ESTA SUJETA A VERIFICACION
SIRVASE INFORMAR CUALQUIER CAMBIO DE DIRECCION O TELEFONO
FAVOR COMUNICAR SUS OBSERVACIONES A LA REVISORIA FISCAL A.A. 241704 BOGOTA

Fecha Impresion: 6/17/2015

CLÍNICA
CARTAGENA
DEL MAR S.A.

FECHA: 25- Sep- 2012.

NOMBRE: Erick Ballesteros Peralta.

C- 73570408

R/

Paciente con cuadro de lumbalgia crónica por tipo de trabajo se decide generar incapacidad por 5 días a partir de la fecha.

Lucia M. Cortez Suárez
Medico General
R.M. 9124

RM 9124.

# FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS - FIRE

**Código del Prestador:** 130010210201 **Nit:** 900269029-3
**Dirección:** TERNERA CALLE 1 DE EDEN
**Teléfono:** 6618107-6618127-6618199
**Web:** www.epilepsiacolombia.org
**Email:** ligayfire@gmail.com

**Fecha de Impresión:** 2012/09/28 11:48:50
**HISTORIA CLÍNICA**

**Datos del Paciente**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Identificación: | CC - 73570408 | Paciente: | BALLESTEROS PERALTA ERIS EDUARDO |
| Fecha Ingreso: | 2012/09/28 | Hora Ingreso | 08:52 |
| Edad: | 42 años | Sexo: | M |
| Telefono: | 6563717 | | |
| Direcciòn: | CALLE PROGRESO CALLE 65 #35-69 | | |
| Empresa: | SALUD TOTAL E.P.S. | Estrato: | SCR |
| Numero de Ingreso: | | | |

## DATOS HISTORIA CLINICA

### CONTROL

**MOTIVO DE CONSULTA**
CONTROL DE DISCOPTIA LUMBAR

**EVOLUCION ENFERMEDAD ACTUAL**
REFIERE DOLOR EN MIEMBROS SUPERIORES. ADEMAS DE DOLOR EN MIEMBROS SUPERIORES. HA MEJORADO CON EL TRATAMIENTO

**EXAMEN FISICO**
SIN DEFICIT FOCAL SENSITIVO

**EXAMEN NEUROLOGICO**
NO HAY DEFICIT FOCAL SENSITIVO NI MOTOR.

**PLAN DE CONTROL**
TRAE EMG CON VCN DE LAS 4 EXTREMIDADES CON NEUROPATIA DE MEDIANOS A NIVEL DEL CARPO TIPO NEUROPRAXIA DRECHA GRADO 2. Y GRADO 1 IZQUIERDO. EN MIS IS ES NORMAL. SE REALIZARA BLOQUEO PERIDURAL Y DE UNA VEZ DESCOMPRESION DEL TUNEL CARPIANO DERECHO. SE RENUEVA INCPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS A PARTIR DEL 29 DE AGOSTO DE 2012.

| IMPRESION CLINICA | |
|---|---|
| Diagnóstico Principal: | M545 - LUMBAGO NO ESPECIFICADO |
| Diagnóstico Relacionado 1: | - |
| Diagnóstico Relacionado 2: | - |
| Diagnóstico Relacionado 3: | - |

ATENDIDO POR
**SANDRA PIÑA CABRALES - Reg Medico :3555**

Copyright 2010-2011 Zeus-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Oct 1/12
Se renueva incapacidad laboral por 30 días a partir 28 sep/12 inclusive. intervenido

Per transit beneficiando

NIT: 900.269.029-3

**FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS**
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
**Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)**

Barrio Temera, Calle 1a, El Edén **Conmutador:** 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 6618216
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: Sep 20/17 Historia Clínica No. _____

Nombre: Estr Ballesteros

R/ favor autorizar =

1. Descompresión del Túnel Carpiano

Forma:001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

Per transit beneficiando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Ternera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 6618215
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: Oct 1/12 Historia Clinica No. _____

Nombre: Edis Ballesteros

Rp/ 73570408

Incapacidad laboral por 30 días a partir del 28 de Sep- de 2012

SALUD TOTAL E.P.S.

Dgen

1001139992

6569290

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetria,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

Per transit beneficiando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Temera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 6618216
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 29 Oct /12 Historia Clínica No. _____

Nombre: Enis Ballestros Peralta

C- 73570408

R/
Incapacidad laboral por 30 días
a partir del 31 oct/12.

Sandra Pina Cabrales
Neurocirujana
Prof. Médico 13003565
Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Ecosonografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

Per transit beneficiando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROL
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRI
Barrio Temera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 6
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 30/11/2012 Historia Clínica No. _____

Nombre: Enis Eduardo Ballestros Peral

C-73570408

R/ Dx: POP. de
Descompresion de Tunel
Carpiano derecho. + diagnos
Incapacidad laboral por
30 dias mas, a partir
del dia 30/11/2012

Dra. Sandra Pina Cabrales
Neurocirujana
R.M. 3565 - TP

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., E
Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

20

NIT: 900.269.029-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Temera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6818107 -6818111- 6818127 - 6818199 - 6818216
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 29-Dic-12 Historia Clínica No. 73570408

Nombre: Luis Ballesteros Peralta

Rp/

Incapacidad laboral por 30 días a partir del 31-Dic-12.

Sandra Díaz Cabrera
Neurocirujana
Reg. Médico 73570348
Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

NIT: 900.269.029-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGIC
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Temera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6818107 -6818111- 6818127 - 6818199 - 681821
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 3 Ene/13 Historia Clínica No. 73570408

Nombre: Luis Ballesteros

Rp/

Incapacidad laboral por 30 días a partir del 31 Dic/12

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanogr Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

Señor (a): Eris Balleteros Pertuz

**SaludTotal**

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total, le agradecemos por elegirnos como su EPS. Le informamos que el análisis de la solicitud de transcripción de su incapacidad toma un tiempo de 25 minutos, le agradecemos su amable espera.

Para brindarle un efectivo acompañamiento y procurar una recuperación integral, es posible que se le asigne valoración con un médico laboral. Por tal motivo, si usted se retira sin esperar aplicaremos las políticas establecidas por la compañía en cuanto a cobro de inasistencias y días autorizados por diagnóstico en la transcripción de su incapacidad.

Recibí. Geraldiro Jimenez Balleteros C.C.: 1.002.187.626
(Nombre Completo y claro)

Fecha: 31 enero 2013 Parentesco con el paciente: Sobrino

1952211210

Folios: 1

Por tranquilidad buscamos el mejor

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
NIT: 900.269.029-3
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Ternera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 - 6618111 - 6618127 - 6618199 - 6618216
6815576 - 6816577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 30 Ene 13 Historia Clínica No. 23570408
Nombre: Eris Balleteros

RP/
Incapacidad laboral por 30
Días a partir 30 Ene 13.

Paula Ortiz Dávalos
Neurocirujana
R.M. 13003555

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de carácter privado (no gubernamental). El manejo de las medicamentos como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X. Escanografía, Resonancia Magnética, Tomografía, etc. tiene un nivel ético de primera calidad.*

Per transitar beneficiando

NIT: 900.269.029-3

**FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS**
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
**Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)**
Barrio Ternera, Calle 1a, El Edén **Conmutador:** 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 6618216
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 28 Feb /13 Historia Clínica No. _____

Nombre: Eck Ballesteros

C- 73570408

Rl

Incapacidad laboral por 30 días
a partir del 1 Marzo/13

Sandra Pinto Cabrales
Neurocirujana
R.M. 13003555

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

Per transit beneficiando

NIT: 900.269.029-3

**FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGIC**
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
**Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)**
Barrio Ternera, Calle 1a, El Edén **Conmutador:** 6618107 - 6618111
6618127 - 6618199 - 6618216 - 6816576 - 6916577 - 6816578
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 2 Mayo /13 Historia Clínica No. _____

Nombre: Eck Ballesteros

Rl

Incapacidad laboral por 30
días a partir del 30 Abril/13

Sandra Pinto Cabr
Neurocirujan
R.M. 1300355

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., RX, Escanog Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

NIT: 900.269.029-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Ternera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 - 6618111
6618127 - 6618199 - 6618216 - 6816576 - 6916577 - 6816578
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: Abril 2/13 Historia Clínica No. 73570408

Nombre: Enrique Ballesteros

Rp/

Incapacidad laboral por 30 días
a partir del 31 Mar/13

Sandra Piña Cabrales
Neurocirujana
R.M. 13003555

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Ecanografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

NIT: 900.269.029-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOG
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Ternera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 - 6618111
6618127 - 6618199 - 6616216 - 6816576 - 6916577 - 6816578
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 30 Mayo/13 Historia Clínica No. 73570408

Nombre: Enr Ballesteros

Rp/

Incapacidad laboral por 30 d
a partir del 30 Mayo/13

Sandra Piña Cabrales
Neurocirujana
R.M. 13003555

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lu derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.C., Eco Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

53

NIT: 900.269.029-3
FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Temera, Calle 1a. El Edén Conmutador: 6618107 - 6618111
6618127 - 6618199 - 6618216 - 6816576 - 6916577 - 6816578
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 29 Junio /13.

Historia Clínica No. _____

Nombre: Eric Balbotwo

Rl

Incapacidad laboral por 30 días a partir del 29 Junio/13.

Sandra Piña Cabrales
Neurocirujana
R.M. 13003555



Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría, etc. tiene un nivel ético de primera calidad.

NIT: 900.269.029-3
FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Temera, Calle 1a, El Edén Conmutador: 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 6618216
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 29 Julio /13. Historia Clínica No. 73.J 70408

Nombre: Eric Eduardo Balbotwo

Rl

Incapacidad laboral por 30 días - partir del 29 Julio/13 del Diagnóstico Ltr-Ls

Sandra Piña Cabrales
Neurocirujana
R.M. 13003555

Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE

56
77

Per transit beneficiando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.

Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso

Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)

Barrio Ternera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6610300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 28 Ago /13 Historia Clínica No. 73570408.

Nombre: Eris Balbotes

℞/

Incapacidad laboral por 30 días
a partir del 28 Ago/13
Dx. Discopatia L4-L5

Formato 001

Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escano Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel ético de primera calidad.

Per transit beneficiando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROL
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.

Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso

Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIR

Barrio Ternera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6610300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 1 Oct Historia Clínica No. 73570408

Nombre: Eris Balbotes

℞/

Incapacidad laboral por 30
a partir del 27 Sep/
Dx. Discopatia L4-L5.

Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo d derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., E Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.

Por transito bendiciendo

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Temera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 29 Oct/13. Historia Clínica No. 78570408

Nombre: Ena Ballesteros

Rl

Incapacidad laboral por 30 Dias a partir del 26 Octubre /13

Sandra Tina Cabrales
Neurocirujana
R.M. 13003555

Formato 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel ético de primera calidad.*

Por transito bendiciendo

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOG
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Temera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 27 Dic/13 Historia Clinica No.

Nombre: Ena Ballesteros

Rl

Incapacidad laboral por 30 dias a partir del 26 Dic/13 Del Postquirurgico de retiro lumbar

Sandra Tina Cabrales
Neurocirujana
R.M. 13003555

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel ético de primera calidad.*

Per transit buenaventuranos

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.

Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)

Barrio Ternera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 83-40
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 27 Ene/14 Historia Clinica No. _____

Nombre: Luis Ballesteros

Rx/

Incapacidad laboral por 30 días a partir del 25 Ene/14

Dx: Post-quirúrgico de instrumentación lumbar

Forma 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel ético de primera calidad.*

# FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS - FIRE

Código del Prestador: 130010210201 Nit: 900269029-3
Dirección: TERNERA CALLE 1 DE EDEN
Teléfono: 6618107-6618127-6618199
Web: www.epilepsiacolombia.org
Email: ilgayfire@gmail.com

Fecha de Impresión: 2014/03/01 11:27:52
HISTORIA CLÍNICA

**Datos del Paciente**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Identificación: | CC - 73570408 | Paciente: | BALLESTEROS PERALTA ERIS EDUARDO |
| Fecha Ingreso: | 2013/12/27 | Hora Ingreso | 10:13 |
| Edad: | 43 años | Sexo: | M |
| Telefono: | 6563717 | | |
| Dirección: | CALLE PROGRESO CALLE 65 #35-69 | | |
| Emoresa: | SALUD TOTAL E.P.S. | Estrato: | SCR |
| Numero de Ingreso: | | | |

## DATOS HISTORIA CLINICA

### CONTROL

MOTIVO DE CONSULTA
POP DE INSTRUMENTACION LUMBAR

EVOLUCION ENFERMEDAD ACTUAL
REFIERE DOLOR SACROILIACO QUE MEJORA CON AL MARCHA.

EXAMEN FISICO
SIN DEFICIT FOCAL AGREGADO

EXAMEN NEUROLOGICO
DOLOR EN REGION LUMBOSACRO DE PREDOMINIO SACROILIACO SIN DEFICIT RADICULAR CON RETRACCION DE ISQUIOTIBIALES

PLAN DE CONTROL
SE CONTINUA CON REHABILITACION CON HIDROTERAPIA SEMANAL, SE ORDENA NAPROXENO MAS TRAMADOL. SE CITA EN UN MES Y MEDIO. SE RENUEVA INCAPCIDAD LABORAL POR 30 DIAS DESDE EL 24 DE FEBRERO DE 2014.

### IMPRESION CLINICA

| | |
|---|---|
| Diagnóstico Principal: | M511 - TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA |
| Diagnóstico Relacionado 1: | - |
| Diagnóstico Relacionado 2: | - |
| Diagnóstico Relacionado 3: | - |

ATENDIDO POR
SANDRA PIÑA CABRALES - Reg :3565

Per transit habilitando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Ternera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 26 Marzo / 14 Historia Clinica No. 73570408

Nombre: Eva Ballestros

R/
Incapacidad laboral por 30 días
a partir del 26 Marzo/14
Fx Post-quirúrgico de osteosíntesis
lumbar

Forma 1001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía,*

Pertransit beneficiando

NIT: 900.269.029-3

**FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS**
**JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.**

Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso

**Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)**

Barrio Ternera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6610300 Citas Medicas Ext. (1) Línea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
**www.epilepsiacolombia.org**

Fecha: 28 Abril/14 Historia Clínica No. 73570408

Nombre: Eris Arteaga Pardo

Rl

Incapacidad laboral por 30 días

a partir de 25 Abril/14

Dx: Postgravidez + Hemorragia Lumbar

Folio: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel ético de primera calidad.*

Per Irandil beneficiando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.

Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Ternera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 N°. 82-40
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 28 Mayo /14 Historia Clínica No. 73570408

Nombre: Eit Saltsteros Keralter

R/

Incapacidad por 30 días

a partir del 25 Mayo /14.

C. PoP de intumbación lumbar

Sandra Piña Cabrales
Neurocirujana

Forma: DD1

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escenografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.

Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso

**Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)**

Barrio Torrero, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 19 Junio/14 Historia Clinica No. 73570409

Nombre: Edis Ballesteros

Rl

Incapacidad laboral por 30
días a partir del 27 Jun/14

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Esuanografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

Por transito beneficiando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Temara, Calle 1° El Edén Diag. 32 N°. 82-40
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 29 Julio / 14 Historia Clinica No. 73570403

Nombre: Ent Batista

R/

Incapacidad laboral por 30 dias,
a partir del 27 Julio/14

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Ecsonografía, Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel ético de primera calidad.*

22

64

NIT: 900.269.029-3

**FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS**
**JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.**

Tratamiento Integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)

Barrio Temara, Calle 1ª El Edén Diag. 22 Nº. 82-40
PBX: 6810300. Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: Sep 2/14 Historia Clínica No. _____

Nombre: Erin Ballesteros

R/

Incapacidad laboral por 30 días a partir del 27 Agosto/14

Dra. Carolina Díaz Cifuentes
Neuróloga Clínica
Epilepsia y Enfermedades Neurológicas
Cel. 3128 - 5[illegible]

Fórmula: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel ético de primera calidad.*

Creacion-> Fecha: 2014-09-19 13:27 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2014-09-19 13:27 Usuario : HSB Original

65

Software de SAHICO Version 2.1.19.2 © - www.toc.com.co ©

Centro Radio Oncologico del Caribe S.A.S

CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
NIT. 806.007.650 - 3
Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

# INCAPACIDAD

CARTAGENA, viernes, 19 de septiembre de 2014

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia viernes 26 de septiembre de 2014, hasta el dia sábado 25 de octubre de 2014.

Atentamente,

Dr. Hernando Sanmiguel B.
Medicina del Dolor y
Cuidados Paleativos
Reg. 1613 - C.C. 9.063.143

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
## NIT. 806.007.650 - 3
Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA


# CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Edad:** 44 Año(s) 2 Mes(es) 0 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 Nº 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR) **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** viernes, 19 de septiembre de 2014 a las 13:05
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | . | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |
| F321 | EPISODIO DEPRESIVO MODERADO | . | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**Indice(s):**

| No | Escala | Valor |
|---|---|---|
| 1 | | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardíaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## HISTORIA CLINICA DE PRIMERA VEZ

**Motivo de Consulta**

PACIENTE QUE VIENE REMITIDO POR NEUROCIRUGIA

**Enfermedad Actual**

PACIENTE QUE ASISTE POR PRIMERA VEZ A CONSULTA CON MEDICNA DEL DOLOR HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE . ACTUALMENTE MEDICADO CON OXICODONA 40 MG HACE 6 MESES SIN MEJORIA ALGUNA . SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL RETARD ( PALEXIS) TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS , DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS . CITA CONTROL EN 30 DIAS

**Antecedentes Personales**

QUIRÚRGICOS: TUNEL CARPAINO DERECHO , LAMINECTOMIA CODO IZQUIERDO
ALÉRGICOS: NIEGA
HIPERTENSIÓN: NIEGA
DIABETES: NIEGA
EPILEPSIA: NIEGA
TUBERCULOSIS: NIEGA
ASMA: NIEGA
NEOPLASIAS: LA ACTUAL
TRANSFUSIONES: NIEGA - FRECUENCIA:
OTROS: NIEGA.

**Antecedentes Ginecobstetricos**

NO APLICA

**Antecedentes Familiares**

HIPERTENSIÓN:NIEGA
DIABETES: NIEGA

Bolivar-e "SAHICO" Version 2.1.19.2 ® - www.toc.com.co ®

Creacion-> Fecha: 2014-10-24 10:58 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2014-10-24 10:58 Usuario : HSB No. Original

Software SAHICO Version 2.1.19.3 © - www.toc.com.co © - Firma Digitalizada

**CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS**
**NIT. 806.007.650 - 3**
**Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina**
**Teléfonos: 6628083, 6628084, Tel.Fax 6740347 - Cel: 315-5605822**
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
**CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA**

# INCAPACIDAD

29

CARTAGENA, viernes, 24 de octubre de 2014

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con codigo M511 y quien recibe actualmente el servicio de CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR NO ONCOLOGICO en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia domingo 26 de octubre de 2014, hasta el dia lunes 24 de noviembre de 2014.

Atentamente,

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANASTESIOLOGIA Y MEDICIA DEL DOLOR
C.C. 9063143 - R.M. 1613

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Creacion-> Fecha: 2014-10-24 10:56 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2014-10-24 11:02 Usuario : HSB No: Copia 1

Software "AHICO" Version 2.1.19.3 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Edad:** 44 Año(s) 3 Mes(es) 5 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 N° 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** viernes, 24 de octubre de 2014 a las 10:56
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | . | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**Indice(s):**

| | Escala | Valor |
|---|---|---|
| 1 | | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardíaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

**Subjetivo**

PACIENTE CON HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE .

**Objetivo**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR

**Ayudas Diagnosticas**

NO TRAE

**Analisis**

PACIENTE QUE ASISTE A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR COMENTA QUE HA PRESENTADO UN LEVE MEJORIA DEL DOLOR CON EL TRATAMIENTO IMPLEMENTADO POR LO QUE SE REORDENA EL TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL RETARD ( PALEXIS) TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS , LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS . SE PORROGA INACAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 26 DE OCTUBRE. CITA CONTROL EN 30 DIAS

**Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS**

ALIVIO DEL DOLRO Y MEJORIA EN LA CALIDAD DE VIDA

**Plan Tratamiento**

SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON:

TAPENTADOL RETARD ( PALEXIS) TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS

SE EXPIDE INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 26 DE OCTUBRE

CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

Creacion-> Fecha: 2014-11-19 17:43 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2014-11-19 17:43 Usuario : HSB No: Original

**CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS**
**NIT. 806.007.650 - 3**
**Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina**
**Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822**
**admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com**
**CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA**

# INCAPACIDAD

CARTAGENA, miércoles, 19 de noviembre de 2014

25

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR NO ONCOLOGICO en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia martes 25 de noviembre de 2014, hasta el dia miércoles 24 de diciembre de 2014.

Atentamente,

Dr. Hernando Sanmiguel B.
Medicina del Dolor y
Cuidados Paleativos
Reg. 1613 - C.C. 9.063.143

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Software resAHICO Version 2.1.19.3 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

Software "SALHICO" Version 2.1.19.3 @ - www.toc.com.co @ - Firma Digitalizada

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Edad:** 44 Año(s) 4 Mes(es) 0 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 Nº 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR) **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** miércoles, 19 de noviembre de 2014 a las 17:39
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 55.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | . | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**Indice(s):**

| Tipo | Escala | Valor |
|---|---|---|
| 1 | | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardíaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

**Subjetivo**

PACIENTE CON HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE.

**Objetivo**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR

**Ayudas Diagnosticas**

NO TRAE

**Analisis**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE QUE LA EPS NO LE AUTORIZO EL TAPENTADOL MEDICAMENTO CON EL QUE PACIENTE PRESENTO UNA LEVE MEJORIA YA QUE VENIA EN TRATAMIENTO CON OXICODONA, TRAMADOL , MORFINA , WINADEINE F Y BUPRENORFINA SIN MEJORIA ALGUNA SE REORDENA EL TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL RETARD ( PALEXIS) TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS ,DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS. SE PORROGA INACAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 25 DE NOVIEMBRE. CITA CONTROL EN 30 DIAS

**Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS**

ALIVIO DEL DOLOR Y MEJORIA EN LA CALIDAD DE VIDA

**Plan Tratamiento**

SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON:

TAPENTADOL RETARD ( PALEXIS) TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS

SE EXPIDE INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 25 DE NOVIEMBRE.

CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

Software 'SAHICO' Version 2.1.19.5 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

**CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS**
**NIT. 806.007.650 - 3**
**Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina**
**Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822**
**admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com**
**CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA**

# INCAPACIDAD

CARTAGENA, sábado, 13 de diciembre de 2014

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia viernes 26 de diciembre de 2014, hasta el dia sábado 24 de enero de 2015.

Atentamente,

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANESTESIOLOGIA Y MEDICINA DEL DOLOR
R.M. 1613

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
## NIT. 806.007.650 - 3
**Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina**
**Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822**
**admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com**
**CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA**


# CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Edad:** 44 Año(s) 4 Mes(es) 25 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 Nº 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR) **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** sábado, 13 de diciembre de 2014 a las 12:51
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | . | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**Indice(s):**

| No. | Escala | Valor |
|---|---|---|
| 1 | | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardíaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

**Subjetivo**

PACIENTE CON HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE.

**Objetivo**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR

**Ayudas Diagnosticas**

NO TRAE

**Analisis**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE QUE LA EPS NO LE AUTORIZO EL TAPENTADOL POR LO QUE EL DOLOR SE HA INCREMENTADO NOTABLEMENTE POR LO QUE SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON BUPRENORFINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1/2 DE PARCHE CADA 72 HORAS , DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS.SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE. CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

**Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS**

ALIVIUO DEL DOLOR Y MEJORIA EN LA CALIDAD DE VIDA

**Plan Tratamiento**

SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON:

BUPRENORFINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1/2 DE PARCHE CADA 72 HORAS
DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS

SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE

CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

Software SAHICO Version 2.1.19.5 @ - www.toc.com.co @ - Firma Digitalizada

Creacion-> Fecha: 2015-01-16 11:25 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-01-16 11:25 Usuario : HSB No: Original

Software SAHICO Version 2.1.19.5 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

**NIT. 806.007.650 - 3**

**Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina**
**Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822**
**admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com**
**CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA**

## INCAPACIDAD

CARTAGENA, viernes, 16 de enero de 2015

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia domingo 25 de enero de 2015, hasta el dia lunes 23 de febrero de 2015.

Atentamente,

Dr. Hernando Sanmiguel B.
Medicina del Dolor y
Cuidados Paleativos
Reg. 1613 - C.C. 9.063.143

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Creacion-> Fecha: 2015-01-16 11:26 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-01-16 11:26 Usuario : HSB No: Original

Software SAHICO Version 2.1.19.5 ® - www.itc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

# FORMATO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACION DE MEDICAMENTOS NO POS

Adoptado De Conformidad A Los Requerimientos De Información En La Normatividad Vigente (Resolución 3099 de 2008)

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Edad:** 44 Año(s) 5 Mes(es) 28 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 N° 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Justificación:** viernes, 16 de enero de 2015 a las 11:26
**Sede de Justificación:**

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | . | Estado: T: N: M: |
| F331 | EPISODIO DEPRESIVO MODERADO | . | Estado: T: N: M: |

**Fecha Diagnóstico:** viernes, 19 de septiembre de 2014

**Profesionales:**

| Tipo | Nombre | Especialidad | Registro Medico |
|---|---|---|---|
| TRATANTE | HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS | ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR | 1613 |

**3. Resumen de Historia Clínica:**

PACIENTE CON DOLOR HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE . ACTUALMENTE MEDICADO CON OXICODONA 40 MG HACE 6 MESES SIN MEJORIA ALGUNA . ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE QUE LOS PARCHES DE BUPRENORFINA EL DOLRO HA PRESENTADO UNA MINIMA MEJORIA PERSISTIENDO LA DIFICULTAD FUNSIONAL ADEMAS DE SOMNOLENCIA FRECUENTE COMO EFETOS ADVERSOS A LOS MEDICAMENTOS SE REORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON BUPRENORFINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1/2 DE PARCHE CADA 72 HORAS , DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS. SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 25 DE ENERO . CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

**4. Medicamentos POS Previamente Utilizados - Alternativas Medicamentos POS:**

| No | Medicamento | Respuesta Clínica Esperada | Tiempo de Utilización |
|---|---|---|---|
| 1 | AMITRIPTILINA X 25 MILIGRAMO(S) EN TABLETA(S) - CAJA X 10 (POS) | NO MEJORIA | |
| 2 | LORAZEPAN X 2 MILIGRAMO(S) EN TABLETA(S) - CAJA X 30 (POS) | NO MEJORIA | |
| 3 | ACETAMINOFEN X 500 MILIGRAMO(S) EN TABLETA(S) - UNIDAD (POS) | NO MEJORIA | |

**5. Otros Tratamientos Recibidos:**

**6. Medicamento [No POS] A Utilizar:**

**Principio Activo**
LIDOCAINA PARCHE (5 %)

| Concentración | Forma Farmacéutica | Codigo CUM | Registro INVIMA | Grupo Terapéutico |
|---|---|---|---|---|
| 700 (5% P/P) MILIGRAMO(S) | UNIDAD | 20006508 | 2007-M-0007502 | ANESTESICOS GENERALES Y LOCA |

**Formulación:**
APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHES CADA 24 HORAS

**Duración del Tratamiento:**
30 DIAS

**Cantidad Formulada Por Ciclo:**
30 treinta

**Cantidad Total del Tratamiento:**
30 treinta

**Tipo de Medicamento:**
AMBULATORIO

**Aplicación:**
APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS

Creacion-> Fecha: 2015-02-21 11:29 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-02-21 11:29 Usuario : HSB No: Original

Software SAHICO Version 2.1.20.1 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada


# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

**NIT. 806.007.650 - 3**

**Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina**
**Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822**
**admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com**
**CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA**


## INCAPACIDAD

CARTAGENA, sábado, 21 de febrero de 2015

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia martes 24 de febrero de 2015, hasta el dia miércoles 25 de marzo de 2015.

Atentamente,

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANESTESIOLOGÍA Y MEDICINA DEL DOLOR
C.C. 9063143 - R.M. 1613

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Creacion-> Fecha: 2015-02-21 11:20 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-02-21 11:32 Usuario : HSB No: Copia 1

Softwa reSAHICO Version 2.1.20.1 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Edad:** 44 Año(s) 7 Mes(es) 2 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 N° 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** sábado, 21 de febrero de 2015 a las 11:20
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | . | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**Indice(s):**

| No | Escala | Valor |
|---|---|---|
| 1 | | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardiaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

**Subjetivo**

PACIENTE CON HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE

**Objetivo**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR

**Ayudas Diagnosticas**

NO TRAE

**Analisis**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE QUE LOS PARCHES DE BUPRENORFINA LE ESTAN CAUSANDO DOLOR DE CABEZA POR LO QUE SE CAMBIA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS , DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS. SE EXPIDE INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 24 DE FEBRERO.CITA CONTROL EN 30 DIAS

**Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS**

ALIVIO DEL DOLOR Y MEJORIA EN LA CALIDAD DE VIDA

**Plan Tratamiento**

SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON:

TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS
DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS

SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 24 DE FEBRERO

CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

Creacion-> Fecha: 2015-03-24 13:07 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-03-24 13:07 Usuario : HSB No: Original

Software SAHICO Version 2.1.20.1 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

**CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS**
**NIT. 806.007.650 - 3**
Dirección: Av. Pedro Heredia, Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, Telfax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

# INCAPACIDAD

CARTAGENA, martes, 24 de marzo de 2015

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia jueves 26 de marzo de 2015, hasta el dia viernes 24 de abril de 2015.

Atentamente,

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANESTESIOLOGÍA Y MEDICINA DEL DOLOR
C.C. 9063143 - R.M. 1613

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Creacion-> Fecha: 2015-03-24 11:55 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-03-24 11:59 Usuario : HSB No: Copia 1

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

Software 'SAHICO' Version 2.1.20.1 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Edad:** 44 Año(s) 8 Mes(es) 5 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 N° 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** martes, 24 de marzo de 2015 a las 11:54
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**Indice(s):**

| | Escala | Valor |
|---|---|---|
| 1 | | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardíaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

**Subjetivo**

PACIENTE CON HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE.

**Objetivo**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR

**Ayudas Diagnosticas**

NO TRAE

**Analisis**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE. PERSISTENCIA DEL DOLOR CON LOS MEDICAMENTOS RECIBE UNA LEVE MEJORIA SE ORDENA TRATAMEINTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS, DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS. SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 26 DE MARZO. CIAT CONTROL

**Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS**

ALIVIO DEL DOLOR Y MEJORIA EN LA CALIDAD DE VIDA

**Plan Tratamiento**

SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON:

TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS
DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS

SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 26 DE MARZO

CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

Creacion-> Fecha: 2015-04-22 13:07 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-04-22 13:07 Usuario : HSB No: Original

Software SAHICO Version 2.1.20.2 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada


# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

**NIT. 806.007.650 - 3**

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA


## INCAPACIDAD

CARTAGENA, miércoles, 22 de abril de 2015

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia sábado 25 de abril de 2015, hasta el dia domingo 24 de mayo de 2015.

Atentamente,

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANASTESIOLOGIA Y MEDICIA DEL DOLOR
C.C. 9063143 - R.M. 1613

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Creacion-> Fecha: 2015-04-22 13:08 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-04-22 13:08 Usuario : HSB No: Original

Software 'SAHICO' Version 2.1.20.2 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

# FORMATO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACION DE MEDICAMENTOS NO POS

Adoptado De Conformidad A Los Requerimientos De Información En La Normatividad Vigente (Resolución 3099 de 2008)

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Edad:** 44 Año(s) 9 Mes(es) 3 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 N° 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Justificación:** miércoles, 22 de abril de 2015 a las 13:08
**Sede de Justificación:**

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | . | Estado: T: N: M: |
| F321 | EPISODIO DEPRESIVO MODERADO | . | Estado: T: N: M: |

**Fecha Diagnóstico:** viernes, 19 de septiembre de 2014

**Profesionales:**

| Tipo | Nombre | Especialidad | Registro Medico |
|---|---|---|---|
| TRATANTE | HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS | ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR | 1613 |

**3. Resumen de Historia Clínica:**

PACIENTE CON DOLOR HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE. ACTUALMENTE MEDICADO CON OXICODONA 40 MG HACE 6 MESES SIN MEJORIA ALGUNA. ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE PERSISTENCIA DEL DOLOR CON LOS MEDICAMENTOS RECIBE UNA LEVE MEJORIA SE ORDENA TRATAMEINTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS, DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS. SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 26 DE MARZO. CIAT CONTROL

**4. Medicamentos POS Previamente Utilizados - Alternativas Medicamentos POS:**

| No | Medicamento | Respuesta Clínica Esperada | Tiempo de Utilización |
|---|---|---|---|
| 1 | AMITRIPTILINA X 25 MILIGRAMO(S) EN TABLETA(S) - CAJA X 10 (POS) | NO MEJORIA | |
| 2 | LORAZEPAN X 2 MILIGRAMO(S) EN TABLETA(S) - CAJA X 30 (POS) | NO MEJORIA | |
| 3 | ACETAMINOFEN X 500 MILIGRAMO(S) EN TABLETA(S) - UNIDAD (POS) | NO MEJORIA | |

**5. Otros Tratamientos Recibidos:**

**6. Medicamento [No POS] A Utilizar:**

**Principio Activo**
DESVENLAFAXINA

| Concentración | Forma Farmacéutica | Codigo CUM | Registro INVIMA | Grupo Terapéutico |
|---|---|---|---|---|
| 50 MILIGRAMO(S) | TABLETA(S) | 20001974 | 2009M-0009528 | ANTIDEPRESIVOS |

**Formulación:**
TOMAR VIA ORAL 50 MG CADA 12 HORAS

**Duración del Tratamiento:**
30 DIAS

**Cantidad Formulada Por Ciclo:**
60 sesenta

**Cantidad Total del Tratamiento:**
60 sesenta

**Tipo de Medicamento:**
AMBULATORIO

**Aplicación:**
TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS DURANTE 30 DIAS

Creacion-> Fecha: 2015-05-23 12:30 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-05-23 12:30 Usuario : HSB No: Original

Software SAHICO Version 2.1.20.2 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

# INCAPACIDAD

CARTAGENA, sábado, 23 de mayo de 2015

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia lunes 25 de mayo de 2015, hasta el dia martes 23 de junio de 2015.

Atentamente,

Dr. Hernando Sanmiguel B.
Medicina del Dolor y
Cuidados Paliativos
Reg. 1613 - C.C. 9.063.143

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Creacion-> Fecha: 2015-05-23 12:26 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-05-23 12:38 Usuario : HSB No: Copia 4

Software SAHICO Version 2.1.20.2® - www.tpc.com.co ® - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Edad:** 44 Año(s) 10 Mes(es) 4 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 N° 35-6 **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** sábado, 23 de mayo de 2015 a las 12:26
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | . | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**Indice(s):**

| Escala | Valor |
|---|---|
| | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardiaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

**Subjetivo**

PACIENTE CON HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE.

**Objetivo**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR

**Ayudas Diagnosticas**

NO TRAE

**Analisis**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE PERSISTENCIA DEL DOLOR CON LOS MEDICAMENTOS RECIBE UNA LEVE MEJORIA SE ORDENA TRATAMEINTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 100 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS , DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS. SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 APARTIR DEL 25 DE MAYO . CITA CONTROL EN 30 DIAS

**Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS**

ALIVIO DEL DOLOR Y MEJORIA EN LA CALIDAD DE VIDA

**Plan Tratamiento**

SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON:

TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 100 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS
DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS

SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 25 DE MAYO

CITA CITA CONTROL EN 30 DIAS

Creacion-> Fecha: 2015-06-17 11:08 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-06-17 11:16 Usuario : HSB No. Copia 1

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. - COLOMBIA

## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

Software SAHICO Version 2.1.20.2 - www.tpc.com.co © Firma Digitalizada

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA — **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO — **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 — **Edad:** 44 Año(s) 10 Mes(es) 28 Dia(s)
**Identificación:** **Propiedad:** PROPIA — **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA — **Número:** 73570408
**Residencia:** **Dirección:** LO AMADOR CRA 2 Nº 35-6 — **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR) **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social:** **Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE — **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO — **Plan:**

**Fecha de Atención:** miércoles, 17 de junio de 2015 a las 11:08
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | . | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**Indice(s):**

| | Escala | Valor |
|---|---|---|
| 1 | | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardiaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 ºC | 110/70 mm de Hg |

## NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

**Subjetivo**

PACIENTE CON HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE.

**Objetivo**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR

**Ayudas Diagnosticas**

NO TRAE

**Analisis**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE PERSISTENCIA DEL DOLOR CRONICO NEUROPATICO NOCICEPTIVO EN REGION LUMBOSACRA IRRADAIDO A MIEMBROS INFERIORES CON LIMITACION FUNSIONAL ACOMAPAÑADO DE EPISIDIO DEPRESIVO CON LLANTO FACIL POR LO CUAL VIENE EN SEGUMIENTO CON MULTIPLES ANALGESICOS POTENTENTES Y OPIODES COMO TRAMADOL , BUPRENORFINA , OXICODONA SIN MEJORIA ALGUNA POR LO QUE SE ORDENA TRATAMEINTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 100 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS , DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS. SIN FECHA LIMITE DE TERMINANCION DE TRATAMIENTO DEBIDO A PRESENTAR PACIENTE PRONOSTICO DEFAVORABLE .SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL PCR 30 DIAS APARTIR DEL 24 DE JUNIO . CITA CONTROL EN 180 DIAS

**Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS**

ALIVIO DEL DOLOR Y MEJORIA EN LA CALIDAD DE VIDA

**Plan Tratamiento**

SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON:

TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 100 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS
DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS

Creacion-> Fecha: 2015-06-17 11:08 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-06-17 11:16 Usuario : HSB No. Copia


# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA


## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA — **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Género:** MASCULINO — **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 — **Edad:** 44 Año(s) 10 Mes(es) 28 Dia(s)
**Identificación: Propiedad:** PROPIA — **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA — **Número:** 73570408
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 Nº 35-6 — **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR) — **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE — **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO — **Plan:**

SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 24 DE JUNIO

CITA CITA CONTROL EN 180 DIAS

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANESTESIOLOGIA Y MEDICINA DEL DOLOR
C.C. 9063143 - R.M. 1613

Software SAHICO Version 2.1.20.2 © - www.ioc.com.co - Firma Digitalizada

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO DE OBRA O LABOR DETERMINADA
CON PERSONAL ORDINARIO
SALARIO ORDINARIO

A. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. LA EMPRESA

**Rafael Velasco,** identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en nombre y representación de **CBI Colombiana S.A.**, entidad legalmente constituida y actualmente existente, domiciliada en Cartagena de Indias D.T. y C., que para efectos de este contrato se denominará La Empresa.

2. EL EMPLEADO

| | |
|---|---|
| Nombre: | **Eris Eduardo Ballesteros Peralta** |
| Nacionalidad: | **Colombiano** |
| Identificación: | **C.C. 73,570,408** |
| Fecha de Nacimiento: | **19-Jul-70** |
| Dirección y teléfono: | **Lo Amador, Clle El Progreso No 35-69 - Cartagena 3145678584 3135587378** |

Quien en adelante y para efectos de este contrato se denominará El Empleado.

B. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

| | |
|---|---|
| Cargo que desempeñará: | **Albañil Concreto** |
| Actividad: | **Civil** |
| Nivel: | **4** |
| Remuneración Ordinaria y Bonificación | |
| -Salario Ordinario: | **$ 1,589,990** |
| -Bonificación Condicionada: | **Hasta la Suma de $ 715,505 pagadera como se indica en la cláusula cuarta del presente contrato** |
| Modalidad de pago: | **Mensual** |
| Lugar de Contratación: | **Cartagena de Indias D.T** |
| Fecha de ingreso: | 30 ABR 2012 |
| Obra o labor contratada: | **Realizar las funciones inherentes, accesorias, conexas, dependientes y consecuentes al oficio designado, en la disciplina civil en el Proyecto de Expansion de la Refineria de Cartagena y hasta el momento en que el 69.4% de las obras Civil - Concreto en el Proyecto de Expansion de la Refineria de Cartagena este terminado.** |

Eris E. Ballesteros
Firma Empleado
73570408

Firma Representante CBI

## *MOVIMIENTO MENSUAL CUENTA DE AHORROS*

SR(S)

***ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERAL***

CUENTA NUMERO: ***833-77090-7***

FECHA INICIAL: ***01 / 05 / 2015***

FECHA FINAL: ***16 / 06 / 2015***

| | | | |
|---|---|---|---|
| SALDO INICIAL | ***1,224,014.08*** | MOVIMIENTO CREDITO | ***1,148,270.10*** |
| SALDO FINAL | ***1,774,698.18*** | MOVIMIENTO DEBITO | ***597,586.00*** |

| FECHA | NRO. DOCUMENTO | INDICADOR | VALOR DEL MOVIMIENTO | DETALLE DE LA OPERACION | OFICINA |
|---|---|---|---|---|---|
| 2015/05/03 | 0000000000008931 | D | 220,000.00 | RETIRO CAJERO | ATH AVAL |
| 2015/05/04 | 0000000000000000 | D | 9,880.00 | COM CUOTA MANEJO TA | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/05/04 | 0000000000000000 | D | 590.00 | COBRO MENSUAL DE NOT | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/05/04 | 0000000000000000 | D | 1,250.00 | COMISION RETIRO EN C | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/05/04 | 0000000000000000 | D | 1,250.00 | COMISION CONSULTA DE | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/05/04 | 0000000000000000 | D | 94.00 | NOTA DEBITO I V A | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/05/09 | 0000000000004427 | D | 78,962.00 | COMPRA CARREFOUR CAR | REDEBAN MULTICOLOR |
| 2015/05/11 | 0000000001004800 | D | 13,500.00 | ND TRANSF | INTERNET |
| 2015/05/25 | 0000000000002479 | D | 31,685.00 | COMPRA ESTABLECIMIEN | REDEBAN MULTICOLOR |
| 2015/05/28 | 0000000000206175 | C | 737,041.00 | NC TRANS ACH DE F 00 | NOVD.AUTOM.SISTEMAS |
| 2015/05/31 | 0000000000000000 | C | 44.13 | RENDIM FINANC - INTE | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/01 | 0000000000000000 | D | 9,880.00 | COM CUOTA MANEJO TA | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/01 | 0000000000000000 | D | 590.00 | COBRO MENSUAL DE NOT | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/01 | 0000000000000000 | D | 1,250.00 | COMISION CONSULTA DE | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/01 | 0000000000000000 | D | 94.00 | NOTA DEBITO I V A | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/10 | 0000000000993400 | D | 13,500.00 | ND TRANSF | INTERNET |
| 2015/06/11 | 0000000000008042 | D | 100,000.00 | COMPRA DAMA SALUD CA | REDEBAN MULTICOLOR |
| 2015/06/12 | 0000000000207873 | C | 411,149.00 | NC TRANS ACH DE F 00 | NOVD.AUTOM.SISTEMAS |
| 2015/06/12 | 0000000000000531 | D | 31,311.00 | COMPRA STO 107 | REDEBAN MULTICOLOR |
| 2015/06/12 | 0000000000008171 | D | 80,000.00 | RETIRO CAJERO | ATH AVAL |
| 2015/06/12 | 0000000000000000 | D | 1,250.00 | COMISION RETIRO EN C | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/12 | 0000000000000000 | D | 1,250.00 | COMISION CONSULTA DE | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/16 | 0000000000000000 | D | 1,250.00 | COMISION CONSULTA DE | PROCESOS ESPECIALES |
| 2015/06/16 | 0000000000000000 | C | 35.97 | RENDIM FINANC - INTE | PROCESOS ESPECIALES |
| | 0000000000000000 | N | 0 0.00 | 00000000000000000000 | 00000000000000000000 |

***BANCO AV VILLAS - LO QUE QUIERES TENER***

TODA TRANSACCION ESTA SUJETA A VERIFICACION
SIRVASE INFORMAR CUALQUIER CAMBIO DE DIRECCION O TELEFONO
FAVOR COMUNICAR SUS OBSERVACIONES A LA REVISORIA FISCAL A.A. 241704 BOGOTA

Fecha Impresion: 6/17/2015

# AUTO COMISORIO Nº 0568

7313001

Cartagena, 22 de Junio de 2015

Asígnese al Doctor **CRECENCIANO ESCORCIA REYES**, Inspector de Trabajo No.6, adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para que valore la necesidad de dar inicio a averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio, contra de la Empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por queja presentada ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Bolívar con el radicado No.03654-2015 del día 18 de Junio de 2015, se actué de conformidad, y en concordancia con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013.

El Inspector queda comisionado para practicar todas las pruebas que considere pertinente para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de infracción a normas laborales, riesgos laborales o seguridad social en pensiones, según los términos de la queja presentada, y establecer a los presuntos responsables.

El inspector comisionado debe cumplir con la presentación de los informes requeridos en la ley y el procedimiento.

Se le hace entre de la queja y sus anexos en 42 folios.

**CÚMPLASE**

**JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**
**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

Elaboró: P Iezama
Reviso y aprobó: J. Hurtado

Mis documentos/Autos Designación Comisorios 2015/Junio

88

## AUTO DE AVOCADO CONOCIMIENTO

**Cartagena de Indias D.T y C., treinta (30) de junio de 2015**

En cumplimiento al Auto comisorio No. 0568 de fecha 22 de junio de 2015, emanado por el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar, el suscrito Inspector del Trabajo y Seguridad Social No. 6. **AVOCA** el conocimiento e inicia el correspondiente estudio de la querella administrativa laboral instaurada por el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, para valorar la necesidad de dar inicio a averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** radicado bajo el No. 03654-2015, de fecha 18 de junio.

En consecuencia se ordena el estudio de la presente querella

**CUMPLASE**

**CRECENCIANO ESCORCIA REYES**
**Inspector de Trabajo No. 6**

Mis documentos/ Microsoft Word/ Apertura de investigación.

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

89

Cartagena D.T y C., 30 de junio de 2015

**PARA: Dr. JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

**DE: INSPECTOR DE TRABAJO No. 6**

**REF: AUTO COMISORIO No. 0568-22-06-2015**

**ASUNTO: INFORME DE ESTUDIO DE QUERELLA COMISIONADA MEDIANTE REPARTO.**

| | |
|---|---|
| **Coordinador:** | **IVC** |
| **Numero de Radicado:** | 03654- 2015 |
| **Fecha de recibido:** | 18 de junio de 2015 |
| **Querellante:** | **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.** |
| **Querellado:** | CBI COLOMBIANA S.A. |
| **Concepto del Inspector/a de Trabajo:** | De conformidad al estudio realizado a la querella de la referencia y como quiera que dentro de la queja se indica la ocurrencia de un accidente laboral, sin que se haya realizado el reporte por parte del empleador. |
| **Observaciones y/o recomendaciones:** | Este Despacho sugiere se inicie Acto de Tramite averiguación Preliminar en contra de la empresa querellada CBI COLOMBIANA S.A. |

Elaborada por: **CRECENCIANO ESCORCIA REYES**
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

7313001

Cartagena de Indias, treinta (30) días de junio de 2015

**Señor(a).**
**CBI COLOMBIANA S.A.**
**Investidura: REPRESENTANTE LEGAL.**
**Empresa: CBI COLOMBIANA S.A.**
**Dirección, CRA. 56, KM. 2 – 10 INT. 1 MAMONAL CARTAGENA.**

**REF: Investigación administrativa laboral de la queja instaurada por el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A.**

**ASUNTO: Solicitud de Documentos.**

Cordial saludo

A través de la presente se le comunica de la querella administrativa laboral, instaurada ante la Dirección Territorial de Bolívar del Ministro del Trabajo, contra la empresa que usted representa comisionada al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social mediante Auto Comisorio No. 0568 del 22 de junio de 2015, por medio del cual se avoca e inicia la correspondiente averiguación preliminar en contra de la empresa que usted representa por presunta violación de la normatividad laboral.

Se adjuntan acto de trámite un (01) folio y copia de la queja en dos (2) folios.

**ADVERTENCIA::**Es obligatorio el suministro de la documentación en la forma solicitada, dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la presente, para no incurrir en las sanciones de que trata el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Atentamente,

**CRECENCIANO ESCORCIA REYES**
**Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 6**

Mis documentos/ Microsoft/ Word/ Comunicación Averiguación Preliminar.

9l

## ACTO DE TRÁMITE

En la ciudad de Cartagena, a los treinta (30) días del mes de junio del año 2015.

## CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con número 03654 del 18 de junio de 2015, se recibió queja presentada por el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** ante el Ministerio del Trabajo de esta Dirección Territorial contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A., por la presunta violación de la normatividad laboral.

Que mediante auto comisorio número 0568 del 22 de junio de 2015, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar, comisionó al Doctor CRECENCIANO ESCORCIA REYES, Inspector del Trabajo y Seguridad Social, adscrito a esta Coordinación, para que valorara la necesidad de dar inicio a averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con los hechos de la queja y las normas vigentes.

Estudiada la denuncia presentada ante esta Dirección Territorial, el Despacho dispone dictar Auto de Tramite para iniciar la averiguación preliminar en contra de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., por presuntos hechos violatorios a la normatividad laboral, convencional de acuerdo a la queja presentada.

a. Señalan los quejosos que siendo trabajador de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., el día 25 de septiembre de 2012, sufrió un accidente de trabajo, del cual su empleador no realizó el reporte del citado accidente.

b. Indica el querellante, que su empleador CBI COLOMBIANA S.A., el día 12 de junio de 2015, no le consignó la prima semestral acorde al salario devengado por el él.

Con fundamento en lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control, se procede a comprobar la presunta Vulneración de la siguiente Normatividad:

ARTICULO 62 del Decreto 1295 de 1994, 249 del 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

De conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Coordinación.

## DECIDE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes y pertinentes.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la CBI COLOMBIANA S.A.
2. Copia del reporte del accidente de trabajo ocurrido en la persona del señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, a la administradora de riesgos laborales.
3. Copia del comprobante de pago de la prima de junio de 2015 al señor ERIS EDUARDO BALESTEROS PERALTA.
4. Las demás pertinentes para el esclarecimiento de los hechos motivo de la presente queja.

**CUMPLASE**

**CRECENCIANO ESCORCIA REYES**
**Inspector de Trabajo No. 6**

Mis documentos/ Microsoft Word/ Apertura de investigación.

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

92

7313001-1960

Cartagena de Indias, treinta (30) días de junio de 2015

**Señor(a).**
**CBI COLOMBIANA S.A.**
**Investidura: REPRESENTANTE LEGAL.**
**Empresa: CBI COLOMBIANA S.A.**
**Dirección, CRA. 56, KM. 2 – 10 INT. 1 MAMONAL CARTAGENA.**

**REF: Investigación administrativa laboral de la queja instaurada por el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A.**

**ASUNTO: Solicitud de Documentos.**

Cordial saludo

A través de la presente se le comunica de la querella administrativa laboral, instaurada ante la Dirección Territorial de Bolívar del Ministro del Trabajo, contra la empresa que usted representa comisionada al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social mediante Auto Comisorio No. 0568 del 22 de junio de 2015, por medio del cual se avoca e inicia la correspondiente averiguación preliminar en contra de la empresa que usted representa por presunta violación de la normatividad laboral.

Se adjuntan acto de trámite un (01) folio y copia de la queja en dos (2) folios.

**ADVERTENCIA:**:Es obligatorio el suministro de la documentación en la forma solicitada, dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la presente, para no incurrir en las sanciones de que trata el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Atentamente,

**CRECENCIANO ESCORCIA REYES**
**Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 6**

Mis documentos/ Microsoft/ Word/ Comunicación Averiguación Preliminar.

93

NIT: 900190385-9

CBI Colombiana S.A.
Canapote
Carrera. 17 No. 57-43
Zona Industrial Mamonal
Kilómetro 2 puerta 1, vía Abocol - Puerto Badel
Cartagena de Indias Colombia
Tel: +011 57 5 656 1334
Fax: +011 57 5 656 0076

Cartagena de Indias, julio 13 de 2015

MINISTERIO DE TRABAJO
DT BOLÍVAR
RADICADO: 04188 - 2015
FECHA: 13 JUL 2015
HORA: 11:34 Am
FOLIOS: (17)

Señores
**Ministerio del Trabajo**
**Dirección Territorial Bolívar**
**Atención: Dr. Crecenciano Escorcia Reyes**
**Inspector de Trabajo No. 6**
E. S. D.

Referencia: Investigación Administrativa Laboral
Querella: Eris Eduardo Ballesteros Peralta
Contra: CBI Colombiana S.A.
Radicado: 7313001 - 1760 de junio 30 de 2015

María del Pilar López Barrientos, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35´502.789 y T.P. 53.806 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A. (en adelante "CBI")**, y acreditada como tal, manifiesto que estando dentro del término legal damos respuesta al oficio del Ministerio de Trabajo de fecha 30 de junio de 2015 (radicado en CBI el 7 de julio del mismo año), que solicita allegar algunos documentos con ocasión de la averiguación preliminar administrativa laboral respecto de la querella administrativa laboral interpuesta por el señor Eris Eduardo Ballesteros Peralta contra CBI COLOMBIANA S.A.

**DOCUMENTACIÓN SOLICITADA**

De conformidad con la solicitud, procedo a adjuntar:

1

a. **<u>Certificado de Existencia y Representación Legal de CBI Colombiana S.A. vigente.</u>** Se anexa.

b. **<u>Reporte del accidente de trabajo.</u>** En la base de datos de la empresa NO EXISTE evidencia de accidente de trabajo y por ende tampoco de FURAT (formulario único de registro de accidente de trabajo).

c. **<u>Comprobante de pago prima.</u>** Adjunto volante de pago de la prima legal de servicios del querellante, junto con el soporte del banco BBVA de las nóminas emitidas en junio 18 de 2015, en donde figura resaltado en la página 4 - última página - el trabajador de la referencia.

Es importante mencionar que CBI radicó un memorial en esa Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo el pasado 9 de abril de 2015 (No. de radicado 09181 – 2015), solicitándole la autorización para terminar el contrato de trabajo del señor Ballesteros, precisamente por encontrarse éste en debilidad manifiesta.

Atentamente,

**MARIA DEL PILAR LOPEZ BARRIENTOS**
C.C. N° 35´502.789
T.P. N° 53.806 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo lo anunciado en _____( ) folios

---

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

---

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CBI COLOMBIANA S.A

MATRICULA: 09-256248-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 900190385-9

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3.521 del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anonima denominada:

CBI COLOMBIANA S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,786 del 18 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaría No. 38. de Bogota D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,860 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogota D.C. a la ciudad de Cartagena.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

| No. | mm/dd/aaaa | Notaria No. | Ins, o Reg, | mm/dd/aaaa |
|---|---|---|---|---|
| 3,756 | 12/24/2008 | 11 de Bogota D.C. | 60,860 | 03/06/2009 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1,786 | 02/18/2009 | 38 de Bogota D.C. | 60,860 | 03/06/2009 |
| 5,471 | 06/17/2010 | 38 de Bogotá D.C. | 66,943 | 06/23/2010 |
| 11 | 01/03/2013 | 38 de Bogotá D.C. | 92,121 | 01/14/2013 |

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 25 de Octubre de 2107.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: el objeto social de la sociedad será: la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social. en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a) adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier titulo, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (b) Efectuar operaciones de préstamo y

descuento, otorgando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias 0 cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (c) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños industriales y modelos de utilidad, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social; (d) Participar como accionista o socio en las sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario; (e) En general, celebrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros cualquiera o todos los actos o contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o concursos de meritos públicos y privados o contratación directa, directamente relacionado con el objeto social y que se considere necesario o conveniente.

CERTIFICA

| QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: | | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|---|---|---|---|
| AUTORIZADO | $500.000.000,00 | 500.000.000 | $1,00 |
| SUSCRITO | $229.926.701,00 | 229.926.701 | $1,00 |
| PAGADO | $229.926.701,00 | 229.926.701 | $1,00 |

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales o absolutas.

CERTIFICA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL | MASOUD DEIDEHBAN | E382895 |
| GERENTE | DESIGNACION | |

Por Acta No. 22 del 31 de Enero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2011 bajo el número 70,012 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL | ORLANDO GOMES RUI | P 12.421.816 |
| SUPLENTE GERENTE | DESIGNACION | |

Por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en

4

---

esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : el Gerente General y su Suplente tendrán los siguientes deberes: a ) Representara la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; c) presentar a la asamblea general de accionistas un informe Inscrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la asamblea; d ) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con la junta directiva, el balance general de cada ano fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley; e) Mantener a la junta directiva informada sobre el curso de los negocios de la sociedad; f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; g) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, tomando en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo de este articulo que mas adelante se señala; h) Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias y de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente; i) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad; j) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le corresponden por la naturaleza de su oficio. los siguientes actos del gerente general y su suplente requieren la autorización previa por parte de la junta directiva: a. Celebrar contratos de crédito o cualquier otro tipo de acuerdos por los cuales la sociedad incurra en endeudamiento por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US$250,000). b. Celebrar cualquier tipo de acuerdo o contrato por un monto superior al equivalente en pesos colombianos de Un Millón de Dólares Americanos (US$1,000,000). c. nombrar distribuidores, representantes o agentes de venta independientes. d. Establecer o cerrar sucursales, agencias, centros de producción u otras unidades, dentro o por fuera del domicilio de la sociedad, y determinar las facultades de quienes las admimistran. e. Celebrar contratos de asociación, o invertir en acciones, o cuotas de sociedades previamente constituidas. f. Celebrar contratos entre la sociedad y los miembros de la junta directiva o el gerente general, o cualquiera de sus funcionarios principales, o cualquiera de los accionistas, sociedades o vinculadas o subordinadas de los accionistas que fueran personas jurídicas; o el cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los accionistas que fueran personas naturales. g. Abrir o cerrar cualquier deposito, inversión o cualquier otra cuenta. h. Celebrar y autorizar la celebración de transacciones o acuerdos relativos a la obtención u

otorgamiento de financiación, o de operaciones de cambios internacionales, excepto los requeridos para la conversión de divisas destinadas a cubrir la inversión extranjera, remitir y girar dividendos o remanentes de la inversión, o para el pago de importaciones, reintegro por exportaciones y pago de facturas a través del mercado cambiario colombiano, que correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad, los cuales no requieren autorización previa. i. Suscribir cartas de crédito, fianzas o garantías bancarias. j. Conferir o revocar facultades a terceras personas para que actúen a nombre de la sociedad. k. Contratar empleados. l. Celebrar contratos por medio de los cuales la sociedad se obliga a garantizar el pago de obligaciones de terceras personas, y cualquier acuerdo o transacción por la cual la sociedad adquiere, dispone, grava o hipoteca bienes inmuebles. las cifras expresadas en dólares de los estados Unidos de América señaladas en este articulo podrán ser convertidas a pesos colombianos de acuerdo con la tasa de cambio certificada por la superintendencia financiera 0 la entidad competente en Colombia, a la fecha de la transacción.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | MICHAEL SPENCER TAFF | P 516408324 |
| | DESIGNACION | |

Por Acta No. 13 del 01 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2015 bajo el número 107,740 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | RICHARD EDWIN CHANDLER JR. | P 505.893.361 |
| | DESIGNACION | |

Por acta No. 11 del 30 de Enero de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Marzo de 2014 bajo el número 99,877 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | WALTER G. BROWNING | P 133.983.332 |
| | DESIGNACION | |

Por Acta No. 7 del 13 de Junio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2011 bajo el número 73,377 del Libro IX delRegistro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| SUPLENTE | CESAR CANALS | P 133.972.672 |
| | DESIGNACION | |

---

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

| | | | |
|---|---|---|---|
| SUPLENTE | ORLANDO GOMES RUI<br>DESIGNACION | P | 12.421.816 |

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

| | | | |
|---|---|---|---|
| SUPLENTE | SHANE PETER WILLOUGHBY<br>DESIGNACION | P | GB455175 |

Por Acta No. 13 del 03 de Junio de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Junio de 2015, bajo el No. 108,749 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REVISORIA FISCAL PERSONA JURIDICA | ERNEST & YOUNG AUDIT LTDA<br>DESIGNACION | N 860.008.890 |

Por Acta número 1 del 17 de Junio de 2008, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009, bajo el número 60,861, del libro IX, del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | VANESA KARINA TABORDA JIMENEZ<br>DESIGNACION | C 45.546.995 |

Por Documento Privado del 14 de Mayo de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Junio de 2012 bajo el número 88,473 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | JORGE LUIS MORALES CARDONA<br>DESIGNACION | C 1.143.327.366 |

Por Documento Privado del 23 de Julio de 2012, otorgado por la Firma de Revisoría Fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto de 2012, bajo el Número 89,777 del libro IX del Registro Mercantil.

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2015/07/13 Hora: 09:31
Número de radicado: 0004205899 - TVILLA Página: 7

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: lxUVHWdfEcdblmhb Copia: 5 de 5

---

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARTIJN KOK,
Identificación: 380578
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,727
Facultades del Apoderado: Se Otorgar poder especial al señor MARTIJN KOK, Para (i) firmar a nombre y en representación del OTORGANTE los documentos requeridos por cualquier autoridad gubernamental y administrativa relacionada con asuntos aduaneros o con las operaciones de importación o exportación de materiales, instrumentos o equipos de trabajo que se realicen en la zona franca, para el uso interno del OTORGANTE ("Bienes de la Sociedad") en relación con' el Proyecto de la Refinería de Cartagena, Colombia. Las actividades previamente señaladas hacen referencia única y exclusivamente a la documentación de los Bienes de la Sociedad. Para la ejecución de dichas actividades, será necesaria la firma conjunta del señor Masoud Deidehban, y (ii) para firmar a nombre y en representación del OTORGANTE, todos los documentos relacionados con el alquiler de equipos, ordenes de compra, modificaciones a éstas, acuerdos y otros documentos comerciales relacionados, con excepción de aquellos en donde Reficar sea parte, (Colectivamente, "los Contratos") en relación con el Proyecto de la Refinería de Cartagena, Colombia. La anterior autorización esta condicionada a la firma conjunta del señor Masoud Deidehban y se limita el monto a un valor máximo de USD$25.000, por transacción, o su equivalente en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado cambiario que se haya certificado por las autoridades para el día de la transacción.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: VERNON MATHIS
Identificación: 387034
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,722
Facultades del Apoderado: Se Otorgar poder especial al señor VERNON MATHIS, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) Para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones del OTORGANTE y para vivienda de los empleados; para celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o

instalaciones, (b) Presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, ante las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que requiera el OTORGANTE en desarrollo de su objeto social, (c) para contratar a los empleados requeridos para el desarrollo del objeto social del OTORGANTE y removerlos sin ninguna restricción, (d) Firmar, terminar o resolver en nombre del OTORGANTE contratos laborales y, (e) suscribir ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares, de los Estados Unidos de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competentes en la fecha de celebración del acuerdo.

CERIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: BOB X. THIELE
Identificación: 380676
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,724
Facultades del Apoderado: Se Otorgar poder especial a BOB X. THIELE, para que lleven a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) Para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones del OTORGANTE y para vivienda de los empleados; para celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones, (b) Presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación del OTORGANTE en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, ante las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que requiera el OTORGANTE en desarrollo de su objeto social, (c) para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un centralizadas o descentralizadas, que requiera el OTORGANTE en desarrollo de su objeto social, (c) para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competentes en la fecha de celebración del acuerdo.

---

CERTIFCA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: GIANNINA GUERRERO
Identificación: 45544438
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,726
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a GIANNINA GUERRERO para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laborar o relacionado con los empleados del OTORGANTE. La apoderada queda facultada para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos LABORALES o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea demandada o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0759 del 29 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1o. de Febrero de 2010 bajo el número 1,317 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder especial y suficiente como lo requiere la ley al señor JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 12.561.248 de Santa Marta (en adelante el Apoderado) para que pueda llevar a cabo los siguientes actos: Representar a la Sociedad en todos los asuntos cambiarios, tributarios y aduaneros del orden nacional o local, ante la DIAN o cualquier otra entidad local cambiaria, tributaria o aduanera, para firmar y presentar declaraciones cambiarlas, tributarias o cualquier otro documento necesario relacionado a temas cambiarlos, tributarios y aduaneros de la Sociedad, y representar a la Sociedad ante cualquier otro proceso, procedimiento o requerimiento que deba prepararse y presentarse a estas autoridades y cualesquiera otra en la República de Colombia en relación al objeto social de la Sociedad.

CERTIFICA

7

---

Que por Escritura Pública No. 1,840 del 2 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de Marzo de 2010 bajo el número 1,324 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder general y suficiente como lo requiera la ley a la señora, MARTHA TATIANA GARCÉS CARVAJAL, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.722.048 de Bogotá, (en adelante la Apoderada General) para que represente legalmente .a la Sociedad, ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, del orden nacional, departamental, municipal o distrital, en todos los asuntos de carácter laboral o relacionados con sus empleados, como Apoderadas Generales para asuntos administrativos y judiciales de carácter laboral de la Sociedad. En particular, las Apoderadas Generales estarán facultadas para: 1) Representar a la Sociedad en cualquier proceso judicial, administrativo o policivo, de carácter laboral o relacionado con sus empleados, en el que la Sociedad sea parte, sea como demandante o como demandado. 2) Actuar en las Audiencias de Conciliación como representante legal de la Sociedad, contestar interrogatorios verbales o escritos, y confesar respecto de las actuaciones de la Sociedad. 3) Este mandato incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2011 bajo los número 1,421, 1422, 1,423, 1,424, 1,425, del Libro V del Registro Mercantil, se otorgan poderes generales a los señores: señores CLARE MONTGOMERY y/o ALEJANDRO MESA y/o SYLVIA RUEDA IGLESIAS y/o JAIME VARGAS y/o MÓNICA ROHENES, identificados respectivamente como sigue: C.E. No. 267.174 expedida en Bogotá, C.C. No. 79.671.441 expedida en Bogotá, C.C. No. 39.780.308 expedida en Usaquén, C.C. 79.446 400 expedida en Bogotá y C.C. No. 53.906.404 expedida en Bogotá, (en adelante los Apoderados) actuando separada o conjuntamente para desarrollar en nombre y representación del OTORGANTE todos los procedimientos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales, administrativos o de policía, revestidos los Apoderados de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos conferidas y para firmar todos los documentos y contratos necesarios en relación con el objeto social del OTORGANTE. En ejercicio del presente pode, los Apoderado quedan expresamente facultado para desarrollar los siguientes actos y operaciones a nombre del OTORGANTE: a) Representar judicial y extrajudicialmente al OTORGANTE, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse y en general adelantar

cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE d. b) Administrar las propiedades del OTORGANTE en Colombia. c) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la defensa de los intereses del OTORGANTE. d) Tomar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes e intereses del OTORGANTE. e) Realizar los trámites para pago a proveedores, de facturas relacionadas con las operaciones regulares del OTORGANTE hasta por un millón de dólares (USD$ 1.000.000). f) Realizar los trámites para contratación de créditos, con entidades del sector financiero, para suplir las necesidades de financiación de capital de trabajo o alguna otra necesidad especifica en este sentido. g) Realizar los trámites relacionados con transferencias de fondos a las entidades financieras, relacionadas con el manejo de recursos financieros del OTORGANTE, incluidas la facultad para firmar las declaraciones de cambio requeridas para formalizar operaciones de cambio del OTORGANTE. h) Suministrar información a apoderados, para facilitar la conducción de cualquier proceso en que se defiendan los intereses del OTORGANTE. i) Emitir, endosar, protestar, transferir, avalar, suscribir aceptar, presentar, rechazar y en general realizar todo tipo de actos y operaciones sobre toda clase de títulos valores. j) Abrir, operar y cerrar cualquier cuenta bancaria a nombre del OTORGANTE y tornar las acciones que sean necesarias ante cualquier institución financiera para el manejo de las finanzas del OTORGANTE. k) Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios del OTORGANTE y removerlos libremente. 1) Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social del OTORGANTE, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato del OTORGANTE, o para extenderlos, según el caso, hasta por un valor de un millón de dólares (USD$ 1.000.000). m) Para que represente al OTORGANTE antes las entidades Colombianas en todos los asuntos tributarios y aduaneros incluyendo las declaraciones tributarias a que haya lugar.
Los Apoderados quedan plenamente facultados para delegar o sustituir el presente poder y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o pública de la República de Colombia en caso de que los Apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 9958
Fecha: 2011/11/09
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MASOUD DEIDEHBAN
Identificación: 133490511
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/12/07 Libro: 5 No. 1577

8

Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a Masoud Deidehban para que lleve a cabo en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., las-siguientes actividades: para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$7.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competentes en 1 fecha de celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 10749
Fecha: 2012/12/14
Procedencia: SOCIEDAD
Nombre Apoderado: ROBERT DAVID MATIS
Identificación: C. E 424166
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/12/20 Libro: V Nro.: 1740

Facultades del Apoderado:Otorgar poder especial al señor Robert David Matis con número de pasaporte QC001566 expedido en Canadá y contraseña temporal de Cédula de Extranjería No. 424.166, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones de la Sociedad y para vivienda de los empleados; (b) para celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones; (c) presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, antes las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que 1 requiera la Sociedad en desarrollo de su objeto social; (d) para contratar a los empleados que requerimos para el desarrollo del objeto social de la Sociedad y removerlos sin ninguna restricción; (e) firmar, terminar o resolver en nombre de la Sociedad contratos laborales; (f) suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado ? TRM ? certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de la celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,628 del 20 de Junio de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de

Comercio el 26 de Junio de 2013 bajo los número 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, del Libro V, del Registro Mercantil, compareció MASOUD MEIDEHBAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con Cédula de Extranjería No. 382895, quien manifestó estar domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bol.), actuando como representante legal de CBI COLOMBIANA S.A., sociedad anónima legalmente constituida mediante Escritura Publica No. 0003521 de la Notaria 11 de Bogota D.C., del 25 de octubre de 2007, cuyo domicilio original fue trasladado de Bogotá, D.C., a Cartagena, Bolívar, mediante Escritura Pública, No. 1786 de la Notaria 38 de Bogotá D C., del 28 de febrero de 2009, inscrita en la Cámara de. Comercio el 25 de febrero de 2009 (en adelante el OTORGANTE) por medio de la presente manifiesto que confiero poder general, amplio y suficiente, a los doctores: ENRIQUE GOMEZ PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.845, de Usaquen, MARIA ELISA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 49.970.413 de Medellín, LUCAS SAFFON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.095.444 de Manizales, JUAN CARLOS VALENCIA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.423.625 de Bogotá, VICENTE UMAÑA CARRRIZOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.590.658 de Bogota, ANDRES FELIPE PAZ ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.844.558, RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.566.850 de Barranquilla, todos abogados de firma de ahogados HOLLAND & KNIGHT S.A.S (en adelante los PODERADOS), actuando separada o conjuntamente para desarrollar, en nombre y representación del OTORGANTE, todos los trámites, Procedimientos o procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbítrales, y/o administrativos, estando facultados para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores para lo cual los APODERADOS quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias a convenientes para hacer cuando se requiera en ejercicio de las facultades ellos conferidas. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, trámites y procesos: a) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77, del Código General del Proceso, según aplique, representar los intereses del OTORGANTE y actuar en nombre del OTORGANTE en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar lodos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este Poder, cumplir con todas la formalidades exigidas en cualquiera de dichos acto, tramites y procesos y representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo las facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar al pacto arbitral, solicitar prorrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigios y en general adelantar

cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE. b) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los Apoderados los consideren necesarios o pertinente para cumplir con el propósito de este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 6970
Notaria: 38 de Bogotá
Fecha: 2013/08/05
Procedencia: APODERADO
Nombre Apoderado: CAMILO MUTIS TELLEZ
Identificación: 1032414205
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2013/08/16 Libro: V No. 2156

Facultades del Apoderado: Se otorgar poder especial a CAMILO MUTIS TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1032414205 expedida en Bogotá para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del OTORGANTE. Los apoderados quedan facultados para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea demandada o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, conciliar, sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 6970
Notaria 38 de Bogotá
Fecha: 2013/08/05
Procedencia: APODERADO
Nombre Apoderado: DANIELA LIEVANO BAHAMON
Identificación: 1020737265
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2013/08/16 Libro: V No. 2157

Facultades del Apoderado: Se Otorgar poder especial a DANIELA LIEVANO BAHAMON identificado con cédula de ciudadanía No. 1020737265 expedida en Bogotá, para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y

administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del OTORGANTE. Los apoderados quedan facultados para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea demandada o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, conciliar, sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 0504
Fecha: 2015/02/18
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA
Identificación: 32.720.992
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: 5 Nro.: 2497

Facultades del Apoderado:

Se confiero PODER GENERAL AMPLIO Y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA, mayor de dad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.720.992, expedida en Barranquilla para que como mandatario de CBI COLOMBIANA S.A., pueda ejecutar cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza

laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CB Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el mandatario podrá, designar como apoderados sustitutos de CBI Colombiana S.A. a uno o más abogados, delegándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir sustituir o recibir. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento la sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA No. 0502 |
| Fecha: | 2015/02/18 |
| Notaria: | TERCERA DE CARTAGENA |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL GERENTE |
| Nombre Apoderado: | LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO |
| Identificación: | 52412129 |
| Clase de Poder: | GENERAL |
| Inscripción: | 2015/02/20 Libro: V No. 2498 |

Facultades del Apoderado: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrató de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A.), e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales,

de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo. Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el Mandatario podrá, designar como apoderados sustitutos de CBI Colombiana S.A. a uno o más abogados, delegándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento la sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro. 1840
Fecha: 2015/06/11
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARIA DEL PILAR LOPEZ BARRIENTOS
Identificación: 35502789
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/06/11 Libro: V Nro.: 2541

Facultades del Apoderado:Se otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra. MARIA DEL PILAR LOPEZ BARRIENTOS, para que represente al otorgante judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y Administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del otorgante. La apoderada queda facultada para: 1. Representar al otorgante en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el otorgante sea el demandante o demandado; Actuar en cualquier audiencia de conciliación como Representante Legal del otorgante, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el otorgante. Este Poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY B.V.
DOMICILIO AMSTERDAM - HOLANDESA
ACTIVIDAD INCORPORAR, PARTICIPAR Y DE CUALQUIER FORMA ADMINISTRAR, SUPERVISAR, OPERAR Y PROMOVER NEGOCIOS, SOCIAEDADES Y EMPRESAS; ACONSEJAR Y PRSTAR SERVICIOS CON RELACION CON LOS NEGOCOS Y EMPRESAS CON LOS QUE LA SOCIEDAD FORME UN GRUPO O CON TERCEROS; OBTENER, ENAJENAR, MANEJAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; SOLICITAR O HACER PRESTAMOS PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR BONOS PAGARÉS O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES, EVIDENCIA DE DEUDA Y LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN CONEXIÓN CON LO ANTERIOR; CONSTITUIR GARANTIAS, OBLIGAR A LA SOCIEDAD Y DAR EN PRENDA SUS ACTIVOSEN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS CON LAS SOCIEDADES CON QUIENES CONFORME UN GRUPO O A FAVOR DE TERCEROS; REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDUSTRIAL, FINANCIERA O COMERCIAL. DE LA MISMA FORMA, PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA.

Controla a:

256248 04 CBI COLOMBIANA S.A
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 94.999992%
ACTIVIDAD la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en

diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social

DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 7 DE 2012 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, POR APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MATRIZ

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 90206 12/09/12

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

aruiz@cbi.com
jmarquez@cbi.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

---

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

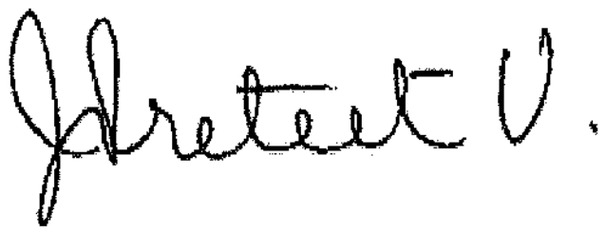
De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2015

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



105

PROYECTO DE EXPANSION - REFINERIA DE CARTAGENA

CBI COLOMBIANA S.A..

# VOLANTE DE PAGO

Desde 01/06/2015 a 30/06/2015

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Nombre | BALLESTEROS PERALTA ERIS EDUARDO | | | Codigo | 04548 | | |
| Cedula | 73570408 | | | Centro | CONSTRUCCION | | |
| Cargo | ALBAÑIL CONCRETO | | | Banco | AVVillas | | |
| Cta No | 833770907 | | | Salario | 1,807,371 | Bono Asist | 813,312 |
| Procedimiento | P | Valor % | 0.0 | Valor Alivio | 0 | Tipo | |
| Salud | SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD | | | Pensión | FONDO DE PENSIONES PROTECCION | | |

Usted es el responsable de la planeación de su trabajo, trabajando de manera segura y manejando adecuadamente los residuos.

En esta liquidación de nómina se incluyeron las novedades reportadas entre el 04/05/2015 y el 31/05/2015.

| Codigo | Descripcion | Cantidad | Devengado | Deducido | Beneficios |
|---|---|---|---|---|---|
| 1010 | PRIMA LEGAL DE SERVICIOS | 15.0 | 411,149 | 0 | 0 |
| | Total | | 411,149 | 0 | 0 |

| Neto a pagar: | 411,149 |
|---|---|

NGSOFT

Fecha Proceso: 13/07/2015 8.46 AM

13

106

BBVA net cash

| BBVA net cash | Archivo | Fecha | Hora | Página |
|---|---|---|---|---|
| **Nóminas** | 000498150612B834CO.DVN | 18-06-2015 | 12:58:52 | 1 |

**REFERENCIA:** DVN 18/06/2015

**DATOS DEL EMISOR:**

Clave: CBI COLOMBIANA Fecha de Proceso: 11-06-2015
Nombre: CBI COLOMBIANA SA
Cuenta de Cargo: 00130835000200000498

**NOMINAS EMITIDAS:**

| Clave | Nombre del Empleado | Cuenta | Importe |
|---|---|---|---|
| 0000000735794750 | TUNON TORRES ALEXANDER | 24015678191 | 969.744,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000092856670 | PEREZ PUELLO OSCAR EDU | 24027267525 | 460.257,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000092951700 | GARCIA HURTADO JAVIER | 24017857060 | 617.032,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000730814430 | SARA BATISTA JULIO MAN | 501085541 | 641.793,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000038852580 | SALAS PEREZ JOSE MANUE | 501124665 | 372.893,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000731553920 | PITTERSON POLO JERSON | 501084992 | 411.149,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000731840870 | MORELOS JIMENEZ JIMMY | 501119615 | 1.002.324,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000730878570 | MOLINA ORTIZ JAVIER DE | 502012417 | 338.193,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000799559410 | MENDOZA URZOLA GUILLER | 502007739 | 1.134.436,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000731154690 | LORET PRENT LUIS ALBER | 501103840 | 369.893,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000095129500 | HOYOS TRONCOSO CARLOS | 501122880 | 872.403,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000010473719070 | FERNANDEZ MEZA NATANAE | 501093824 | 411.149,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000731099100 | CRUZ HERNANDEZ CALIXTO | 501085675 | 411.149,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000731273390 | CARIAGA PAEZ JOSE ALBE | 501101156 | 576.315,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000731808700 | CAMACHO BUENO MIGUEL A | 501112048 | 1.049.966,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000721814490 | CABRERA HERNANDEZ BORI | 501096456 | 862.400,00 |



14

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000730816000 | BARRIOS IZQUIERDO CARL | 501096503 | 411.149,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000731375530 | BARRIOS MURILLO MANUEL | 501132506 | 1.036.996,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000730963550 | ARNEDO PASSO DANIEL SA | 501098871 | 676.719,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000038004790 | ZAMBRANO CARRILLO JUAN | 0514000200118629 | 1.092.283,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000113410570 | RUBIO CHACON JAVIER HE | 0356000200218594 | 557.315,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000055908440 | PLATA ACEVEDO TIMOLEON | 0232000200151530 | 1.275.692,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000192750370 | MORENO VILLALOBOS UBAL | 0552000200108227 | 2.832.668,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000090929670 | MORALES LAMBIS JOSE MI | 0694000200131137 | 411.149,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000091472550 | MARTINEZ SAAVEDRA REEG | 0514000200113026 | 608.323,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000090820910 | MARRUGO PAJARO HECTOR | 0083000200238550 | 1.348.692,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000010473680140 | JIMENEZ BLANCO DAIRO M | 0656000200127669 | 980.514,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000731355340 | HERNANDEZ MARIMON ALBE | 0656000200160884 | 1.558.858,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000730745860 | CARABALLO PRENS FELIX | 0514000200158658 | 1.136.617,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000940401460 | CALERO CAICEDO JULIO C | 0514000200145861 | 1.358.268,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000914317890 | BONILLA FRIAS PEDRO | 0514000200115427 | 558.315,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000735573660 | BARRIOS PAJARO MOISES | 0514000200153386 | 860.421,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000091041110 | YEPES VALDEZ JORGE ELI | 78453638765 | 856.183,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000735786500 | VILLADIEGO ZUNIGA JOSE | 17545209535 | 372.893,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000079198680 | SOTO TORRES EDWIN JOSE | 78491299923 | 1.149.058,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000986572020 | SOTO PEREZ LUIS CARLOS | 96660079707 | 557.315,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000095309520 | SANCHEZ ZORRO LUIS ORL | 35814740836 | 1.214.564,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000732140520 | ROJAS MORENO JAIR | 67879720149 | 1.030.771,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |

108

BBVA net cash

| BBVA net cash | Archivo | Fecha | Hora | Página |
|---|---|---|---|---|
| **Nóminas** | 000498150612B834CO.DVN | 18-06-2015 | 12:58:52 | 2 |

**REFERENCIA:** DVN 18/06/2015

| Clave | Nombre del Empleado | Cuenta | Importe |
|---|---|---|---|
| 0000000142291830 | PERDOMO AZCANIO LUIS A | 80705685014 | 558.315,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000079186800 | PAUTT SOSA LUIS ALBERT | 49519046872 | 1.297.158,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000731008930 | DEL RIO PEREZ ALFREDO | 49510536389 | 866.703,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000074632750 | DE LA HOZ CARDENAS ABE | 40107869780 | 548.315,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000180015090 | CABARCAS GUEVARA LINO | 78433318772 | 1.009.409,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000874317080 | ANGULO LANDAZURI MANUE | 10517063938 | 567.472,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000113464480 | SALAZAR RINCON MARCOS | 291172526 | 503.032,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000086999770 | PADILLA ZURITA CARLOS | 090057480 | 1.230.018,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000731047250 | OJEDA LUNA OMERLE | 180085540 | 911.027,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000170914180 | GARCIA VARGAS GABRIEL | 168722668 | 1.294.692,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000731067030 | DIAZ GARCIA GERMAN AND | 204734735 | 1.530.037,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000078861720 | ACEVEDO GARCIA GUSTAVO | 426137162 | 411.149,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000027608700 | OLIER GONZALEZ LUIS HE | 67881112903 | 871.119,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000733505240 | MUNOZ PAJARO JESUS ANT | 78847086989 | 411.149,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000096524970 | MORENO HERRERA WILLIAM | 52626271031 | 724.134,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000081874930 | LOBO MARTINEZ EPIFANIO | 50477701277 | 948.135,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000091478490 | LENNIS CESPEDES JUAN C | 50477849577 | 411.149,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000194548090 | GONZALEZ JORGE DUVAN | 80797138375 | 1.738.604,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000091029620 | GONZALEZ UTRIA RUDY | 50437177840 | 1.546.555,00 |



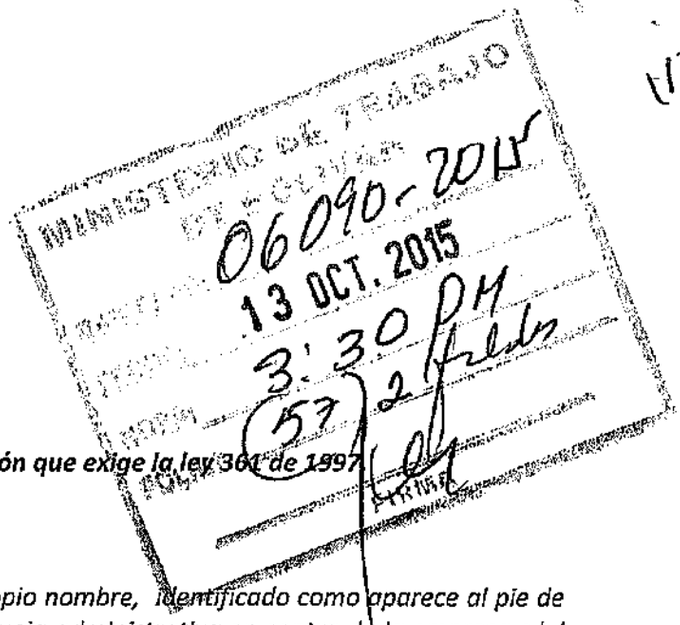
16

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000731277130 | FRANCO NIETO FERNANDO | 50437089136 | 452.482,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000722153370 | ESCOBAR HERRERA ENRIQU | 78474648655 | 1.157.216,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000010474376540 | DIMAS RODRIGUEZ JORDAN | 78669694392 | 870.638,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000011408170820 | OLIVO CAMPILLO CESAR A | 803931315 | 508.429,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000101828520 | MAHECHA OSPINA RUSBEL | 040917705 | 626.195,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000170850560 | LUNA LOPEZ LUIS ANTONI | 213728228 | 1.279.692,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000731837590 | CONSUEGRA ROMERO ALCID | 823816991 | 411.149,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000735704080 | BALLESTEROS PERALTA ER | 833770907 | 411.149,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000011182943780 | QUINTERO COLORADO JAIM | 058570040368 | 455.257,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000138878770 | NIEBLES CONTRERAS ALVA | 146080156434 | 849.392,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000029764680 | LOVERA GOMEZ GUSTAVO | 016470281888 | 832.187,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000095297990 | ESPITIA PRECIADO JORGE | 058570040442 | 558.315,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000944339650 | DELGADO GUTIERRES ALVA | 056170213294 | 1.227.540,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000730709200 | CARDONA ANGULO ANTONIO | 058500028376 | 411.149,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000801449580 | BONILLA CANON WILMAR D | 058500029176 | 550.315,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000731347420 | BALLESTEROS PERALTA EF | 058570039931 | 411.149,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000705032770 | AREIZA AREIZA RAFAEL J | 058000026169 | 554.315,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |
| 0000000792024270 | GARCIA CUBILLOS ALVARO | 474960002589 | 1.202.373,00 |
| **Motivo de devolución:** | 000000AUTORIZADO | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Número Total de Órdenes:** | 75 | **Importe Total:** | 62.532.973,00 COP |

*MINISTERIO DEL TRABAJO*

*TERRITORIAL BOLIVAR*




*Ref.:* ***queja administrativa por despido sin la autorización que exige la ley 361 de 1997***

*ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, obrando en propio nombre, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto, instauro queja administrativa en contra de la empresa c.b.i colombiana s.a, por terminar mi contrato de manera unilateral sin solicitar la autorización al ministerio, ya que me encuentro amparado por la estabilidad laboral reforzada, por mi estado de salud.*

*Solicito se le impongan las sanciones que establece la ley por esta arbitrariedad.*

*Hechos:*

*El día 5 de octubre de 2015, la empresa C.B.I COLOMBIANA S.A, terminó mi contrato de manera unilateral, sin solicitar la autorización al ministerio de trabajo que exige la ley 361 de 1997.*

*Pruebas:*

*Contrato de trabajo*
*Carta de terminación del contrato, de manera unilateral.*
*Incapacidades*
*Declaración jurada de la señora SUGEI MARIA URBINA BATISTA.*

***NOTIFICACIONES***

*Recibo notificaciones en el centro, edificio banco popular piso 13, oficina 13-04 Cartagena-Bolívar.*
*Tel. 3146532723*

*Con todo respeto.*

*ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA*
*CC. No. 73.570.408 de Cartagena.*

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO DE OBRA O LABOR DETERMINADA
CON PERSONAL ORDINARIO
SALARIO ORDINARIO

A. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. LA EMPRESA

Rafael Velasco, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., entidad legalmente constituida y actualmente existente, domiciliada en Cartagena de Indias D.T. y C., que para efectos de este contrato se denominará La Empresa.

2. EL EMPLEADO

| | |
|---|---|
| Nombre: | Eris Eduardo Ballesteros Peralta |
| Nacionalidad: | Colombiano |
| Identificación: | C.C. 73,570,408 |
| Fecha de Nacimiento: | 19-Jul-70 |
| Dirección y teléfono: | Lo Amador, Clle El Progreso No 35-69 - Cartagena 3145678584 3135587378 |

Quien en adelante y para efectos de este contrato se denominará El Empleado.

B. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

| | |
|---|---|
| Cargo que desempeñará: | Albañil Concreto |
| Actividad: | Civil |
| Nivel: | 4 |
| Remuneración Ordinaria y Bonificación | |
| -Salario Ordinario: | $ 1,589,990 |
| -Bonificación Condicionada: | Hasta la Suma de $ 715,505 pagadera como se indica en la cláusula cuarta del presente contrato |
| Modalidad de pago: | Mensual |
| Lugar de Contratación: | Cartagena de Indias D.T |
| Fecha de Ingreso: | 30 ABR 2012 |
| Obra o labor contratada: | Realizar las funciones inherentes, accesorias, conexas, dependientes y consecuentes al oficio designado, en la disciplina civil en el Proyecto de Expansion de la Refineria de Cartagena y hasta el momento en que el 69.4% de las obras Civil - Concreto en el Proyecto de Expansion de la Refineria de Cartagena este terminado. |

Eris E. Ballesteros
Firma Empleado
73 570408

Firma Representante CBI

C. CONDICIONES SALARIALES ESPECIALES

1. El Empleador es el contratista principal de REFICAR S.A. para el diseño y ejecución del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena.

2. REFICAR S.A. ha expedido una Política Salarial extensiva a los trabajadores de los contratistas que tengan dedicación exclusiva en las actividades para el proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena (en adelante el Proyecto) y que permanezcan la totalidad de su jornada de trabajo en el área del Proyecto, ocupando los cargos y niveles expresamente establecidos en dicha Política.

3. El Empleado es contratado para trabajar en labores propias del Proyecto y cumple las condiciones para que se le aplique la citada Política Salarial de REFICAR S.A., por lo que dicha política se entiende incorporada al presente contrato de trabajo, junto con las modificaciones y actualizaciones que pueda llegar a tener.

D. CLÁUSULAS

Entre las partes que se han dejado identificadas se conviene en celebrar el contrato individual de trabajo, bajo las condiciones generales definidas y de conformidad con las siguientes cláusulas:

1. OBJETO DEL CONTRATO Y LUGAR DE TRABAJO

El Empleado se obliga con La Empresa a prestar, en forma exclusiva, su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias, inherentes y complementarias al cargo indicado en la sección B), de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta La Empresa o sus representantes, o sus superiores jerárquicos, observando siempre en su desempeño el cuidado y la diligencia necesarios. El Empleado no prestará directa ni indirectamente servicios a otros empleadores ni trabajará por su propia cuenta.

El Empleado tendrá su sede principal de trabajo en el lugar mencionado en la sección B). Las partes convienen que el lugar asignado para el desarrollo de la labor por parte del Empleado no es de carácter definitivo y que el mismo podrá variar si la materia del trabajo así lo exige o si se presentan razones objetivas que ameriten un cambio.

2. DURACIÓN Y PERÍODO DE PRUEBA

El presente contrato tendrá una vigencia determinada por la duración de la obra/labor específica para la cual se contrata de conformidad con lo establecido en la sección B) del presente contrato. Es claro para las partes que el contrato de trabajo estará vigente por el tiempo que dure la realización de la obra o labor señalada, es decir que su duración está sujeta al cumplimiento de esa condición.

El Empleado ingresa al servicio de La Empresa en periodo de prueba de dos meses, contados a partir de la fecha de ingreso enunciada en la sección B), término durante el cual cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente, en cualquier momento, sin previo aviso. Vencidos el término mencionado sin que ninguna de las partes haya finalizado la relación

laboral, el presente contrato tendrá vigencia hasta la terminación de la obra o labor determinada mencionada en la sección B) del presente contrato.

3. OBLIGACIONES ESPECIALES

El Empleado, de manera especial se obliga a: (a) observar los Reglamentos y políticas de La Empresa y las disposiciones contenidas en la ley; (b) a prestar el servicio a que el presente contrato se refiere en el lugar indicado por La Empresa; (c) aceptar otro empleo u oficio al cual lo traslade La Empresa dentro de sus dependencias, en cualquier lugar del país, siempre que El Empleado sea capaz de desempeñarlo y que el cambio o posición no indique desmejora en la remuneración o en la categoría, conforme al organigrama de categorías y jerarquías de cargo que tenga establecido La Empresa; (d) a trabajar en el desempeño de su labor con sujeción a la ley, los reglamentos y políticas de La Empresa y el Reglamento de Trabajo de La Empresa; (e) acatar y cumplir las órdenes laborales que sus superiores le impartan; y (f) a cumplir, en forma total y permanente, con las obligaciones relacionadas en los parágrafos de esta Cláusula. El cumplimiento de todas estas obligaciones es indispensable para el buen desempeño del cargo ocupado por El Empleado y el incumplimiento de cualquiera de ellas, desde ahora, se califica como grave, pudiendo dar lugar a la terminación inmediata del contrato de trabajo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El Empleado tratará en forma estrictamente confidencial toda información que llegue a su conocimiento relacionada con los asuntos y negocios de La Empresa y de forma expresa se compromete a guardar en el desempeño de sus funciones y fuera de ellas, la discreción, reserva y sigilo que exige la lealtad que le debe a La Empresa. Por lo dicho, se abstendrá de revelar en detrimento de los intereses de La Empresa, información confidencial o secreta que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones o por fuera de ellas. Se aclara que los documentos, datos, procesos e información de todo tipo que se manejan en La Empresa tales como, pero no limitado a, secretos industriales, patentes e inventos, know-how (entendido como conocimiento no patentado) y software desarrollado o licenciado por La Empresa es material clasificado, y en consecuencia El Empleado tiene la obligación de mantenerlo en estricta reserva y de guardar la confidencialidad a la que se ha comprometido en todo momento, aún después de terminado el contrato de trabajo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El software desarrollado o licenciado por La Empresa solamente puede ser instalado en los computadores de La Empresa, y de ninguna manera en equipos personales de los empleados. Consecuentemente, si hay software instalado en el equipo personal del Empleado, El Empleado será el único responsable frente a las autoridades.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Como herramienta de trabajo El Empleado podrá utilizar equipos de computador, portátiles o de escritorio, con software instalado por La Empresa, según inventario que del mismo se hace al momento de la entrega del equipo, o al momento de instalar dentro del mismo nuevo software, según sea el caso. El equipo es de propiedad de La Empresa y ésta de forma expresa prohíbe al Empleado instalar software por su propia cuenta en el computador de La Empresa, entregado al Empleado como herramienta de trabajo, sin autorización escrita de la persona encargada de los computadores en La Empresa, y previa verificación de las licencias respectivas. El Empleado será el único responsable frente al titular de los derechos sobre el software, de la instalación de software que El Empleado haya instalado por su propia iniciativa, sin la mencionada autorización previa y por escrito. Igualmente será responsable ante cualquier autoridad que por cualquiera razón llegare a inspeccionar el equipo en uso por parte del

Empleado. Se entiende que la cuenta de correo electrónico asignada al Empleado es una herramienta de trabajo que debe usarse, exclusivamente, para propósitos laborales y, por lo tanto, la información que circule por ese medio será material clasificado de propiedad de La Empresa. El Empleado expresamente acepta que La Empresa revise su cuenta de correo electrónico de manera periódica.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Es expresamente entendido por El Empleado que todos y cada uno de los derechos de explotación derivados de invenciones o de derechos patrimoniales derivados de obras protegidas por el derecho de autor o en general de cualquier otra creación intelectual realizada u originada en desarrollo de la relación laboral es de propiedad exclusiva, incondicional y por la máxima duración permitida por la ley, de la Empresa. El Empleado adquiere la obligación de llevar a cabo los actos que sean necesarios para formalizar la cesión de derechos ante las oficinas gubernamentales competentes. Los derechos morales permanecerán en cabeza de los autores o inventores conforme con lo establecido en los artículos respectivos de la Decisión 486 y de la Ley 23 de 1982.

**PARÁGRAFO QUINTO.-** El Empleado utilizará, para el cabal desempeño de sus funciones, herramientas de trabajo adecuadas a la función que desempeñe; el Empleado certifica y garantiza que conoce los procedimientos y el funcionamiento de todas y cada una de las mencionadas herramientas y que las utilizará de forma adecuada y diligente, siendo responsable por los daños que ocasione dolosamente o por grave negligencia o por mala utilización de las mismas.

## 4. REMUNERACIÓN

El Empleado tendrá como remuneración una asignación fija o salario básico en la cuantía señalada en la sección B) en pesos colombianos y pagaderos por períodos mensuales vencidos. Dentro de este sueldo mensual se entiende incluido el valor de la remuneración por los días de descanso obligatorio por el correspondiente mes de servicios.

Si y sólo si cumple con los términos y requisitos para acceder a ella, el Empleado tendrá derecho a una bonificación mensual cuya causación estará determinada por los siguientes indicadores: (i) el aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo y (ii) el desempeño del Empleado y de su equipo de trabajo en las disposiciones de Higiene, Salud y Medio Ambiente ("HSE").

### (i) Aporte del Empleado en el Cumplimiento del Cronograma de su Equipo de Trabajo

El aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo será determinado mensualmente por la puntualidad, la asistencia y la permanencia en el puesto de trabajo, con base en los siguientes criterios:

- Se tendrá por falta de puntualidad el retardo de quince (15) minutos o más en la hora de entrada.

- Se tendrá como asistencia injustificada la que se produzca sin mediar permiso previamente autorizado o que no corresponda a una causal de ausencia de las previstas en la legislación laboral vigente.

- Se tendrá por retiro injustificado el que se produzca antes de la hora de salida y sin autorización del superior jerárquico.

El trabajador tendrá derecho a la bonificación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

| % Bonificación | Condición |
|---|---|
| 100% de la Bonificación | No haberse presentado durante el mes ningún evento de falta de puntualidad, o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado |
| 70% de la Bonificación | Haberse presentado durante el mes sólo un (1) evento de falta de puntualidad, ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado |
| 40% de la Bonificación | Haberse presentado durante el mes dos (2) eventos de falta de puntualidad, ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado |
| 0% de la Bonificación | Haberse presentado durante el mes tres (3) o más eventos de falta de puntualidad, ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado |

(ii) Desempeño en HSE

El trabajador tendrá derecho a la bonificación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

| % Bonificación | Condición |
|---|---|
| 100% de la Bonificación | No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad ni haber recibido el trabajador ninguna observación de no conformidad atribuibles a él |
| 70% de la Bonificación | No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo una (1) observación de no conformidad atribuibles a él |
| 40% de la Bonificación | No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo dos (2) observaciones de no conformidad atribuibles a él |
| 0% de la Bonificación | Haberse presentado durante el mes una (1) fatalidad o haber recibido el trabajador más de dos (2) observaciones de no conformidad atribuibles a él |

- Las fatalidades que afecten este indicador serán únicamente las que ocurran con ocasión del desarrollo de actividades de tipo laboral y que no estén provocadas por terceros (Ej. Atentados o actos terroristas) ni derivadas de la condición de salud de los trabajadores ni las producidas por agentes externos a la condición de trabajo.

- Las fatalidades que afectan este indicador serán las que le ocurran a cualquier trabajador directo de REFICAR S. A., sus contratistas o subcontratistas, o la Empresa, que se encuentre laborando físicamente en las instalaciones objeto del proyecto de expansión de REFICAR.

- Las observaciones de no conformidad de HSE atribuibles al Trabajador son definidas como cualquiera de las siguientes situaciones que podrán ser detectadas y documentadas en las auditorías formales de HSE y en las caminatas gerenciales de REFICAR: (i) no uso o uso incorrecto de elementos de protección personal; (ii) procedimientos ejecutados sin el correspondiente análisis de riesgo debidamente documentado; y (iii) deficiente orden y aseo en el sitio de trabajo.

Los porcentajes de la bonificación por desempeño del Empleado y su equipo de trabajo en las disposiciones de HSE, se aplicarán sobre el valor de la bonificación resultante del aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo.

Esta bonificación, de llegar a causarse, será calculada y pagada por mes laborado o proporcionalmente por el tiempo de servicio, y no hace parte de la remuneración ordinaria. En consecuencia, esta bonificación no integrará la base de liquidación de ninguna acreencia que tenga como referencia la remuneración o salario ordinario, específicamente, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y las vacaciones disfrutadas en tiempo; mientras que será tenida en cuenta para efectos del cálculo de prestaciones sociales – cesantías, intereses y primas de servicios – aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, indemnización por despido sin justa causa y vacaciones compensadas en dinero.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Tanto el salario básico mensual como el monto de la bonificación al 100% de su causación se incrementarán anualmente a partir del 1° de enero de cada año con el IPC oficial (promedio nacional) causado en los doce (12) meses anteriores.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En caso de que La Empresa lo considere necesario, La Empresa proporcionará al Empleado las sumas necesarias para atender el transporte requerido para que pueda desempeñar a cabalidad sus funciones. Estas sumas serán destinadas exclusivamente a atender tales necesidades de transporte y no constituyen factor de salario.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Las partes dejan expresa constancia que dentro de lo recibido por concepto de salario variable que eventualmente reciba El Empleado queda incluido el valor de la remuneración correspondiente a los días de descanso obligatorio que transcurran, porque de toda remuneración variable se pacta que el 82.5% corresponde a salario propiamente dicho y el 17.5% restante, corresponde al valor de la remuneración de los días de descanso obligatorio.

5. <u>BENEFICIOS EXTRALEGALES.</u>

Las partes expresamente acuerdan que los beneficios extralegales que reconociere La Empresa, si El Empleado cumple con los requisitos y condiciones para acceder a ellos, tales como, pero no limitados a los que se describen en el Anexo 1, que hace parte integrante del presente contrato, así como todo beneficio o auxilio, incluidos auxilios por alimentación, salud, educación o vivienda o el pago de premios, primas extralegales o bonificaciones por cumplimiento de objetivos, en dinero o en especie, o medio de transporte, que llegue a recibir El Empleado o que exceda en cualquier forma o por cualquier causa el salario expresado en la cláusula cuarta o el monto de las prestaciones sociales mínimas fijadas en la ley colombiana, no constituyen salario, y en consecuencia no serán tenidas en cuenta para efectos de calcular el valor de tales prestaciones sociales mínimas, el pago de vacaciones, indemnizaciones, contribuciones en

seguridad social, aportes parafiscales, y en general para el pago de cualquier otro concepto de carácter laboral. Las partes reiteran su acuerdo sobre la naturaleza no salarial de cualquier pago que se reconozca en adición al salario acordado con base en la facultad otorgada por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990.

6. TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

Son justas causas para terminar el Contrato de Trabajo unilateralmente, las establecidas por la ley, en especial las consagradas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, las establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo de La Empresa, y además, por parte de La Empresa, las siguientes faltas que para estos efectos se califican desde ahora como graves: a) Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Cláusula Tercera de este Contrato; b) La violación por parte del Empleado de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias o de una orden que le imparta La Empresa; c) El hecho de prestar El Empleado directa o indirectamente servicios laborales a otra u otras empresas o personas, o trabajar por cuenta propia en forma independiente, a menos que exista permiso escrito de La Empresa; d) El que El Empleado suministre al médico de La Empresa informaciones inexactas al practicarse el examen de admisión o cualquier otro examen requerido; e) La revelación de secretos, información confidencial o datos reservados de La Empresa o retirar, alterar o modificar información confidencial o bienes de La Empresa; f) La no asistencia a una sesión completa o parcial de la jornada de trabajo o más, sin excusa suficiente a juicio de La Empresa; g) El hecho de que El Empleado llegue al trabajo embriagado o bajo efecto de estupefacientes o ingiera bebidas embriagantes o estupefacientes en el sitio de trabajo, aun sea por la primera vez; h) Las desavenencias con sus compañeros de trabajo; i) El que practique juegos de suerte y azar en las instalaciones de La Empresa, o celebre dentro de la misma con compañeros el contrato de mutuo o préstamo de dineros, mediante pago de intereses que excedan lo permitido por la ley; j) Negociar los productos de propiedad de La Empresa o utilizarlos con intención personal de lucro; k) Solicitar préstamos o ayuda económica a los clientes de La Empresa en provecho de su cargo, o aceptar donaciones que los clientes de La Empresa hagan sin previa autorización de La Empresa; l) Autorizar o ejecutar operaciones que no están comprendidas en el ejercicio de sus funciones y que afectan los intereses de La Empresa; m) Utilizar el buen nombre de La Empresa o valerse de las labores encomendadas por ella, para emprender, respaldar o acreditar negocios o actividades comerciales del Empleado; n) El que no cumpla con las responsabilidades y funciones asignadas a su cargo; o) Retirar de las instalaciones de La Empresa elementos, máquinas, útiles, papelería o cualquier material u objeto de propiedad de La Empresa sin previa autorización por escrito de La Empresa; p) Retener dineros o hacer efectivos cheques girados a favor de La Empresa; q) El incumplimiento a las políticas laborales, de ética y conducta de La Empresa; r) Desempeñar funciones directivas, laborales o de asesoría en otra compañía con la cual La Empresa tiene relaciones comerciales, ya sea directa o indirectamente, sin autorización previa expresa y por escrito de La Empresa; s) Entregar u ofrecer cualquier dádiva a un funcionario público o Empleado oficial con el ánimo de comprometer la ética profesional y la honestidad del funcionario público y que de manera directa o indirecta comprometa la responsabilidad de La Empresa; t) La extralimitación u omisión del Empleado en el ejercicio de sus funciones, así como el eludir el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden u ocuparse de actividades distintas de las que le corresponden a su cargo durante la jornada de trabajo; u) Reportar actividades laborales no efectuadas; v) Presentar cuentas de gastos ficticias; w) Conceder descuentos no autorizados a los clientes o contratistas de La Empresa; x) Aceptar regalos, comisiones, atenciones extravagantes, dádivas, donaciones o préstamos de dinero de los

proveedores, contratistas o clientes de La Empresa; y) Omitir la expedición, gestión o cobro de facturas de La Empresa; z) la incorrecta o indebida utilización de los equipos y herramientas de trabajo asignadas por La Empresa para el cumplimiento de sus funciones, que le ocasione un perjuicio a La Empresa.

## 7. NORMAS LABORALES

Las partes declaran que en el presente contrato se entienden incorporadas, en lo pertinente y en cuanto no se opongan a lo aquí estipulado, todas las disposiciones legales que regulan las relaciones laborales y especialmente lo dispuesto, en cualquier tiempo, por el Reglamento de Trabajo de la Empresa y demás políticas laborales, códigos de conducta o reglamentos de La Empresa. El Empleado declara que ha recibido un ejemplar de este documento, que conoce el Reglamento de Trabajo, las políticas laborales, códigos de conducta y reglamentos de La Empresa y que está en todo de acuerdo con los mismos.

La Empresa y El Empleado tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo y las que imponga el Reglamento de Trabajo de La Empresa, el presente Contrato y las políticas laborales, códigos de conducta o demás reglamentos de La Empresa. Las partes están sujetas a las prohibiciones que enumeran los artículos 59 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo y las que imponga el Reglamento de Trabajo de La Empresa, el presente Contrato y las políticas laborales, códigos de conducta o demás reglamentos de La Empresa

## 8. JORNADA DE TRABAJO

El Empleado se obliga a laborar la jornada ordinaria de trabajo, en los turnos y dentro de las horas que indique La Empresa y esta podrá ajustar o cambiar los horarios según lo estime conveniente. La Empresa no reconocerá a El Empleado recargos adicionales al salario pactado por trabajo realizado en horas extras o en días dominicales o festivos, si El Empleado no ha sido autorizado en forma previa, expresa y por escrito, por su jefe inmediato o por un superior jerárquico para ejecutar tales labores, salvo cuando la necesidad de ejecutarlas se presente de manera imprevista, caso en el cual deberán ejecutarse y darse aviso inmediato al respectivo superior jerárquico.

(19

9. ACUERDO TOTAL Y MODIFICACIONES

El presente documento sustituye y deja sin efecto cualquier otro contrato o acuerdo, verbal o escrito, que las partes hayan hecho con anterioridad, en relación con la vinculación laboral del Empleado con La Empresa. Cualquier modificación sustancial al presente documento deberá acordarse por escrito entre las partes.

10. CONSTANCIAS

Se hace constar que para todos los efectos legales, la fecha de iniciación del presente contrato de trabajo es la indicada en la sección B) del presente documento.

Se firma en la ciudad de Cartagena el 30 ABR 2012 en constancia de lo anterior, en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para La Empresa y otro para El Empleado:

LA EMPRESA,

Rafael Velasco
C.E. 376.733
CBI Colombiana S.A.

EL EMPLEADO,

Eris Eduardo Ballesteros Peralta
C.C. No. 73,570,408
73570408

Testigos,

Stefano Ugarriza Giaimo
C.C. No. 1.047.371.866 de Cartagena
Reviso

Patricia Murcia Herrera
C.C. No. 51.843.068 de Bogotá

## ANEXO 1 – BENEFICIOS EXTRALEGALES

A continuación se relacionan los beneficios extralegales de naturaleza no salarial a los que puede tener acceso El Empleado si cumple con los requisitos para acceder a ellos. Se precisa que los beneficios de carácter extralegal discriminados en el presente Anexo 1 se suministrarán en los términos y condiciones establecidos por La Empresa, siendo claro para las partes que las condiciones pactadas para el otorgamiento de los beneficios pueden estar sujetas a cambios.

1. La Empresa suministrará Alimentación (almuerzo) por día laborado de lunes a viernes, de acuerdo a horario establecido. El Empleado se reserva el derecho de hacer uso de este beneficio pudiendo negarse si por cualquier motivo considera como mejor opción el suministro de alimentos por sus propios medios.

2. El Empleado estará cubierto por la póliza de vida grupo contratada por La Empresa con la compañía de seguros PAN AMERICANA LIFE con cobertura de Col. Pesos $55.000.000.oo, por los siguientes eventos: a) Básico de Vida, b) Incapacidad Total y Permanente y desmembración o inutilización por accidente o enfermedad; C) Indemnización adicional por muerte accidental. D) el Pago anticipado del 50% del valor asegurado principal, en caso de enfermedades graves. Adicional al valor asegurado principal, la aseguradora reconocerá:
    a. En caso de hospitalización $150.000 diarios, hasta por 30 días.
    b. En caso de fallecimiento: $500.000 mensuales durante 12 meses (incluye incapacidad total y permanente) y $5.000.000 como auxilio para gastos funerarios.

3. La empresa pondrá a disposición del Empleado un servicio de transporte dentro de la ciudad de Cartagena, en rutas y horarios establecidos por la Empresa, servicio que el Empleado podrá utilizar para desplazarse desde su lugar de residencia hacia el Sitio de Trabajo y de vuelta, al inicio y a la finalización de la jornada de trabajo, siempre y cuando el Sitio de Trabajo esté ubicado en la ciudad de Cartagena, en las Oficinas Administrativas, en Paseo Bolívar; en el sitio de la obra del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, en Mamonal; o en los Centros de Entrenamiento ubicados al interior de las instalaciones del SENA Petroquímico, Cuatro Vientos y SENA-INEM, Bosque. El Empleado deberá informar por escrito a la Empresa su lugar de residencia y será responsable de trasladarse desde su lugar de residencia hasta el punto de la ruta de transporte designado para su recogida, y desde este punto hasta su lugar de residencia. El Empleado se reserva el derecho de hacer uso de este beneficio, pudiendo negarse si por cualquier motivo considera como mejor opción el transporte por sus propios medios. En este último caso el Empleador no se hará responsable ante cualquier eventualidad surgida durante el traslado desde o hasta el sitio de trabajo y su lugar de residencia y tampoco estará obligada al pago de auxilio o subsidio de transporte.

El Empleado acusa recibo de un ejemplar original de este Anexo 1 de su contrato de trabajo, y declara, para todos los fines y efectos legales que, habiendo leído y comprendido el Anexo 1, está totalmente de acuerdo con todos sus términos, condiciones y declaraciones; razón por la cual reitera su acuerdo sobre la naturaleza no salarial del mencionado beneficio extralegal y ratifica las autorizaciones dadas a La Empresa para que se realicen los mencionados descuentos por nómina o de la liquidación final de acreencias laborales, de sus salarios, vacaciones, beneficios extralegales y demás acreencias laborales, cuando hubiere lugar a ello.

En constancia se firma en la ciudad de Cartagena el 30 ABR 2012, en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para La Empresa y otro para El Empleado.

LA EMPRESA:

Rafael Velasco
C.E. 376.733
CBI Colombiana S.A.

EL EMPLEADO:

Eris Eduardo Ballesteros Peralta
C.C. 73,570,408
73520408

Testigos,

Stefano Ugarriza Gialmo
C.C. No. 1.047.371.866 de Cartagena
Reviso

Patricia Murcia Herrera
C.C. No. 51.843.068 de Bogotá

## DOCUMENTOS PARA FIRMA DEL CONTRATO DE TRABAJO

**Responsable:** Area de Contratación - Tel: 6561334 / 6561348 Ext 24789

# CBI COLOMBIANA S.A.

Con el fin de hacer un proceso de contratación que le proporcione al nuevo empleado todos los derechos y beneficios tanto legales como extralegales desde su primer día de trabajo, nos permitimos solicitarle recopilar los siguientes documentos y entregarlos en el Departamento de Recursos Humanos al momento de firmar el Contrato de Trabajo:

**NOMBRE: ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** **C.C. No. 73,570,408**

| DOCUMENTOS INDISPENSABLES PARA LA FIRMA DE CONTRATO<br>Para la firma del Contrato deberá entregar DEBIDAMENTE DILIGENCIADOS todos los documentos relacionados en la lista que aparece a continuación: | STATUS | FECHA ENTREGA A RRHH (CBI) |
|---|---|---|
| 1) Tres (3) copias de la Cédula de Ciudadanía ampliada 150% (actualizada) | | |
| 2) Dos (2) Fotos Tamaño 3 x 4 Fondo Azul (favor marcar al reverso su nombre) | | |
| 3) Fotocopia del Pasado Judicial vigente (su entrega es opcional) | | |
| 4) Fotocopia de la Libreta Militar (su entrega es opcional) | | |
| 5) Certificación Bancaria. CBI Colombiana S.A. hace el pago de la nómina mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria del empleado. Por tal motivo es indispensable que en el momento de la firma del contrato de trabajo con CBI nos suministre una certificación expedida por su banco. En caso de que usted no tenga cuenta bancaria podrá abrirla el día de la firma del contrato de trabajo en nuestras oficinas con los representantes de los Bancos BBVA y Helm Bank. | | |
| 6) Certificado de EPS donde venga afiliado. En caso que nunca haya cotizado escoger EPS e informar su decisión. | | |
| 7) Certificado de Fondo de Pensiones. En caso que nunca haya cotizado escoger FONDO e informar su decisión. | | |
| 8) Formulario Seguro de Vida (Será suministrado por CBI y deberá diligenciarlo completamente). | | |
| 9) Formato de Encuesta (Será suministrado por CBI y deberá diligenciarlo completamente). | | |
| **DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS** | **STATUS** | **FECHA ENTREGA A RRHH (CBI)** |
| Certificaciones Laborales últimos tres empleos | | |
| [illegible]mas, que certifiquen educación | | |
| **DOCUMENTOS GRUPO FAMILIAR PARA REGISTRO EN ARCHIVO Y AFILIACION A EPS Y COMFENALCO**<br>**NOTA: es responsabilidad del trabajador suministrar los documentos requeridos para afiliar a su grupo familiar.** | **STATUS** | **FECHA ENTREGA A RRHH (CBI)** |
| Fotocopia Cédula de Ciudadanía del Cónyuge o compañero (a) | | |
| Copia Registro Civil de Matrimonio (Se requiere el original si no ha estado afiliado (a) anteriormente a Comfenalco) . | | |
| Original Extra juicio de Convivencia (en caso de Unión Libre) | | |
| Copia Registro Civil de Nacimiento de hijos o hijastros (si no han estado afiliados anteriormente a Comfenalco se requieren los originales) | | |
| Se requiere además del Registro Civil la copia de la Tarjeta de Identidad para los Hijos o hijastros Mayores de 7 Años. | | |
| Original Certificados de Escolaridad para hijos mayores de 18 años (Para afiliación a EPS) | | |
| Original Certificados de Escolaridad para hijos o hijastros mayores de 12 y hasta 18 años (*Para Comfenalco*) | | |
| Para afiliación a Comfenalco de los hijastros se requiere además certificado expedido por COMFAMILIAR donde conste que no se están cancelando subsidios por el niño y Certificado de la EPS donde conste que el trabajador lo tiene afiliado como beneficiario. | | |
| **AFILIACION BENEFICIARIOS PADRES (SIN COSTO EN CASO DE NO TENER ESPOSO (A) E HIJOS DEPENDIENTES)** | **STATUS** | **FECHA ENTREGA A RRHH (CBI)** |
| Declaración Extrajuicio de Dependencia Económica | | |
| Registro Civil de Nacimiento del Cotizante | | |
| Fotocopia de Cédula de Ciudadanía Padres | | |
| Certificado de Supervivencia de los padres | | |
| Para afiliarlos a Comfenalco deben ser mayores de 60 años y se requiere además de los anteriores el Certificado del ISS [illegible] conste que no recibe pensión. | | |

Al firmar esta lista confirmo que he decidido, de manera voluntaria, entregar todos los documentos anteriormente descritos con el fin de cumplir con los procesos de Reclutamiento, Selección y Contratación de CBI Colombiana S.A. Los documentos del grupo familiar son requeridos para la afiliación en EPS y Comfenalco. Es responsabilidad del aspirante entregarlos a la mayor brevedad posible para poder realizar el respectivo trámite.

## INSTRUCCIONES

1 EXAMEN MEDICO:Martes 10 Abril/12

Lugar: INMUNOALERGIAS, Manga, Av. Jiménez, Edif. Balcones de Segovia, consultorios 1 - 2 (Frente a Davivienda) Tel. 660 6832 660 6462

NOTA: Deberá entregar en el Laboratorio la correspondiente Orden, tomar muestras y confirmar cita a examen físico.

2 ESTUDIO DE ANTECEDENTES: Esperar Llamada de Security Consulting y tener los documentos que ellos previamente le solicitarán.

3 INDUCCION HSE: Esperar citación.

Lugar: ACTUAR POR BOLIVAR SEDE CANAPOTE, Cra. 17 #57-43 / antes de cruzar puente que va de Canapote a Crespo (Estructura de Ladrillos)

Hora: Desde las 7:00 a 12:00 M a cargo de Jaime Grisales. NOTA: Si llega después de la hora indicada no se le permitirá el ingreso.

4 Una vez haya sido seleccionado y se le confirme la fecha de la firma del contrato deberá entregar los sgtes documentos:

A) Listado de documentos enunciados

NIT: 900190385-9

4548

Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (05) de octubre de 2015.

Señor (a).
**Ballesteros Peralta Eris Eduardo**
Albañil de Concreto
E. S. M.

Ref.: **Terminación del Contrato de Trabajo con Justa Causa**

Respetado Ballesteros Peralta Eris Eduardo.

**CBI Colombiana S.A.** (la "Empresa") ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral a partir de la finalización de la jornada laboral del día de hoy, **cinco (05) de octubre de 2015**, por la violación grave a sus deberes, obligaciones y prohibiciones legales, reglamentarias y contractuales.

La anterior determinación se ha tomado luego de que la empresa iniciara y llevara a cabo una investigación administrativa exhaustiva que determinó que las incapacidades presentadas por usted a la empresa, correspondientes a los días 17 de Junio de 2015 (por 180 días), 24 de Julio de 2015 (por 30 días), 23 de agosto de 2015 (por 30 días) y 22 de Septiembre de 2015 (por 30 días) carecen de veracidad.

Teniendo en cuenta que Usted ha faltado al trabajo sin justa causa de impedimento y sin permiso de la Empresa y presentó a CBI Colombiana S.A. incapacidad médica los días 17 de Junio de 2015 (por 180 días), 24 de Julio de 2015 (por 30 días), 23 de agosto de 2015 (por 30 días) y 22 de Septiembre de 2015 (por 30 días) para justificar su ausencia, la empresa en seguimiento normal de los temas de salud de sus trabajadores, solicitó a la Clínica Centro Radio Oncológico del Caribe Ltda. Una certificación sobre el alcance de las incapacidades por usted presentadas y ésta respondió:

- El Doctor Hernando Sanmiguel Bustos quien aparece suscribiendo las incapacidades dejó de trabajar en la Clínica Centro Oncológico del Caribe Ltda. desde el 3 de Junio del 2015, debido a las afecciones sufridas por un cáncer terminal y posteriormente falleció el 3 de Julio del mismo año. Le pongo de presente el certificado de defunción Nro. 71095861-3, de fecha 03 de Julio de 2015.
- La Información suministrada por su secretaria Privada, indica que desde los primeros días del mes de junio de 2015 dejó de prestar atención médica a los pacientes, ya que se encontraba convaleciente por su enfermedad terminal.
- La persona en la clínica Centro Oncológico del Caribe Ltda. a cargo de la oficina de admisiones confirmó la información arriba mencionada; el Doctor Sanmiguel dejó de laborar desde el 3 de Junio de 2015 y falleció el 3 de Julio del presente año.
- Al indagarles por las letras manuscritas en los documentos, manifestaron que NO era la utilizada habitualmente por el fallecido Dr. Hernando Sanmiguel Bustos y la firma estampada no es ejecutada manualmente ya que corresponde a un sello.
- Concluyen que todo documento expedido con posterioridad el día 03 de Junio de 2015 carece de veracidad, ya que el día de su salida (06/03) tampoco prestó servicios de atención médica al público.

Quiere decir lo anterior que los documentos de fechas 17 de Junio de 2015, 24 de Julio de 2015, 23 de agosto de 2015 y 22 de septiembre del mismo año carecen de veracidad.

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, vía Abocol - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334

NIT: 900190385-9

4548

Su conducta le causó graves perjuicios a la Empresa y lo anterior la llevó a determinar que como consecuencia de la misma, se dio una clara violación grave al Código Sustantivo del Trabajo, al Reglamento Interno de Trabajo y a su contrato Laboral.

Esta terminación unilateral del contrato de trabajo por justa causa tiene su fundamento en el **artículo 7 literal a numerales 1 y 6 del Decreto 2351 de 1965, en concordancia con lo establecido en el artículo 39 numeral 5, artículo 44 numeral 5, artículo 46 numerales 4 y 8, artículo 50 literal h del Reglamento Interno de Trabajo.**

Anexamos a la presente:

1. Copia de los comprobantes de pago de contribuciones al sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales que **CBI Colombiana S.A.** hizo a su favor desde el **primero (01) de junio de 2015** y hasta el **treinta (30) de agosto de 2015.** Igualmente, le hacemos entrega de una copia de los comprobantes de pago de aportes parafiscales correspondientes al mismo periodo.

   Los comprobantes de pago correspondiente al mes de **septiembre y octubre de 2015** le serán enviados por correo certificado a su domicilio, para lo cual le agradecemos registrar su dirección de correspondencia a continuación.

2. La carta de autorización del examen médico de retiro, el cual debe practicarse dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha de esta carta. En caso de no hacerlo en el término indicado se entenderá que renuncia a él.

3. La certificación laboral.

4. Carta de retiro de cesantías.

El pago correspondiente a su liquidación final de acreencias laborales le será depositado en la misma cuenta bancaria que usted designó para sus pagos de nómina, previa entrega del carnet que lo identificaba como empleado de la Empresa y demás herramientas de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 20 del artículo 44 del Reglamento de Trabajo.

Agradecemos los valiosos servicios prestados a **CBI Colombiana S.A.** durante el tiempo de permanencia con nosotros y le deseamos muchos éxitos en sus nuevas actividades.

Atentamente,

**Mauricio Hurtado Corssy**
**Gerente Administración de Personal**
**CBI Colombiana S.A.**
**c.c. Archivo personal**

En señal de recibo y aceptación,

Nombre: Ballesteros Peralta Eris Eduardo
C.C. N° 73,570,408

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, vía Abocol - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334

NIT: 900190385-9

4548

**CBI COLOMBIANA S.A.**

**CERTIFICA QUE**

El Señor (a) **Ballesteros Peralta Eris Eduardo,** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número # **73,570,408** fue empleado de **CBI Colombiana S.A.** desde el treinta **(30) de abril** de 2012 hasta el **cinco (05) de octubre de 2015**, a través de un contrato de trabajo a término Indefinido contratado bajo la modalidad de salario Ordinario.

El último cargo desempeñado por el Señor **Ballesteros Peralta Eris Eduardo** en **CBI Colombiana S.A.** fue el de Albañil de Concreto en la disciplina de Civil con una remuneración mensual de:

| | | |
|---|---|---|
| Salario Básico | $ | **1,807,371.oo.M.L** |
| Bonificación de Asistencia | $ | **813,312.oo.M.L** |

Expedido en Cartagena de Indias D.T. y C., **cinco (05) de octubre de 2015.**

Atentamente,

**Mauricio Hurtado Corssy**
**Gerente Administración de Personal**
**CBI Colombiana S.A.**
**c.c. Archivo personal**

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, via Abocol - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334

NIT: 900190385-9

4548

Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (05) de octubre de 2015.

**Señores**
**LABORATORIO QUIMICO CLINICO S.A.S.**
**Manga, cuarta avenida # 21-149**
**Ciudad**

Ref.: **Examen de retiro, Osteomuscular – Visiometría- Audiometría**

Amablemente solicitamos se sirvan practicar examen médico de retiro el Señor (a) **Ballesteros Peralta Eris Eduardo**, identificado con Cédula de ciudadanía número # **73,570,408** quien fue empleado de **CBI Colombiana S.A.** hasta el cinco **(05) de octubre de 2015.**

Una vez practicado el examen, favor remitir los resultados en sobre sellado a nombre del Doctor Rafael Espinosa P. a la siguiente dirección: Canapote carrera 17 # 57- 43, en la ciudad de Cartagena.

Este examen debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de expedición de la presente comunicación y con cita previa.

Agradecemos su gentil atención a la presente.

Cordialmente,

**Mauricio Hurtado Corssy**
**Gerente Administración de Personal**
**CBI Colombiana S.A.**
**c.c. Archivo personal**

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, via Abocol - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334

NIT: 900190385-9

4548

Cartagena de Indias D.T. y C., **cinco (05) de octubre de 2015**

Señor (a)
**Ballesteros Peralta Eris Eduardo**
Albañil de Concreto
E. S. M.

Ref.: **Comprobantes de pago de aportes en seguridad social y parafiscales**

Respetado **Ballesteros Peralta Eris Eduardo,**

Anexamos copia de los comprobantes de pago de contribuciones al sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales que **CBI Colombiana S.A.** hizo a su favor desde el el **primero (01) de junio de 2015** y hasta el **treinta (30) de agosto de 2015.** Igualmente, le hacemos entrega de una copia de los comprobantes de pago de aportes parafiscales correspondientes al mismo periodo.

Los comprobantes de pago correspondiente al mes de **septiembre y octubre de 2015** le serán enviados por correo certificado a su domicilio, para lo cual le agradecemos registrar su dirección de correspondencia a continuación.

Dirección: _____

Teléfono: _____

Ciudad: _____

E-mail: _____

Atentamente,

**Mauricio Hurtado Corssy**
**Gerente Administración de Personal**
**CBI Colombiana S.A.**
**c.c. Archivo personal**

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, via Aboccl - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334

NIT: 900190385-9

4548

Cartagena de Indias D.T. y C., **cinco (05) de octubre de 2015.**

Señores
**PROTECCION**
Fondo de Cesantías

Respetados señores,

Le solicitamos entregar al Señor (a) **Ballesteros Peralta Eris Eduardo** identificado con cédula de ciudadanía número **# 73,570,408** el monto correspondiente al valor del auxilio de cesantía que tenga acumulado conforme a las consignaciones efectuadas por **CBI Colombiana S. A.**

El Señor (a) Ballesteros Peralta Eris **Eduardo** estuvo vinculado a **CBI Colombiana S.A.** hasta el **cinco (05) de octubre de 2015.**

Cordialmente,

**Adriana Villalba Arismendy**
Coordinadora Area de Terminaciones
**CBI Colombiana S.A.**
c.c. Archivo personal

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, via Abocol - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334

compensar | miplanilla.com

# CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

La empresa CBI COLOMBIANA identificado con NI número 900190385,
aportó por ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, identificado con CC número 73570408,
quien se encuentra registrado a la fecha como tipo de cotizante 1 - Dependiente
por concepto de aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social Integral mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes,
para los periodos comprendidos entre 06-2015 y 08-2015 de la siguiente manera:

| CÓDIGO | NOMBRE DE ADMINISTRADORA | INGRESO | RETIRO | T.D.E. | T.D.P. | VSP | VST | SLN | IGE | LMA | VAC | AVP | VCT | DÍAS | IBC | COTIZACIÓN | FSP SOLIDARIDAD | FSP SUBSISTENCIA | PERÍODO | NÚMERO DE PLANILLA | FECHA DE PAGO | APORTE VOLUNTARIO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| EPS002 | Salud Total EPS | | | | | | X | X | | | | | | 30 | 840.000 | $ 33.600 | 0 | 0 | jun.-2015 | 3242759 | 10/06/2015 | |
| 230201 | Proteccion (ING + Proteccion) | | | | | | X | X | | | | | | 30 | 840.000 | $ 134.400 | 0 | 0 | may.-2015 | 3242759 | 10/06/2015 | |
| 14-28 | ARP Sura | | | | | | X | X | | | | | | 0 | 0 | $ 0 | 0 | 0 | may.-2015 | 3242759 | 10/06/2015 | |
| CCF08 | Comfenalco Cartagena | | | | | | X | X | | | | | | 30 | 840.000 | $ 33.600 | 0 | 0 | may.-2015 | 3242759 | 10/06/2015 | |
| EPS002 | Salud Total EPS | | | | | | X | X | | | | | | 30 | 813.000 | $ 32.500 | 0 | 0 | jul.-2015 | 3865006 | 09/07/2015 | S |
| 230201 | Proteccion (ING + Proteccion) | | | | | | X | X | | | | | | 30 | 813.000 | $ 130.100 | 0 | 0 | jun.-2015 | 3865006 | 09/07/2015 | |
| 14-28 | ARP Sura | | | | | | X | X | | | | | | 0 | 0 | $ 0 | 0 | 0 | jun.-2015 | 3865006 | 09/07/2015 | |
| CCF08 | Comfenalco Cartagena | | | | | | X | X | | | | | | 30 | 813.000 | $ 32.520 | 0 | 0 | jun.-2015 | 3865006 | 09/07/2015 | |
| EPS002 | Salud Total EPS | | | | | | X | X | | | | | | 30 | 840.000 | $ 33.600 | 0 | 0 | ago.-2015 | 4834623 | 12/08/2015 | S |
| 230201 | Proteccion (ING + Proteccion) | | | | | | X | X | | | | | | 30 | 840.000 | $ 134.400 | 0 | 0 | jul.-2015 | 4834623 | 12/08/2015 | |
| 14-28 | ARP Sura | | | | | | X | X | | | | | | 0 | 0 | $ 0 | 0 | 0 | jul.-2015 | 4834623 | 12/08/2015 | |
| CCF08 | Comfenalco Cartagena | | | | | | X | X | | | | | | 30 | 840.000 | $ 33.600 | 0 | 0 | jul.-2015 | 4834623 | 12/08/2015 | |

El presente certificado se expide a los 5 dias del mes octubre de 2015

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información

ISO / IEC 27001

Certificado N° SI 006-1

Impresion-> Fecha: 2015-06-17 11:08 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-06-17 11:16 Usuario : HSB No: Original

CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
NIT. 806.007.650 - 3
Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
asistentes@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

# INCAPACIDAD

CARTAGENA, miércoles, 17 de junio de 2015

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipc LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia miércoles 24 de junio de 2015, hasta el dia jueves 23 de julio de 2015.

Atentamente,

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANESTESIOLOGIA Y MEDICINA DEL DOLOR
C.C. 9063143 - R.M. 1613

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Software SAMIO Version 2.1.2013 - www.toc.com.co - Firma Digitalizada

Creacion-> Fecha: 2015-06-17 11:08 Usuario : HSB Impresion-> Fecha: 2015-06-17 11:16 Usuario : HSB No: Orden: 38

Software SAHICO Version 2.1.20.2 @ - www.ioc.com.co @ - Firma Digitalizada

# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS

## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, TelFax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

**PACIENTE**

**Nombre:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** domingo, 19 de julio de 1970 **Historia Clínica No:** 000000073570408
**Identificación: Propiedad:** PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Edad:** 44 Año(s) 10 Mes(es) 28 Dia(s)
**Residencia: Dirección:** LO AMADOR CRA 2 N° 35-6 **Número:** 73570408
**Seguridad Social: Entidad:** SALUD TOTAL EPS **Ciudad:** CARTAGENA (BOLIVAR **Teléfono(s):** 3145678584, 3006575791, 3135587378
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** miércoles, 17 de junio de 2015 a las 11:08
**Sede de Atención:** CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

**Medidas:**

| Peso | Talla | Superficie Corporal | Masa Corporal |
|---|---|---|---|
| 65.00 Kgs | 165 Cms | 1.73 Mts² | 23.88 PESO NORMAL |

**Diagnóstico(s):**

| Código | Nombre | Ubicación | TNM |
|---|---|---|---|
| M511 | TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | | Estado: 0A T: XA N: XA M: X |

**ce(s):**

| No | Escala | Valor |
|---|---|---|
| 1 | | |

**Signos Vitales:**

| Frecuencia Cardíaca | Frecuencia Respiratoria | Temperatura | Presión Arterial |
|---|---|---|---|
| 80 ppm | 20 rpm | 37 °C | 110/70 mm de Hg |

## NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

**Subjetivo**

PACIENTE CON HACE 9 MESES LE REALIZARON CIRIUGIA DE COLUMNA CON SECUELA DE DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR ADEMAS DE HACE 1 AÑO Y 6 MESES LE REALIZARON CIRUGIA DE TUENL CARPAINO DERECHO CON DIFICULTAD FUNSIONAL POR LO QUE DEMANBULA CON AYUDA DE BASTON Y NOTABLE DISMINUCION EN FUERZA DE AGARRE ASOCIADO A EPISODIO DEPRESIVO E INRRITABILIDAD FACILMENTE.

**Objetivo**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR

**Ayudas Diagnosticas**

NO TRAE

**Analisis**

PACIENTE QUE ASISTE HOY A CITA CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR REFIERE PERSISTENCIA DEL DOLOR CRONICO NEUROPATICO NOCICEPTIVO EN REGION LUMBOSACRA IRRADAIDO A MIEMBROS INFERIORES CON LIMITACION FUNSIONAL ACOMAPAÑADO DE EPISODIO DEPRESIVO CON LLANTO FACIL POR LO CUAL VIENE EN SEGUMIENTO CON MULTIPLES ANALGESICOS POTENTENTES Y OPIODES COMO TRAMADOL , BUPRENORFINA , OXICODONA SIN MEJORIA ALGUNA POR LO QUE SE ORDENA TRATAMEINTO FARMACOLOGICO CON TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 100 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS , DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS Y LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS. SIN FECHA LIMITE DE TERMINANCION DE TRATAMIENTO DEBIDO A PRESENTAR PACIENTE PRONOSTICO DEFAVORABLE .SE PORROGA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS APARTIR DEL 24 DE JUNIO . CITA CONTROL EN 180 DIAS

**Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS**

ALIVIO DEL DOLOR Y MEJORIA EN LA CALIDAD DE VIDA

**Plan Tratamiento**

SE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON:

TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA TAB 100 MG TOMAR VIA ORAL UNA CADA 12 HORAS
DESVENLAFAXINA TAB 50 MG TOMAR VIA ORAL UNA TAB CADA 12 HORAS
LIDOCAINA PARCHES APLICAR TRANSDERMICO 1 PARCHE CADA 24 HORAS

# Centro Radio Oncológico del Caribe Ltda.

Av. Pedro de Heredia, Calle 31, Cra. 48 Esquina Sector Armenia
Tels: 6628083 - 6628084 - Telefax: 6740347 - Cel: 315-5605822
e-mail: centrorondelca@yahoo.com
Cartagena de Indias - Colombia

FECHA

| Día | Mes | Año |
|---|---|---|

**RADIOTERAPIA**

- Ortovoltaje
- Cobaltoterapia
- Braquiterapia

**ONCOLOGIA CLINICA**
**HEMATO ONCOLOGIA**
**QUIMIOTERAPIA**
**MANEJO DEL DOLOR**
**PSICOLOGIA**

**CONSULTAS DE CIRUGÍA ONCOLOGICAS EN:**

- Maxilo - Facial
- Seno y Tejidos blandos
- Ginecologia
- Ortopedia

**PACIENTE:** Eis Ballesteros Peralta
a. 73. sto. 408.

Se Prroga Incapacidad Laboral x 30 dias apartir del 20 de Noviembre /2015.

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANASTESIOLOGÍA Y MEDICINA DEL DOLOR
C.C. 9093143 - R.M. 1613

*PRESENTE ESTA FORMULA EN LA PRÓXIMA CONSULTA*

81
24

# Centro Radio Oncológico del Caribe Ltda.

Av. Pedro de Heredia, Calle 31, Cra. 48 Esquina Sector Armenia
Tels: 6628083 - 6628084 - Telefax: 6740347 - Cel: 315-5605822
e-mail: centrorondeica@yahoo.com
Cartagena de Indias - Colombia

| FECHA | | |
|---|---|---|
| | | |

**RADIOTERAPIA**

- Ortovoltaje
- Cobaltoterapia
- Braquiterapia

**ONCOLOGIA CLINICA**
**HEMATO ONCOLOGIA**
**QUIMIOTERAPIA**
**MANEJO DEL DOLOR**
**PSICOLOGIA**

**CONSULTAS DE CIRUGÍA ONCOLOGICAS EN:**

- Maxilo - Facial
- Seno y Tejidos blandos
- Ginecología
- Ortopedia

**PACIENTE:** Eris Ballesteros Peralta
cc. 73.570.408.

Se Prorroga Incapacidad laboral x 30 días Apartir del 22 de octbre/2015.

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANASTESIOLOGÍA Y MEDICINA DEL DOLOR
C.C. 9053143 - R.M. 1613

*PRESENTE ESTA FORMULA EN LA PRÓXIMA CONSULTA*

# Centro Radio Oncológico del Caribe Ltda.

Av. Pedro de Heredia, Calle 31, Cra. 48 Esquina Sector Armenia
Tels: 6628083 - 6628084 - Telefax: 5740347 - Cel: 315-5605822
e-mail: centrorondelca@yahoo.com
Cartagena de Indias - Colombia

FECHA | DIA | MES | AÑO

**RADIOTERAPIA**
- Ortovoltaje
- Cobaltoterapia
- Braquiterapia

**ONCOLOGIA CLINICA**
**HEMATO ONCOLOGIA**
**QUIMIOTERAPIA**
**MANEJO DEL DOLOR**
**PSICOLOGIA**

**CONSULTAS DE CIRUGÍA ONCOLOGICAS EN:**
- Maxilo - Facial
- Seno y Tejidos blandos
- Ginecología
- Ortopedia

PACIENTE: Eris Ballesteros Arrieta.
CC. 73.570.408.

Se Torga Incapacidad Laboral x 30 dias a partir del 22 de septiembre del 2015.

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANASTESIOLOGIA Y MEDICIA DEL DOLOR
C.C. 9063143 - R.M. 1613

CBI COLOMBIANA S.A.
Departamento de Seguridad
29 SEP 2015

PRESENTE ESTA FORMULA EN LA PRÓXIMA CONSULTA

130
26

# Centro Radio Oncológico del Caribe Ltda.

Av. Pedro de Heredia, Calle 31, Cra 48 Esquina Sector Armenia
Tels: 6628083 - 6628084 - Telefax: 6740347 - Cel: 315-5605822
e-mail: centrorondelca@yahoo.com
Cartagena de Indias - Colombia

| FECHA | | |
|---|---|---|
| DIA | MES | AÑO |

RADIOTERAPIA
- Ortovoltaje
- Cobaltoterapia
- Braquiterapia

ONCOLOGIA CLINICA
HEMATO ONCOLOGIA
QUIMIOTERAPIA
MANEJO DEL DOLOR
PSICOLOGIA

CONSULTAS DE CIRUGÍA ONCOLOGICAS EN:
- Maxilo - Facial
- Seno y Tejidos blandos
- Ginecología
- Ortopedia

PACIENTE: Luis Ballesteros Peralta
CC. 73.570.408.

Se prorroga la capacidad laboral x 30 días a partir del 23 de Agosto/2015.

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANASTESIOLOGIA Y MEDICIA DEL DOLOR
C.C. 9053143 - R.M. 1613

CBI COLOMBIA
Departamento de

01 SEP 2015

PRESENTE ESTA FORMULA EN LA PRÓXIMA CONSULTA

136
87

# Centro Radio Oncológico del Caribe Ltda.

Av. Pedro de Heredia, Calle 31, Cra. 48 Esquina Sector Armenia
Tels: 6628083 - 6628084 - Telefax: 6740347 - Cel: 315-5605822
e-mail: centrorondelca@yahoo.com
Cartagena de Indias - Colombia

| FECHA | | |
|---|---|---|
| DIA | MES | AÑO |

**RADIOTERAPIA**
- Ortovoltaje
- Cobaltoterapia
- Braquiterapia

**ONCOLOGIA CLINICA**
**HEMATO ONCOLOGIA**
**QUIMIOTERAPIA**
**MANEJO DEL DOLOR**
**PSICOLOGIA**

**CONSULTAS DE CIRUGÍA ONCOLOGICAS EN:**
- Maxilo - Facial
- Seno y Tejidos blandos
- Ginecología
- Ortopedia

PACIENTE: Luis Ballesteros Peralta.
C.C. 73.570.408.

Se Prorroga Incapacidad Laboral x 30 días apartir del 24 de Julio /2015.

CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.
Hernando Sanmiguel Bustos
ANASTESIOLOGÍA Y MEDICIA DEL DOLOR
C.C. 9063143 - R.M. 1613

Centro Radio Oncologico del Caribe S.A.S.

*PRESENTE ESTA FORMULA EN LA PRÓXIMA CONSULTA*

*Hernando Sanmiguel Bustos*

*Anestesiología y Medicina del Dolor*

*Cc 9.063 143 RM 1613*

*Tel: 30121959992*

## Historia Clinica

*Fecha:* Junio 19 de 2015.

*Nombre:* Eris Eduardo ballesteros Peralta.

*Cedula:* 73.570.408.

*Diagnostico:* Trastorno de Disco lumbar con Radiculopatia (M511).

Paciente con cuadro de Dolor Cronico lumbar irradiado a miembros inferiores Dolor tipo Neuropatico Nociceptivo con dificultad funcional por lo que viene en seguimiento con Medicina del Dolor Manejado con multiples analgesicos y opioides con Minima Mejoria e Incapacidad Laboral. Que se prorroga a partir del 24 de junio por 180 dias. Dandose certificados Incapacidades por escrito de cada mes.

Dr. Hernando Sanmiguel B.
Medicina del Dolor y Cuidados Paleativos
Reg. 1613 - C.C. 9.063.143

*Hernando Sanmiguel Bustos*

*Anestesiología y Medicina del Dolor*

*Cc 9.063 143 RM 1613*

Salud Total EPS S.A.

No. 105156858

Certificado de incapacidad general generado por IPS
CENTRO RADIO-ONCOLOGICO DEL CARIBE TLDA.

**DATOS GENERALES**

| Nombre | Identificación |
|---|---|
| ERIS EDUARDO BALLESTEROS | 73570408 |

**DATOS DEL APORTANTE**

| Nombre | | |
|---|---|---|
| CBI COLOMBIANA SA | | |
| NIT: 900190385 | Aportante: [X] IPS [ ] | Régimen: POSC |

**DATOS DE LA TRANSACCIÓN**

| Tipo | Nro. |
|---|---|
| Ambulatoria | P6009795 |
| Fecha de transacción: DIA 25 MES 07 AÑO 2015 | Origen del servicio: Enfermedad General |
| Diagnóstico: M51.1 | |

**DETALLES DE LA TRANSACCIÓN**

| | |
|---|---|
| Sucursal | CARTAGENA |
| Fecha inicio | 07/24/2015 |
| Fecha final | 08/22/2015 |
| Dias totales | 30 |
| IPS | 8615 |
| Expedicion/Transcripcion | Transcripcion |
| Inicial/Prorroga | Prorroga |
| Registro médico | 0 |
| Dias a pagar | 30.00 |
| IBL mes | $0 |
| Valor autorizado | $0 |
| NAIL | P6009795 |

**Observaciones**

El pago se realizará por el esquema de transferencia electrónica.
Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización (personal) será cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso.

Esta liquidación esta sujeta a revisión de acuerdo a lo definido en el 4023 de 2011, capitulo V.

**SOLO PARA ÓRDENES DE COMPRA DE SERVICIOS**

SALUD TOTAL EPS S.A. acepta la prestación de los servicios de salud ambulatorios, arriba descritos para el diagnóstico principal indicado, bajo el cual se expide la presente orden con LA CUOTA MODERADORA o el COPAGO, en estricta observancia del artículo 187 de la ley 100 de 1993, las excepciones en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y la validez de los mismos, en las condiciones que corresponda. Esta orden de compra de servicios no valida tratamientos, cirugías, servicios adicionales y/o diferentes a los descritos en esta orden y/o diagnóstico asociado a esta orden. Validez de la orden hasta el 31/07/2015 de 2015, siempre y cuando el afiliado se encuentre activo en el sistema de Salud Total EPS S.A. Autorización sujeta a verificación de derechos por parte de la Auditoría Médica.

F02-A-03-2015

Firma SALUD TOTAL EPS S.A.

Firma Usuario

CBI COLOMBIANA S.A.
Departamento de Salud
31 JUL 2015

**SaludTotal** EPS S.A. No. 103491617

Certificado de incapacidad general generado por IPS
CENTRO RADIO-ONCOLOGICO DEL CARIBE TLDA.

**DATOS GENERALES**

| Nombre | Identificacion |
|---|---|
| ERIS EDUARDO BALLESTEROS | 73570408 |

**DATOS DEL APORTANTE**

| Nombre | | |
|---|---|---|
| CBI COLOMBIANA SA | | |
| NIT: 900190385 | Aportante [X] IPS [ ] | Régimen: POSC |

**DATOS DE LA TRANSACCIÓN**

| Tipo | NAIL |
|---|---|
| Ambulatoria | P5799987 |
| Fecha de transacción: DIA 26 MES 03 AÑO 2015 | Origen del servicio: Accidente de trabajo |
| Diagnóstico: M51.1 | |

**DETALLES DE LA TRANSACCIÓN**

| | |
|---|---|
| **Sucursal** | CARTAGENA |
| **Fecha inicio** | 03/26/2015 |
| **Fecha final** | 04/24/2015 |
| **Dias totales** | 30 |
| **IPS** | 8615 |
| **Fecha ocurrencia** | 03/26/2015 |
| **Expedicion/Transcripcion** | Transcripcion |
| **Inicial/Prorroga** | Prorroga |
| **Registro médico** | 0 |
| **Dias a pagar** | 0.00 |
| **IBL mes** | $2,498,000.00 |
| **Valor autorizado** | $0 |
| **NAIL** | P5799987 |

**Observaciones**

El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica.
Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso.

Esta liquidación esta sujeta a revisión de acuerdo a lo definido en el 4023 de 2011, capitulo V.

Impreso por SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. Nit. 900.035.507-6

**SÓLO PARA ÓRDENES DE COMPRA DE SERVICIOS**

SALUD TOTAL EPS S.A. asumirá la cobertura económica de los servicios de salud brindados si hacen parte de la atención inicial de urgencias. En caso que corresponda, favor cobrar LA CUOTA MODERADORA o el COPAGO, de acuerdo al rango salarial, los montos máximos, los límites legales, las excepciones establecidas por la normatividad vigente y validando las exoneraciones en los casos que corresponda. Esta orden de compra de servicios es válida únicamente para los servicios aquí detallados; procedimientos o servicios adicionales y/o derivados deberán solicitarse de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3047 de 2008, sin perjuicio del modelo de atención diseñado e implementado por Salud Total EPS S.A. Autorización sujeta a verificación de pertinencia por Auditoría Médica.

F02-A-V.3-2013

Firma SALUD TOTAL EPS S.A. Firma Usuario

Las órdenes de compra de servicios dadas hacen parte de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total EPS S.A. Línea gratuita de Atención al Cliente 01 8000 114824 y línea Total Bogotá 485 45 55

**SaludTotal** EPS S.A. No. 10349161[illegible]

Certificado de incapacidad general generado por IPS
CENTRO RADIO-ONCOLOGICO DEL CARIBE TLDA.

**DATOS GENERALES**

| Nombre | Identificacion |
|---|---|
| ERIS EDUARDO BALLESTEROS | 73570408 |

**DATOS DEL APORTANTE**

| Nombre | | |
|---|---|---|
| CBI COLOMBIANA SA | | |
| NIT: 900190385 | Aportante [X] IPS [ ] | Régimen: POSC |

**DATOS DE LA TRANSACCIÓN**

| Tipo | NAIL |
|---|---|
| Ambulatoria | P5857656 |
| Fecha de transacción: DIA 28 MES 04 AÑO 2015 | Origen del servicio: Accidente de trabajo |
| Diagnóstico: M51.1 | |

**DETALLES DE LA TRANSACCIÓN**

| | |
|---|---|
| **Sucursal** | CARTAGENA |
| **Fecha inicio** | 04/25/2015 |
| **Fecha final** | 05/24/2015 |
| **Dias totales** | 30 |
| **IPS** | 8615 |
| **Fecha ocurrencia** | 12/14/2012 |
| **Expedicion/Transcripcion** | Transcripcion |
| **Inicial/Prorroga** | Prorroga |
| **Registro médico** | 0 |
| **Dias a pagar** | 0.00 |
| **IBL mes** | $2,498,000.00 |
| **Valor autorizado** | $0 |
| **NAIL** | P5857656 |

**Observaciones**

El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica.
Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso.

Esta liquidación esta sujeta a revisión de acuerdo a lo definido en el 4023 de 2011, capitulo V.

Impreso por SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. Nit. 900.035.507-6

**SÓLO PARA ÓRDENES DE COMPRA DE SERVICIOS**

SALUD TOTAL EPS S.A. asumirá la cobertura económica de los servicios de salud brindados si hacen parte de la atención inicial de urgencias. En caso que corresponda, favor cobrar LA CUOTA MODERADORA o el COPAGO, de acuerdo al rango salarial, los montos máximos, los límites legales, las excepciones establecidas por la normatividad vigente y validando las exoneraciones en los casos que corresponda. Esta orden de compra de servicios es válida únicamente para los servicios aquí detallados; procedimientos o servicios adicionales y/o derivados deberán solicitarse de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3047 de 2008, sin perjuicio del modelo de atención diseñado e implementado por Salud Total EPS S.A. Autorización sujeta a verificación de pertinencia por Auditoría Médica.

F02-A-V.1-20

Firma SALUD TOTAL EPS S.A. Firma Usuario

Las órdenes de compra de servicios dadas hacen parte de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total EPS S.A. Línea gratuita de Atención al Cliente 01 8000 114824 y línea Total Bogotá 485 45 55

142


# CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
## NIT. 806.007.650 - 3

Dirección: Av. Pedro Heredia; Cra 48 Esquina
Teléfonos: 6628083, 6628084, Telfax 6740347 - Cel: 315-5605822
admisiones@centrorondelca.com.co - www.centrorondelca.com
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA


## INCAPACIDAD

CARTAGENA, viernes, 16 de enero de 2015

**Señores**
SALUD TOTAL EPS
CARTAGENA, BOLIVAR

Por medio de la presente se expide incapacidad de tipo LABORAL a ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 73570408 quien tiene un diagnostico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA con código M511 y quien recibe actualmente el servicio de 890224 CONSULTA CONTROL POR MEDICINA DEL DOLOR en nuestra clinica.

Se expide incapacidad por TREINTA (30) DIAS a partir del dia domingo 25 de enero de 2015, hasta el dia lunes 23 de febrero de 2015.

Atentamente,

Dr. Hernando Sanmiguel B.
Medicina del Dolor y
Cuidados Paleativos
Reg. 1613 - C.C. 9.063.143

RECIBI: MELISSA ZURITA S
28/01/2015.

HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS
CC: 9063143 REG:1613
ANESTESIOLOGIA Y MANEJO DEL DOLOR

Software de SARITUC Versión 2.1.13.0 - www.sarituc.com - Todos los derechos reservados

141
82

Salud Total EPS S.A.

No. 81203455

Certificado de Incapacidad general generado por IPS
CENTRO RADIO-ONCOLOGICO DEL CARIBE TLDA.

**DATOS GENERALES**

| Nombre | Identificacion |
|---|---|
| ERIS EDUARDO BALLESTEROS | 73570408 |

**DATOS DEL APORTANTE**

| Nombre | | |
|---|---|---|
| CBI COLOMBIANA SA | | |
| NIT: 900190385 | Aportante [X] IPS [ ] | Régimen: POSC |

**DATOS DE LA TRANSACCIÓN**

| Tipo | NAIL |
|---|---|
| Ambulatoria | P5632421 |
| Fecha de transacción: DIA 26 MES 12 AÑO 2014 | Origen del servicio: Accidente de trabajo |
| Diagnóstico: M51.1 | |

**DETALLES DE LA TRANSACCION**

| | |
|---|---|
| **Sucursal** | CARTAGENA |
| **Fecha inicio** | 12/26/2014 |
| **Fecha final** | 01/24/2015 |
| **Dias totales** | 30 |
| **IPS** | 8615 |
| **Fecha ocurrencia** | 12/17/2011 |
| **Expedicion/Transcripcion** | Transcripcion |
| **Inicial/Prorroga** | Prorroga |
| **Registro médico** | 0 |
| **Dias a pagar** | 0.00 |
| **IBL mes** | $2,498,000.00 |
| **Valor autorizado** | $0 |
| **NAIL** | P5632421 |

Wilson Pardo
12/30/2014

**Observaciones**

El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica.
Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso.

Esta liquidación esta sujeta a revisión de acuerdo a lo definido en el 4023 de 2011, capitulo V.

Impreso por: DAVE COLOMBIA EQUIPMENT S.A.S. Nit: 900205507-0

**RECIBO PARA ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS**

SALUD TOTAL EPS S.A. asumirá la cobertura acordada por los servicios de salud brindados al hacer parte de la atención inicial de urgencias. En caso que corresponda, favor cobrar LA CUOTA MODERADORA o el COPAGO, de acuerdo al riesgo inicial, los montos máximos, los límites legales, las excepciones establecidas por la normatividad vigente y validando los exámenes en los casos que corresponda. Esta orden de compra de servicios es válida únicamente para los servicios aquí detallados; procedimientos o servicios adicionales y/o enviados de benda cruzada o no cubiertos con la totalidad de la Resolución 3047 de 2008, sin perjuicio del modelo de atención diseñado e implementado por Salud Total EPS S.A. Autorización sujeta a verificación de pertinencia por Auditoría Médica.

F02-A-V.3-2013

Firma SALUD TOTAL EPS S.A.

Firma Usuario

Las órdenes de compra de servicios deben hacer parte de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total EPS S.A. Línea gratuita de Atención al Cliente del 0800 114524 y línea Total Bogotá 425 45 55

4548

Salud Total EPS S.A.

No. 90018127

Certificado de incapacidad general generado por IPS
CENTRO RADIO-ONCOLOGICO DEL CARIBE TLDA.

**DATOS GENERALES**

| Nombre | Identificación |
|---|---|
| ERIS EDUARDO BALLESTEROS | 73570408 |

**DATOS DEL APORTANTE**

| Nombre | | |
|---|---|---|
| CBI COLOMBIANA SA | | |
| NIT: 900190385 | Aportante [X] IPS [ ] | Régimen: POSC |

**DATOS DE LA TRANSACCIÓN**

| Tipo | NAIL |
|---|---|
| Ambulatoria | P5569160 |
| Fecha de transacción: DIA 25 MES 11 AÑO 2014 | Origen del servicio: Accidente de trabajo |
| Diagnóstico: M51.1 | |

**DETALLES DE LA TRANSACCION**

| | |
|---|---|
| **Sucursal** | CARTAGENA |
| **Fecha inicio** | 11/25/2014 |
| **Fecha final** | 12/24/2014 |
| **Dias totales** | 30 |
| **IPS** | 8615 |
| **Fecha ocurrencia** | 12/16/2012 |
| **Expedicion/Transcripcion** | Transcripcion |
| **Inicial/Prorroga** | Prorroga |
| **Registro médico** | 0 |
| **Dias a pagar** | 0.00 |
| **IBL mes** | $2,498,000.00 |
| **Valor autorizado** | $0 |
| **NAIL** | P5569160 |

FECHA: 26 NOV 2014

CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

**Observaciones**

De acuerdo al Decreto 4023, la liquidación se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. Consulte el estado de la solicitud en www.saludtotal.com.co, en el Punto de Atención al Usuario, o comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente, en Bogotá al 4854555 y, en el resto del país, en el 018000914524. El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica. Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso.

IMPRESO EN: EYE COLOMBIA- COMPUTY S.A.S. Nit: 830135497-6

**SOLO PARA ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS**

SALUD TOTAL EPS S.A. Autoriza lo ordenado contenido en los servicios de salud brindados si hicieron parte de la atención inicial de urgencias. En caso que corresponda, favor cobrar LA CUOTA MODERADORA o el COPAGO, de acuerdo al rango actual, los montos establecidos, los límites legales, las excepciones establecidas por la normatividad vigente y validando las especificaciones en los casos que corresponda. Esta orden de compra de servicios es valida únicamente para los servicios aquí detallados, procedimientos o servicios adicionales y/o demoras deberán solicitarse directamente cobro establecido en la Resolución 3047 de 2008, sin perjuicio del modelo de atención diseñado e implementado por Salud Total EPS S.A. Autorización sujeta a verificación de pertinencia por Auditoría Médica.

F02-A-V.3-2013

Firma SALUD TOTAL EPS S.A.

Firma Usuario

Salud Total EPS S.A.

No. 84547773

Certificado de incapacidad general generado por IPS
CENTRO RADIO-ONCOLOGICO DEL CARIBE TLDA.

**DATOS GENERALES**

| Nombre | Identificacion |
|---|---|
| ERIS EDUARDO BALLESTEROS | 73570408 |

**DATOS DEL APORTANTE**

| Nombre | | |
|---|---|---|
| CBI COLOMBIANA SA | | |
| NIT: 900190385 | Aportante [X] IPS [ ] | Régimen: POSC |

**DATOS DE LA TRANSACCIÓN**

| Tipo | NAIL |
|---|---|
| Ambulatoria | P5513005 |
| Fecha de transacción: DIA 28 MES 10 AÑO 2014 | Origen del servicio: Accidente de trabajo |
| Diagnóstico: M51.1 | |

**DETALLES DE LA TRANSACCION**

| | |
|---|---|
| Sucursal | CARTAGENA |
| Fecha inicio | 10/26/2014 |
| Fecha final | 11/24/2014 |
| Dias totales | 30 |
| IPS | 8615 |
| Fecha ocurrencia | 12/17/2011 |
| Expedicion/Transcripcion | Transcripcion |
| Inicial/Prorroga | Prorroga |
| Registro médico | 0 |
| Dias a pagar | 0.00 |
| IBL mes | $2,498,000 |
| Valor autorizado | $0 |
| NAIL | P5513005 |

FECHA: 30 OCT 2014

CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

**Observaciones**

De acuerdo al Decreto 4023, la liquidación se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. Consulte el estado de la solicitud en www.saludtotal.com.co, en el Punto de Atención al Usuario, o comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente, en Bogotá al 4854555 y, en el resto del país, en el 018000914524. El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica. Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso.

Impreso por SINERGIA COLOMBIA COMPANY S.A.S. Nit. 830.025.597-3

**SOLO PARA ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS**

SALUD TOTAL EPS S.A. Rumbo la cobertura de acceso de los servicios de salud incluidos el Plan de beneficios en la atención inicial de urgencias. En caso que corresponda, tenga en cuenta LA CUOTA MODERADORA o el COPAGO, de acuerdo al cargo señalado en los fallos legales. Las excepciones establecidas por la normatividad vigente y validando las exoneraciones en los casos que corresponda. Este código de compra de servicios debe ser presentado para los servicios aquí relacionados; prestaciones o servicios adicionales y/o derivados deberán ser solicitados nuevamente con lo establecido en la Resolución 3047 de 2008, sin perjuicio del modelo de atención diseñado e implementado por Salud Total EPS S.A. Autorización sujeta a auditoría posterior de pertinencia por Auditor Médico.

F02-A-V.3-2013

Firma SALUD TOTAL EPS S.A.

Firma Usuario

Las ordenes de compra de servicios deben hacer parte de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total EPS S.A. Línea gratuita de Atención al Cliente 01 8000 914524 y línea Total Bogotá 485 55 55

144

SaludTotal EPS S.A.

No. 84547774

Certificado de incapacidad general generado por IPS
CENTRO RADIO-ONCOLOGICO DEL CARIBE TLDA.

**DATOS GENERALES**

| Nombre | Identificacion |
|---|---|
| ERIS EDUARDO BALLESTEROS | 73570408 |

**DATOS DEL APORTANTE**

| Nombre | | |
|---|---|---|
| CBI COLOMBIANA SA | | |
| NIT: 900190385 | Aportante [X] IPS [ ] | Régimen: POSC |

**DATOS DE LA TRANSACCIÓN**

| Tipo | NAIL |
|---|---|
| Ambulatoria | P5447144 |
| Fecha de transacción: DIA 26 MES 09 AÑO 2014 | Origen del servicio: Accidente de trabajo |
| Diagnóstico: M51 | |

**DETALLES DE LA TRANSACCION**

| | |
|---|---|
| **Sucursal** | CARTAGENA |
| **Fecha inicio** | 09/26/2014 |
| **Fecha final** | 10/25/2014 |
| **Dias totales** | 30 |
| **IPS** | 8615 |
| **Fecha ocurrencia** | 12/17/2011 |
| **Expedicion/Transcripcion** | Transcripcion |
| **Inicial/Prorroga** | Prorroga |
| **Registro médico** | 0 |
| **Dias a pagar** | 0.00 |
| **IBL mes** | $2,498,000.00 |
| **Valor autorizado** | $0 |
| **NAIL** | P5447144 |

FECHA: 30 OCT 2014

CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

**Observaciones**

De acuerdo al Decreto 4023, la liquidación se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. Consulte el estado de la solicitud en www.saludtotal.com.co, en el Punto de Atención al Usuario, o comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente, en Bogotá al 4854555 y, en el resto del país, en el 018000914524. El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica. Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso.

Impreso por: EPME COLOMBIA COMPANY S.A.S. NIT 900.033.597-8

**SOLO PARA ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS**

SALUD TOTAL EPS S.A. asumirá la cobertura económica de los empleados en las primeras dos (2) horas por concepto de la atención inicial de urgencias. En caso que corresponda, favor cobrar LA CUOTA MODERADORA, ACORDADO, de acuerdo al rango salarial, los montos máximos, los días hábiles legales, las excepciones establecidas por la normatividad vigente y validando los aportantes en los casos que aplica (Art. 5). Esta orden de compra de servicios es válida únicamente para los servicios aquí detallados: procedimientos o servicios adicionales y/o de diferente naturaleza deberán ser gestionados directamente con la entidad según la Resolución 416 2047 de 2008, sin perjuicio del modelo de atención diseñado e implementado por Salud Total EPS S.A. Autorización sujeta a verificación de derechos por Auditoría Médica.

FOR-A-V.3-2013

Firma SALUD TOTAL EPS S.A.

Firma Usuario

Las ordenes de compra de servicios deben hacer parte de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total EPS S.A. Línea gratuita de Atención al Cliente 01 8000 914524 y fijos Total Bogotá 485 53 55

145
36

**SaludTotal** EPS S.A.

**No.** 76278691

Certificado de incapacidad general generado por IPS
FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPS

**DATOS GENERALES**

| Nombre | Identificación |
|---|---|
| ERIS EDUARDO BALLESTEROS | 73570408 |

**DATOS DEL APORTANTE**

| Nombre | | |
|---|---|---|
| CBI COLOMBIANA SA | | |
| NIT: 900190385 | Aportante: [X] IPS [ ] | Régimen: POSC |

**DATOS DE LA TRANSACCIÓN**

| Tipo | NAIL |
|---|---|
| Ambulatoria | P5164828 |
| Fecha de transacción: DIA 28 MES 04 AÑO 2014 | Origen del servicio: Accidente de trabajo |
| Diagnóstico: M54.4 | |

**DETALLES DE LA TRANSACCION**

| | |
|---|---|
| **Sucursal** | CARTAGENA |
| **Fecha inicio** | 04/25/2014 |
| **Fecha final** | 05/24/2014 |
| **Dias totales** | 30 |
| **IPS** | 14938 |
| **Fecha ocurrencia** | 12/17/2012 |
| **Expedicion/Transcripcion Inicial/Prorroga** | Transcripcion Prorroga |
| **Registro médico** | 0 |
| **Dias a pagar** | 0.00 |
| **IBL mes** | $2,498,000.00 |
| **Valor autorizado** | $0 |
| **NAIL** | P5164828 |

**Observaciones**

De acuerdo al Decreto 4023, la liquidación se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. Consulte el estado de la solicitud en www.saludtotal.com.co, en el Punto de Atención al Usuario, o comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente, en Bogota al 4854555 y, en el resto del país, en el 018000914524. El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica. Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso.

SALUD TOTAL S.A.
COORDINADORA DE SALUD
AUTORIZACIONES

Impreso por: SANTE COLOMBIA COMPANY S.A.S. NIT 900.053.667-3

**SOLO PARA ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS**

SALUD TOTAL EPS S.A. [illegible] especifica de los servicios de salud incluidos al hacerse parte de la atención inicial de urgencias. En caso que corresponda cobrar LA CUOTA MODERADORA O EL COPAGO, calculado según el tarifario actual, los montos máximos, los límites fijados, las excepciones establecidas por la normatividad ya [illegible] adicionales [illegible] deberán solicitarse de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3047 de 2008, sin perjuicio del modelo de atención diseñado e implementado por Salud Total EPS S.A. La autorización cubre la verificación de la pertinencia por Auditoría Médica.

F02-A-V

Firma SALUD TOTAL EPS S.A.

Firma Usuario

Las órdenes de compra de servicios deben hacer parte de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total EPS S.A. Línea gratuita de Atención al Cliente 01 8000 114524 y Línea Total Bogotá

**Salud Total** EPS S.A.

**No.** 76245741

Certificado de incapacidad general generado por IPS
FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPS

**DATOS GENERALES**

| Nombre | Identificación |
|---|---|
| ERIS EDUARDO BALLESTEROS | 73570408 |

**DATOS DEL APORTANTE**

| Nombre | | |
|---|---|---|
| CBI COLOMBIANA SA | | |
| NIT: 900190385 | Aportante [X] IPS [ ] | Régimen: POSC |

**DATOS DE LA TRANSACCIÓN**

| Tipo | NAIL |
|---|---|
| Ambulatoria | P5111216 |
| Fecha de transacción: DIA 26 MES 03 AÑO 2014 | Origen del servicio: Accidente de trabajo |
| Diagnóstico: M54.4 | |

**DETALLES DE LA TRANSACCIÓN**

| | |
|---|---|
| **Sucursal** | CARTAGENA |
| **Fecha inicio** | 03/26/2014 |
| **Fecha final** | 04/24/2014 |
| **Dias totales** | 30 |
| **IPS** | 14938 |
| **Fecha ocurrencia** | 12/17/2012 |
| **Expedicion/Transcripcion** | Transcripcion |
| **Inicial/Prorroga** | Prorroga |
| **Registro médico** | 0 |
| **Dias a pagar** | 0.00 |
| **IBL mes** | $2,498,000.00 |
| **Valor autorizado** | $0 |
| **NAIL** | P5111216 |

**Observaciones**

De acuerdo al Decreto 4023, la liquidación se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. Consulte el estado de la solicitud en www.saludtotal.com.co, en el Punto de Atención al Usuario, o comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente, en Bogotá al 4854555 y, en el resto del país, en el 018000914524. El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica. Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso.

**SOLO PARA ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS**

SALUD TOTAL EPS S.A. asumirá la cobertura correspondiente a los servicios de salud incluidos al ingreso como parte de la atención inicial de urgencias. En ningún caso asumirá el valor correspondiente a la cuota moderadora o el COPAGO, de acuerdo al monto salarial, los montos máximos, los límites legales, las exenciones establecidas por la normatividad vigente y validando las excepciones en los casos que corresponda. El presente orden de compra de servicios es válido únicamente para los servicios aquí detallados; procedimientos o servicios adicionales y/o derivados deberán solicitarse de la misma manera con el establecido en la Resolución 3047 de 2008, sin perjuicio del modelo de atención diseñado e implementado por Salud Total EPS S.A. Autorización sujeta a auditoría posterior por la Dirección Médica.

F02-A-V.3-2013

RESPALDO DE: SAVIC COLOMBIA COMPANY S.A.S. NIT: 900.053.597-8

Por transit beneficiando

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓ
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.

Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Ternera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 26 Marzo /14 Historia Clinica No. 73570408

Nombre: Dio Ballesteros

R/
Incapacidad Laboral por 30 1
a partir del 26 Marzo/14
Fx Post-Quirurgico de Instrumentación
lumbar

Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánim

144

**Salud Total** EPS S.A.

**No.** 75019818

Certificado de incapacidad general generado por IPS
FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPS

| DATOS GENERALES | |
|---|---|
| Nombre: ERIS EDUARDO BALLESTEROS | Identificación: 73570408 |
| **DATOS DEL APORTANTE** | |
| Nombre: CBI COLOMBIANA SA | |
| NIT: 900190385 | Aportante: [X] IPS [ ] — Régimen: POSC |
| **DATOS DE LA TRANSACCIÓN** | |
| Tipo: Ambulatoria | NAIL: **P5068430** |
| Fecha de transacción: DIA 01 MES 03 AÑO 2014 | Origen del servicio: Accidente de trabajo |
| Diagnóstico: M54.4 | |

**DETALLES DE LA TRANSACCION**

| | |
|---|---|
| **Sucursal** | CARTAGENA |
| **Fecha inicio** | 02/24/2014 |
| **Fecha final** | 03/25/2014 |
| **Dias totales** | 30 |
| **IPS** | 14938 |
| **Fecha ocurrencia** | 12/17/2010 |
| **Expedicion/Transcripcion** | Transcripcion |
| **Inicial/Prorroga** | Prorroga |
| **Registro médico** | 0 |
| **Dias a pagar** | 0,00 |
| **IBL mes** | $2,498,000.00 |
| **Valor autorizado** | $0 |
| **NAIL** | P5068430 |

**Observaciones**

**De acuerdo al Decreto 4023, la liquidación se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. Consulte el estado de la solicitud en www.saludtotal.com.co, en el Punto de Atención al Usuario, o comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente, en Bogotá al 4854555 y, en el resto del país, en el 018000914524. El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica. Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso.**

Impresa por: SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. Nit. 830155.507-4

**SOLO PARA ÓRDENES DE COMPRA DE SERVICIOS**

SALUD TOTAL EPS S.A. asumirá únicamente los copagos de los servicios de salud brindados al momento de la atención inicial de urgencias. En caso que corresponda, favor cobrar LA CUOTA MODERADORA o el COPAGO, de acuerdo al rango salarial, los montos máximos, los límites legales, las excepciones establecidas por la normatividad vigente y validando las marcaciones en los casos que aplique. Esta orden de compra de servicios es válida únicamente para los servicios aquí detallados; procedimientos o servicios adicionales ya deberán ser cobrados de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3047 de 2008, sin perjuicio del modelo de atención diseñado e implementado por Salud Total EPS S.A. Autorización sujeta a verificación de pertinencia por Auditoría Médica.

F02-A-V.3-2013

Firma SALUD TOTAL EPS S.A.

Firma Usuario

Las órdenes de compra de servicios dadas hacen parte de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total EPS S.A. Línea gratuita de Atención al Cliente 01 8000 114524 y línea Total Bogotá 485 45 55

148

Por tradición beneficiando

NIT: 900.269.029-3

**FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS**
**JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.**

Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso

**Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)**

Barrio Ternera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 27 Ene/14 Historia Clínica No. _____

Nombre: Iris Balletero

R/

Incapacidad laboral por 30 días en forma del 25 Ene/14

I.C.: Post-quirúrgico de instrumentación lumbar.

Forma 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

NIT: 900.268.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Temera, Calle 1ª El Edén Diag. 32 N°. 82-40
PBX: 6810300 Citas Medicas Ext. (1) Linea gratuita 018000954055.
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 27 Dic/13 Historia Clinica No. 7357409

Nombre: Enis Caballero

Rl

Incapacidad laboral por 30 dias a partir del 20 Dic/13

Tec Post quirurgico de instrumentacion lumbar

Juan Fdo Fandiño
Neurocirujano
R.M. 13005155

Formix 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel ético de primera calidad.*

Salud Total EPS S.A.

No. 68877523

## Certificado de incapacidad general generado por IPS
## FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPS

**DATOS GENERALES**

| Nombre | Identificación |
|---|---|
| ERIS EDUARDO BALLESTEROS | 73570408 |

**DATOS DEL APORTANTE**

| Nombre | | |
|---|---|---|
| CBI COLOMBIANA SA | | |
| NIT: 900190385 | Aportante [X] IPS [ ] | Régimen: POSC |

**DATOS DE LA TRANSACCIÓN**

| Tipo | NAIL |
|---|---|
| Ambulatoria | P4919449 |
| Fecha de transacción: DIA 27 MES 11 AÑO 2013 | Origen del servicio: Accidente de trabajo |

Diagnóstico: M54.4

**DETALLES DE LA TRANSACCION**

| | |
|---|---|
| **Sucursal** | CARTAGENA |
| **Fecha inicio** | 11/26/2013 |
| **Fecha final** | 12/25/2013 |
| **Dias totales** | 30 |
| **IPS** | 14938 |
| **Fecha ocurrencia** | 01/01/1900 |
| **Expedicion/Transcripcion** | Transcripcion |
| **Inicial/Prorroga** | Prorroga |
| **Registro médico** | 0 |
| **Dias a pagar** | 30.00 |
| **IBL mes** | $2,498,000.00 |
| **Valor autorizado** | $0 |
| **NAIL** | P4919449 |

**Observaciones**

De acuerdo al Decreto 4023, la liquidación se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. Consulte el estado de la solicitud en www.saludtotal.com.co, en el Punto de Atención al Usuario, o comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente, en Bogotá al 4854555 y, en el resto del país, en el 018000914524. El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica. Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso.

Impreso por: DAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. Nit: 900193478-8

**SOLO PARA ÓRDENES DE COMPRA DE SERVICIOS**

SALUD TOTAL EPS S.A. Autoriza la solicitud y prestación de los servicios de salud brindados al afiliado para la atención inicial de urgencias. En tal caso corresponde, favor cobrar LA CUOTA MODERADORA o el COPAGO, de acuerdo al riesgo salarial, los montos máximos, los topes legales, las excepciones establecidas por la normatividad vigente y validando la forma como en los casos que corresponda. Esta orden de compra de servicios es válida únicamente para los servicios aquí descritos; procedimientos o servicios adicionales ya diligenciados deberán solicitarse de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3047 de 2008, sin perjuicio del modelo de atención del afiliado implementado por Salud Total EPS S.A. Autorización sujeta a verificación y pertinencia por Auditoría Médica.

F02-A-V.3-2013

Firma SALUD TOTAL EPS S.A.

Firma Usuario

Los cobros de servicios deben hacerse de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total EPS S.A. Línea gratuita de Atención al Cliente 01 8000 110524 y Bogotá 485 4555

NIT: 900.269.029-3

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE.
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Santa Teresa, Calle 1ª El Edén Diag. 32 Nº. 82-40
PBX: 6510300 Citas Médicas Ext. 211 Línea gratuita 018000954055
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 27 Nov 13

Nombre: Eds Bolletino

Historia Clínica No. 73570408

Rl

1. Incapacidad laboral por 30 días a partir del 25 Nov/13

Por Dr. de Instrumentación

Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría, Rehabilitación y Acelerador Lineal etc. tiene un nivel ético de primera calidad.

Formato 001

Certificado de incapacidad general generado por IPS
FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPS

SaludTotal EPS-S

**No. 59280718**

ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA 73570408

CBI COLOMBIANA SA

900190385 X

Ambulatoria P4662164 POSC

M54.4 02 07 2013 Accidente de trabajo

| | |
|---|---|
| **Sucursal** | CARTAGENA |
| **Fecha inicio** | 06/29/2013 |
| **Fecha final** | 07/28/2013 |
| **Dias totales** | 30 |
| **IPS** | 14938 |
| **Fecha ocurrencia** | 01/01/1900 |
| **Expedicion/Transcripcion** | Transcripcion |
| **Inicial/Prorroga** | Prorroga |

| | |
|---|---|
| **Registro médico** | 0 |
| **Dias a pagar** | 30.00 |
| **IBL mes** | $2,498,000.00 |
| **Valor autorizado** | $0 |
| **NAIL** | P4662164 |

De acuerdo al Decreto 4023, la liquidación se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. Consulte el estado de la solicitud en www.saludtotal.com.co, en el Punto de Atención al Usuario, o comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente, en Bogotá al 4854555 y, en el resto del país, en el 018000914524. El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica.
Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso.

Antiguos Nits: SANITAS COLOMBIA COLSANITAS NITS 900 045 530-8

SALUD TOTAL EPS — SOLO PARA ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS

Firma SALUD TOTAL EPS S.A.

Firma usuario

FO2-A-V.2-2012

Las órdenes de compra de servicios dadas hacen parte de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total EPS, S.A. Línea gratuita de Atención al Cliente 01 8000 114524 y línea Total Bogotá 485 45 55.

ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA 73570408

CBI COLOMBIANA SA

900190385 X

Ambulatoria P4604220 POSC

M54.4 30 05 2013 Accidente de trabajo

| | |
|---|---|
| Sucursal | CARTAGENA |
| Fecha inicio | 05/30/2013 |
| Fecha final | 06/28/2013 |
| Dias totales | 30 |
| IPS | 14938 |
| Fecha ocurrencia | 01/01/1900 |
| Expedicion/Transcripcion | Transcripcion |
| Inicial/Prorroga | Prorroga |
| Registro medico | 0 |
| Dias a pagar | 30.00 |
| Valor autorizado | $2,498,000.00 |
| NAIL | $0 |
| | P4604220 |

De acuerdo al Decreto 4023, la liquidación se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. Consulte el estado de la solicitud en www.saludtotal.com.co, en el Punto de Atención al Usuario o comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente, en Bogotá al 4854555 y, en el resto del país, en el 018000954524. El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica.
Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL EPS S.A. y las sanciones del caso.

SOLO PARA CONTRATOS DE COMPRA DE SERVICIOS

Firma SALUD TOTAL EPS S.A. Firma usuario

P02-A-VJ-2012

Las copias de [illegible] deben ser parte de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total EPS S.A. Línea Gratuita de Atención al Cliente 01 8000 112524 y línea Total Bogotá 485 45 55.

Señor (a) Eris Ballesteros P.

SaludTotal EPS

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total, le agradecemos por elegirnos como su EPS. Le informamos que el análisis de la solicitud de transcripción de su incapacidad toma un tiempo de 25 minutos, le agradecemos su amable espera.

Para brindarle un efectivo acompañamiento y procurar una recuperación integral, es posible que se le asigne valoración con un médico laboral. Por tal motivo, si usted se retira sin esperar aplicaremos las políticas establecidas por la compañía en cuanto a cobro de inasistencias y días autorizados por diagnóstico en la transcripción de su incapacidad.

Recibí _____ C.C.: 73570408

(Nombre Completo y claro)

Fecha: 30 MAYO 2013 Parentesco con el paciente: [illegible]

0530131734

Salud Total S.A.

No. 40829638

**Certificado de incapacidad general generado por IPS**
FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPS

**DATOS GENERALES**

| Nombre | Identificación |
|---|---|
| ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA | 73570408 |

**DATOS DEL APORTANTE**

| Nombre | | | |
|---|---|---|---|
| CBI COLOMBIANA SA | | | |
| NIT: 900190385 | Aportante [X] | IPS [ ] | Régimen: POSC |

**DATOS DE LA TRANSACCIÓN**

| Tipo | NAIL |
|---|---|
| Ambulatoria | P4550474 |
| Fecha de transacción: DIA 02 MES 05 ANO 2013 | Origen del servicio: Accidente de trabajo |
| Diagnóstico: M54.4 | |

**DETALLES DE LA TRANSACCIÓN**

| | |
|---|---|
| **Sucursal** | CARTAGENA |
| **Fecha inicio** | 04/30/2013 |
| **Fecha final** | 05/29/2013 |
| **Dias totales** | 30 |
| **IPS** | 14938 |
| **Fecha ocurrencia** | |
| **Expedicion/Transcripcion** | Transcripcion |
| **Inicial/Prorroga** | Prorroga |
| **Registro médico** | -1 |
| **Dias a pagar** | 30.00 |
| **IBL mes** | $2,498,000.00 |
| **Valor autorizado** | $0 |
| **NAIL** | P4550474 |

**Observaciones**

De acuerdo al Decreto 4023, la liquidación se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. Consulte el estado de la solicitud en www.saludtotal.com.co, en el Punto de Atención al Usuario, o comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente, en Bogotá al 4854559 y, en el resto del país, en el 018000914524. El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica.
Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso.

**CONDICIONES DE COMPRA DE SERVICIOS**

SALUD TOTAL EPS-S S.A. [illegible] [illegible] [illegible]

SaludTotal EPS

No. 40827114

Certificado de incapacidad general generado por IPS
FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPS

ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA 73570408

CBI COLOMBIANA SA

900190385 X

Ambulatoria P4494876 POSC

02 04 2013 Accidente de trabajo

M54.4

| | |
|---|---|
| **Sucursal** | CARTAGENA |
| **Fecha inicio** | 03/31/2013 |
| **Fecha final** | 04/29/2013 |
| **Dias totales** | 30 |
| **IPS** | 14938 |
| **Fecha ocurrencia** | 01/01/1900 |
| **Expedicion/Transcripcion** | Transcripcion |
| **Inicial/Prorroga** | Prorroga |
| **Registro médico** | 0 |
| **Dias a pagar** | 30.00 |
| **IBL mes** | $2,496,000.00 |
| **Valor autorizado** | $0 |
| **NAIL** | P4494876 |

De acuerdo al Decreto 4023, la liquidación se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. Consulte el estado de la solicitud en www.saludtotal.com.co, en el Punto de Atención al Usuario, o comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente, en Bogotá al 4854555 y, en el resto del país, en el 018000914524. El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica.

Este certificado solo tendrá validez para el pago ordinario de cuotas moderadoras. Para descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso.

ST-2931-2009-08-V3

Firma SALUD TOTAL EPS-S

Firma usuario

Las órdenes de compra de servicios dadas hacen parte de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total EPS-S S.A. Línea gratuita de Atención al Cliente 01 8000 114524 y línea Total Bogotá 485 45 55.

106

Per transit beneficiendi

NIT: 900.269.029-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)

Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso

Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)

Barrio Ternera, Calle 1a, El Edèn Conmutador: 6618107 - 6618111
6618127 - 6618199 - 6618216 - 6816576 - 6916577 - 6816578
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 2 Mayo/13 Historia Clínica No. _____

Nombre: Erick Bolaños

Rp/

Incapacidad laboral por 30
días a partir del 30 Abril/13

Sandra Piña Cabrales
Neurocirujana
R.M. 13003555

FIRE-FOR-001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

| | | |
|---|---|---|
| Por tranquilo barrelaciando | **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS** | Código: FOR-HO-029 |
| | | Versión: 001 |
| | **HOJA DE EVOLUCIÓN** | Fecha: 02/05/2009 |
| | | Página 1 de 1 |

**NOMBRE:** Eva Balderas Peralta **IDENTIFICACIÓN** 73570608

**FECHA:** Oct 29/12 **H.C.:** _____ **EDAD** _____ **SEXO** _____

**LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:** Paciente masculino de 42 años con Dx de Tumor

**DIRECCIÓN:** Cavernoma + Discopatia lumbar

**OCUPACIÓN:** Actualmente en espera de ser llevada a

**ESTUDIOS:** cirugía por lo que se remite incapacidad

**ESTADO CIVIL:** laboral por 30 días a partir del 31 de octubre/12 -

**PADRE:** 31 oct/2012.

**MADRE:**

**M.C.:**

Sandra Pinto Cabrales
Neurocirujana
Reg. Médico 13003855
Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas

Kelly Ocampo

Por transito benefactencia

NIT: 900.269.029-3

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)
Barrio Ternera. Calle 1a. El Edén. Conmutador: 6818107 -6818111- 6818127 - 6818199 - 6818216
6818576 - 6818577 - 6818578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 30/11/2012 Historia Clínica No.

Nombre: Elvis Eduardo Ballesteros Peralta

C- 78570408

R/ Dx: POP. de
Descompresion de Tend
carpiano derecho + discoratia
Incapacidad laboral por
30 dias mas. a partir
del dia 30/11/2012

Kelly Martin.

Dra. Carolina Vera Cabrales
Neurocirujana
R.M. 2655 - T.P. 2655378

Forma 0011

[54

Salud Total EPS

Certificado de incapacidad general generado por IPS
FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ERIL EPS

No. 35605672

ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA 73570408

CBI COLOMBIANA SA

900190385 X

Ambulatoria P4298667 POSC

03 12 2012 Accidente de trabajo

M77.1

| | |
|---|---|
| **Sucursal** | CARTAGENA |
| **Fecha Inicio** | 11/30/2012 |
| **Fecha final** | 12/29/2012 |
| **Dias totales** | 30 |
| **IPS** | 14936 |
| **Fecha ocurrencia** | 01/01/1900 |
| **Expedicion/Transcripcion** | Transcripcion |
| **Inicial/Prorroga** | Prorroga |
| **Registro médico** | -1 |
| **Dias a pagar** | 30.00 |
| **IBL mes** | $2,812,000.00 |
| **Valor autorizado** | $0 |
| **NAIL** | P4298667 |

De acuerdo al Decreto 4023, la liquidación se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. Consulte el estado de la solicitud en www.saludtotal.com.co, en el Punto de Atención al Usuario, o comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente, en Bogotá al 4854555 y, en el resto del país, en el 018000514524. El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica.
Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso.

SELLO PARA ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS

ST-29803-2009-06-V3

Firma SALUD TOTAL EPS-S

Firma usuario

Las órdenes de compra de servicios dadas hacen parte de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total EPS-S S.A. Línea gratuita de Atención al Cliente 01 8000 114524 y línea Total Bogotá 485 45 55.

Kelly Alarcón

160

Certificado de Incapacidad general generado por IPS
FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPS

SaludTotal EPS

**No.** 34327824

ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA 73570408

CBI COLOMBIANA SA

900190385 X

Ambulatoria P4242019 POSC

M77.1 31 10 2012 Accidente de trabajo

| | |
|---|---|
| **Sucursal** | CARTAGENA |
| **Fecha Inicio** | 10/31/2012 |
| **Fecha final** | 11/29/2012 |
| **Dias totales** | 30 |
| **IPS** | 14938 |
| **Fecha ocurrencia** | 01/01/1900 |
| **Expedicion/Transcripcion** | Transcripcion |
| **Inicial/Prorroga** | Prorroga |
| **Registro médico** | -1 |
| **Dias a pagar** | 30.00 |
| **IBL mes** | $2,812,000.00 |
| **Valor autorizado** | $0 |
| **NAIL** | P4242019 |

De acuerdo al Decreto 4023, la liquidación se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. Consulte el estado de la solicitud en www.saludtotal.com.co, en el Punto de Atención al Usuario, o comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente, en Bogotá al 4854555 y en el resto del país en el 018000914524. El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica.

Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y sanciones del caso.

MOTORA DE SALUD

**SOLO PARA ÓRDENES DE COMPRA DE SERVICIOS**

SALUD TOTAL EPS-S S.A. asume [illegible] económica del procedimiento si hubiere lugar de su atención inicial de urgencias. En caso contrario dará cobertura de acuerdo al periodo máximo de cotización establecido para el procedimiento. En caso de que el usuario cuente [illegible] Decreto 806, cap. V, Art. 66, Parágrafo). Cuando el afiliado cotizante no tenga capacidad de pago para tener capacidad de pago deberá asegurar a la [illegible] el diligenciamiento y remisión de [illegible] esta situación [illegible] por las instituciones públicas prestadoras [illegible] el procedimiento [illegible] [illegible] por Autoridad Médica. [illegible] adicional diferente autorizado por SALUD TOTAL EPS-S S.A. Autorización sujeta a verificación de pertinencia

ST-298M-2009-06-V3

Firma SALUD TOTAL EPS-S

Firma usuario

Las órdenes de compra de servicios dadas hacen parte de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total EPS-S S.A. Línea gratuita de Atención al Cliente 01 8000 114524 y línea Total Bogotá 485 45 55.

Kelly Alcorta

Per transit benefaciendo

NIT: 900.269.029-3

**FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS**
(Creada por escisión de la Corporación Liga Colombiana contra la Epilepsia)
Tratamiento integral de la Epilepsia y Enfermedades del sistema nervioso
**Colombian Foundation Center for Epilepsy and Neurological Diseases (FIRE)**
Barrio Temera, Calle 1a, El Edén **Conmutador:** 6618107 -6618111- 6618127 - 6618199 - 6618216
6816576 - 6916577 - 6816578 - Cel: 317 6650124 - 317 6650117
www.epilepsiacolombia.org

Fecha: 29 Oct /12 Historia Clínica No.

Nombre: Eris Ballestero Peralta

C- 73570408

R/

Incapacidad laboral por 30 días

a partir del 31 oct/12.

Per transit benefaciendo

F. C. C. E.

Sandra Pita Cabrales
Neurofisiatra
Reg. Médico 13003561
Fundación Centro Colombiano de
Epilepsia y Enfermedades Neurológicas

Kelly Alantes

Forma: 001

*Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE es una institución sin ánimo de lucro y de derecho privado (no gubernamental). El manejo de los medicamentos, como los estudios de laboratorio, E.E.G., R.X., Escanografía, Resonancia Magnética, Telemetría,etc, tiene un nivel ético de primera calidad.*

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 298
(JULIO 17 DE 2015)

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR,

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto N° 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución N° 2143 de mayo 28 de 2014, la Resolución N° 4017 de Septiembre 15 de 2014, y,

## I. ANTECEDENTES.

Que mediante memoriales radicados en esta Dirección Territorial, la doctora **GIANNINA GUERRERO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.544.438, actuando en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, solicita se sirva autorizar la terminación de los Contratos de Trabajo a término fijo de los trabajadores en estado de debilidad manifiesta debido a que la empresa CBI COLOMBIANA S.A., con motivo de la supresión de procesos derivada de la finalización de las actividades realizadas por CBI Colombiana S.A. en el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, para la cual prestan sus servicios dichos trabajadores, razón por la cual solicita la autorización para dar por terminado por causal objetiva los contratos de trabajo a término fijo suscritos con los trabajadores que se relacionan a continuación, quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

Que mediante autos comisorios, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites comisionó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social No. 2, 12, 13 y 16 para que estudiaran la documentación y actuaran de conformidad a sus atribuciones legales dentro procedimiento administrativo general y determinar si es procedente conceder autorización a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, para la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta debido a que presentan diversas patologías producidas por accidente de trabajo o enfermedades de origen común, no calificadas a la fecha de presentación de la solicitud.

Los trabajadores respecto de los cuales la empresa CBI COLOMBIANA S.A. solicitó autorización para terminación del vínculo laboral en estado de discapacidad son los siguientes:

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

| | | |
|---|---|---|
| 179 | HERNANDO SABOGAL HUMANEZ | 93.371.413 |
| 180 | JOSE MARIA LICONA PEREZ | 73.107.921 |
| 181 | AGUSTIN CESPEDES DE ORO | 73.160.420 |
| 182 | NAPOLEON CANDELARIO SARMIENTO PIÑA | 425.173 |
| 183 | MIGUEL ARTURO CAMACHO BUENO | 73.180.870 |
| 184 | FREDIS MIGUEL ACOSTA PEREZ | 78.302.695 |
| 185 | LUIS HERNANDO OLIER GONZALEZ | 2.760.870 |
| 186 | MARTIN EMILIO RODRIGUEZ MOSQUERA | 73.146.107 |
| 187 | ABEL ENRIQUE MARIMON OROZCO | 7.957.750 |
| 188 | JOSE HUMBERTO GUERRA TAMAYO | 78.290.002 |
| 189 | JAMINSON JOSE ALVAREZ BERRIO | 92.227.969 |
| 190 | JAIRO JAVIER SERRANO CUELLO | 8.762.888 |
| 191 | HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ | 16.275.794 |
| 192 | HERIBERTO ENRIQUE DIMAS SEVERICHE | 7.938.489 |
| 193 | ALBERTO LUIS ZUÑIGA MIRANDA | 3.907.960 |
| 194 | RAMON SEGUNDO MENDOZA | 458.673 |
| 195 | YEISON EDUARDO MELO MENDOZA | 1.128.060.785 |
| 196 | RAFAEL SUAREZ VARGAS | 909.6354 |
| 197 | HECTOR JESUS ARAUJO VELASQUEZ | 421.908 |
| 198 | UBALDO MORENO VILLALOBOS | 19.275.037 |
| 199 | MARCOS SALAZAR RINCON | 11.346.448 |
| 200 | RICHARD ALEXANDER HERRERA LEIVA | 73.192.517 |
| 201 | SERGIO LUIS RAMIREZ LLORENTE | 73.007.439 |
| 202 | JHON JAIRO CORTES ARENAS | 91.444.678 |
| 203 | MANUEL ANGULO LANDAZURI | 87.431.708 |
| 204 | ANDRES VARON | 94.498.995 |
| 205 | JOSE GREGORIO VILLADIEGO ZUÑIGA | 73.578.650 |
| 206 | JUAN CARLOS HOLLMANN MONTES | 73.098.513 |
| 207 | EDINSON ENRRIQUEZ MARTINEZ MARIMON | 1.002.190.088 |
| 208 | WILSON GOMEZ PALENCIA | 9.077.788 |
| 209 | ALDEMAR ENRIQUE GUARDO VELASQUEZ | 9.103.664 |
| 210 | JONATAN TERAN TORRES | 1.128.055.824 |
| 211 | JULIO ALEJANDRO ATENCIA TOBIAS | 1.126.249.371 |
| 212 | HERIBERTO JACOME BRAVO | 91.218.424 |
| 213 | JESUS EMILIO PERTUZ CORDERO | 73.164.311 |
| 214 | EDGAR ENRIQUE MONTT SOLANO | 73.115.941 |
| 215 | MADINSON MEÑACA MARIN | 1.047.390.440 |
| 216 | YAMIL ANTONIO PARDO DURAN | 73.199.966 |
| 217 | ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA | 73.570.408 |
| 218 | SANTIAGO FELIPE MARRUGO RUIZ | 4.028.757 |
| 219 | NIÑO PEÑARANDA SANTOS SADY | 13.442.095 |
| 220 | JIMENEZ CONTRERAS BREINER EDUARDO | 73.210.512 |
| 221 | CASTELLON DIAZ FABIO ENRIQUE | 9.147.755 |
| 222 | BUELVAS HERNANDEZ YONATHAN JAVIER | 92.033.833 |
| 223 | PUELLO PEREZ DAGOBERTO ENRIQUE | 79.803.678 |

*humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro.*[15]

En un fallo en sede de control abstracto de constitucionalidad, la Corte aclaró que el principio de solidaridad, entendido como deber, podía ser exigido excepcionalmente a los particulares a pesar de que no hubiera sido desarrollado en una ley de la República. Así lo señaló en la Sentencia C-237 de 1997[16] cuando, al ocuparse de una demanda instaurada contra el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el Código Penal, dijo que: "[e]*l deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental*".

Finalmente, como quiera que la empresa solicitante requiere que se tenga como causa objetiva justa para el otorgamiento de las autorizaciones en estudio, la terminación a futuro del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, y dar por terminando de manera definitiva los contratos de trabajo firmados con sus trabajadores, dado que su razón de ser y hechos que le dieron origen fenecerían en fecha 30 de mayo de 2015 en forma definitiva; al respecto este Despacho concluye que de acuerdo con las circunstancias y pruebas obrantes en el caso en estudio, es claro que la solicitudes de autorización de despido impetradas por la doctora **GIANNINA GUERRERO ARRIETA**, apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** no se adecúa a la temática preceptuada por la Ley 361 de 1997 y la jurisprudencia que la desarrolla, tal como ha quedado claramente desplegada en el sub judice. Además de lo anterior, la causal objetiva justa de terminación de los contratos de trabajo como es la terminación de la obra o labor contratada argumentada por la empresa en su solicitud en ninguna pieza procesal la probó estando llamada legalmente a hacerlo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: NO AUTORIZAR** a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en la ciudad de Cartagena, representada legalmente por el señor **MASOUD DEIDEHBAN**, para dar por terminado los contratos individuales de trabajo celebrados con los trabajadores relacionados en el cuerpo de este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

[15] Corte Constitucional, sentencia T-1040 de 2011 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).
[16] Corte Constitucional, sentencia C-237 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

**"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"**

**NOTIFICACION:** En Cartagena de Indias, a los 31 días del mes de Julio del año 2015, notifico personalmente al señor(a) Caribaldys Contreras Mercado identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 73.195.642 en su condición de Trabajador de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

x Caribaldys CM
**EL NOTIFICADO**

Alba Ojeda L.
**EL NOTIFICADOR**

**NOTIFICACION:** En Cartagena de Indias, a los 31 días del mes de Julio del año 2015, notifico personalmente al señor(a) Rodrigo Alberto Polo Campos identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 13.852.055 en su condición de Trabajador de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

x 13.852.055
**EL NOTIFICADO**

Alba Ojeda L.
**EL NOTIFICADOR**

**NOTIFICACION:** En Cartagena de Indias, a los 31 días del mes de Julio del año 2015, notifico personalmente al señor(a) Cris Eduardo Ballesteros Peralta identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 73.570.408 en su condición de Trabajador de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

Cris E Ballesteros
**EL NOTIFICADO**

Alba Ojeda L.
**EL NOTIFICADOR**

166

12

**DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA EN LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA**
**DECRETO 1557/89 ART 1o y DEC 2282/89 ART 1o 299 CPC.**

No.3861

En la ciudad de Cartagena de Indias, Capital del Departamento de Bolívar, República de Colombia, hoy seis (6) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), ante mí, **JAIME ENRIQUE MALDONADO ORTEGA**, Notario Primero del Círculo de Cartagena compareció: **SUGEIS MARIA URBINA BATISTA**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número **45.541.962**, quien manifestó bajo la gravedad del juramento, que:----------

**PRIMERO:** Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración.----------

**SEGUNDO:** Que es domiciliada en esta ciudad.----------

**TERCERO:** Que la declaración contenida en este documento, la hace bajo la gravedad del juramento.----------

**CUARTO: GENERALIDADES DE LA LEY:** Me llamo como viene dicho: **SUGEIS MARIA URBINA BATISTA**, soy mayor de edad, de estado civil soltera, de profesión u oficio Auxiliar de Enfermería, domiciliada en esta ciudad, en la Diagonal 47 No.48-169 del barrio Buenos Aires. Tel.3012195992.----------

**QUINTO: DECLARACION: Manifiesto que me desempeñaba como secretaria privada del doctor HERNANDO SANMIGUEL BUSTOS (Q.E.P.D.), hasta el día 3 del mes de julio del año 2015, cuando este falleció, después de su fallecimiento fui abordada por un funcionario que se identificó con el nombre de JOSE VILLALOBOS, de CBI COLOMBIANA S.A., me realizó unas preguntas y me mostró copías de un incapacidad médico e historia clínica otorgada por el doctor SANMIGUEL al paciente ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA identificado con la cédula de ciudadanía número 73.570.408, me preguntó si esa documentación era real y si había sido firmada por el doctor SANMIGUEL, después de verificar los documentos le respondí que efectivamente fueron firmados por el doctor SANMIGUEL estando ya en reposo en su casa, pero no se encontraba inactivo porque él seguía firmando documentos que se encontraban pendientes de sus pacientes, me preguntó que hasta fecha el doctor firmó documentos, yo le dije que el doctor firmó documentos hasta su último día de su muerte y me pidió que le consiguiera copia del certificado de defunción, yo le dije que no lo podía hacer porque ese es un documento privado que solo lo tiene la familia, sin embargo me preguntó en que funeraria lo habían velado, y yo le dije que en la funeraia Lorudy del pie de la popa.----------**

Así lo dijo y suscribió, por ante mí y conmigo, el Notario que

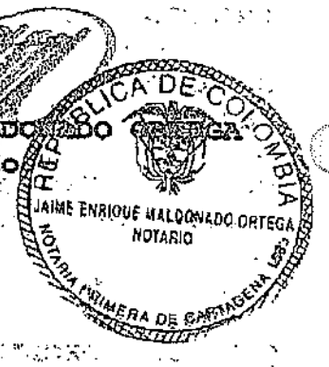
doy fé. Se deja constancia que se le advirtió a la declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de Julio del 2005.
La presente diligencia se da por terminada y se firma por el (los) interviniente (s). Se pagaron derechos notariales: Resolución 0088 del 8 de enero del 2014 $10.400 + I.V.A. $1.664.-

LA DECLARANTE

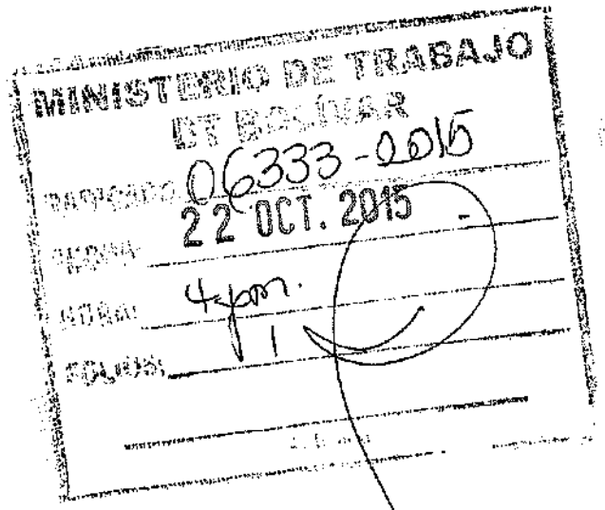


SUGEIS MARIA URBINA BATISTA
C.C.No. 45.541.962 Cgena.

JAIME ENRIQUE MALDONADO ORTEGA
Notario lo




Nacho.-




*Doctor*

***JULIO HURTADO***

*COORDINADOR*

*Ministerio del trabajo*

*Territorial bolívar*

*Asunto: reasignación de queja administrativa por carga excesiva de trabajo.*

*ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.570.408 de Cartagena, formalmente, mediante el presente escrito solicito la reasignación de la queja administrativa radicada 6090-2015, asignada al doctor cresenciano, ya que este funcionario manifiesta que tiene una carga excesiva de trabajo, que primero va a tramitar los expedientes que tiene acumulados desde el año 2013, y darle tramite a los recursos, y que el año que viene es que va a tramitar las quejas de 2015.*

*En el caso concreto, encontramos que soy un trabajador de la empresa c.b.i. colombiana s.a, amparado por la estabilidad laboral reforzada, ya que mi estado de salud se encuentra deteriorado y estoy en proceso de calificación del origen de mis enfermedades y próximo a calificar la pérdida de capacidad laboral.*

*La empresa c.b.i. colombiana s.a, terminó de manera unilateral mi contrato de trabajo, sin contar con la autorización del ministerio del trabajo, me desafilio del sistema de seguridad social integral, empresas a cargo del pago de las incapacidades laborales que son mi único sustento y el de mi familia, quede sumido en la pobreza absoluta y sin la posibilidad de que mis enfermedades sigan siendo tratadas.*

*Esta actitud de la empresa c.b.i. colombiana, es violatoria de mis derechos humanos, de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo, a la salud, a la seguridad social.*

*Me preocupa la indolencia del funcionario del ministerio, que manifiesta que solo hasta el año 2016 va a tramitar mi caso, cuando por lo grave de mi situación, lo lógico es que el ministerio actúe de manera inmediata, e imponga las sanciones que establece la ley por el despido sin la autorización, máxime porque la empresa la había solicitado y el ministerio la negó el 17 de julio de 2015.*

*Acudo a usted para que me dé una pronta y positiva respuesta reasignando mi caso a un funcionario que no tenga tanta carga de trabajo.*

*Atentamente*

Eris E Ballesteros

*ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA*

*C.C. No. 73.570.408 de Cartagena*

73570408

Lo Amador CRA 20 3564

*Número de Radicado IVC –*
*Favor hacer referencia a este número al dar respuesta*

***(COMUNICACION AL INTERESADO, REPRESENTANTE, APODERADO)***

**CBI COLOMBIANA S.A.**

Cartagena de Indias, once (11) días de noviembre de 2015

**Señor(a),**
**CBI COLOMBIANA S.A.**
**Investidura: REPRESENTANTE LEGAL**
**Empresa: CBI COLOMBIANA S.A.**
**Dirección; CRA, 56, KM. 2 – 10 INT. MAMONAL CARTAGENA.**

**Implicado: CBI COLOMBIANA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo del diez (10) de noviembre de 2015, sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la dirección que figura en el pie de página, con el fin de notificarlo (a) personalmente de la decisión mediante la cual se dispuso imputar cargos en el procedimiento administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de (enteramiento o contradicción y defensa), de conformidad con lo señalado en los artículos 3 num. 1 y num. 9) *Ibídem*. (Puede nombrar defensor para que lo (la) represente en el curso de las diligencias).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CRECENCIANO ESCORCIA REYES**
**Inspector de Trabajo No. 6**

Elaboró/Transcribió/C. Escorcia
Aprobó/C. Escorcia

Mis documentos/ Microsoft/ Word/ Comunicación/Formulación de Cargos

**7313001**

**COMINUCACION AL INTERESADO SOBRE EL MERITO DE ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Cartagena de Indias, dos (02) días de noviembre de 2015

**Señor(a),**
**CBI COLOMBIANA S.A.**
**Investidura: REPRESENTANTE LEGAL**
**Empresa: CBI COLOMBIANA S.A.**
**Dirección: CRA, 56, KM. 2 – 10 INT. MAMONAL CARTAGENA**

**RAD – 03654 – 2015.**

**REF: Investigación administrativa laboral de la querella administrativa instaurada por el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A.**

De conformidad con el resultado de las averiguaciones preliminares, le comunico que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio dentro del radicado de la referencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

De usted

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CRECENCIANO ESCORCIA REYES**
**Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 6**

*Transcriptor/ProyectóC. /Escorcia.*
*Revisó/C. Escorcia.*

*C:/Documents and Seltings/Mis documentos/Comunicaión/Pliego de Cargos.*

TRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

*Número de Radicado IVC - 3574*
*Favor hacer referencia a este número al dar respuesta*

***(COMUNICACION AL INTERESADO, REPRESENTANTE, APODERADO)***

**CBI COLOMBIANA S.A.**

Cartagena de Indias, once (11) días de noviembre de 2015

**Señor(a),**
**CBI COLOMBIANA S.A.**
**Investidura: REPRESENTANTE LEGAL**
**Empresa: CBI COLOMBIANA S.A.**
**Dirección; CRA, 56, KM. 2 – 10 INT. MAMONAL CARTAGENA.**

**Implicado: CBI COLOMBIANA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo del diez (10) de noviembre de 2015, sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la dirección que figura en el pie de página, con el fin de notificarlo (a) personalmente de la decisión mediante la cual se dispuso imputar cargos en el procedimiento administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de (enteramiento o contradicción y defensa), de conformidad con lo señalado en los artículos 3 num. 1 y num. 9) *Ibídem*. (Puede nombrar defensor para que lo (la) represente en el curso de las diligencias).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CRECENCIANO ESCORCIA REYES**
**Inspector de Trabajo No. 6**

Elaboró/Transcribió/C. Escorcia
Aprobó/C. Escorcia

Mis documentos/ Microsoft/ Word/ Comunicación/Formulación de Cargos

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

*7313001*

*(COMUNICACION AL INTERESADO, REPRESENTANTE, APODERADO)*

**CBI COLOMBIANA S.A.**

Cartagena de Indias, trece (13) días de junio de 2016

**Señor(a),**
**CBI COLOMBIANA S.A.**
**Investidura: REPRESENTANTE LEGAL**
**Empresa: CBI COLOMBIANA S.A.**
**Dirección: Chambacu Sector Papayal Edificio Inteligente Oficina 425 de Cartagena.**

**RAD – 03654 – 2015.**

**REF: Investigación administrativa laboral presentada por el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A.**

**Implicado: CBI COLOMBIANA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo del diez (10) de noviembre de 2016, sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la dirección que figura en el pie de página, con el fin de notificarlo (a) personalmente de la decisión mediante la cual se dispuso imputar cargos e iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de (enteramiento o contradicción y defensa), de conformidad con lo señalado en los artículos 3 num. 1 y num. 9) *ibídem.* (Puede nombrar defensor para que lo (la) represente en el curso de las diligencias).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CRECENCIANO ESCORCIA REYES**
**Inspector de Trabajo No. 6**

Elaboró/Transcribió/C. Escorcia
Aprobó/C. Escorcia

Mis documentos/ Microsoft/ Word/ Comunicación/Formulación de Cargos

172

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

*7313001* 6979

***(COMUNICACION AL INTERESADO, REPRESENTANTE, APODERADO)***

**CBI COLOMBIANA S.A.**

Cartagena de Indias, trece (13) días de junio de 2016

**Señor(a),**
**CBI COLOMBIANA S.A.**
**Investidura: REPRESENTANTE LEGAL**
**Empresa: CBI COLOMBIANA S.A.**
**Dirección: Chambacu Sector Papayal Edificio Inteligente Oficina 425 de Cartagena.**

**RAD – 03654 – 2015.**

**REF: Investigación administrativa laboral presentada por el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A.**

**Implicado: CBI COLOMBIANA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo del diez (10) de noviembre de 2016, sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la dirección que figura en el pie de página, con el fin de notificarlo (a) personalmente de la decisión mediante la cual se dispuso imputar cargos e iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de (enteramiento o contradicción y defensa), de conformidad con lo señalado en los artículos 3 num. 1 y num. 9) *Ibídem*. (Puede nombrar defensor para que lo (la) represente en el curso de las diligencias).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CRECENCIANO ESCORCIA REYES**
**Inspector de Trabajo No. 6**

Elaboró/Transcribió/C. Escorcia
Aprobó/C. Escorcia

Mis documentos/ Microsoft/ Word/ Comunicación/Formulación de Cargos

**AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No. 124**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ORDENA LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

En Cartagena de Indias a los diez (10) días de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 03654-2015

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a evaluar el mérito de los hechos de la queja instaurada ante esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo por el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA,** identificado con C. C. No. 73.570.408, contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** con domicilio en la Cra, 56 Km. 2 – 10 Int. 1 Mamonal de Cartagena. Imputación que se realiza de acuerdo a los hechos que a continuación se relacionan.

**DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA**

Descripción de la conducta que es objeto de inspección, vigilancia y control así:

**a.** Señala el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** que laboraba al servicio de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, desde el día 30 de abril de 2012, y que en desarrollo de sus labores sufrió el día 25 de septiembre de 2012, un accidente laboral.
**b.** Señala así mismo, que desde la fecha del susodicho accidente se encuentra incapacitado, en razón de que le diagnosticaron trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía.
**c.** Refiere el quejoso que la empresa resolvió darle por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral, a pesar de encontrarse con una estabilidad laboral reforzada.
**d.** Dentro de los descargos dados por la interesada, manifiesta que no tienen conocimiento del mencionado accidente de trabajo.
**e.** De acuerdo con los hechos relacionados anteriormente, se infiere que al señor **ERSI EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, le despidió presuntamente estando amparada y gozando de una estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Por lo cual se hace necesario iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y formular el correspondiente pliego de cargos contra el empleador.

## NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**

1. Haber incurrido la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** en la presunta violación de la obligación prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al no solicitar el permiso previo al Ministerio del Trabajo para despedir al quejoso.
2. La empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, puede estar incursa presuntamente en la sanción descrita en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado. Decr. 2351 de 1965, art, 41.

De acuerdo con las normas citadas, la interesada ha obrado presuntamente con desconocimiento de las disposiciones legales vigentes precitadas.

## CARGO UNICO

La empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, presuntamente viola el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que teniendo conocimiento del estado de salud del señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, resolvió darle por terminado el contrato de trabajo, desconociendo el estado de salud que presentaba el querellante al momento en que se optó por darle por terminado el contrato de trabajo, omitiendo realizar el trámite correspondiente, esto es, elevar la solicitud ante el Ministerio del Trabajo, de acuerdo al precepto legal normativo antes citado, lo cual era requisito sine qua non para poder realizar el despido del trabajo.

Lo anterior, de conformidad con las pruebas documentales aportadas por las partes, tales como:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa.
- Copia de la historia clínica de control a favor del quejoso, de fecha 27 de diciembre de 2013.
- Copia de incapacidades médicas a favor del quejoso, por 30 días, dada por la Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas Jaime Fandiño Franky-Fire.
- Copia del centro Médico Oncológico del Caribe s.a.s., consulta médica especializada a favor del quejoso del 19 de septiembre de 2014.
- Copia de la carta de comunicación de la terminación del contrato de trabajo al quejoso de fecha 05 de octubre de 2015.
- Copia de la historia clínica del querellante. Entre otros.

## DE LOS ARGUMENTOS DEL INTERESADO

Sin observaciones.

Corolario a lo expuesto.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** con Nit. 900.190.385-9, con domicilio en la Cra, 56, Km. 2 – 10 Int. 1 Mamonal Cartagena, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE** al interesado y correr traslado por el término de 15 días para que rinda descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

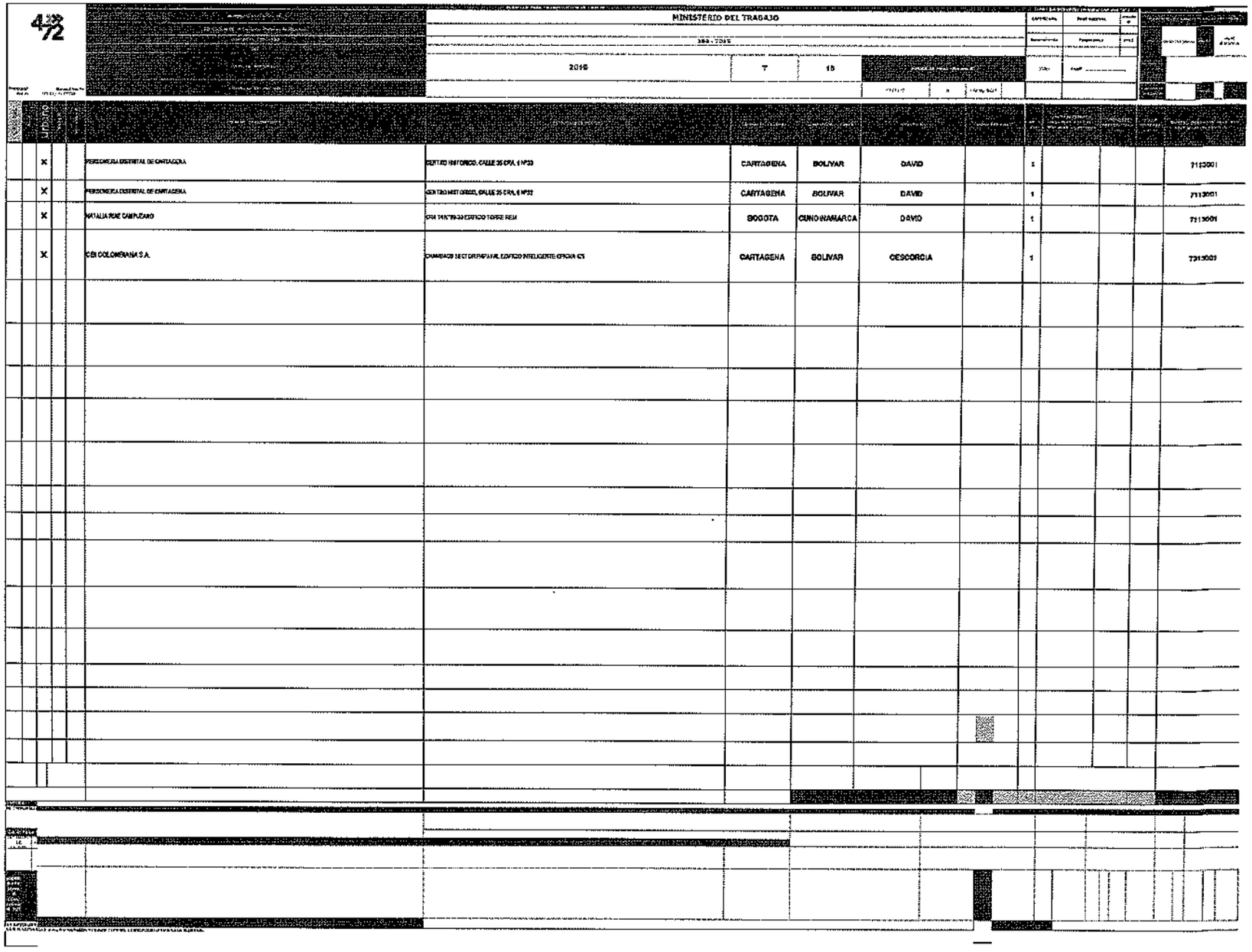
**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a los interesados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO: LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**
***Coordinador***
**Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

*Transcriptor/Proyectó/C. Escorcia*
*Revisó/J. Hurtado.*
*C:/Documents and Seitings/Mis documentos/Auto de formulación de Cargos.*



MINISTERIO DEL TRABAJO

2016 | 7 | 15

| Principal | Sucursal | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | X | | PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA | CENTRO HISTORICO, CALLE 35 CRA. 6 N°33 | CARTAGENA | BOLIVAR | DAVID | | 1 | | | | 7113001 |
| | X | | PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA | CENTRO HISTORICO, CALLE 35 CRA. 6 N°33 | CARTAGENA | BOLIVAR | DAVID | | 1 | | | | 7113001 |
| | X | | NATALIA RUIZ CAMPUZANO | CRA 7A N°79-33 EDIFICIO TORRE REM | BOGOTA | CUNDINAMARCA | DAVID | | 1 | | | | 7113001 |
| | X | | CBI COLOMBIANA S.A. | CAMINADO SECTOR PAPAYAL EDIFICIO INTELIGENTE OFICINA 101 | CARTAGENA | BOLIVAR | CESCORCIA | | 1 | | | | 7113003 |

126

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**7313001**

**NOTIFICACION POR AVISO**

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) días de julio de 2016.

**Señor(a).**
**CBI COLOMBIANA S.A.**
**Investidura: REPRESENTANTE LEGAL.**
**Empresa: CBI COLOMBIANA S.A.**
**Dirección, Chambacú Sector Papayal Edificio Oficina 425 de de Cartagena.**

**RAD – 03654-2016**

**REF: Investigación administrativa laboral de la queja instaurada por el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A.**

Para notificar por medio del presente AVISO al señor Representante Legal de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., del auto de Formulación del Pliego de Cargos de fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Doctor **JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**, que resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio por los hechos de la queja.

**Se advierte**, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

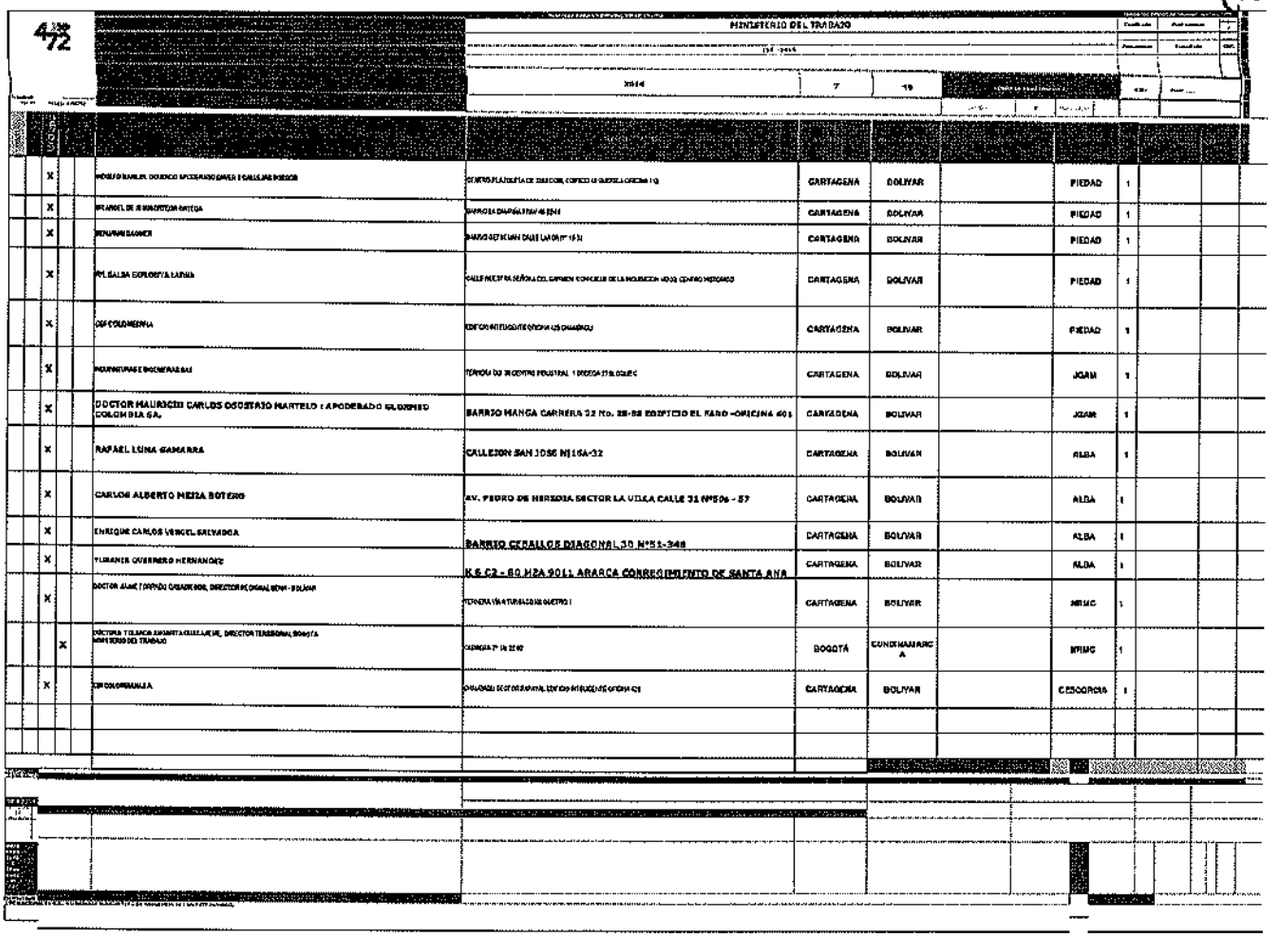
Se Anexa: dos (02) folio del acto administrativo.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CRECENCIANO ESCORCIA REYES**
**Inspector del Trabajo y Seguridad Social No. 6.**

*Proyectó/ Elaboró/C.Escorcia.*
Revisó/Aprobó: C. Escorcia
*Mis Documentos/Trámite/Oficios Aviso*

21 JUL. 2016



MINISTERIO DEL TRABAJO

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | X | | | | CARTAGENA | BOLIVAR | | PIEDAD | 1 | | | |
| | | X | | | | CARTAGENA | BOLIVAR | | PIEDAD | 1 | | | |
| | | X | | | | CARTAGENA | BOLIVAR | | PIEDAD | 1 | | | |
| | | X | | | | CARTAGENA | BOLIVAR | | PIEDAD | 1 | | | |
| | | X | | | | CARTAGENA | BOLIVAR | | PIEDAD | 1 | | | |
| | | X | | | | CARTAGENA | BOLIVAR | | JGAM | 1 | | | |
| | | X | | | DOCTOR MAURICIO CARLOS OSORIO MANTELO APODERADO GLOBMED COLOMBIA SA. | BARRIO MANGA CARRERA 22 No. 28-58 EDIFICIO EL FARO -OFICINA 401 | CARTAGENA | BOLIVAR | | JGAM | 1 | | | |
| | | X | | | RAFAEL LUNA GAMARRA | CALLEJON SAN JOSE N|16A-32 | CARTAGENA | BOLIVAR | | ALBA | 1 | | | |
| | | X | | | CARLOS ALBERTO MEZA BOTERO | AV. PEDRO DE HEREDIA SECTOR LA VILLA CALLE 31 #506 - 57 | CARTAGENA | BOLIVAR | | ALBA | 1 | | | |
| | | X | | | ENRIQUE CARLOS VENGEL SALVADOR | BARRIO CERRALOS DIAGONAL 30 M°51-348 | CARTAGENA | BOLIVAR | | ALBA | 1 | | | |
| | | X | | | YURANIS GUERRERO HERNANDEZ | K 6 C2 - 60 MZA 9011 ARARCA CORREGIMIENTO DE SANTA ANA | CARTAGENA | BOLIVAR | | ALBA | 1 | | | |
| | | X | | | DOCTOR JAIME TAPIAS CABARCAS, DIRECTOR REGIONAL BOLIVAR | TERCERA VIA TURBACO KM 2 | CARTAGENA | BOLIVAR | | MRMC | 1 | | | |
| | | | X | | DOCTORA TOLEDO SANTA CLELIA HE, DIRECTOR TERRITORIAL BOGOTA MINISTERIO DEL TRABAJO | CARRERA 7ª Nº 32-63 | BOGOTÁ | CUNDINAMARCA | | MRMC | 1 | | | |
| | | X | | | CIA COLOMBIANA | CALLEJON SCOTIABANK, EDIFICIO INTERJULIOS OFICINA 421 | CARTAGENA | BOLIVAR | | CESCORSA | 1 | | | |

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**7313001** 07515.

**NOTIFICACION POR AVISO**

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) días de julio de 2016.

**Señor(a).**
**CBI COLOMBIANA S.A.**
**Investidura: REPRESENTANTE LEGAL.**
**Empresa: CBI COLOMBIANA S.A.**
**Dirección, Chambacú Sector Papayal Edificio Oficina 425 de de Cartagena.**

**RAD – 03654-2016**

**REF: Investigación administrativa laboral de la queja instaurada por el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A.**

Para notificar por medio del presente AVISO al señor Representante Legal de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., del auto de Formulación del Pliego de Cargos de fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Doctor **JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**, que resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio por los hechos de la queja.

**Se advierte**, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se Anexa: dos (02) folio del acto administrativo.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CRECENCIANO ESCORCIA REYES**
**Inspector del Trabajo y Seguridad Social No. 6.**

*Proyectó/ Elaboró/C.Escorcia.*
Revisó/Aprobó: C. Escorcia
*Mis Documentos/Trámite/Oficios Aviso*

124

MINISTERIO DE TRABAJO
DT BOLIVAR
RADICADO 05233-2016
FECHA 16 AGO. 2016
HORA 3:18pm
FOLIOS 98

Señores:
**MINISTERIO DEL TRABAJO**
**DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**
Atención Doctor Julio Cesar Hurtado Alba
Coordinador Grupo Prevención, Inspección Vigilancia y Control
E.S.D.

Referencia: AUTO - No. 124 de fecha 10 de noviembre de 2015
Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
Querellante: Eris Eduardo Ballesteros Peralta.
Querellado: CBI COLOMBIANA S.A.
Radicado 03654 de 2015 -Formulación de cargos.

**ADRIANA PARRA CRUZ,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.976.048 de Bogotá y T. P. 98.999 del Consejo Superior de la Judicatura del C. S de la J, actuando en mí calidad de apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A,** según poder especial que se aporta, manifiesto que estando dentro del término conferido para ello, doy respuesta a la formulación de cargos contenida en el auto expedido por el Ministerio de Trabajo y que fue identificado en la referencia de este escrito, exponiendo las consideraciones que mí representada tiene para afirmar que las imputaciones formuladas carecen de sustento, y por ende, procede el archivo de la investigación en curso.

**TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA A LA FORMULACIÓN DE CARGOS**:

Atendiendo que la notificación por aviso del auto No. 124 de fecha 10 de noviembre de 2015 se realizó el día 25 de julio de 2016, se encuentra vigente el término señalado en el artículo tercero de dicha actuación administrativa.

**ABUSO DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL QUERELLANTE**

Observe que el Señor Eris Ballesteros Peralta, presentó múltiples acciones de tutelas en contra de mi mandante por diversos motivos, las cuales finalmente fueron negadas por los jueces constitucionales, tal como se detalla a continuación:

| FECHA DE RECEPCION EN CBI | ACCIONANTE | CEDULA | APODERADO JUDICIAL | JUZGADO | RAZONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 8/18/2015 | Eris Eduardo Ballesteros Peralta | 73570408 | En nombre propio | Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentesde Cartagena con Funciones de Control de Garantias | Solicitud de pago de los dineros por concepto de permiso remunerado |
| 10/9/2015 | Eris Eduardo Ballesteros Peralta | 73570408 | Eduardo Buelvas Fernandez | Juzgado Octavo Civil Municipal | Accidente de trabajo - incapacidades no veraces |
| 11/10/2015 | Eris Eduardo Ballesteros Peralta | 73570408 | En nombre propio | Juzgado Segundo Civil Municipal | Reclamacion de liquidacion de aportes a la seguridad social con salario cotizado desde el 2012 + continuidad del vinculo laboral y estabilidad laboral reforzada |
| 3/30/2016 | Eris Eduardo Ballesteros Peralta | 73570408 | En nombre propio | Juzgado Octavo penal Municipal con Funciones de Control y Garantias | Tutela contra Salud Total EPS- vinculan a CBI - reconocimiento de incapacidades |
| 5/5/2016 | Eris Eduardo Ballesteros Peralta | 73570408 | En nombre propio | Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Especializada en Restitucion de Tierras | Tutela en contra de CBI y el Ministerio de Trabajo + solicitud de pago de aportes a la seguridad social |

Allegamos al expediente todas las decisiones judiciales proferidas dentro de acciones de tutela instauradas previamente por el querellante y que claramente fueron negadas por no encontrar sustento para conceder el amparo deprecado.

## I. DE LA NORMA CUYA VIOLACIÓN SE SOSTIENE POR EL DESPACHO QUE AMERITA LA FORMULACIÓN DE CARGOS A CBI COLOMBIANA S.A., Y SU REAL ALCANCE.

Señala el Ministerio en su proveído que encuentra que mí poderdante violó el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y declara la existencia de un derecho que entiende cobija al extrabajador, el cual denomina: "fuero de salud".

Pues bien, incurre el despacho no solamente en extralimitación de su competencia funcional al declarar un derecho, tal como precisaré en acápite independiente, si no que yerra en la interpretación de la norma en comento.

En efecto, dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997:

> *"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.*
>
> *No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adiciones, complementen o aclaren."*

Luego, los presupuestos de aplicación de esta norma, a los cuales el Ministerio no les brindó análisis de ningún tipo, son:

i. Que medie un despido.
ii. Que el despido sea por razón de la limitación.

Es bien conocido que este artículo fue sujeto de examen constitucional y que la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 2000 declaró conforme a la Carta el artículo, en los siguientes términos:

> *"(...) se procederá a declarar la exequibilidad del inciso 2º. del artículo 26 de la Ley 361 de 1.997, bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria."*

Luego, conserva la Corte Constitucional el condicionamiento para que opere cualquier protección derivada de la norma según el cual el despido debe ser por razón de la limitación.

Esta condición ha sido desarrollada ampliamente por la Corte Constitucional, en numerosas decisiones de tutela, explicando que no se trata la protección derivada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 de una protección autónoma, ni que las consecuencias previstas en su tenor proceden ante cualquier desvinculación, si no, que es requisito sine qua non para su operancia que exista nexo causal entre el acto de desvinculación y la limitación de la persona.

En otros términos, sin tal nexo de causalidad, no hay lugar a aplicar protecciones derivadas de la condición de salud del trabajador.

No otro podría ser el alcance de esta protección, pues de lo contrario se estaría frente a una estabilidad absoluta en el trabajo, figura totalmente ajena a las desarrolladas en nuestra estructura constitucional y legal.

Ahora bien, es necesario precisar también que la Corte Constitucional le dio un alcance específico a la violación de la norma que adecuó a los preceptos constitucionales indicando:

i. Que la decisión del empleador en contravía de tal protección estaría revestida de una ineficacia jurídica de la actuación.
ii. Que habría lugar al pago de la indemnización sancionatoria de ciento ochenta (180) días de salario.

Por lo que resulta ser indispensable que exista una declaración de ineficacia del despido para que se configure la violación de la norma, declaración que no es competencia de la autoridad administrativa laboral, al ser una potestad reservada a los jueces.

Pero no solo estamos echando de menos este paso en el caso que nos ocupa, si no que no podría ninguna autoridad, ni siquiera el Ministerio en su ánimo de abrogarse competencias jurisdiccionales que no le corresponden, imponer consecuencias distintas por el acto del despido a la mencionada ineficacia y a la indemnización señalada en la sentencia de constitucionalidad.

1.1. **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL SEÑOR ERIS BALLESTEROS PERALTA POR JUSTA CAUSA.**

El accionante ingreso a laborar a CBI Colombiana el 30 de abril de 2012, en el cargo de Albañil Concreto bajo un Contrato Laboral a Término Indefinido y su desvinculación se dio el **05 de octubre de 2015,** por justa causa por violación de grave de sus deberes, obligaciones y prohibiciones legales, reglamentarias y contractuales , con fundamento en lo expuesto en el artículo 39 numeral 5, numerales 1 y 6 del Decreto 2351 de 1995 en concordancia con lo establecido en el artículo 39 numeral 5, articulo 44 numeral 5, articulo 46 numerales 4 y 8, articulo 50 literal h del Reglamento Interno de Trabajo.

Obsérvese las razones expuestas en la Carta de Terminación, notificada en esa misma fecha al accionante donde claramente que las razones de la terminación dejado claro que fue surtida la investigación administrativa correspondiente que logró determinar que algunas incapacidades presentadas por el actor a la Compañía durante la vigencia de la relación laboral carecen de veracidad, detallando claramente lo hallado dentro del proceso de verificación realizado. (Ver Carta de Terminación anexa)

No se puede entonces aceptar la base sobre la cual adelanta la presente querella, pues parte de una falacia consistente en relacionar la causa de desvinculación con cualquier afección de salud que se pueda haber padecido en vigencia de la relación laboral, en realidad el querellante fue desvinculado conforme a la potestad legal otorgada por la ley al empleador y por haber faltado a la verdad de acuerdo al material probatorio que se arrima y cualquier reclamación por este motivo es competencia exclusiva del juez ordinario laboral.

La jurisprudencia (Ver Sentencias T-337 de 2009, T-791 de 2009 y T-118 de 2010) ha señalado que la estabilidad laboral reforzada ha de ser entendida como una garantía en la cual la legislación nacional reconoce al individuo protegido lo siguiente:

> *"i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii)* ***A PERMANECER EN EL EMPLEO HASTA QUE SE REQUIERA Y SIEMPRE QUE NO SE CONFIGURE UNA CAUSAL OBJETIVA QUE CONLLEVE LA DESVINCULACIÓN DEL MISMO*** *y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz." (Énfasis Nuestro)*

*En la sentencia* T-198 de 2006 *se estableció de manera clara la importancia de diferenciar entre una* discapacidad y la invalidez así:

> *"*[e]*n efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia* ***no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida*** *(sic).* ***La invalidez sería el producto de una discapacidad severa****." (Énfasis Nuestro)*

## II. DE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA PRONUNCIARSE SOBRE CONSECUENCIAS DE UN PRESUNTO DESPIDO DE UN TRABAJADOR POR RAZONES DE SU LIMITACIÓN DE SALUD.

De la mano de lo anunciado en el curso de este escrito, la Corte Constitucional determinó que las consecuencias derivadas de actos de terminación de contratos de trabajo con ocasión de la limitación de salud del trabajador, son, únicamente:

i. La ineficacia jurídica de la actuación; y,
ii. El pago de una indemnización.

Pues bien, la declaratoria de ineficacia de la actuación, se hace en el marco de un juicio de valor en el que se evalúa, entre otros, el nexo causal entre el despido y la limitación de salud, por lo que no puede el funcionario de policía laboral inmiscuirse en tal labora, sin exceder sus competencias y adentrarse en asuntos propios de la jurisdicción laboral.

En efecto, por aplicación del principio de separación de poderes que rige nuestra estructura constitucional, corresponde a las autoridades que hacen parte de la rama judicial desplegar la función pública de administración de justicia y lo hacen en desarrollo de lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, bajo el imperio de la ley y teniendo como fuentes auxiliares del derecho, entre otros, la jurisprudencia.

Es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y S. Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, numeral 1º., el conocimiento de "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

Excepcionalmente, y solo bajo los derroteros de la existencia de un perjuicio irremediable que habilita protecciones constitucionales como mecanismo transitorio, se ha reconocido jurisprudencialmente competencia en estos casos al juez constitucional de tutela, **NUNCA** a un funcionario administrativo laboral.

La función coactiva o de policía administrativa laboral está delineada por el art. 3º. Numeral 2º de la Ley 1610 de 2013 que precisa que el requerimiento o la sanción que puede imponerse deviene de una de dos conductas: la inobservancia de la norma o, la violación de la norma.

Por su parte, el art. 7º de la Ley 1610 de 2013 limita el ejercicio de esta función a que "en ningún caso haya definición de controversias".

En consecuencia, debe abstenerse el funcionario de policía administrativa laboral de realizar calificaciones atinentes a si un trabajador tiene o no protecciones derivadas de salud al momento de terminarse su contrato de trabajo.

Tampoco puede este funcionario otorgarle condición de aforado de salud a una persona o, declarar ineficacia del despido, que junto con la indemnización sancionatoria, son los únicos castigos por no observar lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 con el alcance constitucional señalado en la sentencia C-531 de 2000.

Todas estas funciones le corresponden, se repite una vez más, al juez ordinario laboral y excepcionalmente al juez de tutela.

## III. FACTORES PARA PONDERAR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

El Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, consagra las *funciones principales, de l*as Inspecciones del Trabajo entre las cuales están entre otras:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. *Función Coactiva* o *de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

## IV. PETICIÓN DE ARCHIVO.

Tal como se ha fundamentado en el curso de este escrito, debemos indicar que es improcedente una investigación como la que se plantea, por lo que se impone dar por terminada la investigación administrativa, no solamente por la ausencia de competencia para adelantarla, sino, porque en gracia de discusión que admita tal competencia en cabeza del funcionario de policía administrativa laboral, la terminación del contrato se dio por **JUSTA CAUSA.**

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Artículo 26 de la ley 361 de 1997 en concordancia con la sentencia C-531 de 2000.
- Decreto 2351 de 1965 artículo 7 literal a) numerales 3º, 4º, 5º, 6º y 10º
- Artículo 58 numerales 1º y 60 numeral 8º del C.S.T,
- Ley 1562 de 2012
- Ley 1610 de 2013
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 2º.
- Arts. 47 y s.s. del C.C.A.

## VI. PRUEBAS.

Solicito se decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES.**

Pido se tengan como tales las aportadas al momento de intervenir en la etapa de averiguación preliminar y las siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Carta de terminación del contrato por justa causa.
3. Fallo de Tutela proferido por el Juez Octavo Penal Municipal de Cartagena rad. 00045-2016
4. Fallo de Tutela proferido por el Juez Segundo Civil Municipal de Cartagena rad. 2015-133
5. Fallo de Tutela proferido por el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena rad 2015-01322
6. Fallo de Tutela proferido por el Juez Octavo Civil Municipal de Cartagena rad 2015-1213
7. Fallo de Tutela proferido por el Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena rad 2015-1213-02
8. Fallo de Tutela proferido por el Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Cartagena rad
9. Fallo de Tutela proferido por el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena rad 2015-191.
10. Fallo de Tutela proferido por el Juez Sexto Penal del Circuito de Cartagena rad 2016-4700
11. Fallo de Tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil de Cartagena rad 049-2016

**VII. NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante recibe notificaciones en Mamonal Km 11, Terrenos de Ecopetrol, Portería Sur, Puerta 1, Cartagena de Indias- Colombia. Tels (5) 656 1334/ (5) 6561348.

Las recibo en la Calle 82 No. 72 – 05 de la Ciudad de Barranquilla.

Señor Inspector,

**ADRIANA PARRA CRUZ**
CC No. 51.976.048 de Bogotá
T.P. No. 98.999 del CSJ

180

Señores
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
E. S. D.

REF: Auto - UD. 124 de fecha 10 de noviembre de 2015
Procedimiento administrativo sancionatorio.
querellante: LUIS EDUARDO BALLESTEROS Peralta.

LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 52.412.129 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 99.622 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada General de CBI COLOMBIANA S.A., tal como consta en el Certificado de Cámara de Comercio de Cartagena que se adjunta, sustituyo el poder a mí conferido en la persona de la Doctora
también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como figura al pie de su firma.

Esta sustitución la confiero con las mismas facultades a mí otorgadas en el poder inicial.

Señor Inspector,

LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO
C.C. No. 52.412.129 de Bogotá
T. P. No. 99.622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto,

C.C. No. 52.412.129 De Bogotá
T. P. No. 99.622 Del C.S.J.

186

NIT: 900190385-9

4548

Cartagena de Indias D.T. y C., **cinco (05) de octubre de 2015.**

Señor (a).
**Ballesteros Peralta Eris Eduardo**
Albañil de Concreto
E. S. M.

Ref.: **Terminación del Contrato de Trabajo con Justa Causa**

Respetado **Ballesteros Peralta Eris Eduardo.**

**CBI Colombiana S.A.** (la "Empresa") ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral a partir de la finalización de la jornada laboral del día de hoy, **cinco (05) de octubre de 2015**, por la violación grave a sus deberes, obligaciones y prohibiciones legales, reglamentarias y contractuales.

La anterior determinación se ha tomado luego de que la empresa iniciara y llevara a cabo una investigación administrativa exhaustiva que determinó que las incapacidades presentadas por usted a la empresa, correspondientes a los días 17 de Junio de 2015 (por 180 días), 24 de Julio de 2015 (por 30 días), 23 de agosto de 2015 (por 30 días) y 22 de Septiembre de 2015 (por 30 días) carecen de veracidad.

Teniendo en cuenta que Usted ha faltado al trabajo sin justa causa de impedimento y sin permiso de la Empresa y presentó a CBI Colombiana S.A. incapacidad médica los días 17 de Junio de 2015 (por 180 días), 24 de Julio de 2015 (por 30 días), 23 de agosto de 2015 (por 30 días) y 22 de Septiembre de 2015 (por 30 días) para justificar su ausencia, la empresa en seguimiento normal de los temas de salud de sus trabajadores, solicitó a la Clínica Centro Radio Oncológico del Caribe Ltda. Una certificación sobre el alcance de las incapacidades por usted presentadas y ésta respondió:

- El Doctor Hernando Sanmiguel Bustos quien aparece suscribiendo las incapacidades dejó de trabajar en la Clínica Centro Oncológico del Caribe Ltda. desde el 3 de Junio del 2015, debido a las afecciones sufridas por un cáncer terminal y posteriormente falleció el 3 de Julio del mismo año. Le pongo de presente el certificado de defunción Nro. 71095861-3, de fecha 03 de Julio de 2015.
- La información suministrada por su secretaria Privada, indica que desde los primeros días del mes de junio de 2015 dejó de prestar atención médica a los pacientes, ya que se encontraba convaleciente por su enfermedad terminal.
- La persona en la clínica Centro Oncológico del Caribe Ltda. a cargo de la oficina de admisiones confirmó la información arriba mencionada; el Doctor Sanmiguel dejó de laborar desde el 3 de Junio de 2015 y falleció el 3 de Julio del presente año.
- Al indagarles por las letras manuscritas en los documentos, manifestaron que NO era la utilizada habitualmente por el fallecido Dr. Hernando Sanmiguel Bustos y la firma estampada no es ejecutada manualmente ya que corresponde a un sello.
- Concluyen que todo documento expedido con posterioridad el día 03 de Junio de 2015 carece de veracidad, ya que el día de su salida (06/03) tampoco prestó servicios de atención médica al público.

Quiere decir lo anterior que los documentos de fechas 17 de Junio de 2015, 24 de Julio de 2015, 23 de agosto de 2015 y 22 de septiembre del mismo año carecen de veracidad.

Se entregan documentos de terminación, se niega a firmar. Recibido.

Testigos.

1731947372.

Marcos Ros
1.047844281

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, vía Abocol - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334

8

NIT: 900190385-9

4548

Su conducta le causó graves perjuicios a la Empresa y lo anterior la llevó a determinar que como consecuencia de la misma, se dio una clara violación grave al Código Sustantivo del Trabajo, al Reglamento Interno de Trabajo y a su contrato Laboral.

Esta terminación unilateral del contrato de trabajo por justa causa tiene su fundamento en el **artículo 7 literal a numerales 1 y 6 del Decreto 2351 de 1965, en concordancia con lo establecido en el artículo 39 numeral 5, artículo 44 numeral 5, artículo 46 numerales 4 y 8, artículo 50 literal h del Reglamento Interno de Trabajo.**

Anexamos a la presente:

1. Copia de los comprobantes de pago de contribuciones al sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales que **CBI Colombiana S.A.** hizo a su favor desde el **primero (01) de junio de 2015** y hasta el **treinta (30) de agosto de 2015.** Igualmente, le hacemos entrega de una copia de los comprobantes de pago de aportes parafiscales correspondientes al mismo periodo.

   Los comprobantes de pago correspondiente al mes de **septiembre y octubre de 2015** le serán enviados por correo certificado a su domicilio, para lo cual le agradecemos registrar su dirección de correspondencia a continuación.

2. La carta de autorización del examen médico de retiro, el cual debe practicarse dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha de esta carta. En caso de no hacerlo en el término indicado se entenderá que renuncia a él.

3. La certificación laboral.

4. Carta de retiro de cesantías.

El pago correspondiente a su liquidación final de acreencias laborales le será depositado en la misma cuenta bancaria que usted designó para sus pagos de nómina, previa entrega del carnet que lo identificaba como empleado de la Empresa y demás herramientas de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 20 del artículo 44 del Reglamento de Trabajo.

Agradecemos los valiosos servicios prestados a **CBI Colombiana S.A.** durante el tiempo de permanencia con nosotros y le deseamos muchos éxitos en sus nuevas actividades.

Atentamente,

**Mauricio Hurtado Corssy**
**Gerente Administración de Personal**
**CBI Colombiana S.A.**
**c.c. Archivo personal**

Se entregan documentos de Terminación, se niega a firmar Recibido.
Testigos:
73199372.

En señal de recibo y aceptación,

Nombre: **Ballesteros Peralta Eris Eduardo**
C.C. N° **73,570,408**

**CBI Colombiana S. A.**
**Kilometro 2 puerta 1, via Abocol - Puerto Badel**
**Zona Industrial de Mamonal**
**Cartagena de Indias, Colombia**
**6560076 - 6561334**

188

NIT: 900190385-9

4548

**CBI COLOMBIANA S.A.**

**CERTIFICA QUE**

El Señor (a) **Ballesteros Peralta Eris Eduardo,** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número # **73,570,408** fue empleado de **CBI Colombiana S.A.** desde el treinta **(30) de abril de 2012** hasta el **cinco (05) de octubre de 2015**, a través de un contrato de trabajo a término Indefinido contratado bajo la modalidad de salario Ordinario.

El último cargo desempeñado por el Señor **Ballesteros Peralta Eris Eduardo** en **CBI Colombiana S.A.** fue el de Albañil de Concreto en la disciplina de Civil con una remuneración mensual de:

| | | |
|---|---|---|
| Salario Básico | $ | **1,807,371.oo.M.L** |
| Bonificación de Asistencia | $ | **813,312.oo.M.L** |

Expedido en Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (05) de octubre de 2015.

Se entregan documentos de Terminación, se rehúsa a firmar Recibido:

Atentamente,

**Mauricio Hurtado Corssy**
**Gerente Administración de Personal**
**CBI Colombiana S.A.**
**c.c. Archivo personal**

Testigos:

73199372

1069842176

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, vía Abocol - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334

189

**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**
**JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA**
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Centro, Plazoleta Benkos Bioho - Complejo Judicial Penal SPA - 3° Pso
E-mail: j08pmcgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono: 664 2054

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. 13001-40-04-008-2016-00045-00

## I- OBJETO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.570.408 en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

## II- HECHOS

Narra que en el mes de junio de 2015, su médico tratante, doctor Hernando Sanmiguel Bustos generó un tratamiento por 6 meses y generó incapacidades por el mismo tiempo para que las presentara mes por mes.

Informa que en el mes siguiente el galeno tratante falleció y cuando presentó las incapacidades de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015, la empresa para la que trabajaba lo despidió, alegando que para la fecha de expedición de dichas incapacidades, el medico había fallecido.

Manifiesta que la EPS no le quiso transcribir dichas incapacidades, y le realizo una investigación en la que determinó que no había incurrido en ninguna falsedad y le expresaron que podían seguir disfrutando de los servicios de la EPS accionada y debía reprogramar cita con médicos que se encuentren vigentes.

Indica que a la fecha la EPS le niega a realizar la transcripción de las incapacidades vulnerándole sus derechos invocados, ya que dice que las incapacidades se las paga el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado pero deben estar transcritas por la EPS.

190



Adiciona que es una persona que requiere mayor protección por parte del estado lleva más de tres años incapacitado el pago de las incapacidades constituyen su único ingreso.

De acuerdo a lo anterior solicita como medida provisional para que de manera inmediata le transcriban las incapacidades correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015, asimismo las de enero, y febrero de 2016.

## III- DERECHOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta la situación anteriormente descrita, considera el libelista que la autoridad demandada ha conculcado sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**

## IV- PRETENSIONES

En el respectivo libelo, la accionante pretende que se protejan sus derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello, se ordene a SALUD TOTAL EPS procedan a efectuar la transcripción de las incapacidades correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015, asimismo las de enero, y febrero de 2016 a favor del señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.

## V. PRUEBAS

I. Copia de las incapacidades generadas por el doctor Hernando Sanmiguel Bustos.
II. Declaración juramentada.
III. Copia de escrito de fecha octubre 21 y noviembre de 2015.
IV. Copia de petición realizada a la EPS SALUD TOTAL.
V. Copia del dictamen de calificación del fondo de pensiones.

## VI. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la presente demanda constitucional mediante auto adiado 16 de marzo, se requirió a la accionada SALUD TOTAL EPS, para que dentro del término de 48 horas, rindiera los descargos frente a los hechos puestos de presente por el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA. Posteriormente mediante auto de fecha 28 de marzo del año en curso, se vinculó a la empresa CBI COLOMBIANA S.A, con miras a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, la cual fue debidamente notificada.

## VII- RESPUESTA DE SALUD TOTAL EPS

En respuesta al requerimiento realzado por este despacho, la doctora Beatriz Dager Lequerica, obrando en calidad de gerente y administradora principal de la accionada, manifiesta que se declare improcedente la presente acción teniendo en cuenta que las incapacidades fueron generadas por una IPS NO RED de SALUD TOTAL y el usuario no presenta incapacidades transcritas en el sistema desde 08/22/2015

Resalta que el usuario en la tutela afirma no tener trabajo ni solvencia económica, pero anota que es curioso que cotice por un monto de $ 3.000.000 pesos, por ello expresa que conlleva a la hipótesis que es una intención de fraude en el sistema.

## VIII- RESPUESTA DE CBI COLOMBIANA S.A

En respuesta al requerimiento realzado por este despacho, la doctora Adriana Parra Cruz, obrando en calidad de apoderada especial de la accionada manifiesta que le asiste la obligación a la EPS y al fondo de pensiones del actor continuar con el reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a los 180 días, además informa que el accionante no es trabajador de dicha empresa y si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente será la mencionada la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181 y dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido tal y como lo establece en los fundamentos legales y jurisprudenciales.

## VIII- CONSIDERACIONES

Analizando la disposición del artículo 86 de la Carta Política de 1991, se advierte que la Acción de Tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, solicita la protección de su derecho fundamental al mínimo vital y otros, al estimar que la misma fue vulnerada por la accionada, debido a que no le han transcritas las incapacidades por la EPS, ya que para la fecha de expedición de las mismas el médico tratante falleció y le generaba las incapacidades por el mismo tiempo para que las presentara mes por mes, por ello le realizaron una investigación por fraude en el sistema.

En consecuencia con lo arriba manifestado, corresponde al despacho determinar si con la negativa de la EPS de autorizar lo solicitado por el accionante, se vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital.

En ese sentido, debe iniciar el despacho recordando que sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado, respecto a la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades por enfermedad general en Sentencia T-225 de 2012, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, consideró:

> *"De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, como las incapacidades por enfermedad general. Esto sin desconocer el carácter fundamental del derecho a la seguridad social.*
>
> *La razón para ello es el carácter subsidiario que posee el mecanismo judicial previsto en el artículo 86 de la Constitución, pues el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, cual es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.*

*Sin embargo, la jurisprudencia constante de esta Corporación, con base en el artículo 86 de la Constitución, también ha indicado dos excepciones a la regla general de la improcedencia*

*En primer lugar, la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto. Con el fin de determinar esta situación, la Corte, en oportunidades anteriores, ha valorado varios factores, entre los que se destaca la edad del peticionario, su estado de salud, la afectación del mínimo vital y otras circunstancias que no tienen que ver con las condiciones personales del peticionario, como es la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo el conflicto sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación económica haya perdido su razón de ser.*

*La idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto*

*En segundo lugar, procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.*

*La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor para ser considerado sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud de solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.*

*Ahora bien es necesario aclarar que la existencia de un perjuicio irremediable debe ser analizada y comprendida de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, por lo que la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección.*

*Si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha indicado que si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de una prestación económica generado del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.*

*En suma si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación, así la cuestión debatida sea de naturaleza laboral y se vean involucradas cuestiones de carácter económico*

*De esta forma queda claro que el derecho a la seguridad social – dentro del cual se inscribe el derecho al pago de incapacidades laborales -, es un derecho fundamental y que, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal"*

Pues bien, con la simple lectura de los hechos que originaron el presente accionamiento, se observa claramente que la accionante pasa por alto el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela, dado que si se cuenta con otros medios de defensa judicial para solicitar la protección de los derechos invocados, se debe acudir al mismo, salvo la existencia de un perjuicio irremediable.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en el que se ha establecido lo anterior[1]. Es decir, no procede la acción de tutela como un mecanismo alterno de defensa judicial, y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-581 de 2012, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, manifestó:

> *"Tal como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.*
>
> *Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.*
>
> *Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: primero, que los medios alternos con que cuente el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (Subrayas fuera de texto).

[1] Ver las siguientes sentencias: T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-640 de 1999 y T-007 de 1992.

Siguiendo los derroteros señalados en la jurisprudencia en cita, es claro que cuando se tenga a la mano otros medios de defensas diferentes a la acción de tutela para la salvaguarda de los derechos que se invoquen, el actor debe acudir a ellos; debido a que sus pretensiones son de tipo económico que escapan a la competencia del Juez de tutela, sin que venga acreditado por parte del actor que estemos ante la presencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección. Ha dicho esta Corporación, en relación con el inciso 3o del artículo 86 de la Constitución:

> *"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no existe alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria, de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"2.*
>
> *El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que el medio judicial que enerva la competencia del juez constitucional debe analizarse en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

Señala al respecto la jurisprudencia de esta Corte:

> *"(...) la Corte ya ha avanzado bastante en la distinción entre las materias que son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales.*
>
> *La Corte, en torno al tema, ha manifestado que el medio judicial alternativo, capaz de hacer improcedente la tutela, "tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho", a lo cual agregó esta Corporación que, "de no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho (el de naturaleza constitucional fundamental) deje de ser una utopía" (subraya la Corte. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).*

---

Sentencia T-106/93 M.P. Alfredo Beltrán Cubillos

*Asimismo, ha afirmado la Corte (...) que "la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros" (negrillas del texto original). lo que significa, según esa reiterada jurisprudencia, que "un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado" (subroya la Corte).*

*"En consecuencia -ha añadido la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquél se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces".*

*"Desde este punto de vista -prosigue- es necesario que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución)" (Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993).*

*Ello explica el mandato del artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" (subroya la Sala).*[1]

Siguiendo los derroteros señalados en la jurisprudencia en cita, las incapacidades deben ser tramitadas por una vía diferente a la acción de tutela, que se diseñó por ley para atender las controversias que se susciten entre los afiliados del sistema general de seguridad social en salud y las entidades promotoras de salud y ante la Superintendencia de Salud dentro de su función jurisdiccional.

De acuerdo a lo anterior, no siempre el Juez de Tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración, razón por la cual se negará por improcedente el amparo solicitado frente a SALUD TOTAL EPS.

Se dispondrá además la desvinculación de la presente acción a CBI COLOMBIANA S.A. toda vez que se advierte que por parte de esta empresa y en el presente caso, no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados.

[1] Sentencia SU-1067/2000 M. P. Fabio Morón Díaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Cartagena con funciones de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela presentada por el señor el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.570.408 en contra de **SALUD TOTAL EPS**, en atención a los razonamientos antes esbozados.

**SEGUNDO: DESVINCULAR a CBI COLOMBIANA S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta decisión, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnada, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICENTE JAVIER DELGADO CHACÓN**
**JUEZ OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)

| | | |
|---|---|---|
| PROCESO | : | ACCION DE TUTELA |
| DEMANDANTE | : | ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA |
| DEMANDADO | : | CBI COLOMBIANA S.A. |
| RADICACION | : | 13001-40-03-002-2015-01322-00 |

*Tema : Estabilidad laboral reforzada. Procedencia de la tutela para ordenar el reintegro.*

***Sentencia de Primera Instancia***

## I. OBJETO

Se encuentra al Despacho para dictar sentencia la acción de tutela instaurada por el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, quien actúa en su propio nombre, en procura de la protección alos derechosal mínimo vital, vida en condiciones dignas, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, salud, igualdad, debido proceso contra CBI COLOMBIANA S.A.

## II. ANTECEDENTES

### 1. DE LA ACCION INTERPUESTA

#### 1.1. Pretensiones

Se solicita la tutela de los derechos invocados, ordenando a la empresa CBI realice los aportes al sistema de seguridad social integral desde diciembre de 2014 con el salario que venía cotizando desde el año 2012. Se ordene a la accionada, a mantener el vínculo laboral para poder seguir afiliado al sistema de seguridad social a fin de continuar con los tratamientos encaminados a la recuperación de su

salud y los procesos de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral, así como mantiene el vínculo con los más de trescientos trabajadores incapacitados, a pesar de haber culminado con la ampliación de la refinería de Cartagena.

**1.2. Fundamentos De Hecho**

Los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de amparo, se resumen en que fue contratado por CBI COLOMBIANA S.A., para ejercer labores en la Refinería de Cartagena S.A.; siendo desde el año 2012 su ingreso base de cotización para los aportes al sistema de seguridad social integral de $2.498.000.oo, tal como se registra en documentos que aporta.

Manifiesta que desde hace tres años está siendo tratado por diferentes médicos especialistas, siendo operado de columna, de las manos, y está siendo tratado por medicina del dolor, siendo incapacitado todo el tiempo por sus médicos tratantes.

Alega que actualmente se encuentra en proceso de calificación del origen de sus enfermedades y en proceso de calificación de capacidad laboral, sufrida a raíz de la afectación a su salud durante el desarrollo del contrato laboral con la empresa accionada.

Declara que a partir de diciembre de 2014, la accionada, de manera arbitraria, sin justificación alguna ha incurrido en elusión de aportes, pagando aportes a la seguridad social integral, con un salario inferior al que venía cotizando desde el inicio del vínculo laboral.

Manifiesta además, que considera violatoria la actitud de la empresa accionada, toda vez que repercute en el pago del salario que le realiza el fondo de pensiones, así como también para efectos de una posible pensión por invalidez; al mínimo vital también resulta vulnerado por no recibir el 50% del salario real; así como también el de su hijo discapacitado que tiene a su cargo.

Menciona además, que la empresa terminó su contrato de trabajo de manera unilateral aun cuando el ministerio del trabajo no autorizó la terminación del mismo en razón a su estado de salud, dado que está amparado por la estabilidad laboral reforzada-ley 361 de 1997.

**2. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 6 de noviembre del año en curso, ordenando la vinculación de la ARL Salud Total, ARL Sura y Fondo de Pensiones Protección.

**3. INFORME DE LA ACCIONADA**

**CBI**

La apoderada especial de la CBI COLOMBIANA S.A. Dra. Adriana Parra Cruz, en su informe inicia solicitando al Despacho que se vincule al Centro Radio Oncológico del Caribe Ltda a fin de verificar y certificar la veracidad de las incapacidades presentadas por el accionante.

Manifiesta que efectivamente el accionante fue desvinculado de CBI COLOMBIANA S.A. el 05 de octubre de 2015, por justa causa por violación grave de sus deberes, obligaciones y prohibiciones legales, reglamentarias y contractuales, con fundamento en el artículo 39 numeral 5, numerales 1 y 6 del Decreto 2351 de 1995 en concordancia con lo establecido en el artículo 39 numeral 5, artículo 44 numeral 5, artículo 45 numerales 4 y 8, artículo 50 literal h del Reglamento Interno de Trabajo.

Que las razones de su desvinculación fueron expuestas en la Carta de Terminación, en donde se exponen claramente las razones de la terminación dejando claro que fue surtida la investigación administrativa correspondiente que logró determinar que algunas incapacidades presentadas por el actor a la Compañía durante la vigencia de la relación laboral carecen de veracidad, detallando claramente lo hallado dentro del proceso de verificación realizado.

Que es inaceptable el fundamento de la presente acción de tutela, por cuanto parte de una falacia consistente en relacionar la causa de desvinculación con cualquier afección de salud que se pueda estar padeciendo en vigencia de la relación laboral, siendo que lo real es que fue desvinculado por causa justa con fundamento en la ley y que cualquier reclamación por éste motivo es competencia exclusiva del juez ordinario laboral.

Continua manifestando que la empresa CBI COLOMBIANA S.A. fue constituida el 25 de octubre de 2007, teniendo como finalidad exclusiva la ejecución del Proyecto de Ampliación de la Refinería de Cartagena (Reficar). Y el 15 de junio de 2010 la empresa suscribió contrato con Reficar un contrato por medio del cual CBI se obligó a ejecutar el diseño, ingeniería, procura construcción e instalación mecánica de todas las nuevas unidades que integrarían la Refinería de Cartagena, así como a lograr su terminación; la cual actualmente se encuentra completo el 100% del avance global del proyecto.

Hace saber que el accionante fue contratado laboralmente el 30 de abril de 2012 para que contribuyera con el aporte de su fuerza de trabajo mediante contrato a término indefinido desarrollando como último cargo el de Albañil Concreto en la disciplina civil; contrato que fue terminado por justa causa el 5 de octubre de 2015, por haber sido presentada incapacidades carentes de veracidad de acuerdo a la confrontación realizada por la Compañía con los diferentes prestadores donde presuntamente se le había brindado atención al accionante.

Advierte que resulta inviable por vía de tutela el reintegro pretendido por el accionante, toda vez que tal como se acredita, el Proyecto al que se obligó a ejecutar CBI COLOMBIANA S.A., se encuentra completado en un 100% desde el 31 de agosto de 2015 y a la fecha no se encuentra activo ningún frente de trabajo, aclarando que el personal vinculado después de esa fecha está dentro del proceso de entrega.

Se opone a los hechos planteados alegando que deben ser objeto de demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, y no ante un procedimiento preferencial como la acción de tutela. Que no existe relación causa efecto entre la terminación del contrato de trabajo y razones distintas a la finalización del frente de trabajo para el cual fue contratado.

MINTRABAJO
NUEVO PAÍS
RÓTULO CARPETA DE ARCHIVO
DEPENDENCIA PRODUCTORA: GRUPO PIVC CÓDIGO: 7313001
CÓDIGO SERIE: 43 NOMBRE DE LA SERIE: Investigación Administrativa Laboral
Fecha: junio 18 de 2016
S.A.

**SURA ARL**

El Representante Legal de la entidad Oscar Daniel Pérez Angarita en su Informe manifiesta al Despacho que el accionante estuvo afiliado a la entidad, desde el 30 de abril de 2012 hasta el 05 de octubre de 2015. Que reporta accidente de trabajo de fecha 17 de diciembre de 2010, autorizando la entidad las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de dicho evento. Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en última instancia mediante dictamen de 06 de septiembre de 2012, determinó que los diagnósticos Lumbago agudo es de origen laboral y el trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía es de origen no laboral y que producto del accidente de trabajo sufrido el accionante presenta cero secuelas.

Que Salud Total EPS, determinó en primera oportunidad que los diagnósticosSíndrome de túnel carpiano bilateral y epicondilitis lateral derecha son de origen laboral, siendo objeto de controversia por parte de Sura ARL el 1 de octubre de 2015, por lo que Salud Total EPS, debe enviar el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

Que siendo que las pretensiones del accionante laborales del accionante, son ajenas a la entidad, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de ARL Sura, por no vulnerar los derechos fundamentales invocados.

**PROTECCION**

La Representante Legal de la entidad, Juliana Montoya Escobar, manifiesta en su informe al Despacho que el accionante presenta afiliación al Fondo de Pensiones administrado por Protección desde el 12 de marzo de 1998 como vinculación inicial al sistema general de seguridad social en pensiones. Que presentó ante la entidad solicitud de prestación económica por invalidez en fecha 29 de julio de 2015, siendo calificado con un 39.6% de perdida de la capacidad laboral por enfermedad de origen común con fecha de estructuración de 23 de septiembre de 2015, notificado al tutelante el día 03 de noviembre pasado.

Que la entidad no ha violentado derecho fundamental alguno alegado por el accionante por lo que considera improcedente la acción respecto a ésa entidad.

**Salud Total EPS**

Beatriz Dager Lequerica, Gerente de la entidad, en su informe hace saber al Despacho que el accionante no presenta afiliación vigente como aportante CBI COLOMBIANA S.A. quien reportó cierre de contrato de afiliación al 5 de octubre de 2015.

Que las pretensiones del actor van encaminadas principalmente al amparo de una estabilidad laboral reforzada presuntamente vulnerada por CBI Colombiana s.a., por lo que solicita se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser ésa entidad, la llamada a responder por los derechos invocados por el accionante.

**Centro Radio Oncologico del Caribe s.a.s**

La Representante Legal de la entidad, Luz Eliana Mendoza Peña, en su informe a la petición realizada (fl.292), manifiesta que el señor Ballesteros Peralta seguía tratamiento en ésa IPS con el Dr. Hernando Sanmiguel Bustos quien prestó sus servicios como médico especialista en Medicina del Dolor y Cuidados Paliativos, desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el día 03 de junio de 2015.

Que en cuanto a las prorrogas de incapacidades laborales por 30 días, efectivas a partir del 24 de julio de 2015, 23 de agosto de 2015, 22 de septiembre de 2015 y 22 de octubre de 2015, manifiesta que ésa IPS no expide certificados de incapacidad laboral; que dichas incapacidades son expedidas por los médicos activos y vinculados en atención personalizada con cada paciente en el día, hora y mes de sus cita, dependiendo en cada caso particular de la valoración, criterios profesionales, evolución del paciente necesidad del reposo, tratamiento, etc.

Además, hace saber que el Dr. Hernando Sanmiguel Bustos falleció el día 03 de julio de 2015, según consta en el Registro Civil de Defunción No.71095861-3 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, con serial No.08691371.

En razón de ello, solicita se declare la improcedencia de la acción respecto al Centro Radio Oncológico del Caribe.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991 y respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1382 de julio 12 de 2000 y el Acuerdo PSAA13-10069 del C. S. de la J.[1]

### 2. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

El derecho fundamental cuya tutela se reclama es al mínimo vital, vida en condiciones dignas, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, salud, igualdad, debido proceso.

### 3. ACCIÓN U OMISIÓN QUE GENERA LA SOLICITUD DE TUTELA

De acuerdo con la demanda, la conducta generadora de la violación de los derechos fundamentales alegados es la desvinculación laboral que hizo la entidad accionada, encontrándose el accionante bajo incapacidad médica.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVERSE

Consiste en determinar si la entidad accionada vulnera los derechos invocados del actor, al dar por terminado su contrato laboral alegando una causa justa por causa grave, aporte de incapacidades presuntamente invalidas, encontrándose el empleado bajo incapacidad médica.

### 5. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el Despacho es que, en el presente caso, resulta procedente la acción de tutela toda vez que en el plenario quedó demostrado que el actor se

[1] *"Por el cual se implementa el reparto equitativo de la Acción de tutela en el Sistema Administrativo de Reparto Judicial"* expresa en su artículo 2º que, a los Jueces del circuito –Jueces constitucionales Municipales- corresponde conocer aquellas acciones de tutela instauradas contra Autoridad pública del orden distrital, del orden municipal o particulares.



16

encuentra en situación de vulnerabilidad por la limitación física que padecía para ejercer sus labores en regular forma, y por ende, era beneficiario de la garantía constitucional a la estabilidad laboral la cual el empleador no respetó al momento del despido, alegando una justificación por causa grave. Para arribar a la anterior conclusión, se ha hecho los siguientes razonamientos:

## 6. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

### 6.1. *De la acción de tutela*

La acción de tutela es un mecanismo excepcional creado para garantizar a cada habitante del territorio nacional, la protección de sus derechos constitucionales, cuando exista violación o amenaza de ellos; se haya consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, mediante ella toda persona podrá reclamar antes los jueces por sí o por intermedio de otra que actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Y solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[2], el cual debe cumplir con los requisitos de inminencia, urgencia, grave e impostergabilidad; o el medio de defensa existente resulta ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado con prontitud, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

### 6.2. *Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia.*

La Corte Constitucional[3] ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, independientemente

[2] Esta *subregla* de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.
[3] Sentencia T-041/14 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).



27

de la causa por la cual se dio la terminación del contrato. DichaCorporación ha sido enfática en reiterar, que en los eventos en los que se pretenda el reintegro laboral, se cuenta con otros mecanismos ordinarios, ante la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, dependiendo el caso, que permiten solicitar al juez la aplicación de las reglas de derecho con el fin de solucionar sus controversias. Sin embargo, cuando se trata de proteger personas que por su manifiesta condición de debilidad, sean merecedoras de protección especial, es posible el amparo constitucional.

Al respecto, dijo la Corte:

> Pese a ello, excepcionalmente, este Tribunal ha entendido que es procedente [la acción de tutela] cuando se trata personas que se encuentran en "*circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada*"[4]. Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte[5].

Y ello es así, porque el carácter subsidiario de la acción de tutela impide al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otras jurisdicciones y solo en casos en los que sea necesario imprimir protección constitucional especial, ante la condición de debilidad de la parte accionante, el amparo constitucional remplaza al mecanismo ordinario de tal suerte que las posibilidades de reintegro dependerán de la verificación de circunstancias de fondo estrechamente relacionadas con la estabilidad laboral reforzada[6].

### *6.3. Estabilidad laboral reforzada. Reiteración de jurisprudencia.*

La estabilidad laboral reforzada, implica que "*aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser*

[4] Ibíd.
[5] Ver: Sentencias T-576 de 1998, T-633 de 2011, T-198 de 2006
[6] Sentencia T-041/14



100

*desvinculadas sin que medie una autorización especial*"[7]. *Y el núcleo esencial de esta* protección constitucional "*no se agota en el permiso de la autoridad de trabajo correspondiente, por el contrario el empleador también está obligado a intentar la reubicación de la persona en un cargo de acuerdo a su estado de salud*"[8], y se encuentra regulada en la Ley 361 de 1997 "*por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*", que impuso restricciones más fuertes a los empleadores que quisieran despedir a personas en condición de discapacidad, como por ejemplo, les prohibió despedir a sus trabajadores en razón de las discapacidades que puedan sufrir, a menos que obtengan autorización de la oficina de trabajo y pague al trabajador una indemnización de 180 días de salario -art. 26 ib.-.

Ha dicho la Corte que el derecho a una estabilidad reforzada, significa:

> "*i) el derecho a conservar el empleo;*
> *(ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad;*
> *(iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y;*
> *(iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz.*"[9][10]

En ese marco, la jurisprudencia constitucional también ha establecido que tal garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud o algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones[11], *por padecer I) deficiencia, entendida como una pérdida o anormalidad, permanente o*

[7] Ibid.
[8] Sentencia T- 018 de 2013.
[9] Ver Sentencias T-397 de 2009 y T-791 de 2009.
[10] Sentencia T-118 de 2010.
[11] sentencia T-516 de 2011

*transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales".*

Lo anterior quiere decir que la estabilidad laboral reforzada no se restringe solo a quienes hayan sido calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sino que se extiende igualmente a cualquiera que padezca una afectación en su salud que le impida o dificulte realizar con normalidad sus funciones cotidianas sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido.

En ese orden de ideas, esa alta Corporación, ha señalado que cuando no se haya calificado la pérdida de capacidad laboral del accionante, el amparo de proceder será transitorio, pero si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo.

En relación con el tipo de vinculación laboral, tal Corporación ha dicho que si bien por el tipo de contrato pueden existir causas objetivas para el despido de un trabajador, cuando se trate de personas que gozan de estabilidad laboral reforzada dichas causales no son suficientes si no se cumplen con las cargas contenidas el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la comprobación de una causal objetiva, y en ese sentido ha dicho, que si bien la expiración del plazo pactado en los contratos a término fijo, o la terminación de la obra en un contrato de obra, son causa objetiva para terminar el contrato de un trabajador, y subsisten las causas que originaron el contrato, cuando opere la estabilidad laboral reforzada no es posible aplicar esta regla[12], y por tanto debe acudir a la Oficina de Trabajo a solicitar la autorización respectiva.

[12] Ver entre otras: Sentencia T-1083 de 2007, C-016 de 1998, T-040 A de 2001, T-546 de 2006 y T-1083 de 2007.

Por último, ha de tenerse en cuenta que cuando los trabajadores padezcan algún tipo de limitación en su salud que les impida ejercer sus actividades, recae sobre el empleador una presunción de despido sin justa causa, y por tanto, es el empleador y no el empleado, quien debe demostrar que existen causales objetivas y razonables para que el vínculo laboral se haya quebrantado, y que el motivo del despido no fue la limitación física del empleado[13].

De acuerdo con todo lo anterior, la Corte Constitucional concluyó en Sentencia T- 041 de 2014, que para que un despido sea eficaz cuando los trabajadores padezcan algún tipo de limitación física o sicológica que no les permita realizar su trabajo regularmente, **independientemente del tipo de vinculación**, es decir, se beneficien de la garantía de estabilidad laboral reforzada, el empleador debe atender lo preceptuado por el artículo 26 de la ley 361 de 1997, aun cuando se venza el plazo convenido o la labor encomendada, norma que le impone:

i. Demostrar una causa objetiva (no discriminatoria) a raíz de la inversión de la carga de la prueba,
ii. Solicitar autorización a la oficina del trabajo
iii. Pagarle una indemnización de 180 días de salario.

Pues de lo contrario, es decir, **si se incumplen estos deberes, el despido será ineficaz** y por tanto se deberá reintegrar y, según el caso, reubicar al trabajador afectado, medida ésta, que será transitoria, si no se tiene certeza sobre el grado de discapacidad, o definitiva, si se conoce el grado de pérdida de capacidad laboral.

De acuerdo con las anteriores premisas, se decidirá el asunto puesto a consideración de este Despacho.

## 7. CASO CONCRETO

[13] Sentencia T-864 de 2004. En igual sentido, Sentencia T-860 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS



El actor solicita el amparo de sus derechos al mínimo vital, vida en condiciones dignas, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, salud, igualdad, debido proceso, por cuanto la entidad accionada CBI COLOMBIANA S.A., con la cual mantenía una relación laboral, muy a pesar de encontrarse bajo incapacidad medica laboral, fue objeto de despido por dicha empresa alegando que incurrió en falta grave al presentar incapacidades invalidas.

Por su parte, la accionada CBI Colombiana justifica su accionar en que el señor Ballesteros Peralta, incurrió en falta grave al presentar incapacidades carentes de veracidad, por lo que previo proceso interno, ordenaron su desvinculación de la empresa. Alega también, que resulta imposible la posibilidad de reintegro, toda vez, que fue culminada en un 100% la obra que correspondía a la expansión de la refinería de Cartagena.

Entrando en el análisis de ésta situación sea lo preciso recordar, y tener muy presente, que tanto la norma que la rige como lo prolija la jurisprudencia constitucional destacan que la acción de tutela es el mecanismo excepcional por excelencia creado para la protección de los derechos constitucionales cuando no exista otro medio de defensa judicial al cual acudir o cuando existiendo éste, no resulte efectivo su uso y se esté frente a un peligro inminente que solo pudiera evitarse a través de la protección tutelar.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada invocada, la jurisprudencia ha decantado que al juez de tutela para identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia se le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.

Conforme los documentos aportados con la solicitud de tutela, tenemos por demostrado, que el actor, se encontraba vinculado con la empresa CBI Colombiana S.A. mediante contrato de trabajo a término indefinido para ejercer el cargo de

Albañil Concreto nivel 4, con un salario ordinario de $1.589.990 mas una bonificación condicionada de $715.505 para un total de $2.305.495 (fl. 8-18) desde el 30 de abril de 2012 hasta el pasado 05 de octubre, cuando la empresa CBI le dio por finalizado unilateralmente su contrato laboral (fl.216-217); que las cotizaciones a la Administradora de pensiones, realizadas desde su vinculación hasta el mes de noviembre de 2014 eran realizadas con ingreso base de cotización oscilaron entre $2.498.000 y $2.789.000, y a partir de diciembre de 2014 hasta mayo de 2015, el IBC osciló entre $809.000 y $840.000 (fl. 20-24).

Así mismo, también ha quedado acreditado, de acuerdo a los documentos que militan en el expediente:

i. Que es un paciente con diagnóstico de trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía de acuerdo a la historia clínica visible a folio 33 y 34 del expediente.

ii. Certificados de incapacidad laboral emitidos por Salud Total EPS, entre el 25 de mayo al 22 de agosto de 2015 (fl. 25-27) y ordenes de incapacidad por 30 días dadas por el médico tratante del actor, Dr Hernando Sanmiguel Bustos en julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015 (fl. 28-32), adscrito a la IPS Centro radio oncológico del Caribe Ltda; y otras incapacidades producidas en los años 2014, 2013 y 2012 en las que se puede observar que el actor viene incapacitado mes a mes desde el año 2012 (fl. 47-67)

iii. Gestión realizada por el actor ante el Centro radio oncológico del Caribe Ltda con el fin de hallar pruebas de la falsedad o no de las incapacidades emitidas por el médico tratante del actor (fl. 35-36) y ante la Auditora Operativa de la subdirección auditora operativa - fiscalización de salud total EPS (fl. 38 y 39)

iv. La Resolución No. 298 de julio 17 de 2015 del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual NO autorizan a CBI Colombiana s.a., a dar por

terminado el contrato de trabajo con el hoy accionante (fl. 77-101 específicamente 82-84).

v. Que el accionante es un paciente con calificación de pérdida de capacidad laboral por patología de origen común, notificado del mismo, el pasado 03 de noviembre (fl.69-76).

vi. Diligencia de Descargos de fecha octubre 05 de 2015 (fl.227-229).

vii. Que el accionante tiene un hijo con malformación congénita en la medula espinal y en los pies no especificada (fl. 113) el cual necesita una atención especial dada las condiciones o estado de salud, lo cual se deduce de las historias clínicas, ordenes, exámenes y en general servicios médicos prestados allegados a folios 102 a 187 del expediente.

Además de lo anterior, encontramos también el informe del Centro Radio Oncológico del Caribe, en donde hacen saber que en relación con las incapacidades laborales emitidas por el Dr. Hernando Sanmiguel Bustos por 30 días, efectivas a partir del 24 de julio, 23 de agosto, 22 de septiembre y 22 de octubre de 2015, manifiestan que las incapacidades que expide la entidad, son libradas por médicos activos y vinculados en atención personalizada con cada paciente y hacen saber que el Dr. Sanmiguel Bustos, falleció el 03 de julio de 2015. No obstante, en escrito posterior, el accionante hace llegar al Despacho, el reporte de Consulta Médica Especializada, del pasado 21 de noviembre, en donde en cita de control con medicina del dolor en el Centro Radio Oncológico del Caribe SAS, le son validadas las incapacidades emitidas por el Dr. Sanmiguel Bustos del 24 de julio al 22 de agosto; del 23 de agosto al 21 de septiembre; del 22 de septiembre hasta 21 de octubre y se expide una nueva incapacidad laboral por 30 días a partir del 21 de noviembre y cita de control en 30 días con resultados de resonancia (fl.321).

Atendiendo el anterior panorama probatorio, es claro para el Despacho que el actor en el presente caso, sí, se encontraba en condiciones de vulnerabilidad al momento del despido, por lo que le asistía una estabilidad laboral reforzada. Para

el Despacho, resulta violatorio del derecho al debido proceso que debe guardarse en toda actuación administrativa, el proceder de la empresa, por cuanto, al asomo o advertencia de una posible alteración de un documento privado, como son las incapacidades, cuya validez fueron cuestionadas, debió la empresa colocar el asunto ante el ente legitimado para determinar la eventual conducta punitiva, esto es Fiscalía General de la Nación- y no partir de la mala fe de quien por ley y jurisprudencia, merece una protección mayor no solo del Estado sino de la sociedad en general, lo que conlleva a un análisis e investigación mayor de las circunstancias acaecidas.

Así las cosas, teniendo el derecho a una estabilidad reforzada, por la limitación física en la que se encuentra el actor, y que incluso, meses atrás-Julio de 2015-, fue negada la autorización a la entidad accionada CBI Colombiana S.A., por la Oficina del trabajo para su desvinculación, porque no fueron alegados y mucho menos demostrados elementos subjetivos, es por lo que el despido, de acuerdo a la Jurisprudencia anotada, **es ineficaz,** pues el padecimiento no permitía un ejercicio normal de las funciones del cargo que ejercía el actor al punto que venía incapacitado desde hace más de dos años, y por tanto, los cargos que se le imputasen y los descargos realizados, ameritaban una mayor atención e investigación por parte del empleador, siempre partiendo de la buena fe del empleado dada su condición de vulnerabilidad. Esto, por cuanto de haberse indagado con mayor persistencia, y analizado los diferentes aspectos facticos que conforman el caso del actor, el cual posee una estabilidad laboral reforzada, hubiera obtenido el informe conseguido por el accionante, y allegado a este despacho, en el que Salud Total S.A. manifiesta que el actor sí estuvo incapacitado, (fl. 318-319), y las validaciones de las incapacidades de los meses de julio a octubre de 2015 del médico que actualmente trata su enfermedad.

Y es que, del acervo probatorio es claro, que el actor no solo estuvo incapacitado, sino que aun continua incapacitado (fl. 324), por lo que, lejos de considerar una falsedad en las incapacidades aportadas, lo que se observa es que efectivamente,

el actor no puede ejercer sus funciones de manera regular, pues su estado de salud lo imposibilita, al punto que sus médicos tratantes le han ordenado nuevas incapacidades laborales.

En conclusión, se accederá al amparo constitucional solicitado, y se ordenará como medida transitoria, i) el reintegro o reubicación laboral del trabajador, hoy actor, de acuerdo a las prescripciones médicas, al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que el demandante venía desempeñando, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia; y ii) deberá la accionada ponerse al día con las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del accionante, dejadas de pagar, pagos que no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado. En este punto, es importante tener en cuenta que dichas cotizaciones deberán realizarse teniendo como IBC, el sueldo que devengue el actor según lo acordado en el contrato laboral de fecha 30 de abril de 2012 (fl. 8-18).

Finalmente, se le advertirá al accionante, que dada la transitoriedad de la medida, deberá instaurar acción ordinaria con el fin de reclamar los salarios, indemnizaciones de ley y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que fue desvinculado por la sociedad accionada, al igual que las cotizaciones a pensión y salud que se hicieron con base en un IBC inferior al sueldo devengado, dentro del término de cuatro (4) meses contado a partir de la notificación del presente proveído.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Primero. **TUTELASE** los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital de los que es titular el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA **como mecanismo transitorio** que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que el actor debe formular o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, **ORDENASE** a CBI COLOMBIANA S.A. a través de su Gerente de Administración de Personal, Dr. MAURICIO HURTADO CORSSY, identificado con C.C. No. 19.334.337, o quien haga sus veces, para que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **REINTEGRE** en forma inmediata, al accionante ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA identificado con la C.C. No. 73.570.408, al cargo que venía ocupando Albañil Concreto nivel 4, o a uno de semejante jerarquía, o **REUBICARLO**, si las prescripciones médicas así lo determinan, devengando el salario y prestaciones sociales acordadas conforme al contrato laboral celebrado de fecha 30 de abril de 2012 (fl. 8-18).

Tercero. **ORDENASE** a CBI COLOMBIANA S.A. a través de su Gerente de Administración de Personal, Dr. MAURICIO HURTADO CORSSY, con C.C. No. 19.334.337, o quien haga sus veces, para que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación del presente proveído, **se ponga** al día con las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del accionante, dejadas de cancelar teniendo como IBC, el sueldo realmente devengado. Tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS



Cuarto. **ADVIÉRTASE** al accionante señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, para que en el término de **cuatro (04) meses** contados a partir de la **notificación** de esta providencia, acuda a la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar los salarios, indemnizaciones de ley y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que fue desvinculado por la sociedad accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Dicha protección, en caso de cumplir con esta carga, se mantendrá vigente hasta tanto el juez laboral decida definitivamente el asunto.

Quinto. **PREVÉNGASE** a la parte accionada para que, en lo sucesivo, atienda la normatividad y jurisprudencia colombiana relativa a la estabilidad laboral reforzada.

Sexto. Háganse las Notificaciones de este fallo conforme al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En su oportunidad, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LAURA ARNEDO JIMENEZ**
**Juez**

217

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Cartagena, primero (01) de Febrero del dos mil Dieciséis (2016).**
**EXPEDIENTE 130013103-005-2015-01322-02**

Procede el Despacho a resolver la Impugnación al fallo de Tutela promovida por el **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** contra **CBI COLOMBIANA S.A**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, salud, igualdad, debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Indica en síntesis el accionante, que fue contratado por CBI COLOMBIANA S.A. para ejercer labores en la Refinería de Cartagena S.A.; siendo desde el año 2012 su ingreso base de cotización para los aportes al sistema de seguridad social integral de $2.498.000.00, tal como se registra en documentos que aporta.

Indica que desde hace tres años está siendo tratado por diferentes médicos especialistas, siendo operado de columna, de las manos, y está siendo tratado por medicina del dolor, razón por la cual ha incapacitado todo el tiempo por sus médicos tratantes. Señala que en la actualidad se encuentra en proceso de calificación del origen de sus enfermedades y en proceso de calificación de capacidad laboral, sufrida a raíz de la afectación a su salud durante el desarrollo del contrato laboral con la empresa accionada.

Alega que a partir de diciembre de 2014, la accionada, de manera arbitraria, sin justificación alguna ha incurrido en elusión de aportes, pagando aportes a la seguridad social integral, con un salario inferior al que venía cotizando desde el inicio del vínculo laboral. Manifiesta además, que considera violatoria la actitud de la empresa accionada, toda vez que repercute en el pago del salario que le realiza el fondo de pensiones, así como también para efectos de una posible pensión por invalidez; al mínimo vital también resulta vulnerado por no recibir el 50% del salario real; así como también el de su hijo discapacitado que tiene a su cargo.

Menciona, que la empresa terminó su contrato de trabajo de manera unilateral aun cuando el ministerio del trabajo no autorizó la terminación del mismo en razón a su estado de salud, dado que está amparado por la estabilidad laboral reforzada-ley 361 de 1997.

Scanned by CamScanner

218

## ACTUACIONES SURTIDAS EN LA TUTELA

La Impugnación de Tutela fue admitida por auto de fecha 11 de diciembre del 2015, y en esa misma fecha le fueron enviados a las partes las respectivas comunicaciones notificándoles del auto admisorio de la presente acción.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Segundo Civil Municipal de Cartagena, concedió las pretensiones de la tutela, al considerar que se configura en el accionante la estabilidad laboral reforzada, como quiera que al momento de la terminación del contrato, se encontraba en estado de vulnerabilidad, y que fue negada la autorización a la entidad accionada CBI Colombiana S.A., por la Oficina del trabajo su desvinculación.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El parte accionada no conforme con la decisión tomada por el a quo impugna su decisión, argumentando que el accionante no se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y que la desvinculación se dio por justa causa.

Argumenta la primera razón, diciendo que el despacho tiene por demostrado ligeramente que el accionante se encontrara en estabilidad laboral reforzada por estar en circunstancia de debilidad manifiesta en razón a su estado de salud.

Alega además que puede que el actor tenga algunas circunstancias de salud que deban ser atendidas, pero que ninguna de ellas le impiden el normal desempeño de sus funciones tanto laborales como en la vida cotidiana.

Señala que existe una tutela anterior por los mismos hechos, la cual fue fallada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena en fecha 19 de octubre del 2015, por medio del cual se negó el amparo solicitado. Indica que la mencionada decisión fue objeto de impugnación por parte del actor y conocida en 2° instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

Manifiesta que la empresa CBI COLOMBIANA S.A. fue constituida el 25 de octubre de 2007, teniendo como finalidad exclusiva la ejecución del Proyecto de Ampliación de la Refinería de Cartagena (Reficar). Y el 15 de junio de 2010 la empresa suscribió contrato con Reficar un contrato por medio del cual CBI se obligó a ejecutar el diseño, ingeniería, procura construcción e instalación mecánica de todas las nuevas unidades que integrarían la Refinería de Cartagena, así como a lograr su terminación; la cual actualmente se encuentra completo el 100% del avance global del proyecto, razón por la cual una orden de reintegro como la impartida vía tutela, impondría una obligación de imposible cumplimiento.

Scanned by CamScanner

219

la mera expedición de incapacidades no permite al despacho asimilar que el tutelante se encuentre en una condición de limitación física y mucho menos hacerlo acreedor del amparo constitucional pretendido.

## PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho establecer si la empresa CBI COLOMBIANA S.A. Vulneró el derecho a la vida, seguridad social y trabajo del demandante, al finiquitarle su contrato de trabajo, al encontrarse en estado de incapacidad y sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo. Para resolver el presente asunto y para efectos de constatar que la decisión del a quo se ajustó a los lineamientos legales y jurisprudenciales, será necesario, antes del analizar el caso concreto, revisar la procedencia de la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Asi las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En el caso que nos ocupa, el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, solicita la tutela de sus derechos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la protección de sus derechos al mínimo vital, vida en condiciones dignas, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, salud, igualdad, debido proceso, los cuales estima conculcados, al sostener que la entidad demandada ha venido cotizando al sistema de seguridad social con base a un IBC inferior al que corresponde, además de haber finiquitado su contrato de trabajo, aun encontrándose incapacitado

Sobre la procedencia de la acción de tutela, en el caso de marras, el impugnante entre otras cosas manifiesta que no es procedente la presente acción de tutela por encontrarnos en presencia de una cosa juzgada, lo anterior debido a que existe una tutela anterior por los mismos hechos, la cual fue fallada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena en fecha 19 de octubre del 2015, por medio del cual se negó el amparo solicitado. Indica que la mencionada decisión fue objeto de impugnación por parte del actor y conocida en 2° instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, sobre lo cual aporta al expediente copias simples de los oficios # 2391 del 08 de octubre del 2015 y el #2479 del 20 de octubre, por medio de los cuales el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena

Scanned by CamScanner

220

comunica por una parte la admisión de la demanda, y por otra la decisión adoptada en el fallo de tutela de fecha 19 de octubre del 2015.

Dadas las anteriores circunstancias puestas de presente por la parte accionada en su escrito de impugnación, corresponde a este despacho entrar a analizar la eventual existencia de una cosa Juzgada en materia de tutela.

Sobre la **configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela**, la Corte Constitucional en Sentencia T-185/2013 ha señalado: "El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones "*que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas*".

Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "*(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones*"; *y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda*, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "*(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*".

En contraste, la actuación no es temeraria cuando "...[a] *pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones [illegible] la*

Scanned by CamScanner

121

*ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.* Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.

Así mismo, el fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a interponer nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en: i) el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas. "*Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares*"; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa en la que se puede encontrar la mala fe y la temeridad en una actuación, la cual responde a que el peticionario manifieste o no "*la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto*", es decir, "*[el] que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos*".

De otro lado, para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que "*los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes*". Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el "*fin natural del proceso.*".

En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: "*es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la ciudadanía, volver a entablar el*

Scanned by CamScanner

*mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico".*

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

- *"**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- ***Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- ***Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica."*

Específicamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir, que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional "*adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria".*

Conjuntamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre acciones de tutela, como son: i) una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) alegar nuevos elementos fácticos o jurídicos que fundan la solicitud, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela.

**Scanned by CamScanner**

123

Una vez analizadas las instituciones referidas, la Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: *"i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada".*

En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia."

Una vez analizado lo anterior, procede el despacho a determinar la existencia de cosa Juzgada entre el fallo de tutela objeto de impugnación y el proferido por el juez octavo Civil del Circuito en fecha 19 de octubre del 2015, el cual fue traído a colación por el accionado.

Con todo, la Corte Constitucional ha sido clara al establecer, conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, cuales son los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, los cuales serán analizados con relación al caso concreto y así determinar si se configura o no dicho fenómeno.

En el asunto *sub-judice* existen dos acciones de tutela presentadas, una el 07 de octubre del 2015 y cuyo reparto correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal y la otra, que es objeto de estudio en esta impugnación, fue presentada el día 05 de noviembre del 2015 y su reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal. Así, para verificar si se configuró la institución mencionada se debe analizar si existe identidad de partes, de objeto y causa petenti.

- ***Identidad de objeto.*** En el caso bajo estudio, ambas demandas de tutela versan sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, es decir se pide tutelar los derechos

Scanned by CamScanner

224

fundamentales al mínimo vital, vida, vida en condiciones dignas, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, salud, igualdad y debido proceso, presuntamente conculcados por la empresa CBI.

Sobre este punto en particular, debe hacer claridad este despacho que si bien el actor en una y otra demanda de tutela varia las pretensiones de la misma, tal como es el caso que en la primera tutela presentada, esto es la que correspondió en reparto al Juzgado 8 Civil Municipal de Cartagena, solicita además del reintegro a un cargo de iguales o mejores condiciones que aquel que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral, que se condene a la empresa accionada al pago de la sanción contemplada en el art. 26 de la ley 361 de 1997, la cancelación de todos los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social dejados de realizar; y que en la segunda tutela, esto es la que hoy se está impugnando, solicita además que se realicen los aportes al sistema de seguridad social con base al IBC correspondiente, no es menos cierto que el fin último de ambas tutelas es lograr el reintegro del trabajador que ya había sido desvinculado estando en condiciones de vulnerabilidad.

Abonado a lo anterior, el juez de primera instancia dentro del presente tramite realizó un análisis detallado de la procedencia de la acción de tutela única y exclusivamente respecto a los derechos fundamentales que fueron vulnerados al actor con ocasión a su desvinculación laboral sin previa autorización de la oficia de trabajo, cuando este se encontraba en condición de vulnerabilidad y que por tanto contaba con una estabilidad laboral reforzada. Como consecuencia de lo anterior, el a quo concedió el amparo constitucional solicitado, y ordenó como medida transitoria: "i) el reintegro o reubicación laboral del trabajador, hoy actor, de acuerdo a las prescripciones médicas, al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que el demandante venía desempeñando, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia; y ii) deberá la accionada ponerse al día con las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del accionante, dejadas de pagar, pagos que no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado".

A su vez, con relación a las otras solicitudes presentadas en esta acción y que constituyen la variación en las pretensiones de la tutela que le precedía, esto es las referentes a que se realicen las cotizaciones a pensión y salud que se hicieron con base en un IBC inferior al sueldo devengado por el actor desde el año 2014, el juez de primera instancia consideró que esa solicitud en particular, además de las relacionadas con el pago de los salarios, indemnizaciones de ley y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que fue desvinculado por la sociedad accionada, dada la transitoriedad de la medida, debían ser dirimidas mediante una acción ordinaria.

Scanned by CamScanner

225

De conformidad con lo anterior, se puede observar que el Juez Segundo Civil Municipal, como quiera que en la tutela objeto de estudio el actor no hizo ninguna manifestación *expresa de la existencia previa de otro recurso de amparo,* que nunca se puso de presente la interposición de otra acción de tutela donde se debatía el reintegro del trabajador y las consecuencias pecuniarias y demás ordenadas por ley que ello implica, dirimió nuevamente en esa sede todos y cada uno de los puntos que fueron solicitados en la acción de tutela que ya había sido interpuesta por el actor y cuyo conocimiento correspondió al Juez Octavo Civil Municipal, quien en fallo del 19 de octubre del 2015 denegó el amparo solicitado. Ello quiere decir que, todos y cada uno de los aspectos analizados por el juez Segundo Civil Municipal en el fallo impugnado, ya habían sido objeto de estudio y por tanto de pronunciamiento por parte de otro juez constitucional, cuyo fallo hizo tránsito a cosa juzgada.

- ***Identidad de causa petendi*** *(eadem causa petendi).* Tal como se dejó claro en el punto anterior, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante dos solicitudes de amparo constitucional donde, pese al juego de palabras utilizadas por el actor, hay peticiones idénticas, tal como las que se refieren al reintegro del trabajador por haber sido desvinculado encontrándose en estado de vulnerabilidad. Sin embargo, en la nueva acción de tutela, esto es la que hoy es objeto de estudio, se consignaron hechos que no habían sido puestos de presente en la otra acción previamente interpuesta, esto son los relacionados a la petición de que se realicen las cotizaciones a pensión y salud que se hicieron con base en un IBC inferior al sueldo devengado por el actor desde el año 2014. No obstante lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no fue manifestada al juez de conocimiento, la decisión por este adoptada correspondió exclusivamente a aquella solicitud común entre una y otra tutela y que ya había sido objeto de estudio en la acción conocida por el Juez Octavo Civil Municipal en fallo del 19 de octubre del 2015. Abonado a lo anterior, se hace necesario señalar que en el fallo de tutela objeto de estudio, se declaró la improcedencia de las nuevas solicitudes al considerarse que las mismas debían ser reclamadas por medio de una acción ordinaria. Siendo ello así, el despacho concluye que el caso objeto de estudio se acredita la configuración del presente requisito.

- ***Identidad de partes.*** Dentro del caso de marras se cumple el presente requisito, puesto que concurren las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada, esto es la proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal el día 19 de octubre del 2015.

Hecho el anterior análisis, es necesario recalcar que tal como se reseñó en la parte motiva de esta providencia, la cosa juzgada es una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias,

Scanned by CamScanner

286

al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. En el presente asunto existen dos acciones de tutela presentadas, una el 07 de octubre del 2015 y cuyo reparto correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal y la otra, que es objeto de estudio en esta impugnación, fue presentada el día 05 de noviembre del 2015 y su reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal. Así, se ha verificado que existe *identidad de partes, de objeto y causa petenti*, por lo que atendiendo dichos elementos y al análisis realizado en parágrafos anteriores, el despacho concluye que *SI EXISTE COSA JUZGADA EN EL PRESENTE ASUNTO* frente a la primera sentencia emitida por el juez Octavo Civil Municipal de Cartagena

Por consiguiente, al existir la triple entidad referida en el asunto analizado, el despacho encuentra que la sentencia del 19 de octubre del 2015 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal funge como cosa juzgada frente a la demanda de tutela presentada el 05 de noviembre de esa anualidad y cuyo fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal es objeto de la presente impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** contra **CBI COLOMBIANA S.A,** por encontrarse que frente a esta demanda funge la existencia de cosa juzgada de la sentencia del 19 de octubre del 2015 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Recházense las pretensiones de la acción de tutela de la referencia por ser esta última improcedente.

**TERCERO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

**CUARTO:** En su oportunidad, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA**
**EL JUEZ**

Scanned by CamScanner

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA - BOLIVAR**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
**RADICACIÓN No. 13-001-40-03-008-2015-00-1213-00**
**ACCIONANTE: ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA**
**ACCIONADO: CBI COLOMBIANA SA**

En Cartagena de Indias - Bolivar, a los Diecinueve (19) días del mes de octubre del Dos Mil Quince (2015).

## I. DESCRIPCION BREVE DEL CASO

Se trata en el presente caso de una Acción de Tutela instaurada por el señor ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA a través de apoderada judicial, doctor EDUARDO BUELVAS FERNANDEZ contra CBI COLOMBIANA S.A. con la finalidad de que se le protejan sus derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral, Vida, Salud, Seguridad Social, Mínimo Vital, Trabajo, Igualdad, Debido Proceso y Derechos Adquiridos, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta el apoderado que el actor suscribió un contrato laboral con la empresa CBI COLOMBIANA S.A, en desarrollo de la actividad laboral sufrió un accidente que le impidió levantarse por si solo y desde esa fecha hasta la actualidad ha visto recibiendo incapacidades medicas de manera continua durante tres años y en la actualidad se encuentra incapacitado y en proceso de calificación del origen de la enfermedad a fin de que lo califiquen la pérdida de capacidad laboral. Agrega el apoderado que muy a pesar del actor ser protegido con estabilidad laboral la empresa de manera arbitraria dio por terminado el contrato de trabajo el 05 de octubre del año en curso por que las incapacidades que justificaban su inasistencia carencia de validez, despido que no fue autorizado por el ministerio de trabajo vulnerando de esta manera los derechos fundamentales del actor. Razón por la cual interpone la presente acción de tutela.

Con base en los anteriores hechos el accionante pide que se ordene a CBI COLOMBIANA S.A; se reintegre al mismo cargo o mejores condiciones que aquel que desempeñaba al momento del despido, el pago de los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir como consecuencia del despido, reactivar al actor al sistema de seguridad social integral de salud, pensión y riesgos profesionales, además el pago de la indemnización contemplada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado el 08 de octubre de 2015 este Despacho admitió el amparo constitucional, absteniéndose de decretar la Medida Provisional solicitada, toda vez que no se registraron los elementos plausibles para acceder a la solicitud además se prescindió de vincular a la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo por no haber pretensiones en contra de dicha entidad y se vinculó a SALUD TOTAL EPS por ser la entidad prestadora de salud del actor. Notificando a la entidad accionada, la cual dio respuesta en los siguientes términos:

CBI COLOMBIA S.A. manifestó a través de su apoderada especial, que no existe nexo de causalidad entre la terminación del vinculo laboral y un supuesto estado de salud, existiendo otro mecanismo de defensa judicial para que el actor haga valer sus derechos; y que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que no

es el medio para resolver el problema que se plantea y que no existe un perjuicio irremediable en el presente asunto, entre otros puntos. Solicitó se deniegue todas y cada una de las pretensiones contenidas el escrito de tutela contra CB&I. (FL. 221-269)

A la fecha de entrar a resolver la presente acción de tutela la entidad SALUD TOTAL EPS vinculada al trámite constitucional no dio respuesta alguna al informe solicitado por este Despacho a través de oficio No.2392 el cual fue notificado el 09 de octubre de 2015 en el lugar de recepción de documentación de dicha entidad.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si a través de la acción de tutela es procedente decretar el reintegro al cargo, el pago de los salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir, la reactivación en el sistema de seguridad social integral de salud, pensión y riesgos profesionales, además el pago de la indemnización contemplada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, al señor EDUARDO BALLESTERO PERALTA a cargo de CBI COLOMBIANA S.A.

### 2. Tesis del Despacho.

Frente al problema jurídico planteado, este Despacho sostendrá que el mecanismo constitucional de la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria siendo improcedente frente a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para ordenar el reintegro laboral, y carece de idoneidad para obtener el pago de prestaciones sociales adeudadas, y que en el presente caso no se configura perjuicio irremediable para que opere la tutela como mecanismo transitorio.



### 3. Argumento Central

***3.1 Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Existencia de otro mecanismo de defensa judicial e inexistencia de perjuicio irremediable en el presente caso para que opere la tutela como mecanismo transitorio.***

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de cualquier particular. Una vez presentada, en caso de prosperar, la protección consistirá en que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Sin embargo, existen unos eventos o circunstancias en que la acción de tutela es improcedente, que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado "Causales Generales de Improcedencia de la Tutela", estos eventos son 1. La existencia de otro mecanismo de defensa judicial, 2. La existencia del recurso de Habeas Corpus. 3. La protección de derechos colectivos; 3. El daño consumado; 4. El Hecho superado; 5. Cuando se presente contra actos de carácter general, impersonal y abstracto; y finalmente 6. Incumplimiento del principio de inmediatez.

Se analizara la causal general de improcedencia de existencia de otro mecanismo judicial de defensa, atinente al caso que nos ocupa. En este entendido se precisa que la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria o residual, que implica que por regla general solo será procedente cuando el peticionante o accionante no cuente con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger el derecho vulnerado o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, puesto que como lo ha afirmado la Corte Constitucional en varias de sus providencias (T-001/92 y T 409 /08) el objetivo de la acción de tutela no es el de suplantar los medios judiciales existentes.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-737 del 2004 precisó que:

> *"De forma reiterada la jurisprudencia constitucional ha señalado que en aquellos eventos en los cuales existe otro mecanismo de defensa judicial para proteger un derecho fundamental vulnerado, sólo procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así lo señaló la Corte, entre otras, en la sentencia T – 343 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), en donde se señaló que el perjuicio irremediable "es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior."*
>
> *La procedencia de la acción de tutela en estos casos, ha sido precisada por la jurisprudencia de esta Corporación, de la siguiente manera:*
>
> *"(1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo debe ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable""*

3

En suma, es claro que la tutela no procede cuando existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, salvo que exista un perjuicio irremediable que dé cabida a la acción de tutela como mecanismo transitorio; y que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente (próximo a ocurrir), (ii) grave (daña o menoscabar material o moralmente el interés jurídico tutelado en un grado relevante); (iii) urgente (requiere medidas urgentes para conjurarlo), e (iv) que requiere una acción impostergable (la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el restablecimiento del orden social).

En el caso bajo estudio el señor EDUARDO BALLESTERO PERALTA pretende a través de la presente Acción de Tutela se ordene a la accionada CBI COLOMBIANA SA su reintegro laboral al cargo que venia desempeñando o a otro de igual rango en relación con su estado de salud, el pago de salarios, prestaciones sociales dejados de percibir, la indemnización contemplada en art 26 de la ley 361 de 1997 la reactivación en el sistema de seguridad social integral de salud, pensión y riesgos profesionales.

Atendiendo a la naturaleza de tales pretensiones, referida a controversias laborales originadas directamente de una relación contractual, se advierte que el accionante puede acudir la jurisdicción ordinaria a través de una demanda ordinaria laboral, cual es la vía idónea, eficaz, adecuada para el reconocimiento de las mismas. La acción ordinaria garantiza a las partes su derecho de cefensa y contradicción frente a la posibilidad de que se surta un amplio debate probatorio; y en caso de definirse la situación a favor del demandante por comprobarse la existencia del derecho invocado, la protección de los mismos seria integral, completa y definitiva, lo que eventualmente no podria darse a través de este mecanismo de la acción de tutela, en la que tales decisiones no podrían darse con

carácter definitivo, ni previo el debate probatorio necesario para ello, a más de que en ésta acción no está llamada a dirimir derechos litigiosos sino impedir la vulneración de derechos fundamentales o restablecerlos si han sido vulnerados. Siendo ello así es evidente que el accionante cuanta con un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, diferente al de la acción de tutela, lo que la hace improcedente.

Corresponde entonces analizar si se configura en el presente caso un perjuicio irremediable para que opere la tutela como mecanismo transitorio. En este entendido el Despacho advierte que en el sub examine no se encuentran acreditados los presupuestos establecido por la Corte Constitucional para estimar existente un perjuicio irremediable, toda vez que no se advierte que el eventual perjuicio requiera una acción impostergable, que hagan indispensables el amparo constitucional so pena de recaer en la indefensión jurídica.

De otra parte, el accionante aduce que al momento de su despido se encontraba en estado de debilidad manifiesta lo que lo hace sujeto de especial protección constitucional. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado[1] que para que excepcionalmente proceda la acción de tutela para obtener el reintegro laboral no solamente se debe acreditar la condición de trabajador discapacitado o con alguna limitación en su estado de salud, sino que además debe demostrarse la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones de salud del trabajador y su desvinculación, de forma tal que pueda predicarse la configuración de un trato discriminatorio. En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre las condiciones de salud del trabajador y su desvinculación, por lo tanto no están acreditados los requisitos necesarios para determinar que se configura la causal excepcional de procedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral. Por lo que se negara la tutela deprecada por el accionante.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, 4

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela propuesta por el señor EDUARDO BALLESTERO PERALTA a través de apoderada judicial contra CBI COLOMBIANA SA.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

**NOTIFIQUESE**

**SHIRLEY ANAYA GARRIDO**
**Jueza Octava Civil Municipal de Cartagena**

[1] Véase Sentencia T-125 del 24 de febrero de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, oficina 310
Telifax 6647125; email: j06ccartagena@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.** Cartagena, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).-

Ante la **JUEZA OCTAVA CIVIL MUNICIPAL** de ésta ciudad, el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, mayor de edad, identificado con la C. de C. No. 73.570.408, actuando por medio de apoderado especial, instauró acción de tutela contra **CBI COLOMBIANA S.A.**, porque consideró que se le vulneraban sus derechos fundamentales trabajo, estabilidad laboral reforzada de los trabajadores disminuidos físicamente, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, vida digna, la igualdad y debido proceso, ante el hecho de haberse dado por terminado el contrato de trabajo por la aparente terminación de la obra o labor contratada, con conocimiento de las enfermedades que padecía y que fueron causadas por la labor que desempeñaba, sin mediar autorización del ministerio del trabajo, por lo que solicita se ordene a la accionada su reintegro laboral al cargo que venía desempeñando o a otro de igual rango en relación con su estado de salud. El pago de salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir, la indemnización contemplada en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la reactivación en el sistema de seguridad social integral de salud, pensión y riesgos profesionales.

Como la solicitud aglutinó los presupuestos de Ley, se admitió por segunda vez por el Juzgado inferior, en virtud de declaratoria de nulidad por parte de éste Despacho, lo que hizo aquel Juzgado en proveído fechado nueve (9) de noviembre de 2015, ordenándose oficiar al ente accionado CBI a fin de que presentara un informe detallado sobre los hechos que dieron a la presente acción de tutela. Igualmente se vinculó a la **EPS SALUD TOTAL** y a la **ARL SURA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES**, en calidad de terceros.

Los malices fácticos en que se ocasionó la petición de amparo constitucional vienen historiados por el A-quo en la providencia que es materia de la alzada y que en aras de la brevedad éste Despacho da por reproducidos aquí.

**DESARROLLO PROCESAL:**

El funcionario de primera instancia, después de evacuar las pruebas que estimó pertinentes decretar, entre ellas un reporte al ente accionado **CBI COLOMBIANA S.A.** y los terceros quienes se pronunciaron al respecto, quienes se manifestaron así:

**CBI COLOMBIANA S.A.**, que se oponía a todas y cada una de las pretensiones; que el titular de la acción no era beneficiario del régimen de estabilidad reforzada, toda vez que la terminación de su contrato de trabajo, nada tuvo que ver con su estado de salud, sino por la culminación del término

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 210
Teléfax 6641225) email: j06ctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

fijo pactado, por lo que se presentaba ausencia de relación causa efecto; que era improcedente el hecho de solicitar autorización ante el Ministerio del Trabajo ya que había ausencia de estabilidad laboral reforzada del accionante por la forma de terminación de la relación laboral, que la presente era improcedente por existir otros mecanismos de defensa judicial, así como carencia de violación a derechos fundamentales, que también era improcedente ante la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas; que era inexistente el perjuicio irremediable que la haría eventualmente viable ya que no venía probado, circunstancias todas estas por las cuales solicitaba se denegara.

**SURA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES,** manifestó que no existía violación de derecho fundamental alguno, ya que si bien hubo un accidente de trabajo, donde ellos autorizaron las prestaciones asistenciales y económicas requeridas derivadas de dicha evento, y también lo fue que la calificación de pérdida de capacidad laboral del accidente de trabajo por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** fue de cero secuelas, que en cuanto a una calificación por enfermedad profesional, debía **SALUD TOTAL EPS** enviar el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**; solicitando se denegara la acción de tutela por improcedente, toda vez que la vulneración o amenaza que se pregonaba no venía demostrado.

Por su parte **EPS SALUDTOTAL,** manifestó que en su base de datos presentaba cierre de control laboral reportado por el empleador CBI COLOMBIANA S.A. desde el día 5 de octubre de 2015, que se encuentra actualmente dentro del régimen subsidiado pudiendo acceder a sus servicios, teniendo en cuenta que no han violentado sus derechos fundamentales por lo que solicita se deniegue la acción de tutela.

Produjo su fallo el inferior en providencia del 12 de enero de 2016, mediante el cual optó por no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA,** al considerar que era improcedente toda vez que el actor contaba con la vía ordinaria laboral para solicitar los derechos que consideraba vulnerados, siendo que no se detectaba una flagrante violación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, así mismo que no se daban los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para estimar la existencia de un perjuicio irremediable pues no se había advertido que el eventual perjuicio requiriera una acción impostergable. No conforme con dicha decisión el accionante la impugnó. Todo lo anterior ha dado lugar a la llegada del proceso a ésta sede instancia la que se procede a decidir antepuestas las subsecuentes.

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 210
Teléfax 6644225; email: j06ctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSIDERACIONES:**

En ésta oportunidad apréstase el Juzgado a desatar la segunda instancia, a raíz de la impugnación presentada por la parte accionante en éste asunto, es decir, **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.**

**La Corte Constitucional en la sentencia T- 647/15, trató sobre la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada, cuyos supuestos deben estar demostrados. Reiteración de jurisprudencia**

*"En virtud del principio de subsidiariedad, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contenciosa administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada , como por ejemplo los mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta.*

*Ante la imperiosa de un mecanismo dinámico para defender los derechos de aquellas personas protegidos constitucionalmente, esta corporación ha puntualizado frente al caso específico de trabajadores discapacitados despedidos sin la autorización previa del Ministerio de la Protección Social, cuando demandan reintegro para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada :*

*Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por "romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquél de que un limitado físico, sensorial o psíquico es 'una carga' para la sociedad" ,*

*[...] En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediare una indemnización ,*

*Ante tales eventos, se ha consolidado la posición jurisprudencial en cuanto a que la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto y partiendo de que en realidad se esté en presencia de una minusvalía demostrada y merecedora de la estabilidad laboral reforzada.*

*En efecto, esta Corporación ha señalado, en reiteradas oportunidades, que las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales la Constitución ha obligado a mantener una especial protección , así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta , ostentan un derecho a la estabilidad laboral reforzada , que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social. Derecho que puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve afectado por decisiones del empleador que tienen como causa el estado de salud del trabajador (lo cual se pueda asumir razonablemente) y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio.*

*Ahora bien, no obstante lo anterior, ha sostenido la Corte que para que este derecho pueda ser amparado a través de la acción de tutela es necesario comprobar la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminada la vinculación o no permitir su prórroga, de manera tal que pueda predicarse la discriminación o trato desigual. En consecuencia, el juez constitucional debe realizar un estudio que le permita establecer cuáles fueron las causas que dieron lugar al despido y si las mismas pueden considerarse como una actuación discriminatoria por parte del empleador.*

*Es por esto que el criterio determinante para establecer si efectivamente existió una vulneración del derecho fundamental es el motivo por el cual el trabajador fue despedido, y si el mismo corresponde o se encuentra ligado con su estado de salud: es decir, la relación de causalidad o el nexo entre ambos eventos.*

*La Corte ha realizado este tipo de análisis en repetidas oportunidades, de las cuales es posible establecer que el nexo causal o que se ha hecho referencia es el elemento decisivo para acceder o no a la protección del derecho a la estabilidad en el empleo. Sobre este aspecto ha explicado esta Corporación lo siguiente:*

*No es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona para que el empleador decida desvincularlo de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre la condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.*

*[...] Esta protección especial tiene fundamento, además, en el cumplimiento del deber de solidaridad, pues en tales circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta".*

235



*En síntesis, el juez constitucional debe analizar los sucesos propios de cada caso concreto (circunstancias propias del despido, del estado de salud de quien alega la vulneración y el nexo causal entre ambos aspectos), así como el material probatorio que obre en el expediente, de manera tal que le permita concluir si existe una amenaza de las garantías constitucionales.*

*De otra parte, este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada, no solo se predica de las personas discapacitadas que han sido calificadas, sino también de aquellas que presentan una disminución en su salud. Por consiguiente, los titulares de la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada son todas aquellas personas calificados o no, que presenten una disminución en su salud física, síquica o sensorial que requieren de una especial consideración, pues la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran hace que el Estado tenga la obligación de garantizar la eficacia real de sus derechos.*

*Tal como se mencionó previamente, la jurisprudencia ha señalado que se debe probar la relación de causalidad entre la discapacidad padecido por el trabajador y la terminación del contrato en la que se evidencie que dicha circunstancia es un acto discriminatorio del empleador. Sin embargo, también se ha establecido, que en tratándose de la terminación del contrato de trabajadores discapacitados sin que medie permiso de la Oficina del Trabajo, se aplica la presunción de que tal acto es consecuencia de su discapacidad.*

*Por tanto, si en sede de tutela se logra establecer que la terminación del contrato de un trabajador discapacitado se dio con la ausencia del respectivo permiso de la autoridad competente, se deberá presumir que la causa de este es la limitación física, psicológica o sensorial que lo aqueja y que se hubiere podido causar dentro del desempeño de la labor para la cual fue contratado o la padecía desde antes de iniciar la relación laboral.*

*Sea cual fuere la circunstancia, el juez constitucional está en el deber de declarar la ineficacia del despido y ordenar el pago de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en caso de no haberse verificado el pago de esta".*

***Improcedencia de la tutela en los casos concretos***

*La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio."*

Conforme se ha expuesto, debe este Despacho resolver, en primer lugar, si en el caso concreto se cumplen los requisitos generales que hacen procedente las acciones de tutela.



57

**Supuesto *(I)*.** Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

Esta célula judicial advierte que la acción bajo estudio no se enmarca dentro de este supuesto, debido a que, no obstante que él actor manifiesta interponer la tutela como mecanismo transitorio, en realidad, no acudió a los *medios judiciales idóneos y eficaces*.

En tal sentido, el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA,** no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto laboral, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

**Supuesto *(II)*.** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Inicialmente, esta judicatura advierte que pese a que, en principio, el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, podría considerarse inmerso en un *estado de debilidad manifiesta* y, consecuentemente, amparado por una *especial protección constitucional*, éste despacho concluye que el tutelante no logró demostrar la existencia de un *perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable*, toda vez que los padecimientos que le aquejan no le han causado una incapacidad permanente o estado de invalidez que le impida llevar una vida normal.

En efecto, no es posible arribar a conclusión diferente, toda vez que del análisis del recuento fáctico y del acervo probatorio, contenido en el expediente de tutela, no se advierte que el aventual perjuicio aducido haga indispensable el amparo constitucional, por lo que le resulta indispensable acudir ante las instancias ordinarias de la jurisdicción laboral.

Ello es así debido a que (dentro de los documentos obrantes en el libelo de la demanda) no existe un dictamen mediante el cual se pueda concluir que el actor padezca alguna limitación en su estado de salud, esto es, no se ha acreditado una pérdida de capacidad laboral, lo que permite concluir que no enfrenta realmente ninguna discapacidad de la que se pueda inferir que su

terminación contractual pueda ocasionarle un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto que la finalización del vínculo laboral trae alteración en su vida, no se encuentran en una situación de vulnerabilidad que haga procedente el amparo por vía de tutela.

**Supuesto *(iii)***. Es procedente el amparo constitucional ante la existencia de nexo causal entre la condición de debilidad manifiesta (estado de salud) del trabajador y la desvinculación laboral, ante la presunción de posición discriminatoria del empleador.

En casos como el presente es necesario que el empleador aporte al proceso siquiera una prueba sumaria de la falta de conexidad entre la decisión de no renovar el contrato y la discapacidad sufrida por el trabajador, a fin de lograr desvirtuar la presunción de su posición discriminatoria.

Al analizar los supuestos fácticos y elementos probatorios del caso sub examine, esta judicatura advierte que ha quedado demostrado lo siguiente:

- En la fecha del despido, 5 de octubre de 2015, el accionante no se encontraba incapacitado, ver a folios 158 y 159, carta de terminación del contrato con justa causa, en la que se decide la terminación, por violación del artículo 7 literal A) numerales 1 a 6 del Decreto 2351 de 1965, al haber presentado incapacidades carentes de veracidad, expedidas al parecer por un médico, que a la fecha de su expedición había fallecido.

- El demandante no logró demostrar su condición de estado de debilidad manifiesta, vigente durante el vínculo laboral, ya que no obra en el expediente; incapacidades relevantes, recomendaciones de Salud Ocupacional, restricciones o indicaciones de reubicación laboral expedidas por su EPS o ARL, calificaciones de enfermedad profesional o dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

- La empresa CBI Colombiana SA le envió al accionante, el 5 de octubre de 2015 carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa, (folio 158 y 159 del expediente de tutela), donde le manifestó al señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, la terminación del contrato con justa causa, en la que se decide la terminación, por violación del artículo 7 literal A) numerales 1 a 6 del Decreto 2351 de 1965, al haber presentado incapacidades carentes de veracidad, expedidas al parecer por un médico, que a la fecha de su expedición había fallecido, por tanto se advierte que la terminación no se debió a su estado de salud, no pudiéndose advertir algún factor discriminatorio contra el accionante.

238



- Circunstancia ante la cual no es necesario solicitar permiso especial previo del Ministerio del Trabajo, debido a que el actor no se encontraba en un estado de debilidad manifiesta y (ii) el rompimiento del vínculo laboral obedeció al parecer con base en lo aducido por la accionada, en una justa causa, establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, que deberá ser debatida por el actor en el escenario adecuado, esto es, ante los juzgados laborales.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto:

*(i)* Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) que aún no ha sido agotada;

*(ii)* No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad que afecte a un sujeto de especial protección constitucional, o que ponga al peticionario en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional;

*(iii)* No se configura un nexo causal entre el estado de salud del trabajador y la terminación del contrato laboral, desvirtuándose la presunción de posición discriminatoria en cabeza del empleador.

En consecuencia, esta judicatura confirmará la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Octavo Civil municipal de Cartagena y procederá a denegar el amparo deprecado.

En virtud de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexta Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**DECIDE:**

1.-**CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de enero de 2016, mediante el cual el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, optó por no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, contra **CBI COLOMBIA S.A.**, conforme a las consideraciones atrás expuestas.

2.-**NOTIFÍQUESE** oportuna y eficazmente a los interesados.-

3.-**OPORTUNAMENTE** remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA**
**JUEZA.**



10

239



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**
**RAD: 130014071002-2015-00191-02 Segunda Instancia**
Cartagena, Quince (15) de Octubre de dos mil Quince (2015)

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo pertinente con relación a la impugnación presentada por el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de control de Garantías de fecha 26 de Agosto de 2015, dentro de la actuación que se adelanta contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Mínimo Vital, Salud, Vida en Condiciones Dignas.

## 2. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En fallo de fecha 26 de Agosto de 2015, el Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, declaró improcedente la acción de tutela, por tener el actor acceso a otro medio de defensa judicial diferente a la tutela para reclamar el reconocimiento y pago del beneficio convencional, a que se refiere el artículo 7° de la convención colectiva de trabajo 2013-2015, de la negociación Colectivo USO-CBI a la que considera tener derecho.

## 3. DE LA IMPUGNACION

El día 4 de Septiembre de 2015, el accionante impugnó la decisión de la



61

240



primera instancia, sin sustentación.

## *5. CONSIDERACIONES*

### 5.1 COMPETENCIA

### 5.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a esta segunda instancia determiner si en el caso bajo estudio se presenta la presunta vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al Mínimo Vital, la Salud, la Vida en condiciones dignas e igualdad.

Para resolver la controversia, se atenderán los parámetros jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha expuesto respecto al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta o indefensión como resultado del deterioro de su estado de salud y la obligación de los empleados de respetar las garantías laborales consagradas en la constitución. Así mismo se determinará si en el presente caso se contaba con prueba suficiente para declarar improcedente esta acción de tutela.

### 5.3. TESIS DEL DESPACHO

Considera éste Despacho, que la presente tutela incoada por el señor ERIS EDUARDO PEREZ BALLESTAS, en contra de CBI COLOMBIANA S.A., a nuestro juicio no es procedente debido a que no cumple con el requisito de la jurisprudencia, ya que no se encuentra demostrado un perjuicio irremediable que pueda permitir la subsidiaridad de la misma. Por lo que este despacho confirmará la decisión de primera instancia.

### 5.4. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS CENTRAL

#### 5.4.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**5.4.1.1. A partes sentencia Sentencia T-103/14 Derecho de Acceso a La Administración de Justicia Y Tutela Judicial Efectiva-Reiteración Auto**



62

004/04 y Auto 100/08 para que tutelas contra Salas de la Corte Suprema de Justicia sean revisadas por la Corte Constitucional

Quedó así establecido que las acciones de tutela presentadas contra providencias judiciales de las altas Corporaciones, que no fueran objeto de trámite, inadmisión o rechazo, faculta a los accionantes a presentar un nuevo amparo i) ante cualquier juez, incluyendo una Corporación de igual jerarquía la Corte Suprema o al Consejo de Estado, como la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura, o ii) requerir su radicación ante la Corte Constitucional, para así poder cumplir con los fines esenciales del Estado como lo es el garantizar la efectividad de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (art. 2º de la Carta)".

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA DE TUTELA-Posibilidad de acudir ante cualquier Juez o Cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela o directamente ante la Corte Constitucional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad para su procedencia excepcional

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia cuando el proceso se encuentra en trámite

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial como requisito general de procedibilidad

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Improcedencia por existir recursos en proceso penal que aún está en curso y no acreditar perjuicio irremediable

Puede afirmarse que en lo concerniente a la procedencia o no de la acción de tutela cuando el asunto está en trámite e incluso se cuenta con la posibilidad de acudir a la acción de revisión, así: I. la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento, así como la oportunidad de agotar los recursos extraordinarios, como ocurre con la acción de revisión. II. en la eventualidad de haber agotado los medios de defensa ordinarios y extraordinarios de defensa, es procedente entonces la acción de tutela, si en tales decisiones incurren en alguna de las causales de procedibilidad y se compruebe que se están afectando derechos fundamentales.

## 6. DEL CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, el señor, interpuso la presente acción constitucional en contra de CBI COLOMBIANA S.A., con el propósito de obtener protección de los derechos fundamentales y constitucionales a la Mínimo Vital, Salud, Vida en condiciones dignas e igualdad.

El juzgado de primera instancia consideró declarar improcedente la acción de tutela, por considerar en primer lugar que no es la acción de tutela el medio llamado a reemplazar la justicia ordinaria. Dado que esta acción judicial reviste carácter eminentemente residual, motivo para que resulte procedente solo cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales o cuando aun existiendo, resulte ineficaz para la protección de tales derechos. Hipótesis que

no se observa en la situación fáctica y derechos invocados por el actor.

El apoderado del accionante impugnó dentro del término del fallo de primera instancia, sin sustentación. Motivo que limita saber la inconformidad del impugnante con la decisión examinada, como para ofrecerle respuesta de acuerdo a sus pretensiones.

Teniendo en cuenta luego de un análisis de la presente acción constitucional, considera este despacho que la tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos de carácter laboral, teniendo en cuenta que no esta demostrado una afectación al mínimo vital, así como un perjuicio irremediable, razones que conducen a considerar que en el caso bajo examen no se encuentran acreditados los elementos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, y por ende se procederá a confirmar la sentencia del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes Con función de control de garantías del 26 de Agosto de 2015. Precisamente con los fundamentos anteriormente expuestos.

La acción de tutela como cualquier otra de carácter judicial, requiere de la prueba para su decisión. Aplicando precisamente el fundamento de que toda decisión judicial deberá fundamentarse en la prueba. Motivo para sostener como ya lo hizo la primera instancia, que si el actor pretendía el reconocimiento de pago por afectación del mínimo vital, debía demostrar este último presupuesto. El concepto mínimo vital es la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, como la alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana. Entonces, resulta necesario para su reconocimiento que tales necesidades deben estar demostradas en la actuación, que es precisamente de lo que adolece este caso. Siendo el accionante quien mejor conoce su situación en estos derechos fundamentales.

Siendo necesario para la protección al derecho del mínimo vital, que este demostrado que la ausencia del pago reclamado hubiere generado la insatisfacción de necesidades vitales para el accionante y su familia en

244



condiciones dignas. Por ello, incluye vivienda, salud, alimentos o cualquier otra que resultan necesarias para desarrollar una vida normal. Presupuestos que requiere no solo reclamación como suele acontecer sino demostración, mediante elementos probatorios que puedan dar claramente cuenta de su ocurrencia y necesidad como perjuicio irremediable

No pretende sostener este despacho que no le asista derecho de reclamo al accionante, sino que esta vía judicial no se muestra acorde con la situación que actualmente presenta.

Por lo tanto, este despacho CONFIRMARÁ la decisión del A-quo en el sentido de no tutelar los derechos indilgados por el accionante por ser improcedente esta acción de tutela.

## 7. DECISION

Al quedar establecido que la empresa CBI COLOMBIANA S.A., no ha vulnerado derechos fundamentales alegados por el accionante ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, lo procedente es denegar el amparo constitucional, por lo que el despacho no tutelará derecho fundamental alguno al accionante.

Considera este Despacho que la decisión tomada por el Juez de primera instancia se ajusta a derecho y en tal sentido se CONFIRMARÁ la misma, por ser improcedente.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha del 26 de Agosto de 2015, expedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones antes expuestas.



66

**SEGUNDO:** Por secretaría COMUNIQUESE al Juzgado de origen esta decisión y Una vez ejecutoriada, REMITASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION.

"Contra esta decisión no cabe ningún recurso ordinario"

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS BARRETO PEREZ**
**JUEZ**

246

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA DE INDIAS**
**CASA DE JUSTICIA CANAPOTE**

**RAD: 13-001-40-71-005-2015-0191-00**
**N.I. 0190-2015**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE CARTAGENA DE INDIAS.** Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Quince (2.015).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela** propuesta por el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, actuando a nombre propio en contra de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la vida en condiciones dignas e igualdad, basado en los hechos que a continuación se resumen:

**ANTECEDENTES**

Son narrados de la siguiente forma:

1. *El señor EDUARDO BALLESTEROS PERALTA fue contratado el 30 de abril de 2012, realizando la fundición de lozas de concreto, sufriendo un accidente de trabajo que no fue reportado por la empresa.*

2. *Como consecuencia de este accidente, ha estado incapacitado, ha asistido a citas medicas por psiquiatría, medicina del dolor, terapia física, le han realizado intervenciones quirúrgicas por el síndrome del túnel del carpio, y en la columna, las incapacidades que le dieron las hizo llegar a su empleador oportunamente.*

3. *El 23 de septiembre de 2013 LA USO y CBI COLOMBIANA S.A. suscribieron unos acuerdos en una Convención colectiva que aplica a trabajadores sindicalizados y no sindicalizados; en el artículo 7ª de dicho documento se establece que "la empresa seguirá reconociendo permiso remunerado a los trabajadores para atender citas medicas, debidamente certificadas, de acuerdo a los requisitos establecidos en la normatividad colombiana, de conformidad con el procedimiento establecido por la compañía" el procedimiento consiste en que el trabajador incapacitado sigue recibiendo su salario normal, como permiso remunerado, para que pueda asistir a sus citas medicas con comodidad, y utilice estos dineros para su traslado, pague los copagos, sin afectar el mínimo vital del trabajador y su familia, ya que el otro ingreso que recibe el trabajador es el correspondiente a las incapacidades, el 66.67% del salario durante los 3 primeros meses y el 50% desde el día 90 hasta el 180.*

18

*4. Afirma el actor que a él nunca le han pagado los dineros correspondientes al permiso remunerado, se han negado a ello, a pesar de que saben que son diferentes a las incapacidades, ya que estos dineros son para sufragar los gastos de taxis, copagos para citas, medicamentos, aparatos ortopédicos, férulas, los cuales le ha tocado asumir de su cuenta, por lo que le ha tocado prestar dinero al interés, y con amigos para poder asistir a sus citas medicas, controles, , terapias, taxis debido a lo complejo de su estado de salud, por lo que hoy día se encuentra endeudado y no tiene forma de pagar al encontrarse sumido en la absoluta pobreza.*

**ACTUACIÓN SURTIDA**

La solicitud fue admitida por auto de fecha 12 de Agosto de 2015, se ofició a la accionada CBI COLOMBIANA S.A., solicitando al representante legal y/o gerente o a quien haga sus veces un informe amplio, claro y detallado de todo lo relacionado con los hechos que sirvieron de fundamento al accionante para la presentación de la misma, manifestando que la pretensión del accionante respecto de que se le reconozca y pague un beneficio convencional al que dice tiene derecho, no es procedente a través de la tutela ya que existe un mecanismo especial para ello y es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, además no se le ha vulnerado el mínimo vital por el desconocimiento del beneficio convencional ya que recibe ingresos por incapacidades y no demostró ni siquiera sumariamente la supuesta afectación a dicho derecho. Trae como fundamento las siguientes sentencias T-581 de 2011, T-184 de 2009, T-236 de 2007,

SALUD TOTAL EPS por su parte afirma que hay falta de legitimación pasiva, ya que las pretensiones de la tutela van encaminadas únicamente a que CBI COLOMBIANA le reconozca un beneficio convencional, que ellos ahn cumplido con su deber de brindar todos los servicios que ha requerido el accionante.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver, previos los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos derechos fundamentales se encuentran de unas u otras maneras violentados o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Con esta acción el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil ejercicio ante los jueces de la República, para conseguir que se le tuteles sus derechos primarios cuando estas no dispongan de otro medio de defensa judicial.

1021

248



Solicita el actor que a través de este trámite se proteja sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la seguridad social, toda vez que la accionada SALUDCOOP EPS, ha negado el pago de las incapacidades que le fueran concedidas, y se proceda a su calificación de forma inmediata.

**Procedencia.**

**La Acción de Tutela como mecanismo para el pago de prestaciones laborales (T-948 de 2007).**

*"Excepcionalidad por afectación del mínimo vital. La Corte ha sostenido jurisprudencia consolidado que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, resolver reclamaciones de naturaleza laboral. Sin embargo, excepcionalmente, cuando la falta de pago de acreencias de origen laboral afecta el mínimo vital y la subsistencia de una persona y vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, la tutela procede para su reclamación efectiva en tanto sean la única fuente de recursos económicos para la atención de las necesidades básicas personales y familiares del actor. Respecto a riesgo inminente, en estos casos, debe acreditarse que el perjuicio cercano, inminente, o actual es irremediable riesgo de lesión, los derechos fundamentales de la persona, al punto que los mecanismos ordinarios de protección judicial han sido ineficientes para otorgar un amparo efectivo y de hago irreparable el daño. Bajo en estos eventos, frente a la irremediable de la prestación y las circunstancias particulares del caso concreto, la acción de tutela desplaza el mecanismo ordinario de defensa."*

*Otro punto importante a estudiar, en la afectación del mínimo vital y vulneración del derecho fundamental a la vida digna. Al respecto ha dicho la Corte en la sentencia citada: "La consideración de la Corte que el pago de las incapacidades constituye el salario o ingreso del trabajador durante el tiempo que, por razones médicas, está impedido para desempeñar sus labores cuando dicho son generalmente la única fuente de recursos del trabajador para garantizar su mínimo vital y el de su núcleo familiar. De otra parte, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta. Así mismo, el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago podrá recuperarse, sin la carga de una reincorporación anticipada a sus actividades laborales remunerativas que mine su condición."*

En el caso que nos ocupa no procede la tutela para la reclamación de beneficio convencional o "permiso remunerado" reclamado por el actor por afectación del mínimo vital, que no fue debidamente probado por el actor, ya que de acuerdo a lo que ha señalado la jurisprudencia constitucional este derecho requiere no solo de su manifestación, sino del acompañamiento de un mínimo de prueba, aspecto que se echa de menos en el libelo de tutela.

Así las cosas no está probado que la falta de pago del beneficio convencional reclamado por el accionante sea el único medio económico de subsistencia con que cuenta en tal condición, lo que no acredita la afectación de su mínimo vital y la subsecuente materialización del perjuicio irremediable, no haciéndolo sujeto de la especial protección del Estado, para el reconocimiento y pago de acreencias dinerarios a través de la acción de tutela. Y tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, la tutela procede para la reclamación de acreencias laborales cuando, lo que no ocurre en este caso, constituyen la fuente de recursos indispensables para la atención de las necesidades básicas personales y familiares de quien lo reclama, pues el actor cuenta con otros ingresos económicos como es el pago de sus incapacidades por parte de su EPS, ARL, o AFP.

Así las cosas, se configura dentro de la presente acción de tutela una causal de improcedencia por tener el actor acceso a otro medio de

10

defensa judicial diferente a la tutela para reclamar el reconocimiento y pago del **beneficio convencional**, a que se refiere el artículo 7° de la convención colectiva de trabajo 2013-2015, de la **NEGOCIACIÓN COLECTIVA USO-CBI** a la que considera tener derecho.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA DE INDIAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, actuando a nombre propio, en contra de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, como se dejó sentado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese a todos los intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese de revisión, archívese por secretaría.

**CUARTO:** Excluida de Revisión, previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**
**JUEZA**

B.F
*OFICIOS: 1608 AL 1619 accionante y accionados*

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Centro, La Maluna, Plazoleta Benkos Biohó, Complejo Judicial para el Sistema Penal de Cartagena,
tercer piso, oficina 305, teléfono 6641046, e-mail j06pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION 13001310400620160004700 – L-13 F-272
ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA
ACCIONADA: C.B.I. COLOMBIANA S.A.

## OBJETO A DECIDIR

Resolver, dentro del término establecido en el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política y 29 inciso 1° del Decreto – Ley 2591 de 1991, la Acción de Tutela impetrada por **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** contra **C.B.I. COLOMBIANA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD.**

## BREVE EXPOSICION DE LOS HECHOS

- Cuenta el accionante, señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, en su libelo de tutela que su ingreso base de cotización al sistema de seguridad social es de dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil pesos ($2.498.000.oo).

- Indica que en estos momentos está en proceso de calificación del origen de las enfermedades que padece y de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, a raíz de la afectación de su salud, lo que se produjo en desarrollo del contrato de trabajo con **C.B.I. COLOMBIANA S.A.**

- No obstante, a partir del mes diciembre del año 2014 la empresa **C.B.I. COLOMBIANA S.A.** de manera arbitraria está incurriendo en elusión de aportes, es decir pagando, los aportes a la seguridad social integral, con un salario inferior al que venía cotizando desde el inicio del vínculo laboral.

- Lo anterior constituye una clara vulneración a sus derechos fundamentales, ya que la entidad encargada de pagar sus incapacidades, no las paga con el salario que venía devengando si no con lo que **C.B.I. COLOMBIANA S.A.** aporta.

- Destaca que el 10 de agosto de 2015 instauró una queja administrativa en contra de **C.B.I. COLOMBIANA S.A.**, pero mediante escrito 7313001-2648 del 18 de agosto de 2015, **EL MINISTERIO DE TRABAJO** le comunicó que

las funciones de inspección y vigilancia y control del ministerio no implican en ningún momento la declaratoria de derechos individuales.

- Considera que las conductas de **C.B.I. COLOMBIANA S.A.** y **EL MINISTERIO DE TRABAJO** son violatorias de sus derechos por lo que solicita el amparo constitucional, en razón a que se encuentra discapacitado y en proceso de calificación del origen de sus enfermedades y en proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

## ACTUACION PROCESAL

Por reunir los requisitos procesales la tutela fue admitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2016, del mismo auto de notificó a los demandados, solicitándoles el respectivo informe. En este acápite es oportuno resaltar que la presente acción sumaria fue conocida en primera instancia por **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA DE RESTITUCION DE TIERRAS**, quien mediante sentencia de fecha 11 de mayo resolvió negar el amparo constitucional, la decisión fue impugnada ante **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL**, quien mediante auto de fecha 23 de junio de 2016 decidió anular la sentencia de primera instancia y remitir el proceso a un Juzgado del Circuito de esta ciudad.

## INFORMES DE LAS DEMANDADAS

1. **C.B.I. COLOMBIANA S.A.**

Solicita esta demanda, que se rechace de plano por la interposición de dos (2) tutelas, se incumple con el artículo 37 del Decreto - Ley 2591 de 1991, pues ya **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** falló una tutela en segunda instancia en la cual revocó una decisión proferida por **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** motivó su decisión en la existencia de Cosa Juzgada, puesto que también este asunto fue ventilado ante **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, el ingreso base de cotización, no son asuntos o de discusiones propias de la acción de tutela, **C.B.I. COLOMBIANA S.A.** cumplió con dichas cotizaciones para efectos de pagos de aportes a la seguridad social realizando los cálculos actuariales fue tomado en cuanta el valor de su salario el cual era de $ 2'620.683.oo. En cuanto a los padecimientos e incapacidades se atiene a lo que se pruebe, además existen otros medios de defensa judicial.

## COMPETENCIA

Atribuye a este Despacho la competencia para conocer esta acción sumaria de tutela, lo dispuesto en el artículo 86 de Constitución Política de Colombia, en consonancia con los artículos- 1° del Decreto - Ley 2591 de 1991 y 1° del Decreto - Reglamentario 1382 de 2000.

## DE LAS PRUEBAS

Al paginario se allegaron las siguientes:

252



- Copia de extracto de cotización expedido por **PROTECCION.**
- Copia de respuesta de querella administrativa ante EL **MINISTERIO DE TRABAJO.**
- Copia de notificación de calificación de origen dirigido a **SURA** por parte de **SALUD TOTAL E.P.S.**
- Copia de notificación de dictamen de perdida de la capacidad laboral.
- Copia de certificados de incapacidad en favor del actor.
- Copia de historia clínica del actor.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de **C.B.I. COLOMBIANA S.A.**
- Copia de certificación laboral.
- Copia de certificado de aportes a seguridad social.
- Copia de fallo de tutela proferido por **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
- Copia de fallo de tutela proferido por **EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA.**

## PROBLEMA JURIDICO

Determinar si, es la acción sumaria de tutela el medio eficaz para la protección de los derechos invocados como vulnerados por el actor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.** Si es este el medio judicial deberá el despacho determinar si existe acción u omisión por parte de la demandas, **C.B.I. COLOMBIANA S.A.** y **MINISTERIO DEL TRABAJO,** de la que podamos concluir vulneración alguna a los derechos que invoca como vulnerados el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.**

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que la presente acción de tutela, no tiene vocación de prosperidad, a juicio de esta Judicatura no es la acción sumaria de tutela el medio eficaz para la protección a los derechos invocados como vulnerados por **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.** Además, no existen pruebas suficientes en las que se soporte la mencionada vulneración.

La acción de tutela ha sido concebida como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En el caso concreto que nos ocupa la atención el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** recurre al aparato judicial en procura de amparo constitucional, bajo el argumento que su ingreso base de cotización para los aportes en seguridad social es de dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil pesos ($2.498.000.oo), está en estos momentos en un proceso de calificar su pérdida de la capacidad laboral y el origen de su patología y la empresa **C.B.I. COLOMBIANA S.A.** de manera arbitraria está incurriendo en elusión de aportes. Es decir, está pagando los aportes en seguridad social con un salario inferior al que venía cotizando desde el inicio del vínculo laboral, por lo que se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, es forzoso para el despacho abordar los siguientes temas: **1. PRUEBA DE LA VULNERACION A LOS DERECHOS INVOCADOS y 2.SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCCION DE TUTELA.** Veamos:

**1. PRUEBA DE LA VULNERACION A LOS DERECHOS INVOCADOS**

Con relación a este tema, el alto tribunal constitucional ha considerado que por regla general al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción y sus pretensiones. Al respecto trascribimos algunos parte de la sentenciaT-174 de 2013, M. P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO:

*"...Criterios de valoración Probatoria que deben ser empleados por el Juez de tutela*

*Es claro que para resolver una controversia, lo primero que debe hacer el juez es determinar con claridad cuál es el asunto en conflicto, es decir, concretar los hechos que le dieron origen. Ello se hace realidad por regla general, con la disposición de que a cada parte le corresponde probar los hechos que aduce como fundamento de sus pretensiones.*

*Este criterio es identificado con la expresión latina "Onusprodandi, incumbitactori y Reus, in excipiendo, fit actor", esto es, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción y al demandado, cuando excepciona, le corresponde, probar los hechos en que se sustenta su defensa"*
*Sin embargo, los anteriores criterios, de conformidad a la jurisprudencia constitucional plasmada en la Sentencia T-600 de 2009, deben ser aplicadas con menor rigor en sede de tutela y deben ser interpretadas en el sentido de que la parte afectada pruebe lo que alega en la medida en que ello sea posible, ya que se debe tener en consideración la especial situación de debilidad o subordinación en que se encuentre el accionante para acceder a la prueba, lo que a su vez enfatiza la obligación del juez de tutela en el marco probatorio de realizar una actividad oficiosa para el esclarecimiento de los hechos base de la acción.*

*Sobre el particular es necesario señalar que en desarrollo de la Jurisprudencia este tribunal ha decantado una serie de reglas en materia probatoria que el Juez de tutela debe aplicar, atendiendo la obligación de salvaguardar a todas las personas respecto de cualquier acción u omisión que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales. Entre estas se destacan las siguientes:*

*(i) "la carga probatoria en el trámite de la acción de tutela, es más exigente para los demandados que para los accionantes, en virtud de la naturaleza especial de esta. Este principio, alivia la carga de los accionantes, quienes usualmente son personas que carecen de los medios para probar todos y cada uno de los hechos por ellos relatados.*

*(ii) "la función del juez constitucional es privilegiar la protección de los derechos fundamentales que se enuncian como vulnerados. So pretexto de no cumplir con*

*requisitos procesales, no puede olvidar el espíritu garantista que ilumina la acción de tutela".*

*(iii) "en el trámite de la acción de tutela, se aplica el principio de la carga dinámica de la prueba según el cual - corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo-.*

*(iv) "cuando el juez de instancia solicita a los demandados rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de ese mismo decreto, si éste no es rendido dentro del plazo correspondiente - se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

*(v) "el tutelante en una acción de amparo se le exige que relaten de manera clara los hechos generadores de la vulneración de los derechos fundamentales, y de ser posible, que aporte las pruebas que tenga a su disposición. Es a los demandados a quienes les corresponde, en los informes que les pide el juez, desvirtuar la veracidad de los hechos alegados por los accionantes, llegando al punto de que si no se pronuncian sobre éstos, se presumirán ciertos".*

*Para esta Sala es indispensable que la solución final que adopte el juez en el trámite de la tutela, sea ante todo consecuencia de un ejercicio analítico de los elementos probatorios aportados en el marco del proceso. En caso de que se evidencie la ausencia de material probatorio el funcionario judicial deberá aplicar alguna de las siguientes fórmulas: (i) emplear sus poderes oficiosos con el fin de obtener la información necesaria para resolver la cuestión, (ii) recurrir a la carga dinámica de la prueba, (iii) en situaciones específicas, usar los criterios de flexibilización probatoria que la jurisprudencia constitucional autoriza y (iv) aplicar la lógica de lo razonable de conformidad con la experiencia y la sana crítica. Todo lo anterior con el fin de lograr que la solución final que adopte, sirva, ante todo, para proteger el derecho invocado...".*

**2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCCION DE TUTELA**

En cuanto a este argumento por regla general el alto tribunal constitucional ha mantenido su misma línea jurisprudencial en el entendido que la acción de tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto nos permitimos trascribir algunos apartes de la sentencia T-097 de 2014, **M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:**

***"...El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia***

*3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo*

*por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

*Sobre el punto, ha dicho la Corte:*

*"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".*

*3.2. Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.*

*3.3. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de*

256



*defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.*

*3.4. En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.*

*Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."*

*Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:*

*"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".*

*3.5. Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:*

*"No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se*

18

*solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".*

*3.6. En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste "(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.*

*3.7. En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar* ***al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria,*** *o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento…".*

Descendiendo nuevamente al caso concreto, tenemos que el actor, señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, demostró haber sufrido unos quebrantos de salud, que en atención a los mismos sufrió una pérdida de su capacidad laboral de 39.6%, de origen común, que también le fueron ordenadas unas incapacidades, que **SALUD TOTAL E.P.S.** ha atendido de manera diligente su patología, al igual que ha cancelado sus aportes en seguridad social de manera puntual, no aparece demostrado que el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** haya apelado dentro del término legal pertinente la decisión que calificó su pérdida de la capacidad laboral, lo cual debió hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Con fundamento en las anteriores circunstancias fácticas, tomando como referencia las pruebas aportadas al expediente de tutela y en atención a las jurisprudencias antes transcritas, al despacho no le cabe el más mínimo asomo de dudas en considerar que no se vislumbra acción u omisión por parte de las entidades accionadas que nos permitan concluir con meridiana claridad, que se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales que invoca el accionante como vulnerados. Además, no debe perderse de vista que el núcleo esencial de la litis constitucional, gira en torno a unos derechos de tipo laboral, tales como: salario base para liquidar y pagar aportes al sistema de seguridad social, incremento en el pago de incapacidades, calificación del origen de la pérdida de la capacidad laboral. Temas éstos que sin lugar a dudas no son del resorte del juez constitucional, porque para ellos el legislador instituyó la justicia ordinaria laboral. Sabido es que la acción de tutela fue institucionalizada con el objetivo de proteger derechos fundamentales cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por parte de las entidades públicas o privadas. Valga decir, el actor puede recurrir ante la jurisdicción laboral a reclamar las pretensiones exigidas en la presente acción de tutela, porque la presente acción constitucional, no es el medio idóneo e eficaz para protección de sus derechos.

Siendo las cosas así, concluye esta célula judicial, que las accionadas no han vulnerado derecho fundamental alguno del actor, señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, razón está más que suficiente para negar el amparo constitucional solicitado tales como se dice en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** contra **C.B.I. COLOMBIANA S.A.** y **MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL BOLIVAR**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo, por el medio más expedito posible. En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** este expediente a **LA CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CLAUDIA DELGADO MARTINEZ**
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura

**SENTENCIA No. ___**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**
**Radicado No. 13001-22-21-000-2016-00049-00**
**Rad. Int. 2016-069**

Cartagena de Indias, Once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

**Tipo de proceso:** Acción de Tutela 1ª Instancia
**Demandante/Solicitante/Accionante:** ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA
**Demandado/Oposición/Accionado:** MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR – CBI COLOMBIANA S.A.
**Vinculado:** INSPECTOR DEL TRABAJO N°10 DAVID ALFONSO MARTINEZ CUESTA.

Aprobado mediante Acta No. 055

## II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver en primera instancia lo pertinente, dentro de la acción de tutela que formuló el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, a nombre propio, contra el MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR y la empresa CBI COLOMBIANA S.A.

Previo los siguientes,

## III.- ANTECEDENTES

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad y derechos adquiridos y como consecuencia de ello se ordene a CBI COLOMBIANA S.A. que realice los aportes al sistema de seguridad social integral con base en la suma de $2.498.000,oo, ya que aduce que desde el mes de diciembre del año 2014 le han venido cotizando con un IBC inferior, por otro lado solicita se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR, que de trámite a la queja administrativa que instauró contra CBI COLOMBIANA S.A. por la elusión de dichos aportes.

Lo anterior con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

Señaló el accionante, que su ingreso base de cotización para los aportes al sistema de seguridad social integral es de $2.498.000,oo, valor sobre el cual su empleador le estaba cotizando desde el año 2012 hasta el mes de diciembre de 2014, fecha en la cual afirma se los han realizado con base en un salario inferior.

En virtud de lo anterior señaló, que el día 10 de agosto de 2015 instauró una queja administrativa ante el MINISTERIO DEL TRABAJO en contra de CBI COLOMBIANA S.A., la cual le comunicó "*Las funciones de inspección y vigilancia y control del Ministerio no implican en ningún momento la declaratoria de derechos individuales o*

definición de derechos", suscrito por el Inspector del Trabajo de Seguridad Social N°10; señaló que posteriormente, el día 19 de abril de 2015 se acercó a dicho Ministerio pero expresó que el funcionario encargado DAVID MARTINEZ, le explicó que aún no le ha había dado tramite a la queja administrativa.

Finalmente expuso que desde hace tres años ha venido siendo incapacitado por afección en su columna y manos y que a la fecha tiene un calificación de pérdida de capacidad laboral del 39.6% por lo que afirma ser un sujeto de especial protección.

## RELACION DE PRUEBAS

1. Copia del extracto del Fondo de Pensiones Obligatorias, del periodo de enero de 2015 al 31 de marzo de 2015, proferido por Protección. Ver folios 6-8.
2. Contrato de trabajo a término de obra o labor determinada, suscrito entre el tutelante y el representante de CBI. Folio 9.
3. Respuesta del Inspector del Trabajo de Seguridad Social N°10 a la querella administrativa- derecho de petición elevando por el accionante. Ver folio 10 y 11.
4. Notificación de Calificación de origen en primera oportunidad proferido por Salud Total EPS. Ver folio 12.
5. Notificación dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por PROTECCION. Ver folio 13 y 14.
6. Certificados de Incapacidad General generado por IPS CENTRO RADIO-ONCOLOGICO DEL CARIBE TLDA. Folios 15 a 20.
7. Incapacidades proferidas por la Fundación Centro Colombiana de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas Jaime Fandiño Franky-FIRE. Ver folios 21 y 23.
8. Impresión de Historia Clínica. Ver folios 22 y 24.

## TRAMITE ANTE ESTA INSTANCIA

Por reunir los requisitos de ley, la presente acción fue admitida mediante auto de fecha 28 de abril de 2016;[1] en dicho proveído se dispuso la notificación de la entidades accionadas CBI COLOMBIANA S.A y el MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR, las cuales se les requirió que rindieran un informe sobre los hechos y pretensiones expuestas por la tutelante, de igual forma se vinculó al Inspector del Trabajo N°10 DAVID ALFONSO MARTINEZ, con el fin de que informara el estado actual de la querella que impetró el accionante contra CBI y finalmente se ordenó oficiar al fondo de pensiones PROTECCION, para que allegara copia de los aportes recibidos por la empresa CBI COLOMBIANA S.A, a nombre del accionante.

[1] Ver folio 28 y 29 del Cuaderno Principal.



92

Dentro del término de traslado el FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., allegó escrito de contestación, mediante el cual manifestó que el accionante está afiliado a dicho fondo de pensiones desde el día 12 de marzo de 1998.

Así mismo indicó que el señor BALLESTEROS PERALTA, presentó solicitud de prestación económica por invalidez de fecha 29 de julio de 2015, por lo que fue remitido a la Comisión Medica Laboral la cual le determinó un 39,6% de Pérdida de Capacidad Laboral, por enfermedad de origen común de fecha 23 de septiembre de 2015, dictamen que le fue notificado el día 03 de noviembre de 2015, y frente al cual el accionante no interpuso recurso o reclamación alguna.

Así mismo expuso que de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Medico Laboral el accionante NO es considerado invalido ya que NO posee una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, por lo que le fue negada la pensión por invalidez.

Dentro del término de traslado el MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR, la empresa CBI COLOMBIANA S.A y el Inspector del Trabajo N°10 David Alfonso Martínez Cuesta, no emitieron pronunciamiento o contestación alguna.

## VI.- CONSIDERACIONES

**Competencia:**

El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto Ley 2651 de 1991, por estar dirigida contra una entidad pública del orden nacional

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción, el señor ERIS EDUARDOOS PERALTA, a nombre propio, por ser el interesado directo y quien aduce según los hechos indicados en la presente acción constitucional la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad y derechos adquiridos.

**Problema Jurídico:**

En el presente caso, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, si el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Bolívar y la empresa CBI COLOMBIANA S.A., vulneraron o no los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad y derechos adquiridos.



83

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: **I) Procedencia de la acción de tutela- Presupuestos procesales de la acción de tutela en el presente caso; II) Derechos invocados por el accionante; III) caso concreto.**

**REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La TUTELA, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La Carta política establece que toda persona puede impetrar una acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Debemos señalar que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales de las personas procede contra acciones u omisiones provenientes de las autoridades en general o de un particular que amenace o vulnere tales derechos.

De igual manera resulta indiscutible el carácter excepcional que el Constituyente imprimió a la acción de tutela toda vez que le estableció expresamente como mecanismo residual, es decir, que sólo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS PRESTACIONALES:**

Al respecto de la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, esta no es el mecanismo idóneo para resolver este tipo de controversia, no obstante prevee una regla de procedencia excepcionalísima. Así lo expuso:

> *"**ACCION DE TUTELA**-Improcedencia general para protección de derechos prestacionales*
>
> ***En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales**, particularmente en materia de pensiones. Según lo ha*

*precisado la jurisprudencia constitucional, por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y desarrollo progresivo, la competencia prevalente para resolver este tipo de conflictos ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la justicia laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso que se logre demostrar su amenaza o violación.*

*ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional para protección de derechos prestacionales*

*La regla que restringe la participación de la acción de tutela en la protección de los derechos prestacionales tampoco es absoluta, excepcionalmente, es posible el reconocimiento de esta clase de derechos por la vía del amparo constitucional, no solo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, caso en el cual es necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para brindar una protección inmediata, circunstancias que deben ser valorados por el juez constitucional en cada caso particular." (Negrilla fuera del texto original).*

**DERECHOS INVOCADOS POR EL ACCIONANTE:**

**-Alcance y Contenido del Derecho de Petición**

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

> *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que *"es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"*[2]

De su núcleo esencial, la jurisprudencia ha señalado que forma parte:

> *"1.La posibilidad cierto y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas."*

[2] sentencia T 630 de 2002 Corte Constitucional



94

2. *"La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
*(i) Que sea oportuna;*
*(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
*(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario"* Corte Constitucional"[3]

En relación con el término para dar respuesta oportuna a aquellas solicitudes que deban ser entendidas en ejercicio del derecho de petición, el artículo 14 del CPACA, establece, *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".*

Para resolver, la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término que establezca la ley esa circunstancia, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo dentro del cual resolverá el asunto, término que no puede exceder el doble del inicialmente previsto. En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración y, por ende no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque *"el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental".*[4] (Cursiva fuera del texto).

En esos términos elevar solicitudes a las autoridades públicas es un derecho fundamental, exigible de manera inmediata y no cuenta con otro mecanismo distinto de la acción de tutela para su protección, por ello la jurisprudencia ha sostenido:*"[E]l Constituyente elevó el derecho de petición al rango de* ***derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata****, susceptible de ser protegido*

[3] sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005.
[4] Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

*mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho [CP art. 1°], puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado"*[5].

**-Derecho al Debido Proceso:**

El debido proceso es un derecho fundamental, de estructura compleja y obligatorio cumplimiento en todos los procesos administrativos o judiciales, como mecanismo de protección a la autonomía, libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público, tal como lo ha expuesto la H. Corte Constitucional:

> *"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*[6]

De la citada jurisprudencia, podemos determinar que el debido proceso es un ***conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley***, que deben surtirse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

**Análisis del Caso Concreto:**

El accionante esgrime, que el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Bolívar y la empresa CBI COLOMBIANA S.A., vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad y derechos adquiridos, ya que aduce que el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Bolívar no ha dado trámite a la queja administrativa que instauró el día 10 de agosto de 2015 y la empresa CBI al considerar que desde el mes de diciembre del año 2014 le ha venido realizando los aportes a la seguridad social integral con base en un salario menor al que venía cotizando desde el inicio del vínculo laboral.

Pues bien, revisado el plenario se evidencia a folio N°10, una contestación suscrita por el Inspector del Trabajo de Seguridad Social N°10 David Alfonso Martínez Cuesta, dirigida al accionante mediante la cual le explicó que le fue asignado el

[5] Sentencia T-279 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
[6] C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



86

conocimiento y tramite de la querella administrativa que instauró contra CBI por el presunto pago de aportes con base en un salario inferior al devengado, así mismo en la parte final de dicho escrito le indicó que le serían remitidas las respectivas comunicaciones en las cuales le informarían acerca del inicio de la averiguación preliminar.

Frente al tema de las averiguaciones preliminares que se dan en el proceso de trámite de investigación administrativa en este caso iniciado por la querella interpuesta por el tutelante, es preciso traer a colación lo expuesto en el Manual del Inspector del Trabajo[7], del cual se sustrae que se dará inició a la averiguaciones preliminares las cuales tienen como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento, solo si se establece la existencia de méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio, lo cual debe ser comunicado al interesado, así mismo aun cuando en dicho manual no está establecido un término para adelantar las averiguaciones preliminares de acuerdo con el artículo 47 C.P.A. y C.A para decretar el auto de formulación de cargos si se requiere pruebas diferentes a las aportadas con la solicitud , éstas se realizarán en un término no mayor a diez (10) días hábiles, peñado que una vez vencido da lugar a un traslado al investigado por tres (3) días para que presente los alegatos respectivos. Este término para alegar, y la presentación de alegatos también está por lo tanto presente en la fase de averiguaciones preliminares.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en la respuesta ya comentada suscrita por el Inspector del Trabajo N°10, desde el día 18 de agosto de 2015, indicó al señor Erin Eduardo Ballesteros que se le comunicaría sobre el inicio de las averiguaciones preliminares, esto Sala denota que han transcurrido más de 8 meses desde tal fecha, sin que se le haya informado al accionante el estado actual del trámite de dicha querella, lo que evidencia que se han incumplido los términos prescritos en el manual del Inspector del Trabajo dispuesto para este tipo de actuación administrativa, vulnerándose de esta manera su derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, en cuanto a la segunda pretensión del accionante referente a que se le ordene a la empresa CBI COLOMBIANA S.A. los aportes que le ha hecho al sistema de seguridad social desde el mes de diciembre de 2014 los haga con base en el salario de $2.498.000, es necesario traer a colación lo expuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional al analizar el caso de unos trabajadores que promovieron acción de tutela contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, por considerar que dicha entidad amenazó sus derechos fundamentales, al haber

[7] file:///C:/Users/consejo%20superior/Downloads/MANUAL%20DEL%20INSPECTOR%20DEL%20TRABAJO.pdf consultado el día 10 de mayo de 2016 , hora:7:53

liquidado sus aportes al sistema de pensiones sobre un ingreso base de cotización inferior al que realmente devengaron cuando laboraron[8], la cual explicó:

> *"la probabilidad de que por vía de tutela se ordene la reliquidación de aportes para pensión (...), se genera en gran medida de la ocurrencia y valoración de ciertas condiciones de procedibilidad, las cuales están relacionadas con: la existencia del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos; la edad para ser considerado sujeto especial de protección, su condición física, económica o mental; y finalmente, el grado de afectación de los derechos fundamentales invocados."* (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, en el caso en concreto se denota que el señor ERIS EDUARDO BALLESTROS no posee la edad para ser considerado sujeto de especial protección ya que tiene 45 años tal y como consta de la impresión de la Historia clínica proferida por el FIRE visible a folio 22; por otro lado en atención a lo dispuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional, no se denota del material probatorio allegado al plenario prueba alguna que indique que dada la condición física del accionante es posible acaecimiento de un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela para la pretensión que recae sobre emolumentos patrimoniales de índole laboral, sumando a ello, de la incapacidad por túnel de carpo visible a folio 24 de fecha 23 de abril del presente año, se sustrae que se encuentra afiliado al sistema de salud en la entidad EPS SALUD TOTAL, así mismo las diferencias en el ingreso base cotización que demanda el accionante correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2015, que son lo que acreditó según consta en el Resumen de la Cuenta Individual de Ahorro Pensional visible a folio 6, proferido por Protección SA, y del cual han trascurrido un año, no se demostraron circunstancias que impidieran al accionante hacer uso de la vida ordinaria laboral dispuesta para este tipo caso y finalmente del trámite de la querella administrativa es claro que se encuentra en curso un actividad administrativa desplegada por el accionante, que no ha finalizado y cuya pretensión recae sobre lo pretendido por él en esta acción constitucional.

Siendo así las cosas y como quiera que el accionante no demostró las presupuesto indicados por nuestra Honorable Corte Constitucional para que sea procedente la acción de tutela cuando se soliciten reajustes en los aportes realizados por el empleador cuando se han cotizado con un (Ingreso Base de Cotización) IBC inferior, aunado a la inexistencia de un perjuicio irremediable se declarara improcedente la presente acción de tutela con base en la pretensión de ordenar a CBI COLOMBIANA S.A. un reajuste en el IBC de los aportes a la seguridad social de los meses de enero, febrero y marzo del año 2014.

---

[8] T-083 de 2004. Referencia: expediente T-692859 y T-693615 (acumulados).

**SENTENCIA No. ___**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**
**Radicado No. 13001-22-21-000-2016-00049-00**
**Rad. Int. 2016-069**

Por otro lado, se concederá el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordenara al Inspector del Trabajo para la Seguridad Social N°10 Dr. DAVID ALFONSO MARTINEZ CUESTA o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al accionante el estado actual de la querella administrativa interpuesta por este último contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en Sala Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad que invocó el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, a nombre propio en contra CBI COLOMBIANA S.A. y el MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por el accionante y en consecuencia **ORDENAR** al INSPECTOR DEL TRABAJO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL N°10 Dr. DAVID ALFONSO MARTINEZ CUESTA o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al accionante el estado actual de la querella administrativa interpuesta por este último contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE está providencia de acuerdo a lo establecido en el Dto. 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, remítase el proceso a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**
Magistrada Ponente

**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**
Magistrada

**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**
Magistrada

269

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/07/22 Hora: 10:33
Número de radicado: 0004628925 - xpaz Página: 1

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: oQkZaafamalainkc Copia: 1 de 1

---

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

---

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CBI COLOMBIANA S.A

MATRICULA: 09-256248-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 900190385-9

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3.521 del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anonima denominada:

CBI COLOMBIANA S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,786 del 18 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaría No. 38. de Bogota D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,860 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogota D.C. a la ciudad de Cartagena.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

40

| No. | mm/dd/aaaa | Notaria No. | Ins, o Reg, | mm/dd/aaaa |
|---|---|---|---|---|
| 3,756 | 12/24/2008 | 11 de Bogota D.C. | 60,860 | 03/06/2009 |
| 1,786 | 02/18/2009 | 38 de Bogota D.C. | 60,860 | 03/06/2009 |
| 5,471 | 06/17/2010 | 38 de Bogotá D.C. | 66,943 | 06/23/2010 |
| 11 | 01/03/2013 | 38 de Bogotá D.C. | 92,121 | 01/14/2013 |

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 25 de Octubre de 2107.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: el objeto social de la sociedad será: la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a: petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura: h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería. diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social. en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a) adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier titulo, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando

estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (b) Efectuar operaciones de préstamo y descuento, otorgando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias 0 cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (c) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños industriales y modelos de utilidad, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social; (d) Participar como accionista o socio en las sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario; (e) En general, celebrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros cualquiera o todos los actos o contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o concursos de meritos públicos y privados o contratación directa, directamente relacionado con el objeto social y que se considere necesario o conveniente.

CERTIFICA

| QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: | | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|---|---|---|---|
| AUTORIZADO | $500.000.000,00 | 500.000.000 | $1,00 |
| SUSCRITO | $229.927.000,00 | 229.927.000 | $1,00 |
| PAGADO | $229.927.000,00 | 229.927.000 | $1,00 |

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales o absolutas.

CERTIFICA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL<br>GERENTE | MASOUD DEIDEHBAN<br>DESIGNACION | E382895 |

Por Acta No. 22 del 31 de Enero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2011 bajo el número 70,012 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL<br>SUPLENTE GERENTE | ORLANDO GOMES RUI<br>DESIGNACION | P 12.421.816 |

Por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en

la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : el Gerente General y su Suplente tendrán los siguientes deberes: a ) Representara la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; c) presentar a la asamblea general de accionistas un informe Inscrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la asamblea; d ) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con la junta directiva, el balance general de cada ano fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley; e) Mantener a la junta directiva informada sobre el curso de los negocios de la sociedad; f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; g) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, tomando en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo de este articulo que mas adelante se señala; h) Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias y de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente; i) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad; j) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le corresponden por la naturaleza de su oficio. los siguientes actos del gerente general y su suplente requieren la autorización previa por parte de la junta directiva: a. Celebrar contratos de crédito o cualquier otro tipo de acuerdos por los cuales la sociedad incurra en endeudamiento por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US$250,000). b. Celebrar cualquier tipo de acuerdo o contrato por un monto superior al equivalente en pesos colombianos de Un Millón de Dólares Americanos (US$1,000,000). c. nombrar distribuidores, representantes o agentes de venta independientes. d. Establecer o cerrar sucursales, agencias, centros de producción u otras unidades, dentro o por fuera del domicilio de la sociedad, y determinar las facultades de quienes las admimistran. e. Celebrar contratos de asociación, o invertir en acciones, o cuotas de sociedades previamente constituidas. f. Celebrar contratos entre la sociedad y los miembros de la junta directiva o el gerente general, o cualquiera de sus funcionarios principales, o cualquiera de los accionistas, sociedades o vinculadas o subordinadas de los accionistas que fueran personas jurídicas; o el cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los accionistas que fueran personas naturales. g. Abrir o cerrar cualquier deposito,

inversión o cualquier otra cuenta. h. Celebrar y autorizar la celebración de transacciones o acuerdos relativos a la obtención u otorgamiento de financiación, o de operaciones de cambios internacionales, excepto los requeridos para la conversión de divisas destinadas a cubrir la inversión extranjera, remitir y girar dividendos o remanentes de la inversión, o para el pago de importaciones, reintegro por exportaciones y pago de facturas a través del mercado cambiario colombiano, que correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad, los cuales no requieren autorización previa. i. Suscribir cartas de crédito, fianzas o garantías bancarias. j. Conferir o revocar facultades a terceras personas para que actúen a nombre de la sociedad. k. Contratar empleados. l. Celebrar contratos por medio de los cuales la sociedad se obliga a garantizar el pago de obligaciones de terceras personas; y cualquier acuerdo o transacción por la cual la sociedad adquiere, dispone, grava o hipoteca bienes inmuebles. las cifras expresadas en dólares de los estados Unidos de América señaladas en este articulo podrán ser convertidas a pesos colombianos de acuerdo con la tasa de cambio certificada por la superintendencia financiera 0 la entidad competente en Colombia, a la fecha de la transacción.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | MICHAEL SPENCER TAFF | P 516408324 |
| | DESIGNACION | |

Por Acta No. 13 del 01 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2015 bajo el número 107,740 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | RICHARD EDWIN CHANDLER JR. | P 505.893.361 |
| | DESIGNACION | |

Por acta No. 11 del 30 de Enero de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Marzo de 2014 bajo el número 99,877 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | REGINA N HAMILTON | P 494257139 |
| | DESIGNACION | |

Por Acta No. 15 del 27 de Enero de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Febrero de 2016, bajo el No. 120,052 del libro IX del Registro Mercantil.

| | | | |
|---|---|---|---|
| SUPLENTE | CESAR CANALS<br>DESIGNACION | P | 133.972.672 |

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

| | | | |
|---|---|---|---|
| SUPLENTE | ORLANDO GOMES RUI<br>DESIGNACION | P | 12.421.816 |

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

| | | | |
|---|---|---|---|
| SUPLENTE | SHANE PETER WILLOUGHBY<br>DESIGNACION | P | GB455175 |

Por Acta No. 13 del 03 de Junio de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Junio de 2015, bajo el No. 108,749 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REVISORIA FISCAL PERSONA JURIDICA | ERNEST & YOUNG AUDIT LTDA<br>DESIGNACION | N 860.008.890 |

Por Acta número 1 del 17 de Junio de 2008, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009, bajo el número 60,861, del libro IX, del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | VANESA KARINA TABORDA JIMENEZ<br>DESIGNACION | C 45.546.995 |

Por Documento Privado del 14 de Mayo de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Junio de 2012 bajo el número 88,473 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | JORGE LUIS MORALES CARDONA<br>DESIGNACION | C 1.143.327.366 |

Por Documento Privado del 23 de Julio de 2012, otorgado por la Firma de

Revisoría Fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto de 2012, bajo el Número 89,777 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARTIJN KOK,
Identificación: 380578
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,727
Facultades del Apoderado: Se Otorgar poder especial al señor MARTIJN KOK, Para (i) firmar a nombre y en representación del OTORGANTE los documentos requeridos por cualquier autoridad gubernamental y administrativa relacionada con asuntos aduaneros o con las operaciones de importación o exportación de materiales, instrumentos o equipos de trabajo que se realicen en la zona franca, para el uso interno del OTORGANTE ("Bienes de la Sociedad") en relación con el Proyecto de la Refinería de Cartagena, Colombia. Las actividades previamente señaladas hacen referencia única y exclusivamente a la documentación de los Bienes de la Sociedad. Para la ejecución de dichas actividades, será necesaria la firma conjunta del señor Masoud Deidehban, y (ii) para firmar a nombre y en representación del OTORGANTE, todos los documentos relacionados con el alquiler de equipos, ordenes de compra, modificaciones a éstas, acuerdos y otros documentos comerciales relacionados, con excepción de aquellos en donde Reficar sea parte, (Colectivamente, "los Contratos") en relación con el Proyecto de la Refinería de Cartagena, Colombia. La anterior autorización esta condicionada a la firma conjunta del señor Masoud Deidehban y se limita el monto a un valor máximo de USD$25.000, por transacción, o su equivalente en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado cambiario que se haya certificado por las autoridades para el día de la transacción.

CERTIFCA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: GIANNINA GUERRERO
Identificación: 45544438
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,726
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a GIANNINA GUERRERO para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laborar o relacionado con los empleados del

OTORGANTE. La apoderada queda facultada para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos LABORALES o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea demandada o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0759 del 29 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1o. de Febrero de 2010 bajo el número 1,317 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder especial y suficiente como lo requiere la ley al señor JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 12.561.248 de Santa Marta (en adelante el Apoderado) para que pueda llevar a cabo los siguientes actos: Representar a la Sociedad en todos los asuntos cambiarios, tributarios y aduaneros del orden nacional o local, ante la DIAN o cualquier otra entidad local cambiaria, tributaria o aduanera, para firmar y presentar declaraciones cambiarlas, tributarias o cualquier otro documento necesario relacionado a temas cambiarios, tributarios y aduaneros de la Sociedad, y representar a la Sociedad ante cualquier otro proceso, procedimiento o requerimiento que deba prepararse y presentarse a estas autoridades y cualesquiera otra en la República de Colombia en relación al objeto social de la Sociedad.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2011 bajo los número 1,421, 1422, 1,423, 1,424, 1,425, del Libro V del Registro Mercantil, se otorgan poderes generales a los señores: señores CLARE MONTGOMERY y/o ALEJANDRO MESA y/o SYLVIA RUEDA IGLESIAS y/o JAIME VARGAS y/o MÓNICA ROHENES, identificados respectivamente como sigue: C.E. No. 267.174 expedida en Bogotá, C.C. No. 79.671.441 expedida en Bogotá, C.C. No. 39.780.308 expedida en Usaquén, C.C. 79.446 400 expedida en Bogotá y C.C. No. 53.906.404 expedida en Bogotá, (en adelante los Apoderados) actuando separada o conjuntamente para desarrollar en nombre y representación del OTORGANTE todos los procedimientos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales, administrativos o de policía, revestidos los Apoderados de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos conferidas y para firmar todos los documentos y contratos necesarios en

273

relación con el objeto social del OTORGANTE. En ejercicio del presente pode, los Apoderado quedan expresamente facultado para desarrollar los siguientes actos y operaciones a nombre del OTORGANTE: a) Representar judicial y extrajudicialmente al OTORGANTE, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE d. b) Administrar las propiedades del OTORGANTE en Colombia. c) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la defensa de los intereses del OTORGANTE. d) Tomar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes e intereses del OTORGANTE. e) Realizar los trámites para pago a proveedores, de facturas relacionadas con las operaciones regulares del OTORGANTE hasta por un millón de dólares (USD$ 1.000.000). f) Realizar los trámites para contratación de créditos, con entidades del sector financiero, para suplir las necesidades de financiación de capital de trabajo o alguna otra necesidad especifica en este sentido. g) Realizar los trámites relacionados con transferencias de fondos a las entidades financieras, relacionadas con el manejo de recursos financieros del OTORGANTE, incluidas la facultad para firmar las declaraciones de cambio requeridas para formalizar operaciones de cambio del OTORGANTE. h) Suministrar información a apoderados, para facilitar la conducción de cualquier proceso en que se defiendan los intereses del OTORGANTE. i) Emitir, endosar, protestar, transferir, avalar, suscribir aceptar, presentar, rechazar y en general realizar todo tipo de actos y operaciones sobre toda clase de títulos valores. j) Abrir, operar y cerrar cualquier cuenta bancaria a nombre del OTORGANTE y tornar las acciones que sean necesarias ante cualquier institución financiera para el manejo de las finanzas del OTORGANTE. k) Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios del OTORGANTE y removerlos libremente. 1) Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social del OTORGANTE, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato del OTORGANTE, o para extenderlos, según el caso, hasta por un valor de un millón de dólares (USD$ 1.000.000). m) Para que represente al OTORGANTE antes las entidades Colombianas en todos los asuntos tributarios y aduaneros incluyendo las declaraciones tributarias a que haya lugar. Los Apoderados quedan plenamente facultados para delegar o sustituir el presente poder y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o pública de la República de Colombia en caso de que los Apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con este poder.

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA No. 9958 |
| Fecha: | 2011/11/09 |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL |

94

---

Nombre Apoderado: MASOUD DEIDEHBAN
Identificación: 133490511
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/12/07 Libro: 5 No. 1577
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a Masoud Deidehban para que lleve a cabo en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., las siguientes actividades: para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$7.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competentes en l fecha de celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 10749
Fecha: 2012/12/14
Procedencia: SOCIEDAD
Nombre Apoderado: ROBERT DAVID MATIS
Identificación: C. E 424166
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/12/20 Libro: V Nro.: 1740

Facultades del Apoderado:Otorgar poder especial al señor Robert David Matis con número de pasaporte QC001566 expedido en Canadá y contraseña temporal de Cédula de Extranjería No. 424.166, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones de la Sociedad y para vivienda de los empleados; (b) para celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones; (c) presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, antes las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que l requiera la Sociedad en desarrollo de su objeto social; (d) para contratar a los empleados que requerimos para el desarrollo del objeto social de la Sociedad y removerlos sin ninguna restricción; (e) firmar, terminar o resolver en nombre de la Sociedad contratos laborales; (f) suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado ? TRM ? certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de la celebración del acuerdo.

274

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,628 del 20 de Junio de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2013 bajo los número 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, del Libro V, del Registro Mercantil, compareció MASOUD MEIDEHBAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con Cédula de Extranjería No. 382895, quien manifestó estar domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bol.), actuando como representante legal de CBI COLOMBIANA S.A., sociedad anónima legalmente constituida mediante Escritura Publica No. 0003521 de la Notaría 11 de Bogota D.C., del 25 de octubre de 2007, cuyo domicilio original fue trasladado de Bogotá, D.C., a Cartagena, Bolívar, mediante Escritura Pública, No. 1786 de la Notaria 38 de Bogotá D C., del 28 de febrero de 2009, inscrita en la Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2009 (en adelante el OTORGANTE) por medio de la presente manifiesto que confiero poder general, amplio y suficiente, a los doctores: ENRIQUE GOMEZ PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.845, de Usaquen, MARIA ELISA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 49.970.413 de Medellín, LUCAS SAFFON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.095.444 de Manizales, JUAN CARLOS VALENCIA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.423.625 de Bogotá, VICENTE UMAÑA CARRRIZOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.590.658 de Bogota, ANDRES FELIPE PAZ ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.844.558, RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.566.850 de Barranquilla, todos abogados de firma de abogados HOLLAND & KNIGHT S.A.S (en adelante los PODERADOS), actuando separada o conjuntamente para desarrollar, en nombre y representación del OTORGANTE, todos los trámites, Procedimientos o procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbitrales, y/o administrativos, estando facultados para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores para lo cual los APODERADOS quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias a convenientes para hacer cuando se requiera en ejercicio de las facultades ellos conferidas. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, trámites y procesos: a) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77, del Código General del Proceso, según aplique, representar los intereses del OTORGANTE y actuar en nombre del OTORGANTE en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar lodos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este Poder, cumplir con todas la formalidades exigidas en cualquiera de dichos acto, tramites y procesos y representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo las facultad de interponer recursos, solicitar pruebas,

95

allanarse, designar y recusar árbitros, modificar al pacto arbitral, solicitar prorrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigios y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE. b) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los Apoderados los consideren necesarios o pertinente para cumplir con el propósito de este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 0504
Fecha: 2015/02/18
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA
Identificación: 32.720.992
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: 5 Nro.: 2497

Facultades del Apoderado:

Se confiero PODER GENERAL AMPLIO Y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA, mayor de dad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.720.992, expedida en Barranquilla para que como mandatario de CBI COLOMBIANA S.A., pueda ejecutar cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana

S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CB Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el mandatario podrá, designar como apoderados sustitutos de CBI Colombiana S.A. a uno o más abogados, delegándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir sustituir o recibir. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento la sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA No. 0502 |
| Fecha: | 2015/02/18 |
| Notaria: | TERCERA DE CARTAGENA |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL GERENTE |
| Nombre Apoderado: | LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO |
| Identificación: | 52412129 |
| Clase de Poder: | GENERAL |
| Inscripción: | 2015/02/20 Libro: V No. 2498 |

Facultades del Apoderado: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrató de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A.), e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales,

de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo. Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el Mandatario podrá, designar como apoderados sustitutos de CBI Colombiana S.A. a uno o más abogados, delegándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento la sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro. 1840
Fecha: 2015/06/11
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARIA DEL PILAR LOPEZ BARRIENTOS
Identificación: 35502789
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/06/11 Libro: V Nro.: 2541

Facultades del Apoderado:Se otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra. MARIA DEL PILAR LOPEZ BARRIENTOS, para que represente al otorgante judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y Administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del otorgante. La apoderada queda facultada para: 1. Representar al otorgante en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el otorgante sea el demandante o demandado; Actuar en cualquier audiencia de conciliación como Representante Legal del otorgante, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el otorgante. Este Poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA No. 2740 |
| Fecha: | 2015/08/31 |
| Notaria: | TERCERA DE CARTAGENA |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL |
| Nombre Apoderado: | PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA |
| Identificación: | 386444 |
| Clase de Poder: | ESPECIAL |
| Inscripción: | 2015/09/03 Libro: V No. 2560 |

Facultades del Apoderado: Mediante, este escrito confiero, PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 386,444, para que llevé a cabo en nombre y representación del OTORGANTE para suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $100.000). Para calcular la equivalencia en, pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del acuerdo. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY B.V.
DOMICILIO AMSTERDAM - HOLANDESA
ACTIVIDAD INCORPORAR, PARTICIPAR Y DE CUALQUIER FORMA ADMINISTRAR, SUPERVISAR, OPERAR Y PROMOVER NEGOCIOS, SOCIAEDADES Y EMPRESAS; ACONSEJAR Y PRSTAR SERVICIOS CON RELACION CON LOS NEGOCOS Y EMPRESAS CON LOS QUE LA SOCIEDAD FORME UN GRUPO O CON TERCEROS; OBTENER, ENAJENAR, MANEJAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; SOLICITAR O HACER PRESTAMOS PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR BONOS PAGARÉS O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES, EVIDENCIA DE DEUDA Y LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN CONEXIÓN CON LO ANTERIOR; CONSTITUIR GARANTIAS, OBLIGAR A LA SOCIEDAD Y DAR EN PRENDA SUS ACTIVOSEN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS CON LAS SOCIEDADES CON QUIENES CONFORME UN GRUPO O A FAVOR DE TERCEROS; REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDUSTRIAL, FINANCIERA O COMERCIAL. DE LA MISMA FORMA, PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA.

91

Controla a:

256248 04 CBI COLOMBIANA S.A
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 94.999992%
ACTIVIDAD la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social
DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 7 DE 2012 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, POR APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MATRIZ
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 90206 12/09/12

CERTIFICA

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/07/22 Hora: 10:33
Número de radicado: 0004628925 - xpaz Página: 17

Código de verificación: oQkZaafamalainkc Copia: 1 de 1

Cámara de Comercio de Cartagena

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

aruiz@cbi.com
jmarquez@cbi.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2016

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/07/22 Hora: 10:33
Número de radicado: 0004628925 - xpaz Página: 18

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: oQkZaafamalainkc Copia: 1 de 1

---

http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**7313001 -**

Cartagena de Indias, nueve (09) días de noviembre de 2016

**Señor(a).**
**CBI COLOMBIANA S.A.**
**Investidura: REPRESENTANTE LEGAL.**
**Empresa: CBI COLOMBIANA S.A.**
**Dirección, Chambacu Sector Papayal Edificio Inteligente Oficina 425 de Cartagena.**

**RAD – 03654-2015.**

**REF: Investigación administrativa laboral presentada por el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo de fecha nueve (09) de noviembre de 2016, le comunico la decisión mediante la cual se dispuso abrir y cerrar el periodo probatorio.

Se adjunta auto de trámite de prueba un (01) folio.

De usted.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

***CRECENCIANO ESCORCIA REYES***
***Inspector del Trabajo No. 6***

*Proyectó/ Elaboró/C. Escorcia.*
*Revisó/Aprobó/C. Escorcia.*

C:\Users\eladrondegual\Documents:Auto de Trámite/ 2016

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

***(ACTO QUE DECRETA PRUEBAS)***
***INSPECCION DEL TRABAJO***

**ACTO DE TRÁMITE**

Ciudad de Cartagena, nueve (09) días de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**RAD – 03654 -2015.**

En ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control se dispone las siguientes pruebas:

- Abrir a prueba la presente investigación administrativo-laboral.
- Téngase como pruebas las que reposan en el expediente aportadas por las partes
- Cerrar el periodo probatorio.

Contra el presente acto de trámite no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**
**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

*Proyectó/ Elaboró/C. Escorcia.*
*Revisó/J. Hurtado.*
**C:\Users\eladrondegue\Documents:Auto de Trámite/Pruebas 2016**

4 de 72

MINISTERIO DEL TRABAJO

2016 11 8

| ORIGINAL | Nacional | Internacional | NOMBRE DEL DESTINATARIO | DIRECCION DE DESTINO | CIUDAD DE DESTINO | DEPARTAMENTO / PAIS | FLETE EN KG | VALOR DEL ENVIO | CANTIDAD | VALOR DECLARADO (MINIMO $ 100.000 - MAXIMO $ 15.000.000) | VALOR DEL SEGURO (TASA 2%) | VALOR TOTAL DEL ENVIO | NUMERO DE R EXCLU CLIE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | X | | COMERCIALIZADORES INGENIERIAS Y SERVICIOS LTDA | BOSQUE DIAGONAL 29 No. 48-11 carretera principal | CARTAGENA | BOLIVAR | DULATNE | | 1 | | | | 7313001 |
| | | X | JOSE GREGORIO MARQUEZ CADENA | CALLE 19 No. 9-15 | VALLEDUPAR | CESAR | KELLY | | 1 | | | | 7313001 |
| | X | | COMITE DE CONVIVENCIA DE CENTER WALL GROUPS S.A.S | BARRIO BOSQUE TRANSVVERSAL 52 No. 21-116 oficina 201 | CARTAGENA | BOLIVAR | KELLY | | 1 | | | | 7313001 |
| | X | | YAMILET LOPEZ COLON | BARRIO BAS DE LEZO MANZANA A LOTE 31 ETAPA 5 | CARTAGENA | BOLIVAR | KELLY | | 1 | | | | 7313001 |
| | X | | DOCTOR JAIME TORRADO CASQUEGO-DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA | TERRENA-10 LOMETRO 1 VIA A TURBACO | CARTAGENA | BOLIVAR | PEEDAD | | 1 | | | | 7313001 |
| | | X | SEÑORES CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL | CARRERA 7 No.32-33 PISO 5 | BOGOTA | CUNDINAMARCA | PEEDAD | | 1 | | | | 7313001 |
| | | | MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA | CARRERA 14 N° 82-33 PISO 7 | BOGOTA | CUNDINAMARCA | DAVID | | 1 | | | | 7313001 |
| | X | | CBI COLOMBIANA S.A | CARRERA 56 KM 2-10 INTERIOR 1 MAMONAL | CARTAGENA | BOLÍVAR | IGAM | | 1 | | | | 7313001 |
| | X | | CBI COLOMBIANA S.A. | EDIFICIO INTELIGENTE OFICINA 428-CHAMBACU1-SECTOR PAPAYAL | CARTAGENA | BOLÍVAR | IGAM | | 1 | | | | 7313001 |
| | X | | CBI COLOMBIANA S.A. | EDIFICIO INTELIGENTE OFICINA 428-CHAMBACUE-SECTOR PAPAYAL | CARTAGENA | BOLIVAR | CESCORCIA | | 1 | | | | 7313001 |
| | X | | CBI COLOMBIANA S.A. | EDIFICIO INTELIGENTE OFICINA 428-CHAMBACUSECTOR PAPAYAL | CARTAGENA | BOLIVAR | CESCORCIA | | 1 | | | | 7313001 |
| | | X | KS SOLUCIONES ENERGETICAS LIMITADA | CRA. 68C No. 28 - 31 | BOGOTA | CUNDINAMARCA | CESCORCIA | | 1 | | | | 7313001 |
| | | X | POWER SYSTEMS SERVICE GLOBAL S.A.S. PSS GLOBAL S.A.S. | CRA. 52 No. 87 - 44 | BOGOTA | CUNDINAMARCA | CESCORCIA | | 1 | | | | 7313001 |
| | X | | ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A. (C & C S.A) | VIA MAMONAL Km. 1 No. 52 - 31 | CARTAGENA | BOLIVAR | CESCORCIA | | 1 | | | | 7313001 |
| | X | | MANPOWER PROFESIONAL LTDA. | BARRIO MANGA CRA. 17 25 - 08 L - 1 EDIFICIO HENRY | CARTAGENA | BOLIVAR | CESCORCIA | | 1 | | | | 7313001 |
| | X | | PROMOTORA DE CAFE COLOMBIA S.A. - JUAN VALDEZ | CENTRO AV. VENEZUELA CRA. 16 35 - 21 LOCAL 1 Y 2 | CARTAGENA | BOLIVAR | CESCORCIA | | 1 | | | | 7313001 |

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**7313001 -** 9321

Cartagena de Indias, nueve (09) días de noviembre de 2016

**Señor(a).**
**CBI COLOMBIANA S.A.**
**Investidura: REPRESENTANTE LEGAL.**
**Empresa: CBI COLOMBIANA S.A.**
**Dirección, Chambacu Sector Papayal Edificio Inteligente Oficina 425 de Cartagena.**

**RAD – 03654-2015.**

**REF: Investigación administrativa laboral presentada por el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo de fecha nueve (09) de noviembre de 2016, le comunico la decisión mediante la cual se dispuso abrir y cerrar el periodo probatorio.

Se adjunta auto de trámite de prueba un (01) folio.

De usted.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

***CRECENCIANO ESCORCIA REYES***
***Inspector del Trabajo No. 6***

*Proyectó/ Elaboró/C. Escorcia.*
*Revisó/Aprobó/C. Escorcia.*

C:\Users\eladrondegue\Documents\Auto de Trámite\ 2016

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**7313001 -**

Cartagena de Indias, veinte y ocho (28) días de diciembre de 2016

**Señor(a).**
**CBI COLOMBIANA S.A.**
**Investidura: REPRESENTANTE LEGAL.**
**Empresa: CBI COLOMBIANA S.A.**
**Dirección, CHAMBACU, SECTOR PAPAYAL EDIFICIO INTELIGENTE OFICINA 425 DE CARTAGENA.**

**RAD – 03654-2015.**

**REF: Investigación administrativa laboral presentada por ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo de fecha veinte y ocho (28) de diciembre de 2016, le comunico la decisión mediante la cual se dispuso correrle traslado para alegar.

Se adjunta auto de trámite de alegatos un (01) folio.

De usted.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

***CRECENCIANO ESCORCIA REYES***
***Inspector del Trabajo No. 6***

*Proyectó/ Elaboró/C. Escorcia.*
*Revisó/Aprobó/C. Escorcia.*

C:\Users\aladrondegue\Documents\Auto de Trámite/ 2016

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**(*ACTO DE TRAMITE CORRIENDO TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION*)**
**INSPECCION DEL TRABAJO**

**ACTO DE TRÁMITE**

Ciudad de Cartagena, veinte y ocho (28) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**RAD – 03654-2015.**

*No existiendo necesidad o solicitud de practicar otras pruebas*, se dispone correr traslado a la parte querellada por el término de tres (03) días, para que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la ley 1610 de 2013.

Líbrense las comunicaciones de rigor. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**
**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

*Proyectó/ Elaboró/C. Escorcia.*
*Revisó/J. Hurtado.*
C:\Users\eladrondeguel\Documents\Auto de Trámite\ Alegatos 2016

4 de 72

MINISTERIO DEL TRABAJO

2016 | 12 | 27 | OTRO

| ORDINAL | Rural | Urbano | Nacional | Internacional | NOMBRE DESTINATARIO | DIRECCION DE DESTINO | CIUDAD DE DESTINO | DEPARTAMENTO / PAIS | PESO EN KG | VALOR DEL ENVIO | CANTIDAD | VALOR DECLARADO (MINIMO $ 100,000 - MAXIMO $ 15,000,000) | VALOR DEL SEGURO (TASA 2%) | VALOR TOTAL DEL ENVIO | NUMERO INTERNO DE RADICADO (EXCLUSIVO DEL CLIENTE ***) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | X | | | CONCEPCION PEÑA M. R.L. ELECSA CON S.A.S. | BOCAGRANDE AVENIDA SAN MARTIN C.C. EL PUEBLITO INTERIOR 206 | CARTAGENA | BOLIVAR | JBB | | 1 | | | | 7113001 |
| | | | X | | DOCTOR LUIS NELSON FONTALVO PRIETO, JEFE OFICINA JURÍDICA MINTRABAJO | CRA 14 N° 99-33 EDIFICIO TORRE REM | BOGOTÁ | CUND | JBB | | 1 | | | | 7113001 |
| | | | X | | DOCTORA KATLY JINETT COPETE HIDALGO, COORDINADORA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DIVC | CRA 14 N° 99-33 EDIFICIO TORRE REM | BOGOTÁ | CUND | JBB | | 1 | | | | 7113001 |
| | | | X | | DOCTOR MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCÍA, COORDINADOR GRUPO ARCHIVO SINDICAL | CRA 14 N° 99-33 EDIFICIO TORRE REM | BOGOTÁ | CUND | JBB | | 1 | | | | 7113001 |
| | | X | | | NILSON DE JESUS FIGUEROA GONZALEZ | BARRIO SOPLAVIENTO CALLE DEL MERCADO N° 28-180 | ARJONA | BOLIVAR | JBB | | 1 | | | | 7113001 |
| | | X | | | CESAR GARCIA SIMANCAS | BARRIO OLAYA HERRERA SECTOR ESTELA, CALLE SUCRE N° 32A-69 | CARTAGENA | BOLIVAR | JBB | | 1 | | | | 7113001 |
| | | X | | | HENRY GUSTAVO GENES ORTIZ Y/O ARIEL H. SANCHEZ MUÑOZ | CENTRO, SECTOR LA MATUNA EDIFICIO ARAUJO CALLE 8 N° 35-10 OFICINA 503 | CARTAGENA | BOLIVAR | JBB | | 1 | | | | 7113001 |
| | | X | | | RESTAURANTE Y PANADERIA LA PLAZA - INVERSIONES ECOMAR LTDA. | CENTRO PLAZA SANTO DOMINGO EDIFICIO CUESTA LOCAL # 6 | CARTAGENA | BOLIVAR | CESCORCIA | | 1 | | | | 7313001 |
| | | X | | | OTCOLOMBIA S.A.S. - OILTANKING | KM. 1, SECTOR BAHIA HONDA - ISLA BARU | CARTAGENA | BOLIVAR | CESCORCIA | | 1 | | | | 7313001 |
| | | X | | | SANTAROS MOTEL | TERNERA CARRERA 86 # 22 B - 280 AL LADO DE LA CARCEL DE TERNERA | CARTAGENA | BOLIVAR | CESCORCIA | | 1 | | | | 7313001 |
| | | X | | | CBI COLOMBIANA S.A. | CHAMBACU SECTOR PAPAYAL EDIFICIO INTELIGENTE OFICINA 425 | CARTAGENA | BOLIVAR | CESCORCIA | | 1 | | | | 7313001 |

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**7313001** - 9921

Cartagena de Indias, veinte y ocho (28) días de diciembre de 2016

**Señor(a).**
**CBI COLOMBIANA S.A.**
**Investidura: REPRESENTANTE LEGAL.**
**Empresa: CBI COLOMBIANA S.A.**
**Dirección, CHAMBACU, SECTOR PAPAYAL EDIFICIO INTELIGENTE OFICINA 425 DE CARTAGENA.**

**RAD – 03654-2015.**

**REF: Investigación administrativa laboral presentada por ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo de fecha veinte y ocho (28) de diciembre de 2016, le comunico la decisión mediante la cual se dispuso correrle traslado para alegar.

Se adjunta auto de trámite de alegatos un (01) folio.

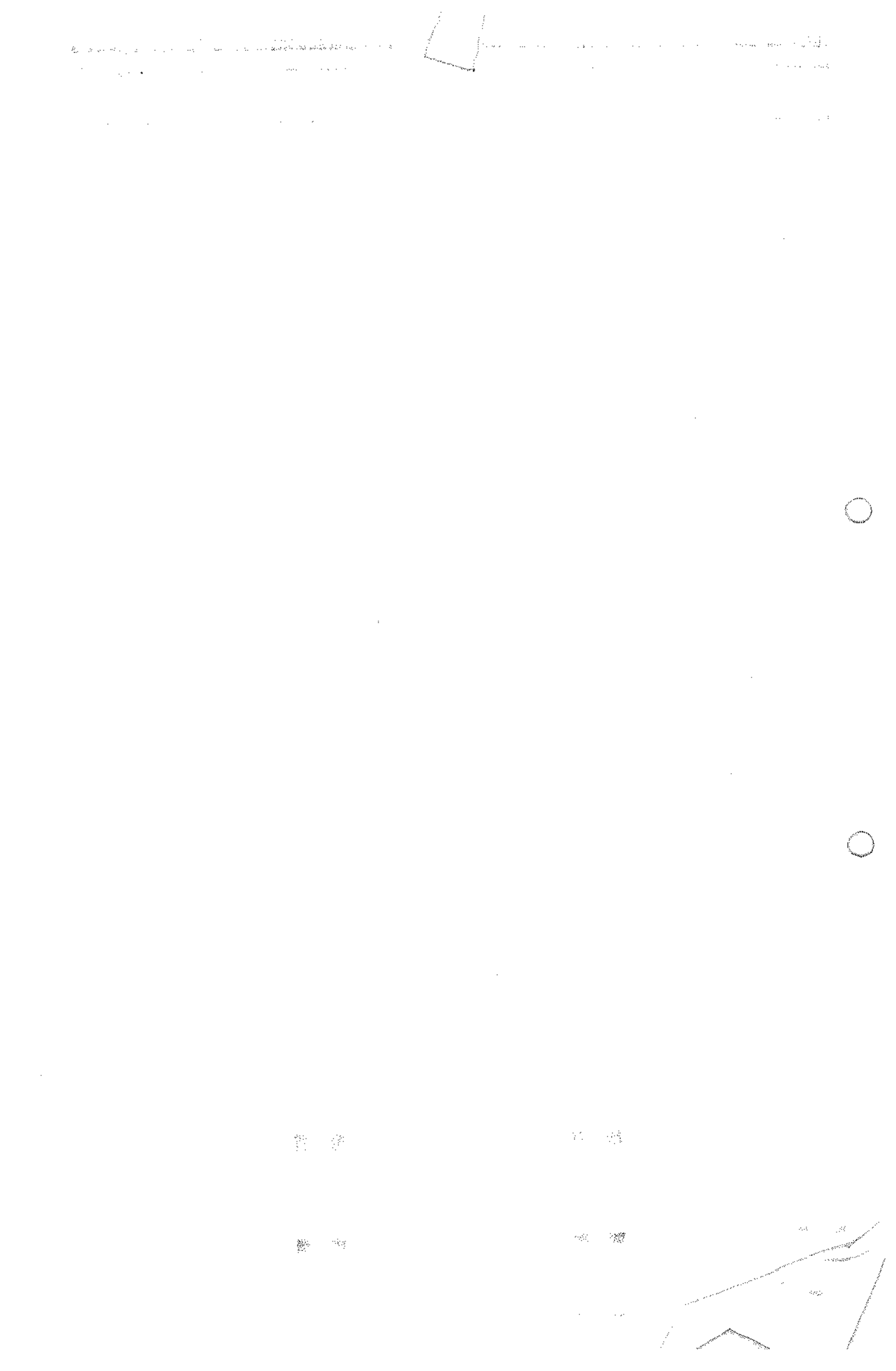
De usted.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

***CRECENCIANO ESCORCIA REYES***
***Inspector del Trabajo No. 6***

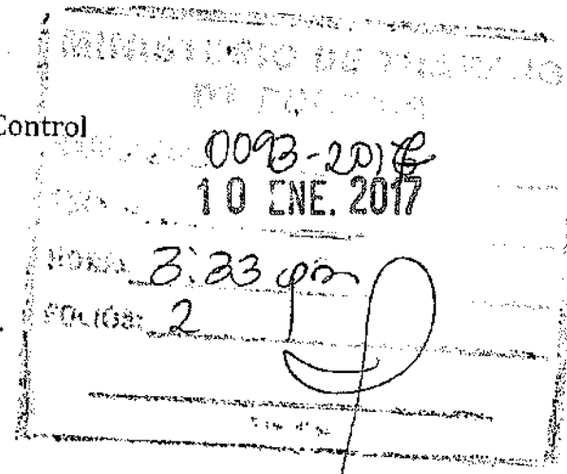
*Proyectó/ Elaboró/C. Escorcia.*
*Revisó/Aprobó/C. Escorcia.*

**C:\Users\eladrondegue\Documents\Auto de Trámite\ 2016**



286

*Señores:*
**MINISTERIO DEL TRABAJO**
**DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**
Atención Doctor Julio Cesar Hurtado Alba
Coordinador Grupo Prevención, Inspección Vigilancia y Control
E.S.D.




Referencia: Auto de Tramite
Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
Querellante: Eris Eduardo Ballesteros Peralta.
Querellado: CBI COLOMBIANA S.A.
Radicado 03654 de 2015 - Alegatos.

**ADRIANA PARRA CRUZ,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.976.048 de Bogotá y T. P. 98.999 del Consejo Superior de la Judicatura del C. S de la J, actuando en mí calidad de apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A,** según poder especial que se aporta, manifiesto que estando dentro del término conferido para ello, presento alegatos de conclusión bajo los siguientes termino:

## ALEGATOS DE CONCLUSION

Se reitera al despacho que el Señor Eris Ballesteros Peralta, presentó múltiples acciones de tutelas en contra de mi mandante por diversos motivos, las cuales finalmente fueron negadas por los jueces constitucionales, tal como se detalla a continuación:

| FECHA DE RECEPCION EN CBI | ACCIONANTE | CEDULA | APODERADO JUDICIAL | JUZGADO | RAZONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 8/18/2015 | Eris Eduardo Ballesteros Peralta | 73570408 | En nombre propio | Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes de Cartagena con Funciones de Control de Garantias | Solicitud de pago de los dineros por concepto de permiso remunerado |
| 10/9/2015 | Eris Eduardo Ballesteros Peralta | 73570408 | Eduardo Buelvas Fernandez | Juzgado Octavo Civil Municipal | Accidente de trabajo - incapacidades no veraces |
| 11/10/2015 | Eris Eduardo Ballesteros Peralta | 73570408 | En nombre propio | Juzgado Segundo Civil Municipal | Reclamacion de liquidacion de aportes a la seguridad social con salario cotizado desde el 2012 - continuidad del vinculo laboral y estabilidad laboral reforzado |
| 8/30/2016 | Eris Eduardo Ballesteros Peralta | 73570408 | En nombre propio | Juzgado Octavo penal Municipal con Funciones de Control y Garantias | Tutela contra Salud Total EPS. vinculan a CBI - reconocimiento de incapacidades |
| 5/5/2016 | Eris Eduardo Ballesteros Peralta | 73570408 | En nombre propio | Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Especializada en Restitucion de Tierras | Tutela en contra de CBI y el Ministerio de Trabajo - solicitud de pago de aportes a la seguridad social |

Se solicita al despacho valorar las pruebas allegadas al expediente, especialmente todas las decisiones judiciales proferidas dentro de acciones de tutela instauradas previamente por el querellante y que claramente fueron negadas por no encontrar sustento para conceder el amparo deprecado.

**DEL CASO CONCRETO**

**<u>TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL SEÑOR ERIS BALLESTEROS PERALTA POR JUSTA CAUSA.</u>**

El accionante ingreso a laborar a CBI Colombiana el 30 de abril de 2012, en el cargo de Albañil Concreto bajo un Contrato Laboral a Término Indefinido y su desvinculación se dio el **05 de octubre de 2015,** por justa causa por violación de grave de sus deberes, obligaciones y

*prohibiciones legales*, reglamentarias y contractuales , con fundamento en lo expuesto en el artículo 39 numeral 5, numerales 1 y 6 del Decreto 2351 de 1995 en concordancia con lo establecido en el artículo 39 numeral 5, articulo 44 numeral 5, articulo 46 numerales 4 y 8, articulo 50 literal h del Reglamento Interno de Trabajo.

Obsérvese las razones expuestas en la Carta de Terminación, notificada en esa misma fecha al accionante donde claramente que las razones de la terminación dejado claro que fue surtida la investigación administrativa correspondiente que logró determinar que algunas incapacidades presentadas por el actor a la Compañía durante la vigencia de la relación laboral carecen de veracidad, detallando claramente lo hallado dentro del proceso de verificación realizado. (Ver Carta de Terminación anexa)

No se puede entonces aceptar la base sobre la cual adelanta la presente querella, pues parte de una falacia consistente en relacionar la causa de desvinculación con cualquier afección de salud que se pueda haber padecido en vigencia de la relación laboral, en realidad el querellante fue desvinculado conforme a la potestad legal otorgada por la ley al empleador y por haber faltado a la verdad de acuerdo al material probatorio que se arrima y cualquier reclamación por este motivo es competencia exclusiva del juez ordinario laboral.

La jurisprudencia (Ver Sentencias T-337 de 2009, T-791 de 2009 y T-118 de 2010) ha señalado que la estabilidad laboral reforzada ha de ser entendida como una garantía en la cual la legislación nacional reconoce al individuo protegido lo siguiente:

> *"i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii)* ***A PERMANECER EN EL EMPLEO HASTA QUE SE REQUIERA Y SIEMPRE QUE NO SE CONFIGURE UNA CAUSAL OBJETIVA QUE CONLLEVE LA DESVINCULACIÓN DEL MISMO*** *y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz." (Énfasis Nuestro)*

*En la sentencia* T-198 de 2006 *se estableció de manera clara la importancia de diferenciar entre una* discapacidad y la invalidez así:

> *"*[e]*n efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia* ***no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida*** *(sic).* ***La invalidez sería el producto de una discapacidad severa****." (Énfasis Nuestro)*

Conforme a lo planteado y de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente se solicita el archivo del presente tramite.

## I. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibe notificaciones en Mamonal Km 11, Terrenos de Ecopetrol, Portería Sur, Puerta 1, Cartagena de Indias- Colombia. Tels. (5) 656 1334/ (5) 6561348.

Las recibo en la Calle 82 No. 72 – 05 de la Ciudad de Barranquilla.

Señor Inspector,

**ADRIANA PARRA CRUZ**
CC No. 51.976.048 de Bogotá
T.P. No. 98.999 del CSJ

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0039 DE 2017**

**(DEL 08 DE FEBRERO 2017)**

**Por la cual se impone una sanción**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.**

## I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el número 03654, del 18 de junio de 2016, el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, identificado con C. C. No. 73,570.408, interpuso queja contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, con Nit. 900190385-9, con domicilio el Chambacu Sector Papayal Edificio Inteligente Oficina 425 de Cartagena, representada legalmente por el señor **MASOUD DEIDEHBA**, identificado con C. E382895, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por haberlo despedido encontrándose con una estabilidad aboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, presuntamente violó el artículo 26 de la ley 361 de 1997, al despedir al señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.**

## III. HECHOS.

1. Según el escrito de queja señala el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, que él ingresó a trabajar para la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, desde el 30 de abril de 2012, y que luego de realizado los exámenes de ingreso se determinó que no presentaba ningún tipo de enfermedad.

2. Indica que el día 25 de septiembre de 2012, en desarrollo de sus funciones sufrió un accidente de trabajo en la refinería de Cartagena, por el excesivo sobre peso, lo que hizo que su columna cediera.

3. Comenta que desde esa fecha se encuentra incapacitado, por el diagnostico que le hicieron los galenos de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatia.

### IV. De la Comisión al Inspector del Trabajo.

Con auto comisorio número 0568 del 22 de junio de 2015, esta Coordinación le ordenó al Doctor **Crecenciano Escorcia Reyes**, Inspector del Trabajo y Seguridad Social No. 6, realizara el estudio de la queja y procediera de conformidad a sus atribuciones legales y reglamentarias.

### V. De la averiguación preliminar.

El día 30 de junio de 2015, el comisionado mediante auto de la misma fecha, avocó el conocimiento de la actuación administrativa laboral e inició la averiguación preliminar correspondiente, y solicitó a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, la siguiente información documental:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal.
- ✓ Copia del reporte del accidente de trabajo ocurrido en la persona del señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, a la administradora de riesgos laborales.

- ✓ Copia del comprobante de pago de la prima de junio de 2015 al señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.

El día 13 de julio de 2015 fue radicado escrito bajo el número 04188, mediante el cual la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, da respuesta a la solicitud del comisionado, e indica que no existe evidencia del reporte del accidente de trabajo, por cuanto este no tuvo ocurrencia, por lo que no ha de haber registro del mismo, sin embargo reconoce el estado de estabilidad laboral reforzada del quejoso, al solicitar el permiso para su despido en principio.

Por los hechos de la queja, las pruebas adjuntas al expediente se consideraron que existían méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio laboral contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, y así lo comunicó al interesado mediante auto de trámite de fecha 02 de noviembre de 2015.

## VI. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Dándole cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Coordinación consideró que por los hechos de la queja, las pruebas arrimadas al expediente existían méritos suficiente para abrir la investigación administrativa laboral e iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Pliego de Cargos contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** mediante auto número 124 del día (10) de noviembre de 2015, por la presunta violación de la normatividad laboral artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y así lo comunicó a la interesada.

El día 11 de noviembre de 2015, se envió comunicación al representante legal de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, para que compareciera personalmente a notificarse del auto del pliego de cargos, advirtiéndole que de no comparecer personalmente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su recibo, se procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, notificación por aviso.

La comunicación anterior, no fue posible su entrega en el lugar de destino a la interesada, por lo que el día 13 de junio de 2016, se procedió a su envió nuevamente.

Ante la no comparecencia del representante legal de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** para notificarle personalmente del auto del pliego de cargos, se procedió a surtir el proceso de notificación por medio de avisó enviándolo el día 18 de julio de 2016, advirtiéndole que la misma se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El día 16 de agosto de 2016, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por intermedio de apoderada especial Doctora **ADRIANA PARRA CRUZ**, identificada con C. C. 51,976.048, con T. P. No. 98.999 del C. S de la J., radicó bajo el número 05233 los correspondientes descargos.

**VI. De la Respuesta de las Interesadas.**

La empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, sostuvo lo siguiente.

**VI.1. Abuso de las acciones constitucionales por parte del querellante.**

Señala la representante de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que el quejoso presentó múltiples acciones de tutelas contra su defendida, pero todas le fueron negadas.

**VI.2. De la norma cuya violación se sostiene por el Despacho que amerita la formulación de cargos a CBI COLOMBIANA S.A., y su real alcance.**

Señala la amanuense de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que el Ministerio del Trabajo se extralimita de su competencia y declara derechos, al presumir una estabilidad laboral del señor **ERIS**

"Por la cual se impone una sanción"

**EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, y además yerra en la interpretación de la norma, artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Señala que el despido del señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** no es por razón de ninguna limitación, por lo que no existe nexo causal entre la desvinculación y la limitación de la persona.

Considera en ese orden de ideas la togada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que para la ineficacia del despido se requiere de una declaración, para efectos de configurar la violación de la norma, la cual no es competencia del ente ministerial.

**VI.3. Terminación del contrato de trabajo del señor ERIS BALLESTEROS PERALTA por justa causa.**

Arguye la mandataria de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que la terminación del contrato de trabajo con el quejoso fue por justa causa, por violación graves de sus deberes, obligaciones y prohibiciones legales, reglamentarias y contractuales, las que a su consideraciones se encuentran expuestas en la carta de terminación del contrato de trabajo, en razón de que algunas incapacidades presentadas por el actor resultaron falsas, según el procedimiento que adelantó su representada, por lo que considera que el caso objeto del presente acto administrativo es de competencia de los Jueces de la República, insistiendo en que la causal de la terminación del contrato de trabajo entre las parte fue objetiva.

**VI.4. De la falta de competencia del Ministerio del Trabajo para pronunciarse sobre consecuencias de un presunto despido de un trabajador por razones de su limitación de salud.**

Insiste la togada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que la ineficacia del despido conlleva a un juicio de valor que no le corresponde a la policía administrativa laboral, por cuanto excedería de sus competencias, por ser según la escribiente, un conflicto jurídico, toda vez que el ente ministerial en ningún caso define controversia.

**VI.5. Factores para ponderar el ejercicio de la facultad sancionatoria.**

La escribiente de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, sólo hace una transcripción de la función preventiva y función coactiva o de policía administrativa, del ente ministerial, según los postulados del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013.

**VII. PRUEBAS**

Dentro del curso de la presente actuación administrativa, se abrió el periodo probatorio mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2016, apreciándose y valorándose las documentales que reposan en el expedientes tales como:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa, en la cual se evidencia la razón social de la empresa.
- Copia de la historia clínica de control a favor del quejoso, de fecha 27 de diciembre de 2013.
- Copia de incapacidades médicas a favor del quejoso, por 30 días, dada por la Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas Jaime Fandiño Franky-Fire, en la cual se aprecia que el quejoso no ha podido llevar una actividad laboral continúa.
- Copia del centro Médico Oncológico del Caribe s.a.s., consulta médica especializada a favor del quejoso del 19 de septiembre de 2014, denotándose la asistencia a la consulta médica, por la afectación en la salud.
- Copia de la carta de comunicación de la terminación del contrato de trabajo al quejoso de fecha 05 de octubre de 2015, mediante la cual el empleador resuelve darle por terminado el contrato de trabajo al quejoso.
- Copia de la historia clínica del querellante. Entre otros.

Procediendo al cierre del periodo probatorio en la misma fecha anterior.

## VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

No existiendo la necesidad o solicitud de practicar otras pruebas mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2016, se corrió el traslado a la parte interesada para que presentara sus alegatos de conclusión por el término de tres (03) días hábiles.

El día 10 de enero de 2016, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por intermedio de su apoderado especial, radicó bajo el número 0093 escrito contentivo de los alegatos de conclusión, los que presentó en los siguientes términos.

Es reiterativa la escribiente de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, al indicar que el señor **ERIS BALLESTEROS PERALTA** ha intentado por vía tutela lograr su reintegro pero que tales acciones le han sido negadas, por lo que solicita le sean valoradas a su favor dichas acciones como medios probatorios.

**VIII.1. Del caso concreto.**

- **Terminación del contrato de trabajo del señor ERIS BALLESTEROS PERALTA POR JUSTA CAUSA**.

Relata que el accionante ingresó a laborar para su defendida el día 30 de abril de 2012, en el cargo de albañil, bajo contrato a término indefinido, dándose la desvinculación el día 05 de octubre de 2015, por justa causa comprobada a su criterio, enfatizando los expuesto en su escrito de oposición al auto del pliego de cargos.

## IX. Consideraciones del Despacho.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, **"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Negrillas fuera de texto).**

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: "Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

Luego entonces de conformidad con los preceptos normativos ya relacionados, es evidente que el ente Ministerial es y tiene la competencia para pronunciarse en el presente asunto, sobre el cumplimiento de las normas laborales, entre otras, tal y como ocurre en el presente asunto.

"Por la cual se impone una sanción"

Por consiguiente, el hecho de que el ente ministerial se pronuncie en el presente acto administrativo, en cuanto a si hubo una violación de la normatividad laboral artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en forma objetiva, con relación al despido realizado del señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA,** por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, en manera alguna implica que esta autoridad administrativa se encuentre declarando derechos que por el imperio de la misma ley se encuentran por expreso mandato, en cabeza de la justicia ordinaria, Jueces de la República.

En ese mismo orden de ideas, se precisa que; el pronunciamiento del ente ministerial sobre la violación objetiva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en manera alguna hará alusión indicando que el despido del señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, sea ineficaz, como tampoco para el ente ministerial sea requisito sine quo non que un Juez de la república declare dicha ineficacia, como erradamente lo enfatiza la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por no ser de la órbita de esta autoridad administrativa laboral.

En ese orden de ideas se aclara que; una cosa es la declaratoria de derechos y/o la resolución de los conflictos jurídicos que se encuentran en cabeza de la justicia ordinaria, y otra muy distinta es que el ente ministerial deba por expreso mandato legal, según los postulados de las disposiciones legales que le dan la competencia, pronunciarse si con la conducta desplegada por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, se produjo un quebrantamiento, violación objetiva de la norma, sin que ello claro esta se advierte implique la declaratoria de derechos.

Para el Despacho no existe reparo alguno, en cuanto a lo esbozado por parte de la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, cuando replica que el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** ha promovido diversas acciones contra su representada en aras de buscar un reintegro laboral.

En el presente caso, se le imputaron cargos a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por considerar el Despacho que la interesada incurrió en una violación de la norma, artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al despedir al interviniente sin haber solicitado previamente el permiso al ente ministerial.

Así las cosas, es innegable que en el presente asunto hubo un despido del señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, y que según la Honorable Corte Constitucional, se presume que dicho despido fue por la condición especial que presenta el quejoso.

Conviene precisar, que lo que realmente interesa al Despecho es la de velar si al momento del despido del interviniente, este se encontraba según los galenos con algún tipo de afectación en la salud o en el cuerpo, como ocurre en el presente asunto, según las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Ahora bien en cuanto a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, deprecada por la mandataria de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, en la cual indica que el señor **ERIS EDUARDOBALLESTEROS PERALTA**, no se había presentado a sus labores, y que luego arrimó unas incapacidades falsa, según el procedimiento adelantado internamente por parte del mandante, es preciso indicar, que para el Despacho no existe reparo alguno en cuanto a la veracidad o autenticidad de tales documentos de incapacidades presentados por el quejoso a su empleador, toda vez que ello es legalmente válido. Sin embargo se advierte, que una vez detectadas las presuntas irregularidades cometidas por el interviniente, previo cumplimiento del procedimiento disciplinario, se debió solicitar al ente ministerial el correspondiente permiso para proceder a su despido.

La facultad del empleador no es absoluta, tiene límites previstos en la ley, lo cual lo obliga previa a la toma de decisiones a observar el procedimiento que existe para cada caso en particular, como lo era en el presente asunto.

Ante lo afirmado por la escribiente de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, cuando insiste en la

ausencia del nexo causal, se precisa que de acuerdo a la jurisprudencia colombiana, siempre que se dé por terminado el contrato de trabajo a un trabajador que se encontrare con una estabilidad laboral reforzada, se presume en todo caso que dicho despido obedece a la situación y/o condición de salud del trabajador.

La Facultad sancionatoria del ente ministerial se materializa por la inobservancia de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, de allanarse al procedimiento de ley que se tiene implementado para poder proceder a realizar un despido de un trabajador que goza de una estabilidad laboral reforzada.

La situación anterior fue desconocida fehacientemente por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, quien teniendo conocimiento del estado y/o condición de salud del trabajador, resolvió sin previa autorización del ente ministerial darle por terminado el contrato de trabajo.

Lo anterior, atendiendo al derecho fundamental al trabajo al cual tiene derecho el quejoso, y por consiguiente a una estabilidad laboral reforzada, partiendo de la base de que el trabajador ingresó a laborar para el empleador en óptimas condiciones físicas de salud.

La Constitución Política de Colombia de 1991 dispone:

**Artículo 25.** "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Por consiguiente, al coartarle el derecho al trabajo, en las condiciones anotadas anteriormente, se le vulnera su mínimo vital y móvil, para su manutención. Por lo que a la luz de la jurisprudencia anotada, se presume en todo caso que el despido obedece a su condición, afectación en la salud o en el cuerpo, lo que constituye un acto discriminatorio.

La Sentencia C – 107 de 2002, explica el objeto del trabajo en condiciones dignas y Justas:

*"Este derecho comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador".*

A la luz del artículo precedente, y de la jurisprudencia en comento, se denota la desatención por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, en el allanamiento de las normas que se tienen previstas en materia de la dignificación del trabajo.

En ese orden de ideas se denota una flagrante violación al debido proceso con la terminación del contrato de trabajo al señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, el cual debe observase bajo todo punto de vista, al pretender finiquitar el contrato de trabajo, sea cualesquiera la causa que depreque el empleador, al no elevar la solicitud de despido ante el Ministerio del Trabajo, es violatorio del procedimiento que se tiene previsto para esos casos en particular.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 dispone:

**ARTICULO 29.** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Bajo este punto de vista, es innegable, que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, previo al despido del trabajador señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, que se encontraba con una estabilidad laboral reforzada, por consiguiente requería elevar la solicitud al Ministerio del Trabajo, con el fin de que este se pronunciara, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ordena:

**ARTÍCULO** 26. "En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, **salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo**.

No obstante quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrá derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salarios, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que modifiquen, adicionen o aclaren". (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

En el caso objeto de la presente actuación administrativa, es palmario que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, no se allanó al procedimiento previsto al efecto previo al despido del señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, en razón de que debió solicitar previo a su despido el correspondiente permiso ante la entidad competente.

Ese requisito ut – supra, es obligatorio, aun cuando se pretenda cancelar la correspondiente indemnización de que trata el artículo precedente.

Por lo anterior, se hace necesario indicar por esta autoridad administrativa, que en todo caso, siempre y cuando el trabajador se encontrare en estado de debilidad manifiesta, es y resulta obligatorio el correspondiente permiso por parte del Ministerio del Trabajo, para su despido, indistintamente que exista una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, previa solicitud del interesado.

A buena hora, y en aras de reforzar lo anterior, la Sentencia T – 225 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional que señala:

> **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION FRENTE A CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO O POR OBRA LABOR**-Exigencia de autorización de la oficina del trabajo
>
> *"La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en estado debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia, por ello el término pactado para la duración de la labor contratada pierde toda su relevancia cuando es utilizado como causa legítima por el empleador para ocultar su posición dominante y arbitraria en la relación laboral ejerciendo actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta. Tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida pero sí acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador. En efecto, si bien en el ejercicio de la voluntad de las partes y el desarrollo de la actividad empresarial los patronos pueden optar por la modalidad contractual de limitar por tiempo definido sus contratos y someterlos al cumplimiento de la labor u obra, esta facultad se ve delimitada por normas constitucionales que tutelan el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada, para aquellos grupos de especiales condiciones. Con todo, esta estabilidad no supone que el trabajador sea inamovible, pues una vez se presenten causales objetivas (situaciones de indisciplina, ineficiencia y bajo rendimiento) que autorizan a la terminación unilateral del contrato de trabajo, deben ser observadas las reglas propias del debido proceso que son exigibles a los particulares, garantizándose concretamente el derecho a la defensa, que exige del empleador informar los motivos que originaron el despido y reconoce al trabajador la posibilidad de controvertir las razones aludidas. **Pero en todo caso si el trabajador se encuentra en una situación de protección especial debe mediar autorización de la autoridad del trabajo so pena de la ineficacia de tal despido**".(Negrillas y Subrayado del despacho).*

Al tenor literal de la Jurisprudencia anotada, es abierta la transgresión de la misma por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, quien desconociendo las disposiciones legales que reglamentan la materia, omitió el procedimiento respectivo.

"Por la cual se impone una sanción"

El Despacho advierte que para efectos de indicar que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, vulneró el artículo precedente, por el despido del señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA,** sin el permiso previo del Ministerio del Trabajo, no es necesario ni se requiere declarar la ineficacia del despido, en razón de que lo que se trata es determinar y precisar si efectiva se vulneró el precepto legal, esa declaratoria no es de la órbita de esta colegiatura.

En ese mismo orden de ideas, sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T- 864 de 2011.

En consecuencia, para este Tribunal *"como la estabilidad laboral reforzada se amplió para las personas con afectaciones de su salud sin consideración a una previa calificación, igualmente evolucionó en considerar que no sólo aplicaba para los contratos a término indefinido sino también para aquellos de duración específica como los contratos de labor u obra"*

"Como se aprecia, si bien esta Corte distingue entre el tipo de vinculación laboral y las condiciones contractuales del trabajador, ello no parece ser razón suficiente para negar la protección laboral reforzada a los trabajadores. Es decir, la estabilidad laboral reforzada es una garantía del trabajador en condición de vulnerabilidad independientemente del tipo de contrato laboral que tenga".

Ciertamente, para la autoridad administrativa, los trabajadores que por una causal objetiva, haya la necesidad de realizar el despido por parte del patrón empleador, dada la infracción, falta cometida o terminación del objeto contractual, ello no opera por la mera discrecionalidad o liberalidad de la empresa, pues a más de la justa causa, necesariamente se requiere de la autorización del Ministerio del Trabajo, y ello es imperativo siempre y cuando el trabajador se encuentre con una estabilidad laboral reforzada, consecuente de una enfermedad, indistintamente del origen de la patología, tal y como acontece en el caso del señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA**.

Esa desatención en la falta de aplicación del procedimiento previsto, como lo era la solicitud del permiso ante el Ministerio del Trabajo para despedir al señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA,** les trae consecuencias económicas negativas al empleador **CBI COLOMBIANA S.A.**

Por lo anterior se solicita se imponga la correspondiente sanción administrativa laboral.

**a. Razones que Fundamentan la Decisión.**

La condigna sanción, para el caso que nos ocupa cumplirá una Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, de conformidad con la facultad coercitiva que se encuentra en cabeza de este Despacho del Ministerio del Trabajo, según los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

Lo anterior, en razón de que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, de acuerdo con los hechos de la queja, los descargos de la misma y las probanzas que reposan en el expediente, actúo con desconocimiento íntegro de las previsiones legales contempladas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al despedir al señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA,** sin el correspondiente permiso del Ministerio del Trabajo, de acuerdo a las previsiones previstas en el artículo precedente.

**b. Graduación de la Sanción.**

Para efectos de la imposición de la sanción administrativa laboral, el Despacho abroga las previsiones del artículo 486. Subrogado. Decr. 2351 de 1965, art. 41 del Código Sustantivo del Trabajo. No. 2 el cual dispone:

El artículo 486 ibídem, subrogado Decreto-Ley 2351 de 1965, art. 41.
1º)...
2o. Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Numeral modificado por el artículo **7** de la Ley 1610 de 2013.
"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la

gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."
3º)...

Así las cosas, observamos que con la conducta desplegada por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, se presentó un quebrantamiento de los numerales 1, 2 y 3, de la ley 1610 de 2013.

De igual forma, para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que contempla la citada ley.

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

Con la conducta desplegada por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, el procedimiento previsto por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, quien al despedir al señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA**, al omitir elevar la solicitud de permiso ante el ente ministerial, no se exime de la imposición de la condigna sanción administrativa, por la desatención de uno de sus deberes, por ser norma imperativa, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento su observancia, como requisito sine quo non.

En consecuencia desprovee al interviniente del mínimo vital para su subsistencia, desconociéndole su derecho fundamental al trabajo, y al debido proceso.

- **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**

Comoquiera que el interviniente se encontraba con una estabilidad laboral reforzada, como se ha insistido en el desarrollo del presente acto administrativo, ello implica que necesitaba al momento del finiquito del contrato de trabajo, de continuar disfrutando de los servicios de salud, así mismo, continuar percibiendo su salario, como base de su sustento diario para su manutención, quien luego de haber prestado el servicio para su empleador, bajo su dedicación y esfuerzo, no lo es menos cierto, que en momentos en que se encuentra afectado en su salud ello sea más necesario y protuberante, por consiguiente su despido conlleva a que el empleador se sustrae de continuar realizando los pagos de aportes al sistema de seguridad social, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que devienen del contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Nótese que durante el curso de la actuación administrativa laboral, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, no realizó conducta alguna que le permitiera atenuar la condigna sanción, tomando medidas que subsumieran su desatención patronal, de acuerdo a las prerrogativas que contempla los numerales 6 y 8 del artículo 12 de la anotada ley 1610 de 2013, sino que por el contrario pregona que su actuar es y se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anterior, la conducta desplegadas por la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, constituyen una falta **grave**, al desatender las obligaciones que revisten, y van envuelta en todo vínculo contractual de acuerdo con el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

El Nivel de inobservancia de la norma vulnerada en el caso que nos ocupa es alto, ya que la empresa investigada actuó de manera desproporcional y arbitraria al despedir al Señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA,** sin tener en cuenta que con su proceder se podría generar un perjuicio irremediable al aludido trabajador. Por lo anterior, la conducta desplegada por la empresa constituye una falta grave. Por actuar a sabiendas de la prohibición del precepto legal, artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

"Por la cual se impone una sanción"

- **Dosimetría de la sanción administrativa.**

Para efectos de la adopción de las sanciones administrativa, esta Coordinación contempló una dosimetría de las sanciones administrativa, teniendo como punto de partida, además de las causales y/o criterios de graduación previstos para las sanciones, la gravedad de la falta, la población trabajadora y el tamaño de la empresa, la racionalidad y proporcionalidad.

Así las cosas, se observa que; para el caso que nos ocupa la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por tener un capital suscrito de $229.927.000.00, se encontraría clasificada como gran empresa de conformidad con lo señalado en el Auto sin número de fecha septiembre 10 de 2015, por medio del cual se estableció el procedimiento para la imposición de las sanciones, y en atención a los criterios de graduación encontramos que por la violación del bien jurídico tutelado, por la inobservancia del procedimiento del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en el sentido de no elevar solicitud al ente ministerial para proceder al despido del señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA**, para la cual se establece una sanción que oscila entre cuarenta (40) y mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en atención a la gravedad de la falta, cuya apreciación es de grave, impondremos una sanción de trescientos ochenta (380) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS. ($280.332.460.oo).**

En consecuencia,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** probada la violación del artículos 26 de la Ley 361 de 1997, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, Nit. 900190385-9, representada legalmente por el señor **MASOUD DEIDEHBA**, identificado con C. E382895, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo laboral, con domicilio Chambacu Sector Papayal Edificio Inteligente Oficina 425 de Cartagena, conforme la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, Nit. 900190385-9, representada legalmente por el señor **MASOUD DEIDEHBA**, identificado con C. E382895, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo laboral, con domicilio CRA, 56. Km. 2 – 10 INT. 1 Mamonal de Cartagena, con multa equivalentes a la suma de trescientos ochenta (380) **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS. ($280.332.460.oo). M/CTE**, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, con domicilio en la Ternera Km. 1 Vía Turbaco.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**
**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

*Elaboró / Proyectó/C. Escorcia.*
*Revisó/Aprobó/J. Hurtado.*
*C:/Documents and Settings/Mis documentos/Resoluciones/Sanción, Estabilidad laboral.*

Continuación de la Resolución #0039 del 08 de Febrero 2017

29na

En Cartagena a los 22 días del mes de Febrero de 2017
se notificó personalmente del contenido de la Resolución N- 0039
del 08 de Febrero de 2017
en su condición de Apoderado Sustituto de CBI Colombia S.A.
identificado con Cedula No 1.047.449.134 Cartagena.
Notificado:
Nombre: Jorge E. Martinez Echeverria Firma:
Notificador:
Nombre: Ariadis Lezcano Firma: Ariadis Lezcano

Se advierte que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante el Director Territorial Bolívar, se le hace entrega de una copia integra del acto administrativo.
Hora de la notificación 4:00 p.m.



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

Libertad y Orden

En Cartagena, a los _____ días del mes de _____ de 20 _____

se notificó personalmente del contenido de _____

_____

en su condición de _____

identificado con Cédula de _____

Nombre: _____

Nombre: _____ Firma: _____

Notificador: _____

295

*Señor(a)*
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
E. S. D.

REF: Eris Ballesteros
Contra CBI COLOMBIANA S.A.
RAD: 03654/16

LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 52.412.129 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 99.622 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de Apoderada General de CBI COLOMBIANA S.A., calidad que se me confirió mediante escritura pública debidamente inscrita en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Cartagena, según consta en el ejemplar del Certificado de existencia y representación legal que se adjunta; en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y en ejercicio de las facultades conferidas en dicho poder, DESIGNO como apoderada(o) sustituta(o) al(la) Doctor (a) Jorge Eliecer Martinez Carabeos , también mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, identificado(a) como figura al pie de su firma, para que represente a CBI COLOMBIANA S.A. dentro del asunto de la referencia.

Sustitución que se confiere con todas las facultades que a su vez me fueron conferidas, con la excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir.

Señor(a) Juez,

LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO
C.C. No. 52.412.129 de Bogotá
T. P. No. 99.622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto,

C.C. No. 1047449138 de Cartagena
T. P. No. 263588 del C. S. de la J.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/02/09 Hora: 14:47
Número de radicado: 0004788017 - DMIRANDA Página: 1

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: yldajJhdipMkNc11 Copia: 1 de 1

---

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

---

# CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CBI COLOMBIANA S.A

MATRICULA: 09-256248-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 900190385-9

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3.521 del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anonima denominada:

CBI COLOMBIANA S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,786 del 18 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaría No. 38. de Bogota D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,860 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogota D.C. a la ciudad de Cartagena.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

| No. | mm/dd/aaaa | Notaria No. | Ins, o Reg, | mm/dd/aaaa |
|---|---|---|---|---|
| 3,756 | 12/24/2008 | 11 de Bogota D.C. | 60,860 | 03/06/2009 |
| 1,786 | 02/18/2009 | 38 de Bogota D.C. | 60,860 | 03/06/2009 |
| 5,471 | 06/17/2010 | 38 de Bogotá D.C. | 66,943 | 06/23/2010 |
| 11 | 01/03/2013 | 38 de Bogotá D.C. | 92,121 | 01/14/2013 |

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 25 de Octubre de 2107.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: el objeto social de la sociedad será: la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros O de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social. en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a) adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier titulo, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando

Cámara de Comercio de Cartagena

estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (b) Efectuar operaciones de préstamo y descuento, otorgando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias 0 cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (c) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños industriales y modelos de utilidad, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social; (d) Participar como accionista o socio en las sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario; (e) En general, celebrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros cualquiera o todos los actos o contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o concursos de meritos públicos y privados o contratación directa, directamente relacionado con el objeto social y que se considere necesario o conveniente.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:

| | | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|---|---|---|---|
| AUTORIZADO | $500.000.000,00 | 500.000.000 | $1,00 |
| SUSCRITO | $229.927.002,00 | 229.927.002 | $1,00 |
| PAGADO | $229.927.002,00 | 229.927.002 | $1,00 |

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales o absolutas.

CERTIFICA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL<br>GERENTE | MASOUD DEIDEHBAN<br>DESIGNACION | E382895 |

Por Acta No. 22 del 31 de Enero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2011 bajo el número 70,012 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | | |
|---|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL<br>SUPLENTE GERENTE | ORLANDO GOMES RUI<br>DESIGNACION | P | 12.421.816 |

Por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en

---

la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 300-0001652 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 126,850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 300-000271 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016, EN CONSECUENCIA SE ORDENA SOMETER A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A LA SOCIEDAD CBI COLOMBIANA S.A. EN LA CUAL SE ADVIERTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUE APARTIR DE LA EJECUTORIA DEL SOMETIMIENTO A CONTROL, SE PROHIBE A LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS LA CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS QUE RECAIGAN SOBRE LOS BIENES PROPIOS DE LA SOCIEDAD O ENAJENACIONES DE BIENES U OPERACIONES QUE NO CORRESPONDAN AL ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CUALQUIER ACTO CELEBRADO O EJECUTADO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO, SERÁ INEFICAZ DE PLENO DERECHO, SEGÚN LO ESTABLECE EL INCISO 2° NUMERAL 4° ARTICULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : el Gerente General y su Suplente tendrán los siguientes deberes: a ) Representara la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; c) presentar a la asamblea general de accionistas un informe Inscrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la asamblea; d ) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con la junta directiva, el balance general de cada ano fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley; e) Mantener a la junta directiva informada sobre el curso de los negocios de la sociedad; f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; g) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, tomando en cuenta las
limitaciones establecidas en el parágrafo de este articulo que mas adelante se señala; h) Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias y de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente; i) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad; j) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas

bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le corresponden por la naturaleza de su oficio. los siguientes actos del gerente general y su suplente requieren la autorización previa por parte de la junta directiva: a. Celebrar contratos de crédito o cualquier otro tipo de acuerdos por los cuales la sociedad incurra en endeudamiento por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US$250,000). b. Celebrar cualquier tipo de acuerdo o contrato por un monto superior al equivalente en pesos colombianos de Un Millón de Dólares Americanos (US$1,000,000). c. nombrar distribuidores, representantes o agentes de venta independientes. d. Establecer o cerrar sucursales, agencias, centros de producción u otras unidades, dentro o por fuera del domicilio de la sociedad, y determinar las facultades de quienes las admimistran. e. Celebrar contratos de asociación, o invertir en acciones, o cuotas de sociedades previamente constituidas. f. Celebrar contratos entre la sociedad y los miembros de la junta directiva o el gerente general, o cualquiera de sus funcionarios principales, o cualquiera de los accionistas, sociedades o vinculadas o subordinadas de los accionistas que fueran personas jurídicas; o el cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los accionistas que fueran personas naturales. g. Abrir o cerrar cualquier deposito, inversión o cualquier otra cuenta. h. Celebrar y autorizar la celebración de transacciones o acuerdos relativos a la obtención u otorgamiento de financiación, o de operaciones de cambios internacionales, excepto los requeridos para la conversión de divisas destinadas a cubrir la inversión extranjera, remitir y girar dividendos o remanentes de la inversión, o para el pago de importaciones, reintegro por exportaciones y pago de facturas a través del mercado cambiario colombiano, que correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad, los cuales no requieren autorización previa. i. Suscribir cartas de crédito, fianzas o garantías bancarias. j. Conferir o revocar facultades a terceras personas para que actúen a nombre de la sociedad. k. Contratar empleados. l. Celebrar contratos por medio de los cuales la sociedad se obliga a garantizar el pago de obligaciones de terceras personas, y cualquier acuerdo o transacción por la cual la sociedad adquiere, dispone, grava o hipoteca bienes inmuebles. las cifras expresadas en dólares de los estados Unidos de América señaladas en este articulo podrán ser convertidas a pesos colombianos de acuerdo con la tasa de cambio certificada por la superintendencia financiera 0 la entidad competente en Colombia, a la fecha de la transacción.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | MICHAEL SPENCER TAFF | P 516408324 |
| | DESIGNACION | |

Por Acta No. 13 del 01 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2015 bajo el número 107,740 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | RICHARD EDWIN CHANDLER JR.<br>DESIGNACION | P 505.893.361 |

Por acta No. 11 del 30 de Enero de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Marzo de 2014 bajo el número 99,877 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | REGINA N HAMILTON<br>DESIGNACION | P 494257139 |

Por Acta No. 15 del 27 de Enero de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Febrero de 2016, bajo el No. 120,052 del libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| SUPLENTE | CESAR CANALS<br>DESIGNACION | P 133.972.672 |

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

| | | |
|---|---|---|
| SUPLENTE | ORLANDO GOMES RUI<br>DESIGNACION | P 12.421.816 |

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

| | | |
|---|---|---|
| SUPLENTE | SHANE PETER WILLOUGHBY<br>DESIGNACION | P GB455175 |

Por Acta No. 13 del 03 de Junio de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Junio de 2015, bajo el No. 108,749 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|

Cámara de Comercio de Cartagena

REVISORIA FISCAL PERSONA JURIDICA — ERNEST & YOUNG AUDIT LTDA — N 860.008.890
DESIGNACION

Por Acta número 1 del 17 de Junio de 2008, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009, bajo el número 60,861, del libro IX, del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL — VANESA KARINA TABORDA JIMENEZ — C 45.546.995
DESIGNACION

Por Documento Privado del 14 de Mayo de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Junio de 2012 bajo el número 88,473 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE — JORGE LUIS MORALES CARDONA — C 1.143.327.366
DESIGNACION

Por Documento Privado del 23 de Julio de 2012, otorgado por la Firma de Revisoría Fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto de 2012, bajo el Número 89,777 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: GIANNINA GUERRERO
Identificación: 45544438
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,726
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a GIANNINA GUERRERO para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laborar o relacionado con los empleados del OTORGANTE. La apoderada queda facultada para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos LABORALES o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea demandada o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0759 del 29 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1o. de Febrero de 2010 bajo el número 1,317 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder especial y suficiente como lo requiere la ley al señor JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 12.561.248 de Santa Marta (en adelante el Apoderado) para que pueda llevar a cabo los siguientes actos: Representar a la Sociedad en todos los asuntos cambiarios, tributarios y aduaneros del orden nacional o local, ante la DIAN o cualquier otra entidad local cambiaria, tributaria o aduanera, para firmar y presentar declaraciones cambiarlas, tributarias o cualquier otro documento necesario relacionado a temas cambiarlos, tributarios y aduaneros de la Sociedad, y representar a la Sociedad ante cualquier otro proceso, procedimiento o requerimiento que deba prepararse y presentarse a estas autoridades y cualesquiera otra en la República de Colombia en relación al objeto social de la Sociedad.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2011 bajo los número 1,421, 1422, 1,423, 1,424, 1,425, del Libro V del Registro Mercantil, se otorgan poderes generales a los señores: señores CLARE MONTGOMERY y/o ALEJANDRO MESA y/o SYLVIA RUEDA IGLESIAS y/o JAIME VARGAS y/o MÓNICA ROHENES, identificados respectivamente como sigue: C.E. No. 267.174 expedida en Bogotá, C.C. No. 79.671.441 expedida en Bogotá, C.C. No. 39.780.308 expedida en Usaquén, C.C. 79.446 400 expedida en Bogotá y C.C. No. 53.906.404 expedida en Bogotá, (en adelante los Apoderados) actuando separada o conjuntamente para desarrollar en nombre y representación del OTORGANTE todos los procedimientos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales, administrativos o de policía, revestidos los Apoderados de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos conferidas y para firmar todos los documentos y contratos necesarios en relación con el objeto social del OTORGANTE. En ejercicio del presente pode, los Apoderado quedan expresamente facultado para desarrollar los siguientes actos y operaciones a nombre del OTORGANTE: a) Representar judicial y extrajudicialmente al OTORGANTE, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE d. b) Administrar las propiedades del OTORGANTE en Colombia. c) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la defensa de los intereses del OTORGANTE. d) Tomar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes e intereses del OTORGANTE. e) Realizar los trámites para pago a proveedores, de facturas relacionadas con las operaciones regulares del OTORGANTE hasta por un millón de

dólares (USD$ 1.000.000). f) Realizar los trámites para contratación de créditos, con entidades del sector financiero, para suplir las necesidades de financiación de capital de trabajo o alguna otra necesidad especifica en este sentido. g) Realizar los trámites relacionados con transferencias de fondos a las entidades financieras, relacionadas con el manejo de recursos financieros del OTORGANTE, incluidas la facultad para firmar las declaraciones de cambio requeridas para formalizar operaciones de cambio del OTORGANTE. h) Suministrar información a apoderados, para facilitar la conducción de cualquier proceso en que se defiendan los intereses del OTORGANTE. i) Emitir, endosar, protestar, transferir, avalar, suscribir aceptar, presentar, rechazar y en general realizar todo tipo de actos y operaciones sobre toda clase de títulos valores. j) Abrir, operar y cerrar cualquier cuenta bancaria a nombre del OTORGANTE y tornar las acciones que sean necesarias ante cualquier institución financiera para el manejo de las finanzas del OTORGANTE. k) Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios del OTORGANTE y removerlos libremente. 1) Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social del OTORGANTE, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato del OTORGANTE, o para extenderlos, según el caso, hasta por un valor de un millón de dólares (USD$ 1.000.000). m) Para que represente al OTORGANTE antes las entidades Colombianas en todos los asuntos tributarios y aduaneros incluyendo las declaraciones tributarias a que haya lugar. Los Apoderados quedan plenamente facultados para delegar o sustituir el presente poder y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o pública de la República de Colombia en caso de que los Apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 9958
Fecha: 2011/11/09
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MASOUD DEIDEHBAN
Identificación: 133490511
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/12/07 Libro: 5 No. 1577
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a Masoud Deidehban para que lleve a cabo en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., las siguientes actividades: para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$7.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competentes en 1 fecha de celebración del

acuerdo.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 10749
Fecha: 2012/12/14
Procedencia: SOCIEDAD
Nombre Apoderado: ROBERT DAVID MATIS
Identificación: C. E 424166
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/12/20 Libro: V Nro.: 1740

Facultades del Apoderado:Otorgar poder especial al señor Robert David Matis con número de pasaporte QC001566 expedido en Canadá y contraseña temporal de Cédula de Extranjería No. 424.166, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones de la Sociedad y para vivienda de los empleados; (b) para celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones; (c) presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, antes las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que l requiera la Sociedad en desarrollo de su objeto social; (d) para contratar a los empleados que requerimos para el desarrollo del objeto social de la Sociedad y removerlos sin ninguna restricción; (e) firmar, terminar o resolver en nombre de la Sociedad contratos laborales; (f) suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado ? TRM ? certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de la celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,628 del 20 de Junio de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2013 bajo los número 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, del Libro V, del Registro Mercantil, compareció MASOUD MEIDEHBAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con Cédula de Extranjería No. 382895, quien manifestó estar domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bol.), actuando como representante legal de CBI COLOMBIANA S.A., sociedad anónima legalmente constituida mediante Escritura Publica No. 0003521 de la Notaría 11 de Bogota D.C., del 25 de octubre de 2007, cuyo domicilio original fue

trasladado de Bogotá, D.C., a Cartagena, Bolívar, mediante Escritura Pública, No. 1786 de la Notaria 38 de Bogotá D C., del 28 de febrero de 2009, inscrita en la Cámara de. Comercio el 25 de febrero de 2009 (en adelante el OTORGANTE) por medio de la presente manifiesto que confiero poder general, amplio y suficiente, a los doctores: ENRIQUE GOMEZ PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.845, de Usaquen, MARIA ELISA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 49.970.413 de Medellín, LUCAS SAFFON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.095.444 de Manizales, JUAN CARLOS VALENCIA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.423.625 de Bogotá, VICENTE UMAÑA CARRRIZOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.590.658 de Bogota, ANDRES FELIPE PAZ ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.844.558, RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.566.850 de Barranquilla, todos abogados de firma de ahogados HOLLAND & KNIGHT S.A.S (en adelante los PODERADOS), actuando separada o conjuntamente para desarrollar, en nombre y representación del OTORGANTE, todos los trámites, Procedimientos o procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbitrales, y/o administrativos, estando facultados para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores para lo cual los APODERADOS quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias a convenientes para hacer cuando se requiera en ejercicio de las facultades ellos conferidas. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, trámites y procesos: a) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77, del Código General del Proceso, según aplique, representar los intereses del OTORGANTE y actuar en nombre del OTORGANTE en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar todos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este Poder, cumplir con todas la formalidades exigidas en cualquiera de dichos acto, tramites y procesos y representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo las facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar al pacto arbitral, solicitar prorrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigios y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE. b) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los Apoderados los consideren necesarios o pertinente para cumplir con el propósito de este poder.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/02/09 Hora: 14:41
Número de radicado: 0004788017 - DMIRANDA Página: 12

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: yldajJhdipMkNcll Copia: 1 de 1

---

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 0504
Fecha: 2015/02/18
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA
Identificación: 32.720.992
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: 5 Nro.: 2497

Facultades del Apoderado: Se confiero PODER GENERAL AMPLIO Y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.720.992, expedida en Barranquilla para que como mandatario de CBI COLOMBIANA S.A., pueda ejecutar cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CB Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el mandatario podrá conferi poder especial para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir,

sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento La sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENEGOECHEA .

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA No. 0502 |
| Fecha: | 2015/02/18 |
| Notaria: | TERCERA DE CARTAGENA |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL GERENTE |
| Nombre Apoderado: | LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO |
| Identificación: | 52412129 |
| Clase de Poder: | GENERAL |
| Inscripción: | 2015/02/20 Libro: V No. 2498 |

Facultades del Apoderado: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrató de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A.), e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a

audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo. Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el Mandatario podrá conferir, poder especial para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento. La sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO.

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA No. 2740 |
| Fecha: | 2015/08/31 |
| Notaria: | TERCERA DE CARTAGENA |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL |
| Nombre Apoderado: | PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA |
| Identificación: | 386444 |
| Clase de Poder: | ESPECIAL |
| Inscripción: | 2015/09/03 Libro: V No. 2560 |

Facultades del Apoderado: Mediante, este escrito confiero, PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 386,444, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE para suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $100,000). Para calcular

la equivalencia en, pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del acuerdo. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto:
Documento: PODER OTORGAMIENTO
Fecha: Escritura Pública Nro.0039
Procedencia: 2017/01/06
Nombre Apoderado: REPRESENTANTE LEGAL
Identificación: JORGE EUDARDO LOPEZ FADUL
Clase de Poder: 73183831
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781 ESPECIAL

Facultades del Apoderado: Se otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor JORGE EDUARDO LOPE FADUL, para que represente al otorgante judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y Administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del otorgante. El Apoderado queda facultada para: 1. Representar al otorgante en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el otorgante sea el demandante o demandado; Actuar en cualquier audiencia de conciliación como Representante Legal del otorgante, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el otorgante. Este Poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto:
Documento: PODER OTORGAMIENTO
Fecha: Escritura Pública Nro.0039
Procedencia: 2017/01/06
Nombre Apoderado: REPRESENTANTE LEGAL
Identificación: CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN
Clase de Poder: 1128059986
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781 ESPECIAL

Facultades del Apdoerado: Se confiere PODER ESPECIAL, a la Sra. CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN, para que represente al otorgante judicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial en audiencias obligatorias de conciliación en materia laboral.

La apoderada queda facultada para actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del otorgante. Este poder incluye la facultad expresa para conciliar. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY B.V.
DOMICILIO AMSTERDAM - HOLANDESA
ACTIVIDAD INCORPORAR, PARTICIPAR Y DE CUALQUIER FORMA ADMINISTRAR, SUPERVISAR, OPERAR Y PROMOVER NEGOCIOS, SOCIAEDADES Y EMPRESAS; ACONSEJAR Y PRSTAR SERVICIOS CON RELACION CON LOS NEGOCOS Y EMPRESAS CON LOS QUE LA SOCIEDAD FORME UN GRUPO O CON TERCEROS; OBTENER, ENAJENAR, MANEJAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; SOLICITAR O HACER PRESTAMOS PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR BONOS PAGARÉS O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES, EVIDENCIA DE DEUDA Y LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN CONEXIÓN CON LO ANTERIOR; CONSTITUIR GARANTIAS, OBLIGAR A LA SOCIEDAD Y DAR EN PRENDA SUS ACTIVOSEN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS CON LAS SOCIEDADES CON QUIENES CONFORME UN GRUPO O A FAVOR DE TERCEROS; REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDUSTRIAL, FINANCIERA O COMERCIAL. DE LA MISMA FORMA, PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA.

Controla a:

256248 04 CBI COLOMBIANA S.A
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 94.999992%
ACTIVIDAD la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energia pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el

manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social

DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 7 DE 2012 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, POR APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MATRIZ

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 90206 12/09/12

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

166000colombiananotifications@cbi.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

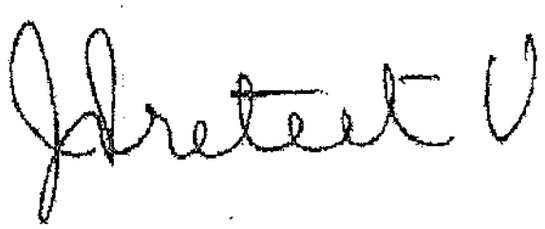
De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2016

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



3 07

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

7313001- 10384

Cartagena de Indias D.T. y C., 09 de Febrero de 2017

Señor
**ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**
Barrio lo amador Carrera 20 No.35-69
Tel: 3186726191l
Cartagena, Bolívar

**Asunto: NOTIFICAR LA RESOLUCION No.0039 DEL 08 DE FEBRERO DE 2017.DEL TRABAJDOR ERIS BALLESTEROS PERALTA.**

Atentamente, me permito citarle a éste Despacho ubicado en la Cra. 10B No.32C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, a fin de notificarlo del contenido de la **NOTIFICAR LA RESOLUCION No.0039 DEL 08 DE FEBRERO DE 2017.** Sino comparece dentro del término legal se les notificará por aviso.

Cordialmente,

**PIEDAD LEZAMA VELASCO**
**Auxiliar Administrativo**

Transcriptor: Piedad L.
Elaboró: Piedad. L

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

306

7313001- 10386

Cartagena de Indias D.T. y C., 09 de Febrero de 2017

Señores
Representante Legal
**CBI COLOMBIA S.A.**
Km2 – 10 INT-1, Mamonal
Cartagena, Bolívar

**Asunto: NOTIFICAR LA RESOLUCION No.0039 DEL 08 DE FEBRERO DE 2017.DEL TRABAJDOR ERIS BALLESTEROS PERALTA.**

Atentamente, me permito citarle a éste Despacho ubicado en la Cra. 10B No.32C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, a fin de notificarlo del contenido de la **NOTIFICAR LA RESOLUCION No.0039 DEL 08 DE FEBRERO DE 2017.** Sino comparece dentro del término legal se les notificará por aviso.

Cordialmente,

**PIEDAD LEZAMA VELASCO**
**Auxiliar Administrativo**

Transcriptor: Piedad L.
Elaboró: Piedad. L

MINISTERIO DE TRABAJO
368-2017
7. MAR. 2017
10:40 am
FOLIOS: 21

Cartagena D.T. y C. 7 de marzo de 2017

Señor
**JULIO HURTADO DE ALBA**
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial de Bolívar
**MINISTERIO DEL TRABAJO**
Centro, Sector La Matuna, Edificio El Clarín, Piso 3
Cartagena D.T. Y C

**Referencia:** Presentación de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución 039 de 2017, notificada personalmente el pasado 22 de febrero de 2017.

**MARÍA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE,** identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la compañía **CBI COLOMBIANA S.A.** (en adelante en forma indistinta "CBI", o la "Empresa"), tal y como consta en el poder que se adjunta a la presente, por medio de la presente comunicación me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Resolución 039 de 2017, expedida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bolívar (en adelante la "Coordinación"), mediante la cual se resuelve sancionar a mi representada por una presunta violación de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debido a la terminación del contrato de trabajo con justa causa comprobada del señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.

## I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Por ser la Resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la Reposición y en subsidio Apelación que por medio del presente escrito se presenta; en cuanto a su oportunidad, me hallo dentro del término establecido para el efecto.

Teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el término para computar los diez (10) días hábiles para la interposición del presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

iniciaron al día siguiente de la notificación personal de la referencia (22 de febrero de 2017), el término para presentar el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación vence el día 8 de marzo de 2017.

Se presenta el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala de manera expresa "***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción***" (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Por lo anteriormente expuesto, el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación se presenta con base en los siguientes fundamentos, los cuales comprenden de manera concreta los motivos de inconformidad de mi representada respecto de la decisión de la Coordinación Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

## II. EN CUANTO AL ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA DEL QUERELLANTE ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Y LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LA QUE ERA BENEFICIARIO

En primer lugar procederemos a demostrar cómo en el presente caso el querellante Eris Eduardo Ballesteros Peralta no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada que indica la Coordinación el mismo ostentaba.

Se hace entonces necesario mencionar en este punto, que la estabilidad laboral reforzada ha sido definida por la Corte Constitucional como *"la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral"*[1].

Ahora bien, en este punto hay que hacer referencia a las subreglas que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido como condicionantes para determinar que en un determinado caso hay lugar al derecho a la estabilidad laboral reforzada en personas en estado de debilidad manifiesta.

Inicialmente, la jurisprudencia consideró que las condiciones necesarias para establecer que una persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de debilidad manifiesta, eran:*(i) En principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii)* ***frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral****. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la protección no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv)* ***será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho****."*[2].

---

[1] Sentencia T-018 de 2013, entre otras.
[2] Ibídem.

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

De lo anteriormente indicado se desprende que en el presente caso no se reúnen ninguno de los requisitos establecidos para que el accionante pueda llegar a ser considerado como amparado por el fuero de estabilidad laboral arriba señalado, por cuanto:

i. El accionante a la fecha de terminación de su contrato de trabajo no se encontraba con ningún tipo de afectación física que repercutiera en su eventual capacidad laboral, por cuanto tal y como fue debidamente aceptado por la misma Coordinación en la Resolución que por medio del presente escrito se recurre, el señor Ballesteros Peralta no se encontraba calificado con ningún tipo de pérdida de capacidad laboral al momento de la terminación de su contrato de trabajo.

   Igualmente, en el presente caso no se evidencia una condición especial de salud en cabeza del querellante de la que pueda valerse para pretender una protección especial como la que declara (indebidamente) el Ministerio del Trabajo que tenía el señor Ballesteros Peralta al momento de la terminación de su contrato de trabajo.

   Recordamos en este punto, que los documentos que fueron aportados por parte del querellante en el presente caso no refieren a una pérdida de capacidad laboral que permitan demostrar si quiera someramente que el querellante era una persona con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta, por el contrario, simplemente se limita a presentar incapacidades de diversas fechas por diversas patologías, que como se ha demostrado a lo largo del presente proceso, carecen de toda validez, pues dichas incapacidades fueron supuestamente otorgadas por un médico que al momento de expedirlas había fallecido, por lo que es claro y evidente que a la fecha de terminación de su contrato de trabajo el mismo podía terminarse bajo el amparo legal y en cumplimiento de todas las disposiciones normativas en esta materia.

   Especial mención merece lo anteriormente señalado, pues no es viable, y no hay manera de entender cómo la Coordinación impone una sanción por una supuesta terminación en estado de debilidad manifiesta, cuando dicho supuesto estado se prueba con documentos que carecen de toda validez, y que materializan un engaño y abuso por parte del querellante.

   Al momento de la terminación el señor Ballesteros no contaba con ningún tipo de protección especial, pues no se encontraba incapacitado, como equivocadamente lo señala la Coordinación, toda vez, que la incapacidad que supuestamente lo amparaba, no es real, por cuanto fue expedida por un profesional de la salud con posterioridad a la fecha de su muerte o de su retiro, lo que desde un punto de vista lógico y jurídico carece de todo sentido y razonamiento y que por supuesto conlleva a que dichas incapacidades de ninguna manera puedan ser consideradas como material probatorio dentro de la presente investigación administrativa.

   Tiene pleno conocimiento de ello la Coordinación, pues ya así lo había manifestado mi representada, y por cuanto dicha Coordinación cuenta con todos los elementos

probatorios que demuestran que el médico Hernando Sanmiguel Bustos, dejó de prestar servicios, y se retiró el día 3 de junio de 2015, con ocasión a que este médico padecía de cáncer. Así lo certifico la Clínica Centro Oncológico del Caribe S.A. en la documental que obra dentro del expediente. Igualmente es conocido por la Coordinación que el mencionado médico falleció el día 3 de julio de 2015, pues obra dentro del expediente el certificado de defunción que así lo acredita.

Así las cosas, no puede considerarse que existe una persona incapacitada, si dichas incapacidades con las que supuestamente cuenta son emitidas por un galeno que no se encuentra con vida. No es posible que el médico Hernando Sanmiguel, quien supuestamente firma las incapacidades, haya expedido las mismas si no se encontraba con vida o ya no prestaba atención a pacientes. De acuerdo a lo anterior, las incapacidades emitidas los días 18 de junio de 2015, 24 de julio (por 30 días), 23 de agosto (por 30 días) y 22 de septiembre (por 30 días) no tienen validez alguna, por lo que para el día 5 de octubre de 2015, fecha de terminación del contrato de trabajo, el trabajador no contaba con incapacidad alguna que impidiera la terminación de su contrato de trabajo, pues no se encontraba éste en estado de debilidad manifiesta como erróneamente lo ha señalado la Coordinación, basando su afirmación en incapacidades que como ya se evidenció, no tiene validez.

Adicional a lo anterior, es de suma importancia resaltar que, en reiteradas oportunidades, el juez de tutela quien conoció del caso del querellante, y quien sí está facultado para declarar derechos individuales, consideró que no procedía el reintegro solicitado por el señor Ballesteros, toda vez que éste no contaba con protección especial alguna al momento de la terminación de su contrato de trabajo. Así, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, investido de facultades de juez constitucional, al conocer la reclamación del querellante, alegando una violación a su especial protección, y estableciendo en la parte resolutiva de su sentencia dentro del radicado 2015-1322, *"Recháceense las pretensiones de la acción de tutela de la referencia por ser esta última improcedente"*.

ii. La terminación del contrato de trabajo en el presente caso se dio con ocasión al incumplimiento grave de las funciones por parte del trabajador, quien presentó incapacidades falsas, y una vez surtido el proceso disciplinario correspondiente garantizando al querellante todos sus derechos, lo que permite demostrar sin duda alguna, que en el presente caso no hay relación de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud del querellante, por cuanto para la fecha de terminación del contrato con justa causa comprobada el señor Ballesteros se encontraba en perfecto estado de salud y sin ningún tipo de restricción y/o de recomendación médica para el desempeño de sus funciones, y por supuesto bajo ninguna incapacidad real.

Retomando el nexo causal arriba mencionado, recordamos que la sentencia T-1083 de 2007 relevó a los trabajadores de probar la conexidad entre el despido y la discriminación al trabajador en razón de su discapacidad, toda vez que debe aplicarse la presunción de desvinculación

discriminatoria que se utiliza para las madres embarazadas. En esa oportunidad, la Sala Séptima de Revisión explicó que la necesidad de presumir que el despido se fundó en la enfermedad del empleado es evidente en la medida que es una carga desproporcionada para alguien que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Además, exigir la prueba de despido discriminatorio hace nugatorio el amparo de los derechos que pretende garantizar puesto que el objeto del medio de convicción es un aspecto interno del empleador difícil de demostrar para alguien que no es él. **En consecuencia, se invierte la carga de la prueba de modo que es el patrono quien debe demostrar que el despido tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador**.

Considerando que es la compañía la que debe demostrar que la terminación del contrato tuvo motivos diferentes a una discriminación basada en una discapacidad del querellante, es preciso señalar que que CBI Colombiana S.A fue constituida en el país el 25 de octubre de 2007, teniendo como finalidad exclusiva la ejecución del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena (Reficar). Posteriormente el 15 de junio de 2010, la Empresa y Reficar suscribieron un contrato de ingeniería, procura y construcción ("Contrato EPC", por sus siglas en inglés) por medio del cual mi representada se obligó a ejecutar el diseño, ingeniería, procura, construcción e instalación mecánica de todas las nuevas unidades que integrarán la Refinería de Cartagena, así como a lograr su terminación. El alcance del contrato no incluye las etapas de comisionamiento ni de precomisionamiento de la nueva Refinería. El Contrato EPC es el único contrato suscrito entre la Empresa y Reficar.

En la actualidad la Empresa solamente lleva a cabo labores administrativas para la finalización del Proyecto antes referido y no tiene en perspectiva otro proyecto para ejecutar ni en el Distrito de Cartagena, ni en el país por lo que cabe resaltar en este punto que el objeto que dio origen al contrato de trabajo que existía entre el señor Ballesteros y CBI ya no existe . El único cliente de la Empresa es y ha sido desde el momento de su incorporación legal en el país Reficar y el servicio prestado es el antes enunciado, razón por la cual se reitera que la terminación del contrato de trabajo del querellante además de tratarse de una justa causa comprobada, y en ninguna medida se relaciona con su supuesto estado de salud, se ve envuelto igualmente en una situación en donde el objeto de dicho contrato es inexistente.

Para finalizar el análisis del presente punto, se hace necesario hacer referencia a la sentencia C-824 de 2011, de la Corte Constitucional, la cual advirtió que no sólo las personas con discapacidad severa son destinatarias de la protección de la estabilidad laboral reforzada y de las demás prestaciones establecidas en la Ley 361 de 1997. Así, se incluyen como beneficiarias de dicha protección las personas con una limitación leve y moderada, de modo que *"la referencia específica que hace el artículo 1° de la Ley 361 de 1997, a las personas con limitaciones 'severas y profundas' no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7°, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgrjuez. los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones **debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas***

***actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada***". (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo señalado, en el presente caso el mencionado nexo de causalidad es claramente desvirtuable, con la sola revisión de la documental aportada dentro del proceso administrativo sancionatorio que dio lugar a la imposición de la sanción que por medio del presente escrito se recurre, por cuanto la terminación del contrato de trabajo del querellante se dio por justa cusa comprobada con ocasión a las incapacidades falsas que el señor Ballesteros presentó de manera engañosa y fraudulenta a la Compañía, lo que permite demostrar sin duda alguna, que en el presente caso no hay relación de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud del querellante, por cuanto para la fecha de la mencionada terminación el señor Ballesteros Peralta se encontraba en perfecto estado de salud y sin ningún tipo de restricción y/o de recomendación médica para el desempeño de sus funciones, **y por supuesto no contaba con ninguna incapacidad pues no podía haber emitido una incapacidad que supuestamente generara a este trabajador una protección, un médico que no se encontraba con vida al momento de la expedición de las mismas.**

Nos encontramos entonces frente a un caso de un ex trabajador, que no solo no contaba con ningún tipo de protección especial al momento de la terminación (lo que desvirtúa por completo la imposición de la sanción impuesta por la Coordinación que hoy se recurre), sino que ha recurrido a mecanismos engañosos y fraudulentos, presentando incapacidades falsas para acreditar una situación de especial protección que no corresponde y a la cual no tiene derecho, y la cual, no obstante ser absolutamente evidente su inexistencia, la Coordinación, ha decidido de manera injustificada, declarar probada.

## III. EN CUANTO A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUERELLANTE POR PARTE DE LA COORDINACIÓN

Habiendo dejado claro que el querellante no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada por NO encontrarse en estado de debilidad manifiesta, tal y como fue ampliamente demostrado en el punto anterior, se hace necesario mencionar que en el presente caso la Coordinación incurrió en una indebida valoración de las pruebas presentadas dentro del curso del proceso administrativo sancionatorio, por cuanto las incapacidades presentadas por el querellante carecen de validez y veracidad al comprobar que fueron emitidas supuestamente por un profesional de la salud que a la fecha de emisión se encontraba retirado, o en su defecto, sin vida, por lo que el mismo entonces no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada que indica la Coordinación para la imposición de la sanción que por medio del presente escrito se recurre.

En este mismo sentido, la Coordinación Territorial valoró indebidamente las incapacidades aportadas por el querellante, por cuanto si bien las mismas indicaban que existía un hallazgo clínico que amerita control y seguimiento éstas no son reales, son falsas y por tanto no deben considerarse para ningún efecto por parte de la Coordinación, y por consiguiente no se configura

el fuero de estabilidad laboral reforzada, por cuanto, como lo ha sostenido la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el presente caso no se demostró si quiera someramente que la terminación del contrato le hubiera causado al querellante un perjuicio irremediable, en la medida en que toda terminación de contrato supone un perjuicio, pero en el presente caso no se advierte que el mismo sea de naturaleza irremediable[3], menos cuando la terminación del contrato se produjo con justa causa, más que comprobada, completamente imputable al trabajador.

La valoración de las pruebas en el caso concreto, no permite evidenciar una condición especial de salud en cabeza del querellante de la que pueda valerse para pretender una protección especial como la que declara (indebidamente) el Ministerio del Trabajo que tenía el señor Ballesteros Peralta al momento de la terminación de su contrato de trabajo.

Recordamos en este punto, que los documentos que fueron aportados por parte del querellante en el presente caso no refieren a una pérdida de capacidad laboral o a grave afectación en su estado de salud, que permitan demostrar si quiera someramente que el querellante era una persona con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta.

Como si fuera poco lo anterior, en el presente caso omitió valorar la coordinación que las incapacidades presentada por el querellante eran falsas, abusando por completo del derecho que tienen aquellos que si cuentan con una condición especial de salud. Así mismo omitió la Coordinación que el señor Ballesteros se encontraba en perfecto estado de salud y sin ningún tipo de restricción y/o de recomendación médica para el desempeño de sus funciones al momento de la terminación de su contrato de trabajo por justa causa imputable al grave incumplimiento de sus funciones en las que él incurrió.

Lo anterior constituye una falsa motivación fáctica por indebida valoración y calificación de las prueba y al respecto es importante poner de presente en este punto que los yerros valorativos en que ha incurrido la Coordinación, respecto a hechos que NO se encontraban debidamente probados constituyen una causal que invalida el acto administrativo que por el presente escrito se recurre y apela, y que no soportaría un análisis de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto recordamos que:

> *"La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a)* ***O bien que los hechos que la***

[3] *"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".* Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes).

***Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.*** " (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

En el presente caso se reúnen los dos (2) requisitos arriba señalados para incurrir en falsa motivación por parte de la Coordinación, por cuanto no sólo se desconocieron las pruebas presentadas por mi representada que demuestran de manera clara que el querellante no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada por el alegado, sino que adicionalmente valoró en favor del querellante soportes de incapacidades que no demostraban un estado de debilidad manifiesta, y que a toda luz son evidentemente falsas lo cual constituye un yerro flagrante, por cuanto como lo ha sostenido de manera uniforme la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, incluso en la misma jurisprudencia citada por la Coordinación, el fuero de estabilidad laboral reforzada se configura cuando a la terminación del contrato el trabajador se encuentra en estado de debilidad manifiesta y el contrato de trabajo es terminado por esta razón, lo cual en el presente caso no se encuentra probado ni siquiera someramente, con lo cual no es dable concluir que mi representada incurrió en una conducta reprochable que diera lugar a la imposición de una multa por parte del Ministerio del Trabajo.

Con preocupación encontramos que la conducta de la Coordinación no sólo vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de mi representada, sino que igualmente vulnera el principio constitucional consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política, que señala que "***Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio***" principio que no fue respetado por la Coordinación al momento de darle trámite al presente proceso administrativo sancionatorio por las razones ya expuestas.

## IV. EN CUANTO A LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA A MI REPRESENTADA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS AL TRABAJADOR

Finalmente, (sin que ello implique reconocimientos de derecho alguno) y si en gracia de discusión se concluyera que efectivamente mi representada violó derechos laborales en cabeza del Querellante (lo cual no aceptamos por las razones arriba expuestas y por qu no puede haber protección sobre incapacidades obtenidas y presentadas de manera fraudulenta y engañosa), vale la pena mencionar que la sanción impuesta por la Coordinación es absolutamente desproporcionada y carente de cualquier tipo de razonabilidad, debido a que las razones esgrimidas por parte de la Coordinación para la graduación de la sanción no sólo no son ciertas

sino que adicionalmente no se cuenta con ningún tipo de sustento para las afirmaciones realizadas en dicho capítulo de la Resolución.

Señala sin soporte alguno la Coordinación que en el presente caso se está poniendo en riesgo inclusive la vida del trabajador, cuando a lo largo del proceso sancionatorio no se encuentra demostrado siquiera someramente que el Querellante sufra de algún tipo de afectación en su salud que ponga en riesgo su vida como lo manifiesta el despacho. Por el contrario se trata de una afirmación temeraria de la Coordinación sin fundamento y que busca justificar la aplicación de una sanción cuando no hay elementos de juicio suficientes para demostrar que mi representada incurrió en conductas reprochables desde el punto de vista laboral.

Igualmente tampoco se logra demostrar que al querellante se le esté violando su derecho a la salud, por cuanto con posterioridad a la terminación de su contrato de trabajo con mi representada, el mismo tenía derecho a que el Sistema Integral de Seguridad Social en Salud continuará cubriendo los presuntos tratamientos que se encontraban pendientes para dicha fecha, independientemente de estar vinculado o no como trabajador dependiente, razón por la cual era la EPS a la que se encontraba afiliado el querellante y no mi representada la que se encontraba en la obligación de garantizar los presuntos tratamientos y/o intervenciones requeridos por el querellante.

Especial mención merece el hecho que la Coordinación se encuentre haciendo referencia a la violación de derechos fundamentales de parte de mi representada en contra del querellante, cuando no tiene la autoridad ni la competencia para realizar este tipo de manifestaciones, por cuanto la facultad de declarar la violación de derechos fundamentales corresponde única y exclusivamente a los Jueces de la República y no a funcionarios de la administración, con lo cual el Ministerio se encuentra excediendo sus competencias al proferir una decisión abiertamente ilegal en donde declara la violación de derechos fundamentales por parte de mi representada.

Recordamos que bajo el ordenamiento jurídico colombiano, sólo el Juez de Tutela es el encargado de proteger los derechos fundamentales que se consideren violados a trabajadores, y en el presente caso, ya fue determinado por parte del Juez Constitucional, que al Querellante no se le ha violado ningún derecho fundamental con ocasión de la terminación de su contrato de trabajo, por cuanto era claro que el querellante no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada por no encontrarse en estado de debilidad manifiesta. (Sentencia del 2 de febrero de 2016, Radicado 2015-1322, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena).

No es aceptable ni legal que en un estado de derecho la rama ejecutiva con decisiones de funcionarios, reemplace, contradiga o pretenda desconocer decisión previamente adoptadas por la rama judicial.

-

## V. PETICIÓN

1. Por los argumentos y razones anteriormente expuestas y de manera muy respetuosa solicitamos **SE REVOQUE** en su totalidad la Resolución No. 039 de 2017 que fue

notificada personalmente el pasado 22 de febrero de 2017, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bolívar.

2. Teniendo en cuenta lo señalado, solicitamos se proceda a **REVOCAR** la sanción económica impuesta a mi representada, por carecer la misma de cualquier soporte normativo y fáctico para su aplicación.

## VI. PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de CBI COLOMBIANA S.A. en donde se evidencia la calidad de apoderado general del suscrito.

2. Poder que me faculta para representar a CBI COLOMBIANA S.A.

3. Se pone de presente que el expediente del presente proceso administrativo sancionatorio que dio lugar a la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación reposa en los archivos de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo y por ende, serán dichos documentos los que deberán ser tenidos en cuenta al momento de decidir la presente acción.

## VII. ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES

A **CBI COLOMBIANA S.A.**: Kilómetro 2, puerta 1, vía Abocol – Puerto Badel, Zona Industrial de Mamonal, Cartagena de Indias.

Atentamente,

**MARÍA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE**
CC: 1.026.260.909
Apoderada Especial de CBI COLOMBIANA S.A.

Holland & Knight

Carrera 7 # 71-21, Torre A, Piso 8 | Bogotá, DC, Colombia
T +57.1.745.5720 | Holland & Knight Colombia SAS | www.hklaw.com

312

Señor
**COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR**
**MINISTERIO DE TRABAJO**
E. S. D.

Referencia: **Poder, Recurso de Reposición y subsidio de apelación contra la Resolución 0039 del 8 de febrero de 2017.**

El suscrito **VICENTE UMAÑA CARRIZOSA,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.658 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.822 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CBI COLOMBIA S.A.** (en adelante la "Sociedad"), sociedad anónima., con NIT. No. 900.190.385, constituida mediante escritura pública No. 3521 del 25 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 18 de diciembre de 2007 bajo el número 01178332 del libro IX, con matrícula mercantil 01760863 y con domicilio principal en Cartagena, todo lo cual consta en el Poder y en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente documento, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARIA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía 1026260909 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.209 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de la sociedad presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 0039 del 8 de febrero de 2017.

En virtud del presente poder la apoderada queda facultada para actuar en nombre y representación de la Sociedad en los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso, según aplique, representar los intereses de la Sociedad y actuar en nombre de la misma en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar todos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este Poder, cumplir con todas las formalidades exigidas en cualquiera de dichos actos, trámites y procesos, y representar a la Sociedad en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar el pacto arbitral, solicitar prórrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audien[illegible]

interrogatorios de parte en nombre y representación de la Sociedad, de interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigio y, en general, adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses de la Sociedad.

Por lo anterior le solicito reconocer personería jurídica a la doctora **MARIA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE** para que, en consecuencia pueda actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Otorga

**VICENTE UMAÑA CARRIZOSA**
CC. 79.590.658 de Bogotá
TP. 85.822 del CS de la J

Acepta,

**MARÍA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE**
C.C. No. 1.026.260.909 de Bogotá D.C.
T.P. No. 217.209 del C.S. de la J.

16 Notaría
Del Círculo de Bogotá

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante mi, EDUARDO VERGARA WIESNER NOTARIO 16 DE BOGOTA D.C., Compareció:

**UMAÑA CARRIZOSA VICENTE**

Quien se identificó con: **C.C. 79590658 y T.P. 85822**

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

Verifique los datos en: www.notariaenlinea.com

**YYBBD10FSRVJSNZH**

f545xr4vxrxdex3f

ERG

Bogotá D.C. **06/03/2017** a las ***03:36:07 p.m.***

FIRMA:

**EDUARDO VERGARA WIESNER**
**NOTARIO 16 DE BOGOTA D.C.**

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y proc... con respecto a la Biometría como lo or... el artículo 3° de la Resolución 6467 de junio de 2015 que autoriza la ... firmas registradas o tomadas ... despacho sin que medie verificac... la base de datos de la Re... Nacional del Estado Civil.

38 35

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**
Certificado generado a través del RUES
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/31 Hora: 14:59
Número de radicado: 0004778711 - siswap Página: 1

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: clkjbiaQzgiBlckT Copia: 1 de 1

---

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

---

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CBI COLOMBIANA S.A

MATRICULA: 09-256248-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 900190385-9

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3.521 del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anonima denominada:

CBI COLOMBIANA S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,786 del 18 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaría No. 38. de Bogota D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,860 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogota D.C. a la ciudad de Cartagena.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

| No. | mm/dd/aaaa | Notaria No. | Ins, o Reg, | mm/dd/aaaa |
|---|---|---|---|---|
| 3,756 | 12/24/2008 | 11 de Bogota D.C. | 60,860 | 03/06/2009 |
| 1,786 | 02/18/2009 | 38 de Bogota D.C. | 60,860 | 03/06/2009 |
| 5,471 | 06/17/2010 | 38 de Bogotá D.C. | 66,943 | 06/23/2010 |
| 11 | 01/03/2013 | 38 de Bogotá D.C. | 92,121 | 01/14/2013 |

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 25 de Octubre de 2107.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: el objeto social de la sociedad será: la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social. en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a) adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier titulo, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando

---

estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (b) Efectuar operaciones de préstamo y descuento, otorgando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias 0 cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (c) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños industriales y modelos de utilidad, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social; (d) Participar como accionista o socio en las sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario; (e) En general, celebrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros cualquiera o todos los actos o contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o concursos de meritos públicos y privados o contratación directa, directamente relacionado con el objeto social y que se considere necesario o conveniente.

CERTIFICA

| QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: | | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|---|---|---|---|
| AUTORIZADO | $500.000.000,00 | 500.000.000 | $1,00 |
| SUSCRITO | $229.927.002,00 | 229.927.002 | $1,00 |
| PAGADO | $229.927.002,00 | 229.927.002 | $1,00 |

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales o absolutas.

CERTIFICA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL | MASOUD DEIDEHBAN | E382895 |
| GERENTE | DESIGNACION | |

Por Acta No. 22 del 31 de Enero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2011 bajo el número 70,012 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL | ORLANDO GOMES RUI | P 12.421.816 |
| SUPLENTE GERENTE | DESIGNACION | |

Por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en

---

la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 300-0001652 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 126,850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 300-000271 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016, EN CONSECUENCIA SE ORDENA SOMETER A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A LA SOCIEDAD CBI COLOMBIANA S.A. EN LA CUAL SE ADVIERTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUE APARTIR DE LA EJECUTORIA DEL SOMETIMIENTO A CONTROL, SE PROHIBE A LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS LA CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS QUE RECAIGAN SOBRE LOS BIENES PROPIOS DE LA SOCIEDAD O ENAJENACIONES DE BIENES U OPERACIONES QUE NO CORRESPONDAN AL ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CUALQUIER ACTO CELEBRADO O EJECUTADO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO, SERÁ INEFICAZ DE PLENO DERECHO, SEGÚN LO ESTABLECE EL INCISO 2° NUMERAL 4° ARTICULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : el Gerente General y su Suplente tendrán los siguientes deberes: a ) Representara la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; c) presentar a la asamblea general de accionistas un informe Inscrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la asamblea; d ) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con la junta directiva, el balance general de cada ano fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley; e) Mantener a la junta directiva informada sobre el curso de los negocios de la sociedad; f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; g) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, tomando en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo de este articulo que mas adelante se señala; h) Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias y de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente; i) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad; j) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas

bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le corresponden por la naturaleza de su oficio. los siguientes actos del gerente general y su suplente requieren la autorización previa por parte de la junta directiva: a. Celebrar contratos de crédito o cualquier otro tipo de acuerdos por los cuales la sociedad incurra en endeudamiento por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US$250,000). b. Celebrar cualquier tipo de acuerdo o contrato por un monto superior al equivalente en pesos colombianos de Un Millón de Dólares Americanos (US$1,000,000). c. nombrar distribuidores, representantes o agentes de venta independientes. d. Establecer o cerrar sucursales, agencias, centros de producción u otras unidades, dentro o por fuera del domicilio de la sociedad, y determinar las facultades de quienes las admimistran. e. Celebrar contratos de asociación, o invertir en acciones, o cuotas de sociedades previamente constituidas. f. Celebrar contratos entre la sociedad y los miembros de la junta directiva o el gerente general, o cualquiera de sus funcionarios principales, o cualquiera de los accionistas, sociedades o vinculadas o subordinadas de los accionistas que fueran personas jurídicas; o el cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los accionistas que fueran personas naturales. g. Abrir o cerrar cualquier deposito, inversión o cualquier otra cuenta. h. Celebrar y autorizar la celebración de transacciones o acuerdos relativos a la obtención u otorgamiento de financiación, o de operaciones de cambios internacionales, excepto los requeridos para la conversión de divisas destinadas a cubrir la inversión extranjera, remitir y girar dividendos o remanentes de la inversión, o para el pago de importaciones, reintegro por exportaciones y pago de facturas a través del mercado cambiario colombiano, que correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad, los cuales no requieren autorización previa. i. Suscribir cartas de crédito, fianzas o garantías bancarias. j. Conferir o revocar facultades a terceras personas para que actúen a nombre de la sociedad. k. Contratar empleados. l. Celebrar contratos por medio de los cuales la sociedad se obliga a garantizar el pago de obligaciones de terceras personas, y cualquier acuerdo o transacción por la cual la sociedad adquiere, dispone, grava o hipoteca bienes inmuebles. las cifras expresadas en dólares de los estados Unidos de América señaladas en este articulo podrán ser convertidas a pesos colombianos de acuerdo con la tasa de cambio certificada por la superintendencia financiera 0 la entidad competente en Colombia, a la fecha de la transacción.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | MICHAEL SPENCER TAFF<br>DESIGNACION | P 516408324 |

Por Acta No. 13 del 01 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2015 bajo el número 107,740 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | RICHARD EDWIN CHANDLER JR. | P 505.893.361 |
| | DESIGNACION | |

Por acta No. 11 del 30 de Enero de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Marzo de 2014 bajo el número 99,877 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | REGINA N HAMILTON | P 494257139 |
| | DESIGNACION | |

Por Acta No. 15 del 27 de Enero de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Febrero de 2016, bajo el No. 120,052 del libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| SUPLENTE | CESAR CANALS | P 133.972.672 |
| | DESIGNACION | |

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

| | | |
|---|---|---|
| SUPLENTE | ORLANDO GOMES RUI | P 12.421.816 |
| | DESIGNACION | |

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

| | | |
|---|---|---|
| SUPLENTE | SHANE PETER WILLOUGHBY | P GB455175 |
| | DESIGNACION | |

Por Acta No. 13 del 03 de Junio de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Junio de 2015, bajo el No. 108,749 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|

---

REVISORIA FISCAL PERSONA JURIDICA — ERNEST & YOUNG AUDIT LTDA — N 860.008.890
DESIGNACION

Por Acta número 1 del 17 de Junio de 2008, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009, bajo el número 60,861, del libro IX, del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL — VANESA KARINA TABORDA JIMENEZ — C 45.546.995
DESIGNACION

Por Documento Privado del 14 de Mayo de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Junio de 2012 bajo el número 88,473 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE — JORGE LUIS MORALES CARDONA — C 1.143.327.366
DESIGNACION

Por Documento Privado del 23 de Julio de 2012, otorgado por la Firma de Revisoría Fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto de 2012, bajo el Número 89,777 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: GIANNINA GUERRERO
Identificación: 45544438
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,726
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a GIANNINA GUERRERO para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laborar o relacionado con los empleados del OTORGANTE. La apoderada queda facultada para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos LABORALES o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea demandada o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0759 del 29 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1o. de Febrero de 2010 bajo el número 1,317 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder especial y suficiente como lo requiere la ley al señor JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 12.561.248 de Santa Marta (en adelante el Apoderado) para que pueda llevar a cabo los siguientes actos: Representar a la Sociedad en todos los asuntos cambiarios, tributarios y aduaneros del orden nacional o local, ante la DIAN o cualquier otra entidad local cambiaria, tributaria o aduanera, para firmar y presentar declaraciones cambiarlas, tributarias o cualquier otro documento necesario relacionado a temas cambiarlos, tributarios y aduaneros de la Sociedad, y representar a la Sociedad ante cualquier otro proceso, procedimiento o requerimiento que deba prepararse y presentarse a estas autoridades y cualesquiera otra en la República de Colombia en relación al objeto social de la Sociedad.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2011 bajo los número 1,421, 1422, 1,423, 1,424, 1,425, del Libro V del Registro Mercantil, se otorgan poderes generales a los señores: señores CLARE MONTGOMERY y/o ALEJANDRO MESA y/o SYLVIA RUEDA IGLESIAS y/o JAIME VARGAS y/o MÓNICA ROHENES, identificados respectivamente como sigue: C.E. No. 267.174 expedida en Bogotá, C.C. No. 79.671.441 expedida en Bogotá, C.C. No. 39.780.308 expedida en Usaquén, C.C. 79.446 400 expedida en Bogotá y C.C. No. 53.906.404 expedida en Bogotá, (en adelante los Apoderados) actuando separada o conjuntamente para desarrollar en nombre y representación del OTORGANTE todos los procedimientos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales, administrativos o de policía, revestidos los Apoderados de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos conferidas y para firmar todos los documentos y contratos necesarios en relación con el objeto social del OTORGANTE. En ejercicio del presente pode, los Apoderado quedan expresamente facultado para desarrollar los siguientes actos y operaciones a nombre del OTORGANTE: a) Representar judicial y extrajudicialmente al OTORGANTE, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE d. b) Administrar las propiedades del OTORGANTE en Colombia. c) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la defensa de los intereses del OTORGANTE. d) Tomar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes e intereses del OTORGANTE. e) Realizar los trámites para pago a proveedores, de facturas relacionadas con las operaciones regulares del OTORGANTE hasta por un millón de

dólares (USD$ 1.000.000). f) Realizar los trámites para contratación de créditos, con entidades del sector financiero, para suplir las necesidades de financiación de capital de trabajo o alguna otra necesidad especifica en este sentido. g) Realizar los trámites relacionados con transferencias de fondos a las entidades financieras, relacionadas con el manejo de recursos financieros del OTORGANTE, incluidas la facultad para firmar las declaraciones de cambio requeridas para formalizar operaciones de cambio del OTORGANTE. h) Suministrar información a apoderados, para facilitar la conducción de cualquier proceso en que se defiendan los intereses del OTORGANTE. i) Emitir, endosar, protestar, transferir, avalar, suscribir aceptar, presentar, rechazar y en general realizar todo tipo de actos y operaciones sobre toda clase de títulos valores. j) Abrir, operar y cerrar cualquier cuenta bancaria a nombre del OTORGANTE y tornar las acciones que sean necesarias ante cualquier institución financiera para el manejo de las finanzas del OTORGANTE. k) Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios del OTORGANTE y removerlos libremente. 1) Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social del OTORGANTE, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato del OTORGANTE, o para extenderlos, según el caso, hasta por un valor de un millón de dólares (USD$ 1.000.000). m) Para que represente al OTORGANTE antes las entidades Colombianas en todos los asuntos tributarios y aduaneros incluyendo las declaraciones tributarias a que haya lugar. Los Apoderados quedan plenamente facultados para delegar o sustituir el presente poder y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o pública de la República de Colombia en caso de que los Apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 9958
Fecha: 2011/11/09
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MASOUD DEIDEHBAN
Identificación: 133490511
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/12/07 Libro: 5 No. 1577
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a Masoud Deidehban para que lleve a cabo en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., las siguientes actividades: para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$7.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competentes en l fecha de celebración del

acuerdo.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 10749
Fecha: 2012/12/14
Procedencia: SOCIEDAD
Nombre Apoderado: ROBERT DAVID MATIS
Identificación: C. E 424166
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/12/20 Libro: V Nro.: 1740

Facultades del Apoderado:Otorgar poder especial al señor Robert David Matis con número de pasaporte QC001566 expedido en Canadá y contraseña temporal de Cédula de Extranjería No. 424.166, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones de la Sociedad y para vivienda de los empleados; (b) para celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones; (c) presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, antes las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que 1 requiera la Sociedad en desarrollo de su objeto social; (d) para contratar a los empleados que requerimos para el desarrollo del objeto social de la Sociedad y removerlos sin ninguna restricción; (e) firmar, terminar o resolver en nombre de la Sociedad contratos laborales; (f) suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado ? TRM ? certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de la celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,628 del 20 de Junio de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2013 bajo los número 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, del Libro V, del Registro Mercantil, compareció MASOUD MEIDEHBAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con Cédula de Extranjería No. 382895, quien manifestó estar domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bol.), actuando como representante legal de CBI COLOMBIANA S.A., sociedad anónima legalmente constituida mediante Escritura Publica No. 0003521 de la Notaria 11 de Bogota D.C., del 25 de octubre de 2007, cuyo domicilio original fue

trasladado de Bogotá, D.C., a Cartagena, Bolívar, mediante Escritura Pública, No. 1786 de la Notaria 38 de Bogotá D C., del 28 de febrero de 2009, inscrita en la Cámara de. Comercio el 25 de febrero de 2009 (en adelante el OTORGANTE) por medio de la presente manifiesto que confiero poder general, amplio y suficiente, a los doctores: ENRIQUE GOMEZ PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.845, de Usaquen, MARIA ELISA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 49.970.413 de Medellín, LUCAS SAFFON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.095.444 de Manizales, JUAN CARLOS VALENCIA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.423.625 de Bogotá, VICENTE UMAÑA CARRRIZOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.590.658 de Bogota, ANDRES FELIPE PAZ ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.844.558, RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.566.850 de Barranquilla, todos abogados de firma de ahogados HOLLAND & KNIGHT S.A.S (en adelante los PODERADOS), actuando separada o conjuntamente para desarrollar, en nombre y representación del OTORGANTE, todos los trámites, Procedimientos o procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbítrales, y/o administrativos, estando facultados para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores para lo cual los APODERADOS quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias a convenientes para hacer cuando se requiera en ejercicio de las facultades ellos conferidas. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, trámites y procesos: a) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77, del Código General del Proceso, según aplique, representar los intereses del OTORGANTE y actuar en nombre del OTORGANTE en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar lodos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este Poder, cumplir con todas la formalidades exigidas en cualquiera de dichos acto, tramites y procesos y representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo las facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar al pacto arbitral, solicitar prorrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigios y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE. b) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los Apoderados los consideren necesarios o pertinente para cumplir con el propósito de este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 0504
Fecha: 2015/02/18
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA
Identificación: 32.720.992
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: 5 Nro.: 2497

Facultades del Apoderado: Se confiero PODER GENERAL AMPLIO Y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.720.992, expedida en Barranquilla para que como mandatario de CBI COLOMBIANA S.A., pueda ejecutar cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CB Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el mandatario podrá conferí poder especial para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir,

sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento La sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENEGOECHEA .

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA No. 0502 |
| Fecha: | 2015/02/18 |
| Notaria: | TERCERA DE CARTAGENA |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL GERENTE |
| Nombre Apoderado: | LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO |
| Identificación: | 52412129 |
| Clase de Poder: | GENERAL |
| Inscripción: | 2015/02/20 Libro: V No. 2498 |

Facultades del Apoderado: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrató de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A.), e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a

audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo. Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el Mandatario podrá conferir, poder especial para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento. La sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO.

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA No. 2740 |
| Fecha: | 2015/08/31 |
| Notaria: | TERCERA DE CARTAGENA |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL |
| Nombre Apoderado: | PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA |
| Identificación: | 386444 |
| Clase de Poder: | ESPECIAL |
| Inscripción: | 2015/09/03 Libro: V No. 2560 |

Facultades del Apoderado: Mediante, este escrito confiero, PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 386,444, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE para suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $100.000). Para calcular

la equivalencia en, pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del acuerdo. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.0039
Fecha: 2017/01/06
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JORGE EUDARDO LOPEZ FADUL
Identificación: 73183831
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apoderado: Se otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor JORGE EDUARDO LOPE FADUL, para que represente al otorgante judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y Administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del otorgante. El Apoderado queda facultada para: 1. Representar al otorgante en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el otorgante sea el demandante o demandado; Actuar en cualquier audiencia de conciliación como Representante Legal del otorgante, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el otorgante. Este Poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.0039
Fecha: 2017/01/06
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN
Identificación: 1128059986
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apdoerado: Se confiere PODER ESPECIAL, a la Sra. CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN, para que represente al otorgante judicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial en audiencias obligatorias de conciliación en materia laboral.

La apoderada queda facultada para actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del otorgante. Este poder incluye la facultad expresa para conciliar. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY B.V.
DOMICILIO AMSTERDAM - HOLANDESA
ACTIVIDAD INCORPORAR, PARTICIPAR Y DE CUALQUIER FORMA ADMINISTRAR, SUPERVISAR, OPERAR Y PROMOVER NEGOCIOS, SOCIAEDADES Y EMPRESAS; ACONSEJAR Y PRSTAR SERVICIOS CON RELACION CON LOS NEGOCOS Y EMPRESAS CON LOS QUE LA SOCIEDAD FORME UN GRUPO O CON TERCEROS; OBTENER, ENAJENAR, MANEJAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; SOLICITAR O HACER PRESTAMOS PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR BONOS PAGARÉS O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES, EVIDENCIA DE DEUDA Y LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN CONEXIÓN CON LO ANTERIOR; CONSTITUIR GARANTIAS, OBLIGAR A LA SOCIEDAD Y DAR EN PRENDA SUS ACTIVOSEN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS CON LAS SOCIEDADES CON QUIENES CONFORME UN GRUPO O A FAVOR DE TERCEROS; REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDUSTRIAL, FINANCIERA O COMERCIAL. DE LA MISMA FORMA, PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA.

Controla a:

256248 04 CBI COLOMBIANA S.A
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 94.999992%
ACTIVIDAD la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía por, diversos medios, incluyendo, pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el

manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social

DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 7 DE 2012 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, POR APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MATRIZ

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 90206 12/09/12

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

166000colombiananotifications@cbi.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2016

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**RESOLUCIÓN NÚMERO 164 DE 2017**

**(DEL 31 DE MARZO)**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.**

## I. ANTECEDENTES

En virtud de la comunicación radicada bajo el número 03604 del día 18 de junio de 2015, el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, identificado con C. C. No. 73.570.408, interpuso queja contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, con Nit. 900190385-9, con domicilio en Chambacú, Sector Papayal Edificio Inteligente Oficina 425 de Cartagena, por haberlo despedido encontrándose con una estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

## II. HECHOS.

Señala el quejoso, que siendo trabajador de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, el día 25 de septiembre de 2012, sufrió un accidente laboral, siéndole diagnosticado trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatia; siendo incapacitado desde ese momento.

Que no obstante lo anterior, la empresa resolvió darle por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, a pesar de encontrarse con estabilidad laboral reforzada.

## III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante Resolución número 0039 del 08 de febrero de 2017, esta Coordinación resolvió sancionar a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por la violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

## IV. RECURSOS

Encontrándose dentro del término legal para recurrir, el día 7 de marzo de 2017, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por intermedio de la apoderada especial, señora **MARIA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE**, identificado con C. C. No. 1.026.260.909, con T. P. No. 217.209 del C. S de la J., interpuso recurso de reposición ante esta Coordinación y en subsidio apelación ante el Director Territorial contra el acto administrativo definitivo número 0039 del 08 de febrero de 2017.

### IV.1. Oportunidad y Procedencia del Recurso.

Señala el recurrente que se encuentra dentro del término previsto en la ley para la interposición del presente recurso, exponiendo su inconformidad respecto de la decisión de esta Coordinación.

### IV.2. En cuanto al estado de debilidad manifiesta del querellante ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.

Pretende el amanuense de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, demostrar que el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA,** no era acreedor del fuero de estabilidad laboral reforzada que profiere el Despacho.

Por la cual se resuelve un recurso"

Señala que la estabilidad laboral reforzada ha sido definida por la Corte Constitucional como "la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral".

Esgrime que según la jurisprudencia, "(i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; reforzada en virtud de su especial condición física o laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la protección no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho".

Según la recurrente, acorde a lo anotado anteriormente, en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos para que el querellante pueda ser considerado como amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, habida cuenta que el interviniente no se encontraba con algún tipo de afectación física que repercutiera en su capacidad laboral, en razón a que tal como lo acepto este Despacho no se encontraba calificado con ningún tipo de pérdida de capacidad laboral al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Alega en que el quejoso no evidencia ninguna condición especial de salud, de la cual se pueda colegir una protección especial, como indebidamente la declara este Ministerio.

Manifiesta que los documentos que fueron aportados por el querellante no hacen alusión a una pérdida de capacidad laboral que permita demostrar que se encontraba en estado de debilidad laboral reforzada, ya que solo se allegaron incapacidades de diversas fechas con diversas patologías, las que carecen de completa validez, ya que habían sido otorgadas por un médico que al momento de su expedición había fallecido. Señala que ello le merece especial mención pues no existe viabilidad y no hay manera de entender que se imponga una sanción basados en unos documentos que carecen de toda validez, lo que materializa un engaño y un abuso por parte del quejoso.

Depreca que el contrato de trabajo suscrito entre su defendida y el interviniente tenía una duración inferior a un año, por lo cual no requería elevar tal permiso.

Reitera el recurrente al momento de la terminación del contrato no se encontraba incapacitado, pues el documento en que se sustenta ese estado no es real, ya que fue expedida por un profesional que para la época se encontraba fallecido, lo que desde todo punto de vista lógico y jurídico carece de todo sentido, ya que las mencionadas incapacidades de ninguna manera pueden ser consideradas como material probatorio dentro del caso sub – examine.

Igualmente afirma que en reiteradas actuaciones los jueces de tutela, quienes pueden declarar derechos, consideraron que no procedía el reintegro solicitado por el querellante, ya que no contaba con la protección especial alguna al momento de la terminación del contrato de trabajo, y a manera del ejemplo cita y transcribe apartes del fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena en el que se rechazan las pretensiones del tutelante.

Esgrime que la terminación del contrato de trabajo con el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** obedeció al incumplimiento grave de sus funciones, por presentar incapacidades falsas, y una vez surtido el proceso disciplinario correspondiente, por lo que en el presente caso no existe relación de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud del querellante, ya que el trabajador a la fecha de terminación del contrato se encontraba en perfecto estado de salud.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el recurrente trae a colación lo señalado en la Sentencia T-1083 de 2017, relativo a la carga de la prueba; y arguye que siendo a la compañía a quien le corresponde demostrar que la terminación del contrato en el caso que nos ocupa tuvo motivos diferentes a una discriminación basada en una discapacidad del querellante señala que su poderdante

329

Por la cual se resuelve un recurso"

fue constituida el 25 de octubre de 2007, con la finalidad exclusiva de construir el proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, y que posteriormente el 15 de junio de 2010, se firmo el contrato EPC, por sus siglas en ingles, para ejecutar el diseño, ingeniería, procura, construcción e instalación mecánica de todas las nuevas unidades que integraran la Refinería de Cartagena, así como a lograra su terminación.

Que a la fecha de presentación del recurso, la empresa solamente lleva a cabo labores administrativas para la finalización del proyecto antes referido y no tienen en perspectiva proyecto alguno, por lo que el objeto que dio origen al contrato de trabajo no existe, por lo que además de la justa causa comprobada no existe objeto del contrato.

Acto seguido transcribe apartes de la Sentencia C- 824 de 2011, y concluye que en este caso el mencionado nexo de causalidad es claramente desvirtuable, con la sola revisión de la documentación anexa al expediente por cuanto la terminación del contrato de trabajo se debió a una justa causa comprobada.

**IV.3. En cuanto a la indebida valoración de las pruebas presentadas por el querellante por parte de la Coordinación.**

Alega que habiendo dejado en claro que el querellante no se encontraba en estado de debilidad manifiesta , debe señalar que incurrimos en una indebida valoración de las pruebas presentadas dentro del curso del proceso administrativo, ya que las incapacidades presentadas carecen de validez y veracidad al comprobar que fueron emitidas por un profesional de la salud que a la fecha de emisión se encontraba retirado, o sin vida, por lo que entonces no era beneficiario de fuero de estabilidad laboral reforzada por el cual se impone una sanción.

Que igualmente se valoraron indebidamente las incapacidades, ya que si bien en las mismas indicaban un hallazgo clínico que ameritaba control y seguimiento, estas no son reales, son falsas y por lo tanto no merecen consideración alguna, y que no se demostró ni someramente que la terminación del contrato hubiera causado un perjuicio irremediable.

Que la valoración de la prueba no arroja evidencia alguna de una condición especial de salud en cabeza del querellante para pretender una condición especial, la cual fue decretada por este Despacho indebidamente.

Reitera que los documentos aportados no hacen referencia a una pérdida de capacidad laboral o una grave afectación en su estado de salud., y que no se valoró que el quejoso se encontraba en perfecto estado de salud y sin ningún tipo de restricción y/o recomendación médica.

Que lo anteriormente plasmado demuestra una falsa motivación fáctica por indebida valoración y calificación de las pruebas, lo que constituye una causal de invalidación del acto administrativo que se ataca que no soportaría un análisis de legalidad en la jurisdicción de lo contenciosos administrativo.

Seguidamente hace una transcripción de una sentencia sobre el tema, y remata diciendo que indudablemente se reúnen los dos requisitos en ella planteados para incurrir en falsa motivación.

Termina sus alegatos en este aspecto manifestando su preocupación por nuestra conducta que según su dicho no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de su representada, sino también el principio constitucional consagrado en el artículo 84 de nuestra Carta Magna, y lo transcribe.

**IV.4. En cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., y los derechos fundamentales presuntamente violados al trabajador.**

Considera la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que la sanción es desproporcional y carente de razonabilidad, por cuanto a su criterio las razones no son ciertas, y carentes de sustento

Por la cual se resuelve un recurso"

legal; señalándose incluso por parte de la Coordinación que se está poniendo en riesgo inclusive la vida del trabajador, lo cual no es cierto; como tampoco que se le este violando el derecho a la salud por cuanto el querellante tenia derecho al cubrimiento por parte de la EPS de los presuntos tratamientos que tuviera pendientes para dicha fecha.

Dice que la Coordinación hace referencia a violación de derechos fundamentales cuando ello solo esta atribuido solamente a los jueces de la república y no a los funcionarios de este Ministerio, y que no es legal que en un estado de derecho la rama ejecutiva con decisiones como la nuestra reemplace o contradiga o pretenda desconocer decisiones previamente adoptadas en la rama judicial.

Por lo anterior solicita se revoque la Resolución número 0039 del 08 de febrero de 2017.

**V. De las pruebas que fundamentaron la actuación administrativa.**

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa, en la cual se evidencia la razón social de la empresa. (folio 95 a 104) del cuaderno 1.
- Copia de la historia clinica de control a favor del quejoso, de fecha 27 de diciembre de 2013. (folio 4 y 16) del cuaderno 1.
- Copia de incapacidades médicas a favor del quejoso, por 30 días, dada por la Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas Jaime Fandiño Franky-Fire, en la cual se aprecia que el quejoso no ha podido llevar una actividad laboral continúa. (folio 6 a 15) del cuaderno 1.
- Copia del Centro Médico Oncológico del Caribe s.a.s., consulta médica especializada a favor del quejoso del 19 de septiembre de 2014, denotándose la asistencia a la consulta médica, por la afectación en la salud. (folio 24 a 42) del cuaderno 1.
- Copia de la carta de comunicación de la terminación del contrato de trabajo al quejoso de fecha 05 de octubre de 2015, mediante la cual el empleador resuelve darle por terminado el contrato de trabajo al quejoso. (folio 123 a 124) del cuaderno 1.Entre otros.

**VI. Planteamiento del problema.**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, corresponde a esta Coordinación determinar si de conformidad con los argumentos expuestos por parte de la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, hay lugar a la revocatoria de la Resolución número 0039 del 08 de febrero de 2017, mediante el cual se impuso una sanción administrativa laboral a la interesada, y/o en su defecto se confirma dicho acto administrativo.

**VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Como precisar y aclarar, como ya se advirtió en el acto administrativos definitivo, antes de entrar a desatar el presente recurso dentro de la actuación administrativa de marras, resolver sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto, en ese sentido tenemos que; el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo es la herramienta fundamental para esclarecer cuales son las atribuciones de esta autoridad administrativa.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, **"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Subrayado fuera de texto).**

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, prevé que; **- El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: "Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".**

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005

330

Por la cual se resuelve un recurso"

indicó:

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

Visto lo anterior, y en atención de que la presente queja presentada por el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** tiene como origen el despido del trabajador encontrándose con una estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, de acuerdo con los hechos de la queja, la respuesta dada por parte de la interesada, las pruebas documentales que reposan en el expediente, el lugar donde se prestó el servicio, el domicilio de las partes, y la naturaleza del asunto, es evidente que el Ministerio del Trabajo, por intermedio del Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, por expreso mandato legal.

Como primera media se advierte a la mandataria de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que el Ministerio del Trabajo en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentaria ejerce la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales, en los términos del artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, pronunciándose sobre la violación objetiva de la norma, sin que ello implique declaraciones y/o interpretaciones arbitrarias, el deber del Ministerio del Trabajo es simplemente precisar si se viola o no la norma, en virtud de la facultad que le otorga la misma ley.

Así mismo, se aclara que el ente ministerial no entra a resolver y/o determinar los argumentos expuesto por el juez de tutela.

Indistintamente de la decisión que adopten los jueces de tutela, el Ministerio del Trabajo entra es; a determinar si con la conducta desplegada por los particulares o servidores públicos, que tenga la obligación de cumplir las normas cuya vigilancia se encuentre en cabeza del ente ministerial las acatan, cumplen, o en su defecto la violan objetivamente.

Por consiguiente la incoación de la tutela no tiene nada que ver con las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce el ente ministerial.

Establecido lo anterior procede esta Coordinación a resolver el recurso de reposición impetrado en los siguientes términos:

En cuanto a la pretensión del recurrente de demostrar que el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, no era acreedor del fuero de estabilidad laboral reforzada, es pertinente aclarar que si bien nuestra Honorable Corte Constitucional definió la estabilidad laboral reforzada como "la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral". ; y que igualmente señaló: "(i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; reforzada en virtud de su especial condición física o laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la protección no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho"; no por ello le asiste razón cuando afirma que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos para que el querellante pueda ser considerado como amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, habida cuenta que el interviniente no se encontraba con algún tipo de afectación física que repercutiera en su capacidad laboral, en razón a que tal como lo acepto este Despacho no se encontraba calificado con ningún tipo de pérdida de capacidad laboral al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Por la cual se resuelve un recurso"

No le asiste razón porque para hacerse acreedor a este fuero no es necesario como lo afirma el suplicante que exista calificación de pérdida de capacidad laboral ya que esta misma corporación en Sentencia T-864 de 2011 dispuso: "En consecuencia, para este Tribunal *"como la estabilidad laboral reforzada se amplió para las personas con afectaciones de su salud sin consideración a una previa calificación, igualmente evolucionó en considerar que no sólo aplicaba para los contratos a término indefinido sino también para aquellos de duración específica como los contratos de labor u obra"*

Así las cosas lo importante en era determinar si el quejoso evidenciaba alguna condición especial en una protección especial, como en efecto se hizo.

Por lo anteriormente anotado, es irrelevante para lo que pretende el litigante que los documentos aportados por el querellante hagan alusión a una pérdida de capacidad laboral, porque ello no es la única prueba que permite demostrar que se encontraba en estado de debilidad laboral reforzada.

En cuanto a que las incapacidades de diversas fechas con diversas patologías, que se allegaron carecen de completa validez, ya que habían sido otorgadas por un médico que al momento de su expedición había fallecido; y que por ello le merece especial mención pues no existe viabilidad y no hay manera de entender que se imponga una sanción basados en unos documentos que carecen de toda validez, lo que materializa un engaño y un abuso por parte del quejoso; es pertinente aclararle al querellante que si bien es cierto que las mismas fueron expedidas por el Doctor **SANMIGUEL BUSTOS** quien falleció el día 3 de julio de 2015, no es menos cierto que las incapacidades correspondientes a treinta días efectivas a partir del 24 de julio, 23 de agosto, 22 de septiembre y 22 de octubre de 2015 fueron validadas por el **CENTRO RADIOLOGICO DEL CARIBE S.A.S.,** y se le expidió una nueva por treinta días a partir del 21 de noviembre de esa anualidad, tal como lo señala el Juez Segundo Civil Municipal de Cartagena en su fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2015, el cual si bien fue revocado por la existencia de cosa juzgada de sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal que negó la acción de tutela propuesta por el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** , no deja sin validez tal afirmación, ni la afirmación que el actor se encontraba en estado de vulnerabilidad al momento del despido. .

En cuanto a que el contrato de trabajo suscrito entre su defendida y el interviniente tenía una duración inferior a un año, por lo cual no requería elevar tal permiso, la Sentencia T -864 de 2011 deja sin piso tal afirmación.

Tan es cierto que el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** venía padeciendo trastornos de salud que lo señalaban como poseedor del estado de debilidad manifiesta que la Doctora **GIANNINA GUERRERO ARRIETA,** apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** lo relacionó dentro de los que presentaba tal estado dentro de la solicitud de terminación de contratos de trabajo a término fijo con motivo de la supresión de procesos derivado de la finalización de actividades realizadas por la misma; la cual fue denegada por la entonces Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial mediante Resolución 298 del 17 de julio de 2015, la cual le fue debidamente notificada a la apoderada de la solicitante.

En cuanto a la aseveración del recurrente que al momento de la terminación del contrato no se encontraba incapacitado, es claro que al quejoso le fue terminado su contrato el día .cinco (5) de octubre de 2015, fecha en las que se encontraba incapacitado según consta en las incapacidades validadas por el **CENTRO RADIOLOGICO DEL CARIBE S.A.S.**

Somos conocedores que los jueces de tutela pueden declarar derechos, pero no es cierto que los mismos hayan consideraron que no procedía el reintegro solicitado por el querellante, ya que no contaba con la protección especial alguna al momento de la terminación del contrato de trabajo, y mucho menos que en el fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena en el que se rechazan las pretensiones del tutelante, se haya plasmado tal aseveración, lo que efectuó fue un estudio de la cosa juzgado y concluyo que existía por haberse presentado por la misma parte una tutela por los mismos hechos y por ello la declaró improcedente..

Es reiterativa la recurrente sobre la competencia de funcionarios y jueces, en este sentido no entendemos entonces como sin existir fallo alguno sobre el particular, de por sentado que son falsas unas incapacidades y no acepta su validación, cuando ello es competencia absoluta de la justicia ordinaria; y menos aún entendemos como se llevo a cabo un proceso disciplinario con ese fundamento. Por ello, no se puede aceptar el argumento que el despido tuvo motivos diferentes a una discriminación.

Así las cosas, el hecho de que a juicio del apoderado de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, las labores de la empresa se encuentren en su recta hubiesen culminado, son ajenas al trabajador que se encuentra en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El precepto normativo anterior, prevé la exigencia de que cuando el trabajador se encontrare con una estabilidad laboral reforzada, para que el empleador pueda dar por terminado el contrato de trabajo, aun cuando exista una causal objetiva, es requisito sine qua non elevar previamente el correspondiente permiso ante el Ministerio del Trabajo, para efectos de proceder al despido, siempre y cuando este haya sido autorizado, según el precepto normativo.

Por consiguiente esa condición de la finalización de la labor que desarrolla la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, no se encuentra prevista en el aludido precepto normativo, por consiguiente considera el Despacho que ello no le es dable al interprete.

En el presente asunto, es fehaciente la violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, quien debiendo elevar el correspondiente permiso ante el ente ministerial, para poder desvincular al querellante, lo desconoció, y actúo sin la observancia de las previsiones que se requieren al efecto.

En cuanto a la falsa motivación fáctica alegada, insistimos en que no existe fallo alguno de juez competente que haya tachado de falsas las incapacidades aportadas y su validación, y que las mismas no debían hacer referencia a pérdida de capacidad laboral como erróneamente lo afirma el suplicante, ya que así lo ha determinado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Sobre este aspecto es claro que hemos respetado al derecho al debido proceso y de defensa de la sancionada.

En cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta, es de anotar que si se hubiese tenido en cuenta la reiteración de la conducta de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, con respecto a despedir a trabajadores en estado de estabilidad ocupacional reforzada, por la que se ha hecho necesario imponerle aproximadamente veinte tantas sanciones, la misma debió ser superior.

Así las cosas, los cargos planteados por parte del apoderado de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, no prosperan.

En consecuencia este Despacho en razón de lo antes expuesto, confirma en todas y cada una de sus partes el acto administrativo definitivo número 0039 del 08 de febrero de 2017, y remitirá el expediente a la Dirección Territorial, para que resuelva el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución Número 0039 del 08 de febrero de 2017, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, para lo cual se ordena la remisión del expediente al Despacho del Director Territorial para los fines pertinentes.

Por la cual se resuelve un recurso"

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**
**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

*Elaboró / Proyectó/C. Escorcia.*
*Revisó/Aprobó/J. Hurtado.*
**C:\Users\eladrondegue\Documents: resolución\recursoreposición 2015**

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

7313001- 11369

Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de Marzo de 2017

Señores
Representante Legal
**CBI COLOMBIA S.A.**
Cra 56 Km2 – 10 INT-1, Mamonal
Cartagena, Bolívar

**Asunto: Asunto: CITACION PARA LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICION No.164 DE 27 DE MARZO DE 2017-TRABAJADOR ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**

**Respetado Señores:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envió de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00a.m a 12:00p.m. y de 1:00 pm a 4:00p.m., a fin de que le sea notificado(a) de la Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envió de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente dela entrega del aviso.

Cordialmente,

**PIEDAD LEZAMA VELASCO**
Auxiliar Administrativo

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ · EQUIDAD · EDUCACIÓN

7313001- 11368

Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de Marzo de 2017

Señor
ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA
Lo Amador Cra 20 35 69
Cartagena, Bolívar

**Asunto: Asunto: CITACION PARA LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICION No.164 DE 27 DE MARZO DE 2017-TRABAJADOR ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**

**Respetado Señores:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envió de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00a.m a 12:00p.m. y de 1:00 pm a 4:00p.m., a fin de que le sea notificado(a) de la Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envió de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente dela entrega del aviso.

Cordialmente,

**PIEDAD LEZAMA VELASCO**
Auxiliar Administrativo

Elaboró: P. Lezama

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

7313001- 11988

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de marzo de 2017.

Señor
**ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**
Barrio lo amador carrera 20 No. 35-69.
Cartagena-Bolívar

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se notifica **RESOLUCION No.164** del 31 de marzo de 2017, expedida por el Doctor **JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**, Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, por la cual se Resuelve un recurso de reposición.

Se advierte a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1431 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente procede proceden los recursos de Reposición ante el Coordinador del grupo de Prevención, , Inspección, Vigilancia y Control y el de Apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o al día siguiente de la entrega del aviso, según sea el caso, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Se advierte**, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se Anexan: Dos (04) folios en fotocopia simples de la **RESOLUCIÓN No. 164 DEL 31 DE MARZO DE 2017.**

Cordialmente,

**PIEDAD LEZAMA VELASCO**
**Auxiliar Administrativo**

Transcriptor: Piedad L.
Elaboró: Piedad L.



BUREAU VERITAS Certification
C0240250 / GP0273

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**RESOLUCIÓN No. 110**

**(12 DE FEBRERO DEL 2018)**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLÍVAR**

**EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y LAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009 Y LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 2014 QUE MODIFICA RESOLUCIÓN 0404 DEL 22 DE MARZO DEL 2012.**

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la abogada Maria Carolina Castro de la Torre, quien actúa como apoderado especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, mediante escrito presentado el día 7 de marzo de 2017, en contra de la Resolución No. 039 del 8 de febrero de 2017, por la cual se sancionó a la empresa en mención por violar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

## II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante escrito radicado bajo el número 03654, del 18 de junio de 2016, el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, identificado con C. C. No. 73.570.408, interpuso queja contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por haberlo despedido encontrándose con una estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dentro de su querella narró lo siguiente:

Que el trabajador ingresó a trabajar para la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, desde el 30 de abril de 2012, y que luego de realizado los exámenes de ingreso, se determinó que no presentaba ningún tipo de enfermedad. Señala que el día 25 de septiembre de 2012, en desarrollo de sus funciones sufrió un accidente de trabajo en la refinería de Cartagena, por el excesivo sobre peso, lo que hizo que su columna cediera, resaltando, que desde esa fecha se encuentra incapacitado, por el diagnostico que le hicieron los galenos de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatia.

En consecuencia, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, designó al Inspector de Trabajo Dr. Crecenciano Escorcia, mediante Auto Comisorio No. 0568 del 22 de junio de 2015.

El día 30 de junio de 2015, el comisionado mediante auto de la misma fecha, avocó el conocimiento de la actuación administrativa laboral e inició la averiguación preliminar correspondiente, y solicitó a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, la siguiente información documental:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia del reporte del accidente de trabajo ocurrido en la persona del señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, a la administradora de riesgos laborales.
- Copia del comprobante de pago de la prima de junio de 2015 al señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.

El día 13 de julio de 2015, fue radicado escrito bajo el número 04188, mediante el cual la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, dio respuesta a la solicitud del comisionado e indicó que no existe evidencia del

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

reporte del accidente de trabajo, por cuanto este no tuvo ocurrencia, por lo que no ha de haber registro del mismo.

Por los hechos de la queja y las pruebas adjuntas al expediente, se consideró que existían méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio laboral contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, y así lo comunicó al interesado mediante Auto de trámite de fecha 02 de noviembre de 2015.

- **Formulación de cargos**

Dándole cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, consideró que por los hechos de la queja, las pruebas arrimadas al expediente existían méritos suficiente para abrir la investigación administrativa laboral e iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Pliego de Cargos contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** mediante Auto No. 124 del día (10) de noviembre de 2015, por la presunta violación de la normatividad laboral, artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y así lo comunicó a la interesada.

El día 11 de noviembre de 2015, se envió comunicación al representante legal de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, para que compareciera personalmente a notificarse del auto del pliego de cargos, advirtiéndole que de no comparecer personalmente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su recibo, se procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, notificación por aviso.

La comunicación anterior, no fue posible su entregaria en el lugar de destino a la interesada, por lo que el día 13 de junio de 2016, se procedió a su envió nuevamente.

Ante la no comparecencia del representante legal de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, para notificarle personalmente del auto del pliego de cargos, se procedió a surtir el proceso de notificación por medio de avisó enviándolo el día 18 de julio de 2016, advirtiéndole que la misma se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El día 16 de agosto de 2016, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por intermedio de apoderada especial doctora **ADRIANA PARRA CRUZ**, identificada con C. C. 51,976.048, con T. P. No. 98.999 del C. S de la J., radicó bajo el número 05233 los correspondientes descargos
0

- **Descargos**

Frente a lo anterior, la empresa investigada presentó sus descargos el día 16 de agosto de 2016, en síntesis, manifestó lo siguiente:

**Abuso de las acciones constitucionales por parte del querellante.**

Señala la representante de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que el quejoso presentó múltiples acciones de tutelas contra su defendida, pero todas le fueron negadas.

**De la norma cuya violación se sostiene por el Despacho que amerita la formulación de cargos a CBI COLOMBIANA S.A., y su real alcance.**

Señala la amanuense de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que el Ministerio del Trabajo se extralimita de su competencia y declara derechos, al presumir una estabilidad laboral del señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, y además yerra en la interpretación de la norma, artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Señala que el despido del señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** no es por razón de ninguna limitación, por lo que no existe nexo causal entre la desvinculación y la limitación de la persona.

Considera en ese orden de ideas la togada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que para la ineficacia del despido se requiere de una declaración, para efectos de configurar la violación de la norma, la cual no es competencia del ente ministerial.

**Terminación del contrato de trabajo del señor ERIS BALLESTEROS PERALTA por justa causa.**

Arguye la mandataria de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que la terminación del contrato de trabajo con el quejoso fue por justa causa, por violación graves de sus deberes, obligaciones y prohibiciones legales, reglamentarias y contractuales, las que a su consideraciones se encuentran expuestas en la carta de terminación del contrato de trabajo, en razón de que algunas incapacidades presentadas por el actor resultaron falsas, según el procedimiento que adelantó su representada, por lo que considera que el caso objeto del presente acto administrativo es de competencia de los Jueces de la República, insistiendo en que la causal de la terminación del contrato de trabajo entre las parte fue objetiva.

**De la falta de competencia del Ministerio del Trabajo para pronunciarse sobre consecuencias de un presunto despido de un trabajador por razones de su salud.**

Insiste la togada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que la ineficacia del despido conlleva a un juicio de valor que no le corresponde a la policía administrativa laboral, por cuanto excedería de sus competencias, por ser según la escribiente, un conflicto jurídico, toda vez que el ente ministerial en ningún caso define controversia.

**Factores para ponderar el ejercicio de la facultad sancionatoria.**

La escribiente de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, sólo hace una transcripción de la función preventiva y función coactiva o de policía administrativa, del ente ministerial, según los postulados del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013.

- **Pruebas**

Dentro del curso de la presente actuación administrativa, se abrió el periodo probatorio mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2016, apreciándose y valorándose las documentales que reposan en el expediente tales como:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa, en la cual se evidencia la razón social de la empresa.
- Copia de la historia clínica de control a favor del quejoso, de fecha 27 de diciembre de 2013.
- Copia de incapacidades médicas a favor del quejoso, por 30 días, dada por la Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas Jaime Fandiño Franky-Fire, en la cual se aprecia que el quejoso no ha podido llevar una actividad laboral continúa.
- Copia del centro Médico Oncológico del Caribe S.A.S., consulta médica especializada a favor del quejoso del 19 de septiembre de 2014, denotándose la asistencia a la consulta médica, por la afectación en la salud.
- Copia de la carta de comunicación de la terminación del contrato de trabajo al quejoso de fecha 05 de octubre de 2015, mediante la cual el empleador resuelve darle por terminado el contrato de trabajo al quejoso.
- Copia de la historia clínica del querellante.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

- **Alegatos**

No existiendo la necesidad o solicitud de practicar otras pruebas, mediante Auto de fecha 28 de diciembre de 2016, se corrió el traslado a la parte interesada para que presentara sus alegatos de conclusión por el término de tres (03) días hábiles.

El día 10 de enero de 2016, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por intermedio de su apoderado especial, radicó bajo el número 0093, escrito contentivo de los alegatos de conclusión, los que presentó en los siguientes términos.

Es reiterativa la escribiente de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, al indicar que el señor **ERIS BALLESTEROS PERALTA,** ha intentado por vía tutela lograr su reintegro pero que tales acciones le han sido negadas, por lo que solicita le sean valoradas a su favor dichas acciones como medios probatorios.

Por lo anterior, manifiesta la empresa que ha cumplido con la normatividad laboral.

- **Fallo de primera instancia**

Finalmente, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, sancionó a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., mediante Resolución No. 0039 del 8 de febrero de 2017, por violar lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al despedir a un trabajador ERIS BALLESTEROS PERALTA, en estado de debilidad manifiesta sin autorización del Ministerio del Trabajo.

- **Recursos**

Encontrándose dentro del término legal para recurrir, el día 7 de marzo de 2017, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por intermedio de la apoderada especial, señora **MARIA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE,** identificado con C. C. No. 1.026.260.909, con T. P. No. 217.209 del C. S de la J., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Acto Administrativo definitivo No. 0039 del 08 de febrero de 2017.

**IV.1. Oportunidad y Procedencia del Recurso.**

Señala el recurrente que se encuentra dentro del término previsto en la ley para la interposición del presente recurso, exponiendo su inconformidad respecto de la decisión de esta Coordinación.

- **En cuanto al estado de debilidad manifiesta del querellante ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.**

Pretende el amanuense de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, demostrar que el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA,** no era acreedor del fuero de estabilidad laboral reforzada que profiere el Despacho. Señala que la estabilidad laboral reforzada ha sido definida por la Corte Constitucional como "la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral".

Aduce, que según la jurisprudencia, "(i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; reforzada en virtud de su especial condición física o laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la protección no prosperará por la simple presencia de esta

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho".

Según la recurrente, acorde a lo anotado anteriormente, en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos para que el querellante pueda ser considerado como amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, habida cuenta que el interviniente no se encontraba con algún tipo de afectación física que repercutiera en su capacidad laboral, en razón a que tal como lo acepto este Despacho no se encontraba calificado con ningún tipo de pérdida de capacidad laboral al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Alega en que el quejoso no evidencia ninguna condición especial de salud, de la cual se pueda colegir una protección especial, como indebidamente la declara este Ministerio.

Manifiesta que los documentos que fueron aportados por el querellante no hacen alusión a una pérdida de capacidad laboral que permita demostrar que se encontraba en estado de debilidad laboral reforzada, ya que solo se allegaron incapacidades de diversas fechas con diversas patologías, las que carecen de completa validez, ya que habían sido otorgadas por un médico que al momento de su expedición había fallecido. Señala que ello le merece especial mención pues no existe viabilidad y no hay manera de entender que se imponga una sanción basados en unos documentos que carecen de toda validez, lo que materializa un engaño y un abuso por parte del quejoso.

Depreca que el contrato de trabajo suscrito entre su defendida y el interviniente tenía una duración inferior a un año, por lo cual no requería elevar tal permiso.

Reitera el recurrente al momento de la terminación del contrato no se encontraba incapacitado, pues el documento en que se sustenta ese estado no es real, ya que fue expedida por un profesional que para la época se encontraba fallecido, lo que desde todo punto de vista lógico y jurídico carece de todo sentido, ya que las mencionadas incapacidades de ninguna manera pueden ser consideradas como material probatorio dentro del caso sub – examine.

Igualmente afirma que en reiteradas actuaciones los jueces de tutela, quienes pueden declarar derechos, consideraron que no procedía el reintegro solicitado por el querellante, ya que no contaba con la protección especial alguna al momento de la terminación del contrato de trabajo, y a manera de ejemplo cita y transcribe apartes del fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena en el que se rechazan las pretensiones del tutelante.

Esgrime que la terminación del contrato de trabajo con el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA,** obedeció al incumplimiento grave de sus funciones, por presentar incapacidades falsas, y una vez surtido el proceso disciplinario correspondiente, por lo que en el presente caso no existe relación de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud del querellante, ya que el trabajador a la fecha de terminación del contrato se encontraba en perfecto estado de salud.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el recurrente trae a colación lo señalado en la Sentencia T-1083 de 2017, relativo a la carga de la prueba; y arguye que siendo a la compañía a quien le corresponde demostrar que la terminación del contrato en el caso que nos ocupa tuvo motivos diferentes a una discriminación basada en una discapacidad del querellante señala que su poderdante fue constituida el 25 de octubre de 2007, con la finalidad exclusiva de construir el proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, y que posteriormente el 15 de junio de 2010, se firmó el contrato EPC, por sus siglas en inglés, para ejecutar el diseño, ingeniería, procura, construcción e instalación mecánica de todas las nuevas unidades que integraran la Refinería de Cartagena, así como a lograr su terminación.

Que, a la fecha de presentación del recurso, la empresa solamente lleva a cabo labores administrativas para la finalización del proyecto antes referido y no tienen en perspectiva proyecto alguno, por lo que el

objeto que dio origen al contrato de trabajo no existe, por lo que además de la justa causa comprobada no existe objeto del contrato.

Acto seguido transcribe apartes de la Sentencia C- 824 de 2011, y concluye que en este caso el mencionado nexo de causalidad es claramente desvirtuable, con la sola revisión de la documentación anexa al expediente, por cuanto la terminación del contrato de trabajo se debió a una justa causa comprobada.

- **En cuanto a la indebida valoración de las pruebas presentadas por el querellante por parte de la Coordinación.**

Alega que habiendo dejado en claro que el querellante no se encontraba en estado de debilidad manifiesta , debe señalar que incurrimos en una indebida valoración de las pruebas presentadas dentro del curso del proceso administrativo, ya que las incapacidades presentadas carecen de validez y veracidad al comprobar que fueron emitidas por un profesional de la salud que a la fecha de emisión se encontraba retirado, o sin vida, por lo que entonces no era beneficiario de fuero de estabilidad laboral reforzada por el cual se impone una sanción.

Que igualmente se valoraron indebidamente las incapacidades, ya que si bien en las mismas indicaban un hallazgo clínico que ameritaba control y seguimiento, estas no son reales, son falsas y por lo tanto no merecen consideración alguna, y que no se demostró ni someramente que la terminación del contrato hubiera causado un perjuicio irremediable.

Que la valoración de la prueba no arroja evidencia alguna de una condición especial de salud en cabeza del querellante para pretender una condición especial, la cual fue decretada por este Despacho indebidamente.

Reitera que los documentos aportados no hacen referencia a una pérdida de capacidad laboral o una grave afectación en su estado de salud., y que no se valoró que el quejoso se encontraba en perfecto estado de salud y sin ningún tipo de restricción y/o recomendación médica.

Que lo anteriormente plasmado demuestra una falsa motivación fáctica por indebida valoración y calificación de las pruebas, lo que constituye una causal de invalidación del acto administrativo que se ataca que no soportaría un análisis de legalidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente hace una transcripción de una sentencia sobre el tema, y remata diciendo que indudablemente se reúnen los dos requisitos en ella planteados para incurrir en falsa motivación.

Termina sus alegatos en este aspecto manifestando su preocupación por nuestra conducta que según su dicho no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de su representada, sino también el principio constitucional consagrado en el artículo 84 de nuestra Carta Magna, y lo transcribe.

- **En cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., y los derechos fundamentales presuntamente violados al trabajador.**

Considera la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que la sanción es desproporcional y carente de razonabilidad, por cuanto a su criterio las razones no son ciertas, y carentes de sustento legal; señalándose incluso por parte de la Coordinación que se está poniendo en riesgo inclusive la vida del trabajador, lo cual no es cierto; como tampoco que se le esté violando el derecho a la salud por cuanto el querellante tenía derecho al cubrimiento por parte de la EPS, de los presuntos tratamientos que tuviera pendientes para dicha fecha.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Dice que la Coordinación hace referencia a violación de derechos fundamentales cuando ello solo esta atribuido solamente a los jueces de la república y no a los funcionarios de este Ministerio, y que no es legal que en un estado de derecho la rama ejecutiva con decisiones como la del Ministerio del Trabajo reemplace o contradiga o pretenda desconocer decisiones previamente adoptadas en la rama judicial.

Por lo anterior solicita se revoque la Resolución No. 0039 del 08 de febrero de 2017.

- **Recurso de reposición (Resolución No. 164 de 2017)**

Mediante la Resolución No. 164 del 31 de marzo de 2017, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0039 del 8 de febrero de 2017 y no encontrar procedentes los argumentos del recurrente en cuanto a la afirmación de que el trabajador no ostentaba el fuero de estabilidad laboral reforzada, por no encontrase en estado de debilidad manifiesta.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**COMPETENCIA:**

Encuentra este despacho que es llamado a conocer del presente asunto por motivo de su competencia de acuerdo a la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO** ostenta la competencia para decidir los asuntos que en segunda instancia se generen por las actuaciones de La Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". Subrayas de esta Coordinación.

Es el deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si la empresa CBI COLOMBIANA S.A., despidió al trabajador Eris Eduardo Ballesteros Peralta, en estado de discapacidad sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del apelante, se hace necesario recordar de manera sucinta la siguiente temática: 1) La estabilidad ocupacional reforzado. 2) Autorización del Ministerio para dar por terminado el contrato de un trabajador en estabilidad ocupacional reforzada.

**Estado de debilidad manifiesta**

Este despacho al igual que la Honorable Corte Constitucional, coinciden en que no sólo deben considerarse discapacitadas las personas a las que se refiere la Ley 361 de 1997, ni tampoco las que han sido calificadas como tales por la Junta de Calificación de Invalidez; sino que también entran en esta categoría quienes padezcan una afección física de cualquier índole, ya sea de origen laboral o

común, que no les permita desarrollar plenamente cualquier actividad laboral, estando en una condición latente de debilidad manifiesta debido a su estado de salud. Por lo tanto, en estos casos la acción constitucional prevalece sobre los procedimientos judiciales ordinarios, siempre y cuando el juez determine que por sus particulares condiciones puedan ser considerados en estado de debilidad manifiesta".

En este sentido, en la sentencia T-1040 del 27 de septiembre de 2001, se estableció:

"Estos sujetos de protección especial a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución, que por su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales. **Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta.** Así mismo, el alcance y los mecanismos legales de protección pueden ser diferentes a los que se brindan a través de la aplicación inmediata de la Constitución.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU049/17, dijo respecto al estado de debilidad manifiesta, hoy estabilidad ocupacional reforzada lo siguiente ***"La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares"***

**Autorización de despido de trabajador en estado de discapacidad.**

Para examinar el tema de la autorización de despido de trabajadores en estado de discapacidad, nos remitiremos al Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en las funciones de Atención y Trámites, Capitulo 8. Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, donde se consagra lo siguiente:

"El artículo 26 de la Ley 361 de 1997545, modificado por el artículo 137 del Decreto 19 de 2012, subraya la prohibición de despedir a una persona o terminar su contrato por razón de su limitación sin que medie una autorización del Ministerio del Trabajo. La disposición del inciso segundo de la misma norma, que establece la no exigencia de la autorización previa por parte del Ministerio en aquellos casos en los que el trabajador limitado incurrió en alguna de las justas causas de terminación del contrato de trabajo, fue interpretada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-531/00547, al disponer la exequibilidad condicionada de la norma antes de la modificación, en el sentido de carecer de todo efecto jurídico la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que previamente la oficina de trabajo constate la existencia de la justa causa alegada.

Por su parte, la normatividad laboral, Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de la persona con limitación y se dictan otras disposiciones, en su artículo 26 prescribe:

**Artículo 26°.-** Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona **limitada** podrá ser despedida o su contrato terminado por

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (Entiéndase "discapacidad" o "en situación de discapacidad[1])"

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, (Entiéndase "discapacidad" o "en situación de discapacidad[2])" sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Como consecuencia de todo lo expuesto, y analizadas las distintas fuentes de derecho arriba mencionadas, el Despacho de la Dirección Territorial de Bolívar, entrará a deliberar el problema jurídico frente a la temática considerada durante todo el planteamiento.

## IV. DEL CASO CONCRETO.

En el caso concreto se analizará si la empresa CBI COLOMBIANA S.A., despidió al trabajador Eris Eduardo Ballesteros Peralta en estado de debilidad manifiesta sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo. Teniendo claro lo anterior, se procederá a resolver cada uno de los puntos de impugnación alegados por el recurrente para determinar si le existe razón o no.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, **"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Subrayado fuera de texto).**

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, prevé que; - **El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: "Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".**

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

Visto lo anterior, y en atención de que la presente queja presentada por el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** tiene como origen el despido del trabajador encontrándose con una estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, de acuerdo con los hechos de la queja, la respuesta dada por parte de la interesada, las pruebas documentales que reposan en el expediente, el lugar donde se prestó el servicio, el domicilio de las partes, y la naturaleza del asunto, es evidente que el Ministerio del Trabajo, por intermedio del Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, por expreso mandato legal.

---

[1] Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-458 de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones "discapacidad" o "en situación de discapacidad".
[2] Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-458 de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones "personas en situación de discapacidad".

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Como primera media se advierte a la mandataria de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que el Ministerio del Trabajo en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentaria ejerce la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales, en los términos del artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, pronunciándose sobre la violación objetiva de la norma, sin que ello implique declaraciones y/o interpretaciones arbitrarias, el deber del Ministerio del Trabajo es simplemente precisar si se viola o no la norma, en virtud de la facultad que le otorga la misma ley.

Por consiguiente, la incoación de la tutela no tiene nada que ver con las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce el ente ministerial.

Establecido lo anterior procede esta Coordinación a resolver el recurso de apelación impetrado en los siguientes términos:

En cuanto a la pretensión del recurrente de demostrar que el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, no era acreedor del fuero de estabilidad laboral reforzada, es pertinente aclarar que si bien nuestra Honorable Corte Constitucional definió la estabilidad laboral reforzada como "la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral". ; y que igualmente señaló: "(i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; reforzada en virtud de su especial condición física o laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la protección no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho"; no por ello le asiste razón cuando afirma que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos para que el querellante pueda ser considerado como amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, habida cuenta que el interviniente no se encontraba con algún tipo de afectación física que repercutiera en su capacidad laboral, en razón a que tal como lo acepto este Despacho no se encontraba calificado con ningún tipo de pérdida de capacidad laboral al momento de la terminación del contrato de trabajo.

No le asiste razón porque para hacerse acreedor a este fuero no es necesario como lo afirma el suplicante que exista calificación de pérdida de capacidad laboral ya que esta misma corporación en Sentencia T-864 de 2011 dispuso: "En consecuencia, para este Tribunal *"como la estabilidad laboral reforzada se amplió para las personas con afectaciones de su salud sin consideración a una previa calificación, igualmente evolucionó en considerar que no sólo aplicaba para los contratos a término indefinido sino también para aquellos de duración específica como los contratos de labor u obra"*

Así las cosas, lo importante en era determinar si el quejoso evidenciaba alguna condición especial en una protección especial, como en efecto se hizo.

Por lo anteriormente descrito, es irrelevante para lo que pretende el recurrente que los documentos aportados por el querellante hagan alusión a una pérdida de capacidad laboral, porque ello no es la única prueba que permite demostrar que se encontraba en estado de debilidad manifiesta.

Este Despacho concedí con lo dicho por primera instancia con respecto a las incapacidades de diversas fechas con diversas patologías, que se allegaron y que aducen que carecen de completa validez, ya que habían sido otorgadas por un médico que al momento de su expedición había fallecido. Respecto a lo anterior se sostiene que al querellante si bien es cierto que las mismas fueron expedidas por el doctor **SANMIGUEL BUSTOS** quien falleció el día 3 de julio de 2015, no es menos cierto que las incapacidades correspondientes a treinta días efectivas a partir del 24 de julio, 23 de agosto, 22 de septiembre y 22 de octubre de 2015, fueron validadas por el **CENTRO RADIOLOGICO DEL CARIBE S.A.S.**, y se le expidió una nueva por treinta días a partir del 21 de noviembre de esa anualidad, tal como lo señala el Juez Segundo Civil Municipal de Cartagena en su fallo de tutela de fecha 23 de

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

noviembre de 2015, el cual si bien fue revocado por la existencia de cosa juzgada de sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal que negó la acción de tutela propuesta por el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** , no deja sin validez tal afirmación, ni la afirmación que el actor se encontraba en estado de vulnerabilidad al momento del despido. .

En cuanto a que el contrato de trabajo suscrito entre su defendida y el interviniente tenía una duración inferior a un año, por lo cual no requería elevar tal permiso, la Sentencia T -864 de 2011, deja sin sustento tal afirmación.

En cuanto a lo anterior el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** venía padeciendo trastornos de salud que lo señalaban como poseedor del estado de debilidad manifiesta que la doctora **GIANNINA GUERRERO ARRIETA,** apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** lo relacionó dentro de los que presentaba tal estado dentro de la solicitud de terminación de contratos de trabajo a término fijo con motivo de la supresión de procesos derivado de la finalización de actividades realizadas por la misma; la cual fue denegada por la entonces Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial mediante Resolución 298 del 17 de julio de 2015, la cual le fue debidamente notificada a la apoderada de la solicitante.

En cuanto a la aseveración del recurrente que al momento de la terminación del contrato no se encontraba incapacitado, es claro que al quejoso le fue terminado su contrato el día cinco (5) de octubre de 2015, fecha en las que se encontraba incapacitado según consta en las incapacidades validadas por el **CENTRO RADIOLOGICO DEL CARIBE S.A.S.**

Somos conocedores que los jueces de tutela pueden declarar derechos, pero no es cierto que los mismos hayan considerado que no procedía el reintegro solicitado por el querellante, ya que no contaba con la protección especial alguna al momento de la terminación del contrato de trabajo, y mucho menos que en el fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena en el que se rechazan las pretensiones del tutelante, se haya plasmado tal aseveración, lo que efectuó fue un estudio de la cosa juzgado y concluyo que existía por haberse presentado por la misma parte una tutela por los mismos hechos y por ello la declaró improcedente..

Es reiterativa la recurrente sobre la competencia de funcionarios y jueces, en este sentido no entendemos entonces como sin existir fallo alguno sobre el particular, de por sentado que son falsas unas incapacidades y no acepta su validación, cuando ello es competencia absoluta de la justicia ordinaria; y menos aún entendemos como se llevó a cabo un proceso disciplinario con ese fundamento. Por ello, no se puede aceptar el argumento que el despido tuvo motivos diferentes a una discriminación.

Así las cosas, el hecho de que a juicio del apoderado de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, las labores de la empresa se encuentren en su recta hubiesen culminado, son ajenas al trabajador que se encuentra en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El precepto normativo anterior, prevé la exigencia de que cuando el trabajador se encontrare con una estabilidad laboral reforzada, para que el empleador pueda dar por terminado el contrato de trabajo, aun cuando exista una causal objetiva, es requisito sine qua non, elevar previamente el correspondiente permiso ante el Ministerio del Trabajo, para efectos de proceder al despido, siempre y cuando este haya sido autorizado, según el precepto normativo.

En el presente asunto, es clara la violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, quien debiendo elevar el correspondiente permiso ante el ente ministerial, para poder desvincular al querellante, lo desconoció, y actúo sin la observancia de las previsiones que se requieren al efecto.

NOTA: SE ADVIERTE A LOS JURIDICAMENTE INTERESADOS QUE CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINTRABAJO No. Radicado 08SE2018741300100000532
Fecha 2018-02-26 10:44:14 am
Remitente Sede D.T. BOLÍVAR
Depen DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario CBI COLOMBIANA S.A.
Anexos 0 Folios 1
COR08SE2018741300100000532

34
34

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de febrero de 2018

Al responder por favor citar este número de radicado

**Señor(a)**
**Representante Legal**
**CBI COLOMBIANA S.A.**
**Kilómetro 2 - 10 INT – 1 Mamonal**
**Cartagena**

Asunto: Notificación Resolución.

De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, me permito citarle a este Despacho ubicado en la Carrera 10B No.32C-24, antiguo edificio Instituto Agustín Codazzi, a fin de notificarlo(a) del contenido de la Resolución No.110 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual se Resuelven un Recurso de Apelación. Si no comparece dentro (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del envío de la presente comunicación se le notificará por Aviso, que se considerará surtida al día siguiente de la entrega en su dirección.

Para la notificación sea persona natural o jurídica se requiere presentar documento de identidad o Certificado de Existencia y Representación Legal, en caso de ser apoderado debe aportar poder debidamente autenticado, si es abogado, y si no lo es, una autorización firmada por el Representante Legal o quien haga sus veces.

**NELSY MARRUGO CASTRO**
Auxiliar Administrativo
**Dirección Territorial Bolívar**

Recibido
13-marzo-2018

Transcriptor: Nelsy M
Elaboró: Nelsy

342

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2018

Al responder por favor citar este número de radicado

**Señor(a)**
**ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALDA**
**Barrio Lo amador, carrera 20No.35-69**
**Cartagena**

Cordial Saludo.

Comedidamente me permito enviarle **AVISO**, por medio del cual se notifica del contenido de la Resolución No.110 del 12 de febrero de 2018, suscrito por el Doctor **DAVID ALFONSO MARTÍNEZ CUESTA,** Director Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación, teniendo en cuenta que no fue posible notificarlo personalmente; igualmente se fijara en un lugar visible de acceso al público.

Contra la Resolución en mención NO procede recurso alguno.

**Se advierte**, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de su destino, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa: Seis (6) folios en fotocopia simple del acto administrativo (Resolución No.110 del 12 de febrero de 2018).

Atentamente,

**NELSY MARRUGO CASTRO**
**Auxiliar Administrativo**

Transcriptor: Nelsy M.
Elaboró: Nelsy M.

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**7013001**

## NOTIFICACION POR AVISO

La Auxiliar Administrativo del Despacho del Director Territorial Bolívar, comunica que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso con dirección, prevista en el Articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Resolución No.110 de febrero 12 de 2018, suscrita por el Doctor **DAVID ALFONSO MARTINEZ CUESTA**, Director Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo, el cual se Resuelve un Recurso de Apelación.

Por medio de este AVISO se notifica al señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALDA, respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución No.0039 del 8 de febrero de 2017.**

Lo anterior obedece a que el correo Post express 472 no reporta evidencia alguna de entrega de correspondencia al señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALDA,** en cumplimiento a lo normado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Contra la Resolución en mención NO procede recurso alguno.

***Se advierte***, que la notificación se considerará surtida al finalizar el término de cinco (5) días hábiles.

Se Adjunta a este AVISO copia íntegra del Acto Administrativo proferido, dentro del expediente

Se Publica en la página Web del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la Dirección Territorial Bolívar a los cinco (5) días de junio de dos mil dieciocho (2018).

Se desfija el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las (5:00 p.m.) de la tarde.

**NELSY MARUGO CASTRO**
**Auxiliar Administrativo**

Transcriptor: Nelsy M.
Elaboró: Nelsy M.

**De:** German Yesid Reina Noguera
**Enviado el:** martes, 14 de agosto de 2018 4:56 p. m.
**Para:** Nelsy Regina Marrugo Castro; webmaster@colomsite.com
**Asunto:** RE: Desfijar Notificación por aviso página web de la Resolución No.110 del 12 de febrero de 2018 - Apelación

Buenas tardes,

Cordialmente le informo que se desfijó de la web del Ministerio el siguiente acto administrativo:

**Fecha de desfijación:** 14 de agosto de 2018
**Sección:** http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos
**Acto administrativo:**

- RESOLUCION No.110 DEL 12 DE FEBRERO DE 2018 - ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALDA

Cordial saludo,

***GERMÁN YESID REINA N.***
*Webmaster*
*Grupo Comunicaciones*
*Ministerio del Trabajo*
*E-mail: greina@mintrabajo.gov.co*
*Cel: +57 318 813-6038*
*Cra 14 No. 99 – 33 Piso 10*
*Bogotá D.C.*

MINTRABAJO TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

---

**De:** Nelsy Regina Marrugo Castro
**Enviado el:** martes, 14 de agosto de 2018 1:01 p. m.
**Para:** webmaster@colomsite.com
**CC:** German Yesid Reina Noguera <greina@mintrabajo.gov.co>
**Asunto:** Desfijar Notificación por aviso página web de la Resolución No.110 del 12 de febrero de 2018 - Apelación
**Importancia:** Alta

Buen día,

Cumplido los términos requeridos, para la publicación de un Acto Administrativo en la página web del Ministerio, solicito desfijar el siguiente acto administrativo, el cual se publicó el 25 de julio de 2018:

- Resolución No. 110 del 12 de febrero de 2018 DE APELACION

---

**De:** German Yesid Reina Noguera
**Enviado el:** miércoles, 25 de julio de 2018 12:06 p. m.
**Para:** Nelsy Regina Marrugo Castro <nmarrugo@mintrabajo.gov.co>

**CC:** German Yesid Reina Noguera <greina@mintrabajo.gov.co>
**Asunto:** RE: Publicación Notificación por aviso página web de la Resolución No.110 del 12 de febrero de 2018 - Apelación

Buenas tardes,

Cordialmente le informo que se publicó en la web del Ministerio el siguiente acto administrativo:

**Fecha de publicación:** 25 de julio de 2018
**Sección:** http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos
**Acto administrativo:**

- RESOLUCION No.110 DEL 12 DE FEBRERO DE 2018 - ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALDA

Cordial saludo,

*GERMÁN YESID REINA N.*
*Webmaster*
*Grupo Comunicaciones*
*Ministerio del Trabajo*
*E-mail: greina@mintrabajo.gov.co*
*Cel: +57 318 813-6038*
*Cra 14 No. 99 – 33 Piso 10*
*Bogotá D.C.*

MINTRABAJO TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

---

**De:** Nelsy Regina Marrugo Castro [mailto:nmarrugo@mintrabajo.gov.co]
**Enviado el:** miércoles, 25 de julio de 2018 10:08 a. m.
**Para:** webmaster@colomsite.com
**CC:** German Yesid Reina Noguera <greina@mintrabajo.gov.co>
**Asunto:** Publicación Notificación por aviso página web de la Resolución No.110 del 12 de febrero de 2018 - Apelación
**Importancia:** Alta

Cordial saludo.

Mediante el presente correo solicito se notifique por aviso en la página web al señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALDA** del siguiente acto administrativo:

- Resolución No.110 del 12 de febrero de 2018 - Apelación

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**7013001**

## NOTIFICACION POR AVISO

La Auxiliar Administrativo del Despacho del Director Territorial Bolívar, comunica que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso con dirección, prevista en el Articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Resolución No.110 de febrero 12 de 2018, suscrita por el Doctor **DAVID ALFONSO MARTINEZ CUESTA**, Director Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo, el cual se Resuelve un Recurso de Apelación.

Por medio de este AVISO se notifica al señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALDA, respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución No.0039 del 8 de febrero de 2017.**

Lo anterior obedece a que el correo Post express 472 no reporta evidencia alguna de entrega de correspondencia al señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALDA**, en cumplimiento a lo normado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Contra la Resolución en mención NO procede recurso alguno.

**Se advierte**, que la notificación se considerará surtida al finalizar el término de cinco (5) días hábiles.

Se Adjunta a este AVISO copia íntegra del Acto Administrativo proferido, dentro del expediente

Se Publica en la página Web del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la Dirección Territorial Bolívar a los diecinueve (19) días de julio de dos mil dieciocho (2018).

Se desfija A los treinta (30) días de julio de dos mil dieciocho (2018) a las (5:00 p.m.) de la tarde.

**NELSY MARUGO CASTRO**
**Auxiliar Administrativo**

Transcriptor: Nelsy M.
Elaboró: Nelsy M.

**De:** German Yesid Reina Noguera
**Enviado el:** miércoles, 25 de julio de 2018 12:06 p. m.
**Para:** Nelsy Regina Marrugo Castro
**CC:** German Yesid Reina Noguera
**Asunto:** RE: Publicación Notificación por aviso página web de la Resolución No.110 del 12 de febrero de 2018 - Apelación

Buenas tardes,

Cordialmente le informo que se publicó en la web del Ministerio el siguiente acto administrativo:

**Fecha de publicación:** 25 de julio de 2018
**Sección:** http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos
**Acto administrativo:**

- RESOLUCION No.110 DEL 12 DE FEBRERO DE 2018 - ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALDA

Cordial saludo,

*GERMÁN YESID REINA N.*
*Webmaster*
*Grupo Comunicaciones*
*Ministerio del Trabajo*
*E-mail: greina@mintrabajo.gov.co*
*Cel: +57 318 813-6038*
*Cra 14 No. 99 – 33 Piso 10*
*Bogotá D.C.*

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

---

**De:** Nelsy Regina Marrugo Castro [mailto:nmarrugo@mintrabajo.gov.co]
**Enviado el:** miércoles, 25 de julio de 2018 10:08 a. m.
**Para:** webmaster@colomsite.com
**CC:** German Yesid Reina Noguera <greina@mintrabajo.gov.co>
**Asunto:** Publicación Notificación por aviso página web de la Resolución No.110 del 12 de febrero de 2018 - Apelación
**Importancia:** Alta

Cordial saludo.

Mediante el presente correo solicito se notifique por aviso en la página web al señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALDA** del siguiente acto administrativo:

- Resolución No.110 del 12 de febrero de 2018 - Apelación

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

**Antes de imprimir este correo,** piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

543

**AL HECHO DECIMO:** No es cierto. A pesar de haberse iniciado un proceso disciplinario en contra del trabajador Eris Ballesteros se hace necesario que la empresa solicite autorización del Ministerio del Trabajador

**AL HECHO UNDECIMO:** No es un hecho, son apreciaciones del demandante que el juez debe analizar.

**AL HECHO DUODECIMO:** No es cierto, queda en manos del juez analizar lo dicho.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por parte de la convocante, por carecer de sustento jurídico normativo que la ampare.

**ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE ESTA TERRITORIAL**

La actuación administrativa laboral, que culminó con la expedición del acto administrativo definitivo número 0039 del 08 de febrero de 2017, se encuentra fundada en el precepto legal normativo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual de acuerdo con el acervo probatorio resultó violado par parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por realizar actuaciones contrarias a las previstas en el precepto legal normativo precedente, esto es no haber solicitado el correspondiente permiso al ente ministerial para despedir a un trabajador que gozaba a la presentación de la queja de una estabilidad ocupacional reforzada.

En ese orden de ideas, para esta Dirección Territorial, es claro y se encuentra demostrado y acreditado en el expediente, que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, teniendo la obligación legal de solicitar el correspondiente permiso previo al Ministerio del Trabajo para poder proceder a la terminación del contrato de trabajo, indistintamente de la naturaleza del anotado contrato, ya sea de obra o labor contratada, a término fijo, indefinido, etc., por cuanto ello es y resulta ajeno a la condición especial del señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, de acuerdo con la norma citada, omitió dicho procedimiento legal, previo a la terminación del contrato de trabajo.

Esa omisión conlleva necesariamente a la violación objetiva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, tal y como se dejó sentado en el acto administrativo definitivo, el cual se encuentra jurídicamente argumentado y sustentado, sin que el mismo requiera mayores elucubraciones.

Por consiguiente, la actuación administrativa que se surtió estuvo orientada bajo los criterios previstos en el artículo 12 de la resolución 2341 de 2014, el cual dispone:

**ARTÍCULO 12.** "Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente resolución a elección del querellante, el funcionario del lugar donde se dieron los hechos de la presunta violación, o el lugar del domicilio de la empresa querellada".

**CONCEPTO TÉCNICO**

Considera esta Dirección Territorial, que muy a pesar de que los conceptos no tienen carácter vinculante por cuanto no son de obligatorio cumplimiento, y que el mismo sólo constituye una orientación, se insiste que es obligación del comité de conciliación analizar y estudiar el acto administrativo demando, como una instancia para precaver cualquiera presunta irregularidad en que se haya podido incurrir con la expedición del acto administrativo definitivo ahora atacado, previa motivación del mismo.

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Cartagena, 25 de julio de 2018

**MEMORANDO**

**PARA:** **DIANA PAOLA SAMBRANO MENDOZA**

**DE:** **DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR**

**ASUNTO:** **CONCEPTO TÉCNICO**

**PROCESO:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**CONVOCANTE: CBI COLOMBIANA S.A.**

**CONVOCADO: LA NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO**

Respetada Doctora:

En atención a la solicitud de fecha 24 de julio de 2018, recibida vía e-mail el mismo día, nos permitimos rendir en el Concepto Técnico de la referencia en los siguientes términos:

HECHOS:

Al **HECHO PRIMERO**: Es cierto. Por ello se le impartió el trámite administrativo correspondiente, comunicándole al empleador de la existencia de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

**AL HECHO SEGUNDO**: Es cierto.

**AL HECHO TERCERO**: Es cierto.

**AL HECHO CUARTO**: Es cierto.

**AL HECHO QUINTO**: Es cierto.

**AL HECHO SEXTO**: Es falso.

El recurso contra el acto administrativo definitivo número 0039 del 08 de febrero de 2017 fue interpuesto el día 07 de marzo de 2017, y resuelto oportunamente el día 31 de marzo de 2017, mediante resolución número 164.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es falso.

Por lo anotado en el hecho anterior, lo cual indica que dicho recurso no fue ignorado, sino atendido tempestiva y oportunamente.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto.

**AL HECO NOVENO**: Es cierto

344

No obstante, lo anterior, el Despacho ratifica lo consignado en el acto administrativo definitivo, ahora objeto del presente concepto, en el sentido de que la decisión adoptada se encuentra debidamente justificada, con el apremio de la ley existente al momento de su expedición

Cordialmente,

**DAVID MARTINEZ CUESTA**

Transcribió y Proyectó: C. Escorcia
Revisó y Aprobó: J. Hurtado.

Mis Documentos/Concepto Técnico-2018.

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2018/03/01 - 8:01:28 AM

Recibo No.: 0005353307 Valor: $00

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aakabaldabEhdcim

---

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

---

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

## CERTIFICA

### IDENTIFICACIÓN

| | |
|---|---|
| NOMBRE: | CBI COLOMBIANA S.A |
| MATRICULA: | 09-256248-04 |
| DOMICILIO: | CARTAGENA |
| NIT: | 900190385-9 |

### MATRÍCULA MERCANTIL

| | |
|---|---|
| Matrícula mercantil número: | 09-256248-04 |
| Fecha de matrícula: | 06/03/2009 |
| Ultimo año renovado: | 2017 |
| Fecha de renovación de la matrícula: | 31/03/2017 |
| Activo total: | $359.213.425.282 |
| Grupo NIIF: | No reporto |

### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

| | |
|---|---|
| Dirección del domicilio principal: | Carrera 56 KM 2-10 INT 1, MAMONAL |
| Municipio: | CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA |
| Teléfono comercial 1: | 6561334 |
| Teléfono comercial 2: | 6561348 |

---

Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: 166000colombiananotifications@cbi.com

Dirección para notificación judicial: CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6561334
Teléfono para notificación 2: 6561348
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación:
166000colombiananotifications@cbi.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

## CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4290: Construcción de otras obras de ingeniería civil

Actividad secundaria:
7110: Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

## CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3.521 del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anonima denominada:

CBI COLOMBIANA S.A

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

| No. | mm/dd/aaaa | Notaria No. | Ins, o Reg, | mm/dd/aaaa |
|---|---|---|---|---|
| 3,756 | 12/24/2008 | 11 de Bogota D.C. | 60,860 | 03/06/2009 |
| 1,786 | 02/18/2009 | 38 de Bogota D.C. | 60,860 | 03/06/2009 |
| 5,471 | 06/17/2010 | 38 de Bogotá D.C. | 66,943 | 06/23/2010 |
| 11 | 01/03/2013 | 38 de Bogotá D.C. | 92,121 | 01/14/2013 |

Que por Escritura Pública No. 1,786 del 18 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaría No. 38. de Bogota D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,860 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio

de la ciudad de Bogota D.C. a la ciudad de Cartagena.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

QUE POR RESOLUCION NO. 300-0001652 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 126,850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 300-000271 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016, EN CONSECUENCIA SE ORDENA SOMETER A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A LA SOCIEDAD CBI COLOMBIANA S.A. EN LA CUAL SE ADVIERTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUE APARTIR DE LA EJECUTORIA DEL SOMETIMIENTO A CONTROL, SE PROHIBE A LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS LA CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS QUE RECAIGAN SOBRE LOS BIENES PROPIOS DE LA SOCIEDAD O ENAJENACIONES DE BIENES U OPERACIONES QUE NO CORRESPONDAN AL ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CUALQUIER ACTO CELEBRADO O EJECUTADO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO, SERÁ INEFICAZ DE PLENO DERECHO, SEGÚN LO ESTABLECE EL INCISO 2° NUMERAL 4° ARTICULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995.

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 25 de Octubre de 2107.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: el objeto social de la sociedad será: la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo

de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social. en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a) adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier titulo, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (b) Efectuar operaciones de préstamo y descuento, otorgando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias 0 cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (c) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños industriales y modelos de utilidad, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social; (d) Participar como accionista o socio en las sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario; (e) En general, celebrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros cualquiera o todos los actos o contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o concursos de meritos públicos y privados o contratación directa, directamente relacionado con el objeto social y que se considere necesario o conveniente.

## CAPITAL

| QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: | | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|---|---|---|---|
| AUTORIZADO | $500.000.000,00 | 500.000.000 | $1,00 |
| SUSCRITO | $229.927.004,00 | 229.927.004 | $1,00 |
| PAGADO | $229.927.004,00 | 229.927.004 | $1,00 |

## ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales o absolutas.

Cámara de Comercio de Cartagena

347

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aakabaldabEhdcim

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL<br>GERENTE | MASOUD DEIDEHBAN<br>DESIGNACION | P 469327703 |

Por Acta No. 22 del 31 de Enero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2011 bajo el número 70,012 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL<br>SUPLENTE GERENTE | ORLANDO GOMES RUI<br>DESIGNACION | P 12.421.816 |

Por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 300-0001652 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 126,850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 300-000271 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016, EN CONSECUENCIA SE ORDENA SOMETER A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A LA SOCIEDAD CBI COLOMBIANA S.A. EN LA CUAL SE ADVIERTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUE APARTIR DE LA EJECUTORIA DEL SOMETIMIENTO A CONTROL, SE PROHIBE A LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS LA CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS QUE RECAIGAN SOBRE LOS BIENES PROPIOS DE LA SOCIEDAD O ENAJENACIONES DE BIENES U OPERACIONES QUE NO CORRESPONDAN AL ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CUALQUIER ACTO CELEBRADO O EJECUTADO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO, SERÁ INEFICAZ DE PLENO DERECHO, SEGÚN LO ESTABLECE EL INCISO 2° NUMERAL 4° ARTICULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : el Gerente General y su Suplente tendrán los siguientes deberes: a ) Representara la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; c) presentar a la asamblea general de accionistas un informe Inscrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la asamblea; d ) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con la junta directiva, el

balance general de cada ano fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley; e) Mantener a la junta directiva informada sobre el curso de los negocios de la sociedad; f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; g) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, tomando en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo de este articulo que mas adelante se señala; h) Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias y de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente; i) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad; j) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le corresponden por la naturaleza de su oficio. los siguientes actos del gerente general y su suplente requieren la autorización previa por parte de la junta directiva: a. Celebrar contratos de crédito o cualquier otro tipo de acuerdos por los cuales la sociedad incurra en endeudamiento por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US$250,000). b. Celebrar cualquier tipo de acuerdo o contrato por un monto superior al equivalente en pesos colombianos de Un Millón de Dólares Americanos (US$1,000,000). c. nombrar distribuidores, representantes o agentes de venta independientes. d. Establecer o cerrar sucursales, agencias, centros de producción u otras unidades, dentro o por fuera del domicilio de la sociedad, y determinar las facultades de quienes las admimistran. e. Celebrar contratos de asociación, o invertir en acciones, o cuotas de sociedades previamente constituidas. f. Celebrar contratos entre la sociedad y los miembros de la junta directiva o el gerente general, o cualquiera de sus funcionarios principales, o cualquiera de los accionistas, sociedades o vinculadas o subordinadas de los accionistas que fueran personas jurídicas; o el cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los accionistas que fueram personas naturales. g. Abrir o cerrar cualquier deposito, inversión o cualquier otra cuenta. h. Celebrar y autorizar la celebración de transacciones o acuerdos relativos a la obtención u otorgamiento de financiación, o de operaciones de cambios internacionales, excepto los requeridos para la conversión de divisas destinadas a cubrir la inversión extranjera, remitir y girar dividendos o remanentes de la inversión, o para el pago de importaciones, reintegro por exportaciones y pago de facturas a través del mercado cambiario colombiano, que correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad, los cuales no requieren autorización previa. i. Suscribir cartas de crédito, fianzas o garantías bancarias. j. Conferir o revocar facultades a terceras personas para que actúen a nombre de la sociedad. k. Contratar empleados. l. Celebrar contratos por medio de los cuales la sociedad se obliga a garantizar el pago de obligaciones de terceras personas, y cualquier acuerdo o transacción por la cual la sociedad

adquiere, dispone, grava o hipoteca bienes inmuebles. las cifras expresadas en dólares de los estados Unidos de América señaladas en este artículo podrán ser convertidas a pesos colombianos de acuerdo con la tasa de cambio certificada por la superintendencia financiera 0 la entidad competente en Colombia, a la fecha de la transacción.

JUNTA DIRECTIVA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | MICHAEL SPENCER TAFF<br>DESIGNACION | P 516408324 |

Por Acta No. 13 del 01 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2015 bajo el número 107,740 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | | |
|---|---|---|---|
| PRINCIPAL | KIRSTEN BRENNER DAVID<br>DESIGNACION | P | 481191103 |

Por Acta No. 19 del 27 de Noviembre de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2017, bajo el No. 136,689 del libro IX del Registro Mercantil.

| | | | |
|---|---|---|---|
| PRINCIPAL | REGINA N HAMILTON<br>DESIGNACION | P | 494257139 |

Por Acta No. 15 del 27 de Enero de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Febrero de 2016, bajo el No. 120,052 del libro IX del Registro Mercantil.

| | | | |
|---|---|---|---|
| SUPLENTE | CESAR CANALS<br>DESIGNACION | P | 133.972.672 |

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

| | | | |
|---|---|---|---|
| SUPLENTE | ORLANDO GOMES RUI<br>DESIGNACION | P | 12.421.816 |

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y

posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

| | | |
|---|---|---|
| SUPLENTE | SHANE PETER WILLOUGHBY<br>DESIGNACION | P GB455175 |

Por Acta No. 13 del 03 de Junio de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Junio de 2015, bajo el No. 108,749 del libro IX del Registro Mercantil.

**REVISORÍA FISCAL**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REVISORIA FISCAL PERSONA JURIDICA | ERNEST & YOUNG AUDIT LTDA<br>DESIGNACION | N 860.008.890 |

Por Acta número 1 del 17 de Junio de 2008, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009, bajo el número 60,861, del libro IX, del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | VANESA KARINA TABORDA JIMENEZ<br>DESIGNACION | C 45.546.995 |

Por Documento Privado del 14 de Mayo de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Junio de 2012 bajo el número 88,473 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | JORGE LUIS MORALES CARDONA<br>DESIGNACION | C 1.143.327.366 |

Por Documento Privado del 23 de Julio de 2012, otorgado por la Firma de Revisoría Fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto de 2012, bajo el Número 89,777 del libro IX del Registro Mercantil.

**PODERES**

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: GIANNINA GUERRERO
Identificación: 45544438
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,726
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a GIANNINA GUERRERO

para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laborar o relacionado con los empleados del OTORGANTE. La apoderada queda facultada para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos LABORALES o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea demandada o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0759 del 29 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1o. de Febrero de 2010 bajo el número 1,317 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder especial y suficiente como lo requiere la ley al señor JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 12.561.248 de Santa Marta (en adelante el Apoderado) para que pueda llevar a cabo los siguientes actos: Representar a la Sociedad en todos los asuntos cambiarios, tributarios y aduaneros del orden nacional o local, ante la DIAN o cualquier otra entidad local cambiaria, tributaria o aduanera, para firmar y presentar declaraciones cambiarlas, tributarias o cualquier otro documento necesario relacionado a temas cambiarlos, tributarios y aduaneros de la Sociedad, y representar a la Sociedad ante cualquier otro proceso, procedimiento o requerimiento que deba prepararse y presentarse a estas autoridades y cualesquiera otra en la República de Colombia en relación al objeto social de la Sociedad.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2011 bajo los número 1,421, 1422, 1,423, 1,424, 1,425, del Libro V del Registro Mercantil, se otorgan poderes generales a los señores: señores CLARE MONTGOMERY y/o ALEJANDRO MESA y/o SYLVIA RUEDA IGLESIAS y/o JAIME VARGAS y/o MÓNICA ROHENES, identificados respectivamente como sigue: C.E. No. 267.174 expedida en Bogotá, C.C. No. 79.671.441 expedida en Bogotá, C.C. No. 39.780.308 expedida en Usaquén, C.C. 79.446 400 expedida en Bogotá y C.C. No. 53.906.404 expedida en Bogotá, (en adelante los Apoderados) actuando separada o conjuntamente para desarrollar en nombre y representación del OTORGANTE todos los procedimientos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o

municipales, judiciales, administrativos o de policía, revestidos los Apoderados de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos conferidas y para firmar todos los documentos y contratos necesarios en relación con el objeto social del OTORGANTE. En ejercicio del presente pode, los Apoderado quedan expresamente facultado para desarrollar los siguientes actos y operaciones a nombre del OTORGANTE: a) Representar judicial y extrajudicialmente al OTORGANTE, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE d. b) Administrar las propiedades del OTORGANTE en Colombia. c) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la defensa de los intereses del OTORGANTE. d) Tomar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes e intereses del OTORGANTE. e) Realizar los trámites para pago a proveedores, de facturas relacionadas con las operaciones regulares del OTORGANTE hasta por un millón de dólares (USD$ 1.000.000). f) Realizar los trámites para contratación de créditos, con entidades del sector financiero, para suplir las necesidades de financiación de capital de trabajo o alguna otra necesidad especifica en este sentido. g) Realizar los trámites relacionados con transferencias de fondos a las entidades financieras, relacionadas con el manejo de recursos financieros del OTORGANTE, incluidas la facultad para firmar las declaraciones de cambio requeridas para formalizar operaciones de cambio del OTORGANTE. h) Suministrar información a apoderados, para facilitar la conducción de cualquier proceso en que se defiendan los intereses del OTORGANTE. i) Emitir, endosar, protestar, transferir, avalar, suscribir aceptar, presentar, rechazar y en general realizar todo tipo de actos y operaciones sobre toda clase de títulos valores. j) Abrir, operar y cerrar cualquier cuenta bancaria a nombre del OTORGANTE y tornar las acciones que sean necesarias ante cualquier institución financiera para el manejo de las finanzas del OTORGANTE. k) Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios del OTORGANTE y removerlos libremente. 1) Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social del OTORGANTE, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato del OTORGANTE, o para extenderlos, según el caso, hasta por un valor de un millón de dólares (USD$ 1.000.000). m) Para que represente al OTORGANTE antes las entidades Colombianas en todos los asuntos tributarios y aduaneros incluyendo las declaraciones tributarias a que haya lugar. Los Apoderados quedan plenamente facultados para delegar o sustituir el presente poder y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o pública de la República de Colombia en caso de que los Apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con este poder.

CERTIFICA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aakabaldabEhdcim

---

Que Documento Privado de fecha 13 de Julio de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de Julio de 2017, bajo el Número 2,838 del Libro V del Registro Mercantil, el apoderado CLARE MONTGOMERY, identificado con cedula de Extranjería No. 26.174, manifiesta que sustituye el poder general a el otorgado, mediante la Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, a favor de PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, identificado con Pasaporte No. P685455, para que en nombre de la sociedad actué ante todas las entidades colombianas a que haya lugar con relación a cualquier asunto tributario o aduanero que se requiera por parte de la sociedad.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 9958
Fecha: 2011/11/09
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MASOUD DEIDEHBAN
Identificación: 469327703
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/12/07 Libro: 5 No. 1577
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a Masoud Deidehban para que lleve a cabo en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., las siguientes actividades: para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$7.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competentes en 1 fecha de celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 10749
Fecha: 2012/12/14
Procedencia: SOCIEDAD
Nombre Apoderado: ROBERT DAVID MATIS
Identificación: C. E 424166
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/12/20 Libro: V Nro.: 1740

Facultades del Apoderado:Otorgar poder especial al señor Robert David Matis con número de pasaporte QC001566 expedido en Canadá y contraseña temporal de Cédula de Extranjería No. 424.166, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones de la Sociedad y para vivienda de los empleados; (b) para

celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones; (c) presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, antes las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que 1 requiera la Sociedad en desarrollo de su objeto social; (d) para contratar a los empleados que requerimos para el desarrollo del objeto social de la Sociedad y removerlos sin ninguna restricción; (e) firmar, terminar o resolver en nombre de la Sociedad contratos laborales; (f) suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado ? TRM ? certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de la celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,628 del 20 de Junio de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2013 bajo los número 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, del Libro V, del Registro Mercantil, compareció MASOUD MEIDEHBAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con pasaporte No. 469327703, quien manifestó estar domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bol.), actuando como representante legal de CBI COLOMBIANA S.A., sociedad anónima legalmente constituida mediante Escritura Publica No. 0003521 de la Notaria 11 de Bogota D.C., del 25 de octubre de 2007, cuyo domicilio original fue trasladado de Bogotá, D.C., a Cartagena, Bolívar, mediante Escritura Pública, No. 1786 de la Notaria 38 de Bogotá D C., del 28 de febrero de 2009, inscrita en la Cámara de. Comercio el 25 de febrero de 2009 (en adelante el OTORGANTE) por medio de la presente manifiesto que confiero poder general, amplio y suficiente, a los doctores: ENRIQUE GOMEZ PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.845, de Usaquen, MARIA ELISA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 49.970.413 de Medellín, LUCAS SAFFON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.095.444 de Manizales, JUAN CARLOS VALENCIA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.423.625 de Bogotá, VICENTE UMAÑA CARRRIZOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.590.658 de Bogota, ANDRES FELIPE PAZ ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.844.558, RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.566.850 de Barranquilla, todos abogados de firma de ahogados HOLLAND & KNIGHT S.A.S (en adelante los PODERADOS), actuando separada o conjuntamente para desarrollar, en nombre y representación del OTORGANTE, todos los trámites, Procedimientos o

procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbítrales, y/o administrativos, estando facultados para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores para lo cual los APODERADOS quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias a convenientes para hacer cuando se requiera en ejercicio de las facultades ellos conferidas. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, trámites y procesos: a) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77, del Código General del Proceso, según aplique, representar los intereses del OTORGANTE y actuar en nombre del OTORGANTE en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar lodos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este Poder, cumplir con todas la formalidades exigidas en cualquiera de dichos acto, tramites y procesos y representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo las facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar al pacto arbitral, solicitar prorrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigios y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE. b) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los Apoderados los consideren necesarios o pertinente para cumplir con el propósito de este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0825 del 17 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaria 16 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2017, bajo el Número 2,792 del Libro V del Registro Mercantil, el apoderado RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.566.850 de Barranquilla, sustituye el poder general en los termino que le fue conferido, en la Escritura Pública No. 1628 del 20 de Junio de 2013 a la señora MARIA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.260.909 de Bogotá.

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA Nro.: 0504 |
| Fecha: | 2015/02/18 |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL |

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aakabaldabEhdcim

---

Nombre Apoderado: BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA
Identificación: 32.720.992
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: 5 Nro.: 2497

Facultades del Apoderado: Se confiero PODER GENERAL AMPLIO Y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.720.992, expedida en Barranquilla para que como mandatario de CBI COLOMBIANA S.A., pueda ejecutar cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CB Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el mandatario podrá conferí poder especial para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en

cualquier momento La sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENEGOECHEA .

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA No. 0502 |
| Fecha: | 2015/02/18 |
| Notaria: | TERCERA DE CARTAGENA |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL GERENTE |
| Nombre Apoderado: | LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO |
| Identificación: | 52412129 |
| Clase de Poder: | GENERAL |
| Inscripción: | 2015/02/20 Libro: V No. 2498 |

Facultades del Apoderado: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrató de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A.), e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo. Administradoras de

Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el Mandatario podrá conferir, poder especial para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento. La sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO.

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA No. 2740 |
| Fecha: | 2015/08/31 |
| Notaria: | TERCERA DE CARTAGENA |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL |
| Nombre Apoderado: | PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA |
| Identificación: | P685455 |
| Clase de Poder: | ESPECIAL |
| Inscripción: | 2015/09/03 Libro: V No. 2560 |

Facultades del Apoderado: Mediante, este escrito confiero, PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, mayor de edad, identificado con la pasaporte número P685455, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE para suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $100.000). Para calcular la equivalencia en, pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del

acuerdo. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.0039
Fecha: 2017/01/06
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JORGE EUDARDO LOPEZ FADUL
Identificación: 73183831
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apoderado: Se otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor JORGE EDUARDO LOPE FADUL, para que represente al otorgante judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y Administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del otorgante. El Apoderado queda facultada para: 1. Representar al otorgante en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el otorgante sea el demandante o demandado; Actuar en cualquier audiencia de conciliación como Representante Legal del otorgante, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el otorgante. Este Poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.0039
Fecha: 2017/01/06
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN
Identificación: 1128059986
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apdoerado: Se confiere PODER ESPECIAL, a la Sra. CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN, para que represente al otorgante judicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial en audiencias obligatorias de conciliación en materia laboral. La apoderada queda facultada para actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del otorgante. Este poder incluye

la facultad expresa para conciliar. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

**SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY B.V.
DOMICILIO AMSTERDAM - HOLANDESA
ACTIVIDAD INCORPORAR, PARTICIPAR Y DE CUALQUIER FORMA ADMINISTRAR, SUPERVISAR, OPERAR Y PROMOVER NEGOCIOS, SOCIAEDADES Y EMPRESAS; ACONSEJAR Y PRSTAR SERVICIOS CON RELACION CON LOS NEGOCOS Y EMPRESAS CON LOS QUE LA SOCIEDAD FORME UN GRUPO O CON TERCEROS; OBTENER, ENAJENAR, MANEJAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; SOLICITAR O HACER PRESTAMOS PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR BONOS PAGARÉS O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES, EVIDENCIA DE DEUDA Y LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN CONEXIÓN CON LO ANTERIOR; CONSTITUIR GARANTIAS, OBLIGAR A LA SOCIEDAD Y DAR EN PRENDA SUS ACTIVOSEN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS CON LAS SOCIEDADES CON QUIENES CONFORME UN GRUPO O A FAVOR DE TERCEROS; REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDUSTRIAL, FINANCIERA O COMERCIAL. DE LA MISMA FORMA, PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA.

Controla a:

256248 04 CBI COLOMBIANA S.A
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 94.999992%
ACTIVIDAD la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y

procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social

DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 7 DE 2012 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, POR APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MATRIZ

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 90206 12/09/12

**CONDICIÓN DE AFILIADO**

FECHA DE AFILIACIÓN: 2012/11/26
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA AFILIACIÓN: 2017/03/31

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: CBI COLOMBIANA S.A.
Matrícula número: 09-250441-02
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2017/03/31
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4290: Construcción de otras obras de ingeniería civil

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aakabaldabEhdcim

---

7110: Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

# Holland & Knight

Carrera 7 # 71-21, Torre A, Piso 8 | Bogotá, DC. Colombia
T +57.1.745.5720 | Holland & Knight Colombia SAS | www.hklaw.com

MINTRABAJO No. Radicado 11EE2018741300100003457
Fecha 2018-07-23 12:20:32 pm
Remitente CBI COLOMBIANA S.A.
Destinatario Sede D. T. BOLÍVAR
Depen DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Anexos 0 Folios 97
COR11EE2018741300100003457

Señor
**JULIO HURTADO DE ALBA**
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bolivar
**MINISTERIO DEL TRABAJO**
Centro, Sector La Matuna, Edificio El Clarín, Piso 3
Ciudad

**Referencia:** Presentación de Protocolización del Silencio Administrativo Positivo frente al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 39 de 2017 notificada personalmente el 22 de febrero de 2017.

**MARIA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada general de la compañía **CBI COLOMBIANA S.A.** (en adelante, en forma indistinta "CBI", o la "Empresa"), de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio de la presente comunicación presento la Protocolización del Silencio Administrativo Positivo frente al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 39 de 2017 notificada personalmente el 22 de febrero de 2017, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

## I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Mediante Auto de Formulación de Cargos N° 124 del 10 de noviembre de 2015, el Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Bolívar (en adelante el "Ministerio") inició un procedimiento administrativo sancionatorio contra CBI, por presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al no haberse prorrogado el contrato de trabajo del señor **Eris Eduardo Peralta Ballesteros.**

2. Mediante Resolución N° 39 de 2017 notificada personalmente el 22 de febrero de 2017, el Ministerio sancionó a CBI con multa de 380 salarios mínimos legales mensuales vigentes por presunta violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

3. El día siete (7) de marzo de 2017, estando dentro del término previsto por la ley, CBI presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la mencionada Resolución N° 39 de 2017, en el cual solicitó:

> *"(...)SE REVOQUE en su totalidad la Resolución No. 39 de 2017 que fue notificada personalmente el pasado 22 de febrero de 2017, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial Bolívar.*

MINTRABAJO
NO HAY SISTEMA BABEL
RECIBE
FECHA 23/07/2018 HORA: 11:36 AM
FOLIOS 97

*Teniendo en cuenta lo señalado solicitamos se proceda a REVOCAR la sanción económica impuesta a mi representada, por carecer la misma de cualquier soporte normativo para su aplicación."*

4. Mediante Resolución Nº 110 de 2018, notificada personalmente el 13 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición el Ministerio confirmó la sanción por presunta violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

5. De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio debía resolver el Recurso interpuesto dentro del término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición, término que finalizaba, el **siete (7) de marzo de 2018**, sin que hasta la fecha haya dado respuesta.

6. Dado que el Ministerio no resolvió el Recurso dentro del término señalado en el numeral anterior, el Ministerio perdió su competencia para pronunciarse sobre el Recurso Interpuesto contra la Resolución Nº 39 de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

   *"(...)Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos,* ***los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición*** *(...)".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

7. Así mismo, al no haberse decidido oportunamente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº 39 de 2017, el mismo se entiende fallado a favor de CBI, pues operó el silencio administrativo positivo de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

   ***"Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente****, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

8. Mediante Escritura Pública Nº 02561 del 11 de julio del año 2018 otorgada por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C., CBI protocolizó el silencio administrativo positivo frente al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº 39 de 2017, notificada el 22 de febrero de 2017.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### 2.1. Aplicación del artículo 52 del C.P.A.C.A. – Silencio Administrativo Positivo.

El artículo 52 del C.P.A.C.A. se encuentra ubicado en el capítulo III del mencionado código, el cual, regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y es aplicable al presente caso, en la medida que no existe ninguna norma legal que regule de forma especial los procesos administrativos sancionatorios adelantados por el Ministerio, tal y como está contemplado en la

Resolución 1309 de 2013, por medio de la cual se adopta el Manual del Inspector de Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 52 del C.P.A.C.A establece:

> *"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.* ***Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.*** *Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*
>
> *Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*
>
> *La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."*(negrita y subrayado por fuera de texto).

De la simple lectura del citado artículo 52 del C.P.A.C.A se concluye con total claridad que existen dos consecuencias expresas cuando la administración no resuelve los recursos en el término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición: (i) La primera, que la administración pierde su competencia para pronunciarse sobre el recurso interpuesto y (ii) la segunda, que opera a favor del administrado el silencio administrativo positivo.

En este orden de ideas, el silencio administrativo positivo se produce por expreso mandato del artículo 52 del C.P.A.C.A., consecuencia que no puede ser desconocida por el Ministerio. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C 875 de 2011, afirmó:

> *"Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente. Así lo ha reconocido esta Corporación en otras decisiones al prescribir que:*
>
> ***"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso.*** *Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa"*
>
> *En el precepto parcialmente acusado, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió imponer una carga a la administración: resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor, so pena de dejar sin efecto su actuación, sin que ello signifique, como lo afirma la demanda y algunos de los intervinientes, que se vulnere el derecho al debido proceso de aquella o la vigencia del orden justo, pues precisamente es*

*al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables una decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionador.*

*La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad".*

Con base en las consideraciones precedentes, es claro que frente al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto el 7 de marzo de 2017 contra la Resolución N° 39 de 2017, operó por expreso mandato legal el silencio administrativo positivo, el virtud de lo cual, las peticiones en él contenidas se entienden falladas a favor de CBI.

**2.2. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.**

Por su parte, el artículo 85 del C.P.A.C.A. señala el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo al indicar:

*"La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

***La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.***

*Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico"* (negrita fuera de texto).

En cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 85 del C.P.A.C.A, mediante la Escritura Pública N° 02561 del 11 de julio de 2018 otorgada por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C. CBI protocolizó el silencio administrativo positivo frente al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 39 de 2017 notificada personalmente el 22 de febrero de 2017, razón por la cual, dicho silencio es oponible al Ministerio.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado en múltiples oportunidades que:

*"... la protocolización de la copia de la solicitud presentada a la administración a que hace referencia nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 42 del CCA, se ha entendido como un* ***mero trámite encaminado a darle forma a la resolución tacita para que quien pretenda hacer valer sus consecuencias pueda acreditarlo,*** *tarea que la ley le ha confiado al Notario para su verificación. En el silencio positivo esa declaración ya está hecha y sólo resta describirla y aplicar las consecuencias, con mayor razón en nuestra legislación donde no existe la denuncia de la mora"*[1].

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera. Sentencia N° 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850) del 8 de marzo de 2007.*

3
358

## III. PETICIONES.

Con base en los fundamentos expuestos y una vez acreditado el silencio administrativo positivo, solicito al Ministerio:

1. RECONOCER que operó a favor de CBI Colombiana S.A. el silencio administrativo positivo y que como consecuencia de ello, las peticiones del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 39 de 2017, se entiende falladas a favor de CBI.

2. ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada con Auto de Formulación de Cargos Nº 124 del 10 de noviembre de 2015.

## IV. PRUEBAS.

1. Escritura Pública Nº 02561 del 11 de julio del año 2018 otorgada por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C. – Protocolización del Silencio Administrativo Positivo.

## V. ANEXOS.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de **CBI COLOMBIANA S.A.**
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

## VI. NOTIFICACIONES

A **CBI COLOMBIANA S.A.**: Kilómetro 2, puerta 1, vía Abocol – Puerto Badel, Zona Industrial de Mamonal, Cartagena de Indias.

Atentamente,

**MARIA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE**
CC. 1.026.260.909
T.P. No. 217.209 del C.S. de la J.
Apoderada General
CBI COLOMBIANA S.A.

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2018/07/18 - 3:34:51 PM

Recibo No.: 0005680050 Valor: $41,000

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cjlnNhcaakPajisJ

---

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

---

# CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

## IDENTIFICACIÓN

| | |
|---|---|
| NOMBRE: | CBI COLOMBIANA S.A |
| MATRICULA: | 09-256248-04 |
| DOMICILIO: | CARTAGENA |
| NIT: | 900190385-9 |

## MATRÍCULA MERCANTIL

| | |
|---|---|
| Matrícula mercantil número: | 09-256248-04 |
| Fecha de matrícula: | 06/03/2009 |
| Ultimo año renovado: | 2018 |
| Fecha de renovación de la matrícula: | 23/03/2018 |
| Activo total: | $385.778.139.000 |
| Grupo NIIF: | 2 - Grupo I. NIIF Plenas. |

## UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

| | |
|---|---|
| Dirección del domicilio principal: | Carrera 13 B 26 78 Oficinas 608-609 Barrio Torices Sector Papayal |
| Municipio: | CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA |
| Teléfono comercial 1: | 6600548 |
| Teléfono comercial 2: | No reporto |
| Teléfono comercial 3: | No reporto |
| Correo electrónico: | 166000colombiananotifications@cbi.com |




CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cjlnNhcaakPajisJ

---

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 B 26 78 Oficinas 608-609 Barrio Torices Sector Papayal
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6600548
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación:
166000colombiananotifications@cbi.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

## CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4290: Construcción de otras obras de ingeniería civil

Actividad secundaria:
7110: Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

## CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3.521 del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anonima denominada:

CBI COLOMBIANA S.A

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

| No. | mm/dd/aaaa | Notaria No. | Ins, o Reg, | mm/dd/aaaa |
|---|---|---|---|---|
| 3,756 | 12/24/2008 | 11 de Bogota D.C. | 60,860 | 03/06/2009 |
| 1,786 | 02/18/2009 | 38 de Bogota D.C. | 60,860 | 03/06/2009 |
| 5,471 | 06/17/2010 | 38 de Bogotá D.C. | 66,943 | 06/23/2010 |
| 11 | 01/03/2013 | 38 de Bogotá D.C. | 92,121 | 01/14/2013 |

Que por Escritura Pública No. 1,786 del 18 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaría No. 38. de Bogota D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,860 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogota D.C. a la ciudad de Cartagena.

## ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

QUE POR RESOLUCION NO. 300-0001652 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 126,850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 300-000271 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016, EN CONSECUENCIA SE ORDENA SOMETER A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A LA SOCIEDAD CBI COLOMBIANA S.A. EN LA CUAL SE ADVIERTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUE APARTIR DE LA EJECUTORIA DEL SOMETIMIENTO A CONTROL, SE PROHIBE A LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS LA CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS QUE RECAIGAN SOBRE LOS BIENES PROPIOS DE LA SOCIEDAD O ENAJENACIONES DE BIENES U OPERACIONES QUE NO CORRESPONDAN AL ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CUALQUIER ACTO CELEBRADO O EJECUTADO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO, SERÁ INEFICAZ DE PLENO DERECHO, SEGÚN LO ESTABLECE EL INCISO 2° NUMERAL 4° ARTICULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995.

## TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 25 de Octubre de 2107.

## OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: el objeto social de la sociedad será: la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y

construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social. en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a) adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier titulo, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (b) Efectuar operaciones de préstamo y descuento, otorgando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias 0 cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (c) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños industriales y modelos de utilidad, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social; (d) Participar como accionista o socio en las sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario; (e) En general, celebrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros cualquiera o todos los actos o contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o concursos de meritos públicos y privados o contratación directa, directamente relacionado con el objeto social y que se considere necesario o conveniente.

**CAPITAL**

| QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: | | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|---|---|---|---|
| AUTORIZADO | $500.000.000,00 | 500.000.000 | $1,00 |
| SUSCRITO | $229.927.004,00 | 229.927.004 | $1,00 |
| PAGADO | $229.927.004,00 | 229.927.004 | $1,00 |

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales o absolutas.




361

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cjlnNhcaakPajisJ

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL<br>GERENTE | MASOUD DEIDEHBAN<br>DESIGNACION | P 469327703 |

Por Acta No. 22 del 31 de Enero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2011 bajo el número 70,012 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL<br>SUPLENTE GERENTE | ORLANDO GOMES RUI<br>DESIGNACION | P 12.421.816 |

Por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 300-0001652 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 126,850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 300-000271 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016, EN CONSECUENCIA SE ORDENA SOMETER A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A LA SOCIEDAD CBI COLOMBIANA S.A. EN LA CUAL SE ADVIERTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUE APARTIR DE LA EJECUTORIA DEL SOMETIMIENTO A CONTROL, SE PROHIBE A LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS LA CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS QUE RECAIGAN SOBRE LOS BIENES PROPIOS DE LA SOCIEDAD O ENAJENACIONES DE BIENES U OPERACIONES QUE NO CORRESPONDAN AL ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CUALQUIER ACTO CELEBRADO O EJECUTADO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO, SERÁ INEFICAZ DE PLENO DERECHO, SEGÚN LO ESTABLECE EL INCISO 2° NUMERAL 4° ARTICULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : el Gerente General y su Suplente tendrán los siguientes deberes: a ) Representara la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; c) presentar a la asamblea general de accionistas un informe Inscrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la asamblea; d ) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con la junta directiva, el balance general de cada ano fiscal junto con todos los documentos

requeridos por la ley; e) Mantener a la junta directiva informada sobre el curso de los negocios de la sociedad; f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; g) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, tomando en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo de este articulo que mas adelante se señala; h) Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias y de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente; i) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad; j) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le corresponden por la naturaleza de su oficio. los siguientes actos del gerente general y su suplente requieren la autorización previa por parte de la junta directiva: a. Celebrar contratos de crédito o cualquier otro tipo de acuerdos por los cuales la sociedad incurra en endeudamiento por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US$250,000). b. Celebrar cualquier tipo de acuerdo o contrato por un monto superior al equivalente en pesos colombianos de Un Millón de Dólares Americanos (US$1,000,000). c. nombrar distribuidores, representantes o agentes de venta independientes. d. Establecer o cerrar sucursales, agencias, centros de producción u otras unidades, dentro o por fuera del domicilio de la sociedad, y determinar las facultades de quienes las admimistran. e. Celebrar contratos de asociación, o invertir en acciones, o cuotas de sociedades previamente constituidas. f. Celebrar contratos entre la sociedad y los miembros de la junta directiva o el gerente general, o cualquiera de sus funcionarios principales, o cualquiera de los accionistas, sociedades o vinculadas o subordinadas de los accionistas que fueran personas jurídicas; o el cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los accionistas que fueran personas naturales. g. Abrir o cerrar cualquier deposito, inversión o cualquier otra cuenta. h. Celebrar y autorizar la celebración de transacciones o acuerdos relativos a la obtención u otorgamiento de financiación, o de operaciones de cambios internacionales, excepto los requeridos para la conversión de divisas destinadas a cubrir la inversión extranjera, remitir y girar dividendos o remanentes de la inversión, o para el pago de importaciones, reintegro por exportaciones y pago de facturas a través del mercado cambiario colombiano, que correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad, los cuales no requieren autorización previa. i. Suscribir cartas de crédito, fianzas o garantías bancarias. j. Conferir o revocar facultades a terceras personas para que actúen a nombre de la sociedad. k. Contratar empleados. l. Celebrar contratos por medio de los cuales la sociedad se obliga a garantizar el pago de obligaciones de terceras personas, y cualquier acuerdo o transacción por la cual la sociedad adquiere, dispone, grava o hipoteca bienes inmuebles. las cifras

expresadas en dólares de los estados Unidos de América señaladas en este articulo podrán ser convertidas a pesos colombianos de acuerdo con la tasa de cambio certificada por la superintendencia financiera 0 la entidad competente en Colombia, a la fecha de la transacción.

JUNTA DIRECTIVA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | MICHAEL SPENCER TAFF<br>DESIGNACION | P 516408324 |

Por Acta No. 13 del 01 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2015 bajo el número 107,740 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | KIRSTEN BRENNER DAVID<br>DESIGNACION | P 481191103 |

Por Acta No. 19 del 27 de Noviembre de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2017, bajo el No. 136,689 del libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | REGINA N HAMILTON<br>DESIGNACION | P 494257139 |

Por Acta No. 15 del 27 de Enero de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Febrero de 2016, bajo el No. 120,052 del libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| SUPLENTE | CESAR CANALS<br>DESIGNACION | P 133.972.672 |

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

| | | |
|---|---|---|
| SUPLENTE | ORLANDO GOMES RUI<br>DESIGNACION | P 12.421.816 |

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009

bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

| | | |
|---|---|---|
| SUPLENTE | SHANE PETER WILLOUGHBY<br>DESIGNACION | P GB455175 |

Por Acta No. 13 del 03 de Junio de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Junio de 2015, bajo el No. 108,749 del libro IX del Registro Mercantil.

**REVISORÍA FISCAL**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REVISORIA FISCAL PERSONA JURIDICA | ERNEST & YOUNG AUDIT LTDA<br>DESIGNACION | N 860.008.890 |

Por Acta número 1 del 17 de Junio de 2008, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009, bajo el número 60,861, del libro IX, del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | VANESA KARINA TABORDA JIMENEZ<br>DESIGNACION | C 45.546.995 |

Por Documento Privado del 14 de Mayo de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Junio de 2012 bajo el número 88,473 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | LISETH ALJANDRA CASTILLO RODRIGUEZ<br>DESIGNACION | C 1.032.446.029 |

Por Documento Privado del 25 de Abril de 2018, otorgado por la Firma de Revisoría Fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Mayo de 2018 bajo el Número 141,038 del libro IX del Registro Mercantil.

**PODERES**

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: GIANNINA GUERRERO
Identificación: 45544438
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,726
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a GIANNINA GUERRERO

para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laborar o relacionado con los empleados del OTORGANTE. La apoderada queda facultada para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos LABORALES o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea demandada o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0759 del 29 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1o. de Febrero de 2010 bajo el número 1,317 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder especial y suficiente como lo requiere la ley al señor JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 12.561.248 de Santa Marta (en adelante el Apoderado) para que pueda llevar a cabo los siguientes actos: Representar a la Sociedad en todos los asuntos cambiarios, tributarios y aduaneros del orden nacional o local, ante la DIAN o cualquier otra entidad local cambiaria, tributaria o aduanera, para firmar y presentar declaraciones cambiarias, tributarias o cualquier otro documento necesario relacionado a temas cambiarios, tributarios y aduaneros de la Sociedad, y representar a la Sociedad ante cualquier otro proceso, procedimiento o requerimiento que deba prepararse y presentarse a estas autoridades y cualesquiera otra en la República de Colombia en relación al objeto social de la Sociedad.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2011 bajo los número 1,421, 1422, 1,423, 1,424, 1,425, del Libro V del Registro Mercantil, se otorgan poderes generales a los señores: señores CLARE MONTGOMERY y/o ALEJANDRO MESA y/o SYLVIA RUEDA IGLESIAS y/o JAIME VARGAS y/o MÓNICA ROHENES, identificados respectivamente como sigue: C.E. No. 267.174 expedida en Bogotá, C.C. No. 79.671.441 expedida en Bogotá, C.C. No. 39.780.308 expedida en Usaquén, C.C. 79.446 400 expedida en Bogotá y C.C. No. 53.906.404 expedida en Bogotá, (en adelante los Apoderados) actuando separada o conjuntamente para desarrollar en nombre y representación del OTORGANTE todos los procedimientos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o

municipales, judiciales, administrativos o de policía, revestidos los Apoderados de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos conferidas y para firmar todos los documentos y contratos necesarios en relación con el objeto social del OTORGANTE. En ejercicio del presente pode, los Apoderado quedan expresamente facultado para desarrollar los siguientes actos y operaciones a nombre del OTORGANTE: a) Representar judicial y extrajudicialmente al OTORGANTE, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE d. b) Administrar las propiedades del OTORGANTE en Colombia. c) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la defensa de los intereses del OTORGANTE. d) Tomar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes e intereses del OTORGANTE. e) Realizar los trámites para pago a proveedores, de facturas relacionadas con las operaciones regulares del OTORGANTE hasta por un millón de dólares (USD$ 1.000.000). f) Realizar los trámites para contratación de créditos, con entidades del sector financiero, para suplir las necesidades de financiación de capital de trabajo o alguna otra necesidad especifica en este sentido. g) Realizar los trámites relacionados con transferencias de fondos a las entidades financieras, relacionadas con el manejo de recursos financieros del OTORGANTE, incluidas la facultad para firmar las declaraciones de cambio requeridas para formalizar operaciones de cambio del OTORGANTE. h) Suministrar información a apoderados, para facilitar la conducción de cualquier proceso en que se defiendan los intereses del OTORGANTE. i) Emitir, endosar, protestar, transferir, avalar, suscribir aceptar, presentar, rechazar y en general realizar todo tipo de actos y operaciones sobre toda clase de títulos valores. j) Abrir, operar y cerrar cualquier cuenta bancaria a nombre del OTORGANTE y tornar las acciones que sean necesarias ante cualquier institución financiera para el manejo de las finanzas del OTORGANTE. k) Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios del OTORGANTE y removerlos libremente. 1) Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social del OTORGANTE, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato del OTORGANTE, o para extenderlos, según el caso, hasta por un valor de un millón de dólares (USD$ 1.000.000). m) Para que represente al OTORGANTE antes las entidades Colombianas en todos los asuntos tributarios y aduaneros incluyendo las declaraciones tributarias a que haya lugar. Los Apoderados quedan plenamente facultados para delegar o sustituir el presente poder y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o pública de la República de Colombia en caso de que los Apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con este poder.

CERTIFICA

---

Que Documento Privado de fecha 13 de Julio de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de Julio de 2017, bajo el Número 2,838 del Libro V del Registro Mercantil, el apoderado CLARE MONTGOMERY, identificado con cedula de Extranjería No. 26.174, manifiesta que sustituye el poder general a el otorgado, mediante la Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, a favor de PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, identificado con Pasaporte No. P685455, para que en nombre de la sociedad actué ante todas las entidades colombianas a que haya lugar con relación a cualquier asunto tributario o aduanero que se requiera por parte de la sociedad.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 9958
Fecha: 2011/11/09
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MASOUD DEIDEHBAN
Identificación: 469327703
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/12/07 Libro: 5 No. 1577
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a Masoud Deidehban para que lleve a cabo en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., las-siguientes actividades: para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$7.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competentes en l fecha de celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 10749
Fecha: 2012/12/14
Procedencia: SOCIEDAD
Nombre Apoderado: ROBERT DAVID MATIS
Identificación: C. E 424166
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/12/20 Libro: V Nro.: 1740

Facultades del Apoderado:Otorgar poder especial al señor Robert David Matis con número de pasaporte QC001566 expedido en Canadá y contraseña temporal de Cédula de Extranjería No. 424.166, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones de la Sociedad y para vivienda de los empleados; (b) para

celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones; (c) presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, antes las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que l requiera la Sociedad en desarrollo de su objeto social; (d) para contratar a los empleados que requerimos para el desarrollo del objeto social de la Sociedad y removerlos sin ninguna restricción; (e) firmar, terminar o resolver en nombre de la Sociedad contratos laborales; (f) suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado ? TRM ? certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de la celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,628 del 20 de Junio de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2013 bajo los número 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, del Libro V, del Registro Mercantil, compareció MASOUD MEIDEHBAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con pasaporte No. 469327703, quien manifestó estar domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bol.), actuando como representante legal de CBI COLOMBIANA S.A., sociedad anónima legalmente constituida mediante Escritura Publica No. 0003521 de la Notaria 11 de Bogota D.C., del 25 de octubre de 2007, cuyo domicilio original fue trasladado de Bogotá, D.C., a Cartagena, Bolívar, mediante Escritura Pública, No. 1786 de la Notaria 38 de Bogotá D C., del 28 de febrero de 2009, inscrita en la Cámara de. Comercio el 25 de febrero de 2009 (en adelante el OTORGANTE) por medio de la presente manifiesto que confiero poder general, amplio y suficiente, a los doctores: ENRIQUE GOMEZ PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.845, de Usaquen, MARIA ELISA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 49.970.413 de Medellín, LUCAS SAFFON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.095.444 de Manizales, JUAN CARLOS VALENCIA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.423.625 de Bogotá, VICENTE UMAÑA CARRRIZOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.590.658 de Bogota, ANDRES FELIPE PAZ ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.844.558, RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.566.850 de Barranquilla, todos abogados de firma de ahogados HOLLAND & KNIGHT S.A.S (en adelante los PODERADOS), actuando separada o conjuntamente para desarrollar, en nombre y representación del OTORGANTE, todos los trámites, Procedimientos o

365 10

procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbitrales, y/o administrativos, estando facultados para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores para lo cual los APODERADOS quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias a convenientes para hacer cuando se requiera en ejercicio de las facultades ellos conferidas. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, trámites y procesos: a) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77, del Código General del Proceso, según aplique, representar los intereses del OTORGANTE y actuar en nombre del OTORGANTE en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar lodos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este Poder, cumplir con todas la formalidades exigidas en cualquiera de dichos acto, tramites y procesos y representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo las facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar al pacto arbitral, solicitar prorrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, interrogar testígos, transigir, desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigios y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE. b) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los Apoderados los consideren necesarios o pertinente para cumplir con el propósito de este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0825 del 17 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaria 16 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2017, bajo el Número 2,792 del Libro V del Registro Mercantil, el apoderado RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.566.850 de Barranquilla, sustituye el poder general en los termino que le fue conferido, en la Escritura Pública No. 1628 del 20 de Junio de 2013 a la señora MARIA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.260.909 de Bogotá.

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA Nro.: 0504 |
| Fecha: | 2015/02/18 |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL |




CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cjlnNhcaakPajisJ

---

Nombre Apoderado: BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA
Identificación: 32.720.992
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: 5 Nro.: 2497

Facultades del Apoderado: Se confiero PODER GENERAL AMPLIO Y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.720.992, expedida en Barranquilla para que como mandatario de CBI COLOMBIANA S.A., pueda ejecutar cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CB Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el mandatario podrá conferí poder especial para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en

cualquier momento La sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENEGOECHEA .

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA No. 0502 |
| Fecha: | 2015/02/18 |
| Notaria: | TERCERA DE CARTAGENA |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL GERENTE |
| Nombre Apoderado: | LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO |
| Identificación: | 52412129 |
| Clase de Poder: | GENERAL |
| Inscripción: | 2015/02/20 Libro: V No. 2498 |

Facultades del Apoderado: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrató de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A.), e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo. Administradoras de

Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el Mandatario podrá conferir, poder especial para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento. La sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO.

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA No. 2740 |
| Fecha: | 2015/08/31 |
| Notaria: | TERCERA DE CARTAGENA |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL |
| Nombre Apoderado: | PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA |
| Identificación: | P685455 |
| Clase de Poder: | ESPECIAL |
| Inscripción: | 2015/09/03 Libro: V No. 2560 |

Facultades del Apoderado: Mediante, este escrito confiero, PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, mayor de edad, identificado con la pasaporte número P685455, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE para suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $100.000). Para calcular la equivalencia en, pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2018/07/18 - 3:34:51 PM

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cjlnNhcaakPajisJ

---

acuerdo. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.0039
Fecha: 2017/01/06
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JORGE EUDARDO LOPEZ FADUL
Identificación: 73183831
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apoderado: Se otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor JORGE EDUARDO LOPE FADUL, para que represente al otorgante judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y Administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del otorgante. El Apoderado queda facultada para: 1. Representar al otorgante en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el otorgante sea el demandante o demandado; Actuar en cualquier audiencia de conciliación como Representante Legal del otorgante, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confésar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el otorgante. Este Poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.0039
Fecha: 2017/01/06
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN
Identificación: 1128059986
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apdoerado: Se confiere PODER ESPECIAL, a la Sra. CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN, para que represente al otorgante judicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial en audiencias obligatorias de conciliación en materia laboral. La apoderada queda facultada para actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del otorgante. Este poder incluye

la facultad expresa para conciliar. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

**SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY B.V.
DOMICILIO AMSTERDAM - HOLANDESA
ACTIVIDAD INCORPORAR, PARTICIPAR Y DE CUALQUIER FORMA ADMINISTRAR, SUPERVISAR, OPERAR Y PROMOVER NEGOCIOS, SOCIAEDADES Y EMPRESAS; ACONSEJAR Y PRSTAR SERVICIOS CON RELACION CON LOS NEGOCOS Y EMPRESAS CON LOS QUE LA SOCIEDAD FORME UN GRUPO O CON TERCEROS; OBTENER, ENAJENAR, MANEJAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; SOLICITAR O HACER PRESTAMOS PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR BONOS PAGARÉS O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES, EVIDENCIA DE DEUDA Y LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN CONEXIÓN CON LO ANTERIOR; CONSTITUIR GARANTIAS, OBLIGAR A LA SOCIEDAD Y DAR EN PRENDA SUS ACTIVOSEN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS CON LAS SOCIEDADES CON QUIENES CONFORME UN GRUPO O A FAVOR DE TERCEROS; REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDUSTRIAL, FINANCIERA O COMERCIAL. DE LA MISMA FORMA, PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA.

Controla a:

256248 04 CBI COLOMBIANA S.A
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 94.999992%
ACTIVIDAD la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y

procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social

DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 7 DE 2012 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, POR APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MATRIZ

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 90206 12/09/12

**CONDICIÓN DE AFILIADO**

FECHA DE AFILIACIÓN: 2012/11/26
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA AFILIACIÓN: 2018/03/23

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

| | |
|---|---|
| Nombre: | CBI COLOMBIANA S.A. |
| Matrícula número: | 09-250441-02 |
| Ultimo año renovado: | 2018 |
| Fecha de renovación de la matrícula mercantil: | 2018/03/23 |
| Categoría: | Establecimiento-Principal |
| Dirección: | Carrera 13 B 26 78 Oficinas 608-609 Barrio Torices Sector Papayal |
| Municipio: | CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA |

Actividad comercial:

4290: Construcción de otras obras de ingeniería civil
7110: Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

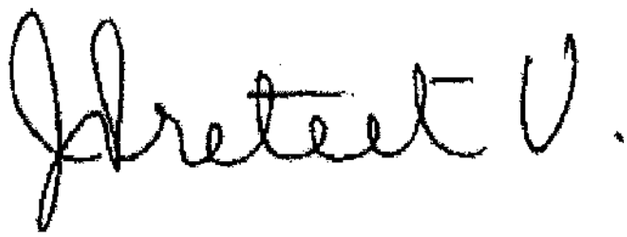
CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....



ESCRITURA PÚBLICA No. DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO (2561).—
DE FECHA: ONCE (11) DE JULIO. ----------
DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) ----------
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

CÓDIGO NOTARIA 110010016
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

| DATOS PERSONALES | NUMERO DE IDENTIFICACIÓN |
|---|---|
| MARÍA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE | C.C. 1.026.260.909<br>T.P. 217.209 |
| En representación de | |
| CBI COLOMBIANA S.A. | NIT. 900.190.385-9 |

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los ONCE (11) DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), en la NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo Notaria Encargada la Doctora MARIA INES REY VARGAS, según Resolución número 6190 del 07 de junio del 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones: ----------

COMPARECIÓ: La doctora MARIA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE, identificada con cedula de ciudanía Nº 1.026.260.909, en calidad de apoderada general de la compañía CBI COLOMBIANA S.A., NIT. 900.190.385-9, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, y manifestó: ----------

PRIMERO: Mediante Resolución No. 39 del 8 de febrero de 2017, notificada personalmente el 22 de febrero de 2017, el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bolívar sancionó al Empleador CBI COLOMBIANA S.A. con multa de



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena S.A.

380 salarios mínimos legales mensuales vigentes por presunta violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. ———

**SEGUNDO:** El día siete (7) de marzo de 2017, CBI COLOMBIANA S.A. presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 39 de 2017, en el cual se solicitaba: ———

*"(...)SE REVOQUE en su totalidad la Resolución No. 39 de 2017 que fue notificada personalmente el pasado 22 de febrero de 2017, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial Bolívar.* ———

*Teniendo en cuenta lo señalado, solicitamos se proceda a REVOCAR la sanción económica impuesta a mi representada, por carecer la misma de cualquier soporte normativo para su aplicación.* ———

**TERCERO:** El Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bolívar debía resolver el recurso en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que señala: ———

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.* ———

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.* ———

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".* ———

**CUARTO:** El Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bolívar no se pronunció sobre el Recurso interpuesto dentro del término de un año contado a partir de su

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

debida y oportuna interposición, el cual finalizaba, el 7 de marzo de 2018, pues el mismo fue resuelto extemporáneamente, mediante Resolución No. 110 del 12 de febrero de 2018, notificada el 13 de marzo de 2018, por lo cual, se configuró el silencio administrativo positivo. Además de no pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto en tiempo y forma. Anexo a la presente escritura Pública la siguiente documentación: ----------

1. En seis (6) Folios: Copia de la Resolución No. 39 de 2017 del Ministerio del Trabajo, debidamente notificada el 22 de febrero de 2017 ----------

2. En seis (6) Folios: Copia del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 39 de 2017, debidamente presentado el 7 de marzo de 2017 ----------

3. En siete (7) Folios: Copia de la Resolución No. 110 del 12 de febrero de 2018, notificada el 13 de marzo de 2018 ----------

4. Declaración Extraprocesal donde se declara bajo la gravedad del juramento que al 7 de marzo de 2017, CBI Colombiana S.A. no había sido notificada la decisión del recurso de apelación. ----------

5. Certificado de Existencia y Representación Legal de CBI Colombiana S.A. ----------

**HASTA AQUÍ LA MINUTA**

**CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: LA COMPARECIENTE HACEN CONSTAR QUE:** 1. Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgantes lo aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) comparecientes y beneficianos, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) comparecientes y beneficiarios en la forma como quedo redactado. 4 Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgantes ni de la autenticidad de los documentos que



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena s.a.

forman parte de este instrumento. 5 Serán responsables civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6 Solo solicitaran correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ----------

**ADVERTENCIA NOTARIAL:** A la otorgante se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaria no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de las otorgantes. Además el Notario les advierte a LA COMPARECIENTE que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por LA COMPARECIENTE. ----------

**DE LA COMPARECENCIA:** La ciudadana declara bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica así como las manifestaciones en las diferentes clausulas de este instrumento obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. ----------

**DE LA CAPACIDAD:** La compareciente manifiesta que es plenamente capaz para contratar y obligarse, que no tiene ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que gozan de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que su condición mental e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que ha entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueban en su totalidad. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**DEL OBJETO LICITO:** La compareciente manifiesta que el objeto del presente negocio o acto jurídico se encuentra enmarcado dentro de las normas legales vigentes, que no contraviene la Ley, que los bienes, cosas y derechos que se comprometen en esta transacción jurídica, están dentro del mercado comercial y de la vida jurídica y están sujetos al principio de la oferta y la demanda por no existir sobre los mismos anotaciones o decisiones que prohíban su enajenación o gravamen, embargo o medidas cautelares vigentes. ——————————

**DE LA CAUSA LICITA:** La interviniente en este instrumento expresa al Notario que las motivaciones que los ha llevado a perfeccionar este acto jurídico son reales y licitas y no contravienen la Ley, las buenas costumbres y el orden público. **DE LOS RECURSOS:** Manifiesta La compareciente que para efectos de las Leyes 333 de 1996, 365 de 1997 y 793 de 2000, los dineros que componen la cuantía del acto o negocio jurídico contenido en la presente escritura pública son recursos que provienen de la práctica de actividades licitas. ——————————

**DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMETRICA:** La compareciente manifiesta que exhibe el documento de identidad del cual es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como lo son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que la compareciente presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. ——————————

**CLAUSULA DE CONOCIMIENTO.** El notario en ejercicio del control de legalidad



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales de los otorgantes. Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento. La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema Biométrico en el que se consigna electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de La compareciente, así como la digitalización del instrumento. ---

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA CONFIANZA. ----------

NOTAS DE ADVERTENCIA

NOTA: El(la) notario(a) advierte a los otorgantes sobre la inscripcion de la escritura de liquidación en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causara intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. (ley 223 de 1995 art. 231) ----------

NOTA: En aplicación de principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a la compareciente de este público instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaría a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. ----------

NOTA: Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaría, serán tratados y protegidos según la ley

# Notaría 16

## ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
## DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989

16 Notaría
Del Círculo de Bogotá

Declaración numero 330

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia el 11 de Julio de 2018 ante el(la) Doctor(a) MARIA INES REY VARGAS , NOTARIA DIECISEIS (16) (E) DE BOGOTA D.C. compareció **MARIA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE** , identificado(a) con C.C. número **1.026.260.909** expedida en BOGOTA, de Estado Civil SOLTERA, de profesion ABOGADA domiciliado(a) en BOGOTA teléfono 7455720 en calidad de apoderada general de CBI COLOMBIANA S.A. conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 ARTICULO 1º NUMERAL 130**, con destino a el interesado y manifestó:

**PRIMERO:** Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

**La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimientos.**

**SEGUNDO.** DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

1. Mediante Resolucion No. 39 del 8 de febrero de 2017, notificada personalmente el 22 de febrero de 2017, el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bolívar sancionó al Empleador CBI COLOMBIANA S.A. con multa de 580 salarios mínimos legales mensuales vigentes por presunta violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
2. El día siete (7) de marzo de 2018, CBI COLOMBIANA S.A presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 39 de 2017, en el cual se solicitaba:

*"(...) SE REVOQUE en su totalidad la Resolución No. 39 de 2017 que fue notificada el pasado 22 de febrero de 2017, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial Bolívar."*

*Teniendo en cuenta lo señalado solicitamos se procede a REVOCAR la sanción económica impuesta a mi representada, por carecer la misma de cualquier soporte normativo para su aplicación."*

CBI Colombiana S.A. no fue notificada de la decisión que resolvía el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto dentro del término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición, el cual finalizaba el 7 de marzo de 2018.

**ESTA DECLARACION SE RINDE PARA PRESENTARLA A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**

**TERCERO:** Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado a el(la) señor(a) NOTARIO(A).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la inmediación, que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontaneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.**

República de Colombia

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontaneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza ante insistencia del declarante.

EL CIUDADANO QUE SOLICITA EL PRESENTE SERVICIO PUBLICO MANIFIESTA EXPRESAMENTE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO EL CUAL SE ENTIENDE PRESTADO CON LA FIRMA, QUE CONFORME A LAS LEYES DE LA REPUBLICA Y SUS ESTATUTOS CRIMINALES, NO ES PROFUGO DE LA JUSTICIA Y QUE NO TIENE REQUERIMIENTO PENAL POR DELITO ALGUNO.

Esta declaración se hace por solicitud del compareciente, Ley 962 del 8 de julio de 2005.

EL DECLARANTE,

Huella Indice Derecho



MARIA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE
C.C. 1.026.260.909

IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACION UNA VEZ FIRMADO POR EL NOTARIO NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES NI RECLAMOS.

DERECHOS NOTARIALES
COBRADOS: $12.700 m/cte
IVA: $2.413 m/cte
TOTAL: $15.113 m/cte

MARIA INES REY VARGAS
NOTARIA DIECISEIS (16) (E) DE BOGOTA D.C.

Elaborado por: NOTARIA16

MINTRABAJO TODOS POR UN NUEVO PAÍS

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0039 DE 2017**

**(DEL 08 DE FEBRERO 2017)**

**Por la cual se impone una sanción**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado bajo el número 03654 del 18 de junio de 2015, el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, identificado con C. C. No. 73.570.408, interpuso queja contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, con Nit 900190385-9, con domicilio el Chambacú Sector Papayal Edificio Inteligente Oficina 425 de Cartagena, representada legalmente por el señor **MASOUD DEIDEHBA**, identificado con C. E382895, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por haberlo despedido encontrándose con una estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

**II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, presuntamente violó el artículo 26 de la ley 361 de 1997, al despedir al señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**.

**III. HECHOS.**

1. Según el escrito de queja señala el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, que él ingresó a trabajar para la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, desde el 30 de abril de 2012, y que luego de realizado los exámenes de ingreso se determinó que no presentaba ningún tipo de enfermedad.

2. Indica que el día 26 de septiembre de 2012, en desarrollo de sus funciones sufrió un accidente de trabajo en la refinería de Cartagena, por el excesivo sobre peso, lo que hizo que su columna cediera.

3. Comenta que desde esa fecha se encuentra incapacitado, por el diagnóstico que le hicieron los galenos de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía.

**IV. De la Comisión al Inspector del Trabajo.**

Con auto comisorio número 0568 del 22 de junio de 2015, esta Coordinación le ordenó al Doctor **Crescenciano Escorcia Reyes**, Inspector del Trabajo y Seguridad Social No. 6, realizara el estudio de la queja y procediera de conformidad a sus atribuciones legales y reglamentarias.

**V. De la averiguación preliminar.**

El día 30 de junio de 2015, el comisionado mediante auto de la misma fecha, avocó el conocimiento de la actuación administrativa laboral e inició la averiguación preliminar correspondiente, y solicitó a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, la siguiente información documental:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal.
- ✓ Copia del reporte del accidente de trabajo ocurrido en la persona del señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, a la administradora de riesgos laborales.

República de Colombia
Para uso exclusivo de copias controladas. Cualquier copia sin control perderá su vigencia y no podrá ser manipulada o alterada.

"Por la cual se impone una sanción"

- Copia del comprobante de pago de la prima de junio de 2015 al señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.

El día 13 de julio de 2015 fue radicado escrito bajo el número 04188, mediante el cual la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, da respuesta a la solicitud del comisionado, e indica que no existe evidencia del reporte del accidente de trabajo, por cuanto este no tuvo ocurrencia, por lo que no he de haber registro del mismo, sin embargo reconoce el estado de estabilidad laboral reforzada del quejoso, al solicitar el permiso para su despido en principio.

Por los hechos de la queja, las pruebas adjuntas al expediente se consideraron que existían méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio laboral contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, y así lo comunicó al interesado mediante auto de trámite de fecha 02 de noviembre de 2015.

## VI. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Dando cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta coordinación considero que por los hechos de la queja, las pruebas arrimadas al expediente existían méritos suficiente para abrir la investigación administrativa laboral e iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Pliego de Cargos contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, mediante auto número 124 del día (10) de noviembre de 2015, por la presunta violación de la normatividad laboral artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y así lo comunicó a la interesada.

El día 11 de noviembre de 2015, se envió comunicación al representante legal de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, para que compareciera personalmente a notificarse del auto del pliego de cargos advirtiéndole que de no comparecer personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, se procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, notificación por aviso.

La comunicación anterior no fue posible su entrega en el lugar de destino a la interesada, por lo que el día 13 de junio de 2016, se procedió a su envió nuevamente.

Ante la no comparecencia del representante legal de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, para notificarle personalmente del auto del pliego de cargos, se procedió a surtir el proceso de notificación por medio de aviso enviándolo el día 18 de julio de 2016, advirtiéndole que la misma se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El día 16 de agosto de 2016, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por intermedio de apoderada especial Doctora **ADRIANA PARRA CRUZ**, identificada con C. C. 51.976.048, con T. P. No. 98.999 del C. S de la J., radico bajo el número 05299 los correspondientes descargos.

## VI. De la Respuesta de las Interesadas.

La empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, costuvo lo siguiente.

### VI.1. Abuso de las acciones constitucionales por parte del querellante.

Señala la representante de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que el quejoso presento múltiples acciones de tutelas contra su defendida, pero todas le fueron negadas.

### VI.2. De la norma cuya violación se sostiene por el Despacho que amerita la formulación de cargos a CBI COLOMBIANA S.A., y su real alcance.

Señala la amanuense de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que el Ministerio del Trabajo se extralimita de su competencia y declara derechos, al presumir una estabilidad laboral del señor **ERIS**

**EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, y además yerra en la interpretación de la norma, artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Señala que el despido del señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** no es por razón de ninguna limitación, por lo que no existe nexo causal entre la desvinculación y la limitación de la persona.

Considera en ese orden de ideas la togada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que para la ineficacia del despido se requiere de una declaración, para efectos de configurar la violación de la norma, la cual no es competencia del ente ministerial.

**VI.3. Terminación del contrato de trabajo del señor ERIS BALLESTEROS PERALTA por justa causa.**

Arguye la mandataria de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que la terminación del contrato de trabajo con el quejoso fue por justa causa, por violación graves de sus deberes, obligaciones y prohibiciones legales, reglamentarias y contractuales, las que a su consideraciones se encuentran expuestas en la carta de terminación del contrato de trabajo, en razón de que algunas incapacidades presentadas por el actor resultaron falsas, según el procedimiento que adelantó su representada, por lo que considera que el caso objeto del presente acto administrativo es de competencia de los Juzgados de la República, insistiendo en que la causa de la terminación del contrato de trabajo entre las parte fue objetiva.

**VI.4. De la falta de competencia del Ministerio del Trabajo para pronunciarse sobre consecuencias de un presunto despido de un trabajador por razones de su limitación de salud.**

Insiste la togada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que la ineficacia del despido conlleva a un juicio de valor que no le corresponde a la policía administrativa laboral, por cuanto excedería de sus competencias, por ser según la escribiente un conflicto jurídico, toda vez que el ente ministerial en ningún caso dirime controversia.

**VI.5. Factores para conderar el ejercicio de la facultad sancionatoria.**

La escribiente de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, solo hace una transcripción de la función preventiva y función coactiva o de policía administrativa del ente ministerial, según los postulados del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013.

## VII. PRUEBAS

Dentro del curso de la presente actuación administrativa, se abrió el periodo probatorio mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2016, apreciándose y valorándose las documentales que reposan en el expediente tales como:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa, en la cual se evidencia la razón social de la empresa.
- Copia de la historia clínica de control a favor del quejoso, de fecha 27 de diciembre de 2013.
- Copia de incapacidades médicas a favor del quejoso, por 30 días, dada por la Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas Jaime Fanjino Franky Fire, en la cual se aprecia que el quejoso no ha podido llevar una actividad laboral continua.
- Copia del centro Médico Oncológico del Caribe s.a.s, consulta médica especializada a favor del quejoso del 19 de septiembre de 2014, denotándose la asistencia a la consulta medica, por la afectación en la salud.
- Copia de la carta de comunicación de la terminación del contrato de trabajo al quejoso de fecha 05 de octubre de 2015, mediante la cual el empleador resuelve dar por terminado el contrato de trabajo al quejoso.
- Copia de la historia clínica del querellante. Entre otros.

República de Colombia
Para uso oficial, para copias, para archivo, para consulta, prohibida su venta, cualquier uso diferente constituye delito contra la propiedad intelectual

Procediendo al cierre del periodo probatorio en la misma fecha anterior.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

No existiendo la necesidad o solicitud de practicar otras pruebas mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2016, se corrió el traslado a la parte interesada para que presentara sus alegatos de conclusión por el término de tres (03) días hábiles.

El día 10 de enero de 2016, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** por intermedio de su apoderado especial, radicó bajo el número 0093 escrito contentivo de los alegatos de conclusión, los que presentó en los siguientes términos.

Es reiterativa la escribiente de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** al indicar que el señor **ERIS BALLESTEROS PERALTA** ha intentado por vía tutela lograr su reintegro pero que tales acciones le han sido negadas, por lo que solicita le sean valoradas a su favor dichas acciones como medios probatorios.

VIII.1. Del caso concreto.

- Terminación del contrato de trabajo del señor **ERIS BALLESTEROS PERALTA POR JUSTA CAUSA**

Relata que el accionante ingresó a laborar para su defendida el día 30 de abril de 2012, en el cargo de albañil, bajo contrato a término indefinido, dándose la desvinculación el día 05 de octubre de 2015, por justa causa comprobada, a su criterio, enfatizando lo expuesto en su escrito de oposición al auto del pliego de cargos.

IX. Consideraciones del Despacho.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto:

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "*La vigilancia y el control para el cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine*". (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014 en su artículo 2, literal c), numeral 6, en virtud del cual: "*El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en relaciones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales*".

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-818 de 2005, indicó:

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo reprueba sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas, que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y que se rige por las mismas autoridades públicas".*

Luego entonces de conformidad con los preceptos normativos ya relacionados, es evidente que el ente Ministerial es y tiene la competencia para pronunciarse en el presente asunto, sobre el cumplimiento de las normas laborales, entre otras, tal y como ocurre en el presente asunto.

"Por la cual se impone una sanción"

Por consiguiente, el hecho de que el ente ministerial se pronuncie en el presente acto administrativo, en cuanto a si hubo una violación de la normatividad laboral artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en forma objetiva, con relación al despido realizado del señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, en manera alguna implica que esta autoridad administrativa se encuentre declarando derechos que por el imperio de la misma ley se encuentran por expreso mandato en cabeza de la justicia ordinaria, Jueces de la República.

En ese mismo orden de ideas, se precisa que, el pronunciamiento del ente ministerial sobre la violación objetiva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en manera alguna hará alusión indicando que el despido del señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, sea ineficaz, como tampoco para el ente ministerial sea requisito sine qua non que un Juez de la república declare dicha ineficacia, como erradamente lo entiende la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por no ser de la órbita de esta autoridad administrativa laboral.

En ese orden de ideas se aclara que, una cosa es la declaratoria de derechos y/o la resolución de los conflictos jurídicos que se encuentran en cabeza de la justicia ordinaria, y otra muy distinta es que el ente ministerial deba por expreso mandato legal, según los postulados de las disposiciones legales que le dan la competencia, pronunciarse si con la conducta desplegada por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, se produjo un quebrantamiento, violación objetiva de la norma, sin que ello esta se advierte implique la declaratoria de derechos.

Para el Despacho no existe reparo alguno, en cuanto a lo esbozado por parte de la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, cuando replica que el señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA** ha promovido diversas acciones contra su representada en aras de buscar un remedio laboral.

En el presente caso, se le imputaron cargos a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por considerar el Despacho que la interesada incurrió en una violación de la norma, artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al despedir al interviniente sin haber solicitado previamente el permiso al ente ministerial.

Así las cosas, es innegable que en el presente asunto hubo un despido del señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, y que según la Honorable Corte Constitucional, se presume que dicho despido fue por la condición especial que presenta el quejoso.

Conviene precisar que lo que realmente interesa al Despacho es la de velar si al momento del despido del interviniente, este se encontraba según los galenos con algún tipo de afectación en la salud o en el cuerpo, como ocurre en el presente asunto, según las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Ahora bien en cuanto a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, deprecada por la mandataria de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, en la cual indica que el señor **ERIS EDUARDOBALLESTEROS PERALTA**, no se había presentado a sus labores y que luego arribó unas incapacidades falsa, según el procedimiento adelantado internamente por parte del mandante, es preciso indicar que para el Despacho no existe reparo alguno en cuanto a la veracidad o autenticidad de tales documentos de incapacidades presentados por el querellado a su empleador, toda vez que ello es legalmente valido. Sin embargo se advierte, que una vez detectadas las presuntas irregularidades cometidas por el interviniente, previo cumplimiento del procedimiento disciplinario se debió solicitar al ente ministerial el correspondiente permiso para proceder a su despido.

La facultad del empleador no es absoluta, tiene límites previstos en la ley, la cual lo obliga previa a la toma de decisiones a observar el procedimiento que existe para cada caso en particular, como lo era en el presente asunto.

Ante lo afirmado por la escribiente de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, cuando insiste en la



República de Colombia
Ministerio del Trabajo
Carrera 54 No. 98-Avenidas

ausencia del nexo causal, se precisa que de acuerdo a la jurisprudencia colombiana, siempre que se de por terminado el contrato de trabajo a un trabajador que se encontrare con una estabilidad laboral reforzada, se presume en todo caso que dicho despido obedece a la situación y/o condición de salud del trabajador.

La Facultad sancionatoria del ante ministerial se materializa por la inobservancia de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., de allanarse al procedimiento de ley que se tiene implementado para poder proceder a realizar un despido de un trabajador que goza de una estabilidad laboral reforzada.

La situación anterior fue desconocida flagrantemente por parte de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., quien teniendo conocimiento del estado y/o condición de salud del trabajador, resolvió sin previa autorización del ente ministerial dar por terminado el contrato de trabajo.

Lo anterior, atendiendo al derecho fundamental al trabajo al cual tiene derecho el quejoso, y por consiguiente a una estabilidad laboral reforzada, partiendo de la base de que el trabajador ingresó a laborar para el empleador en óptimas condiciones físicas de salud.

La Constitución Política de Colombia de 1991 dispone:

Artículo 25. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Por consiguiente, el apartarse el derecho al trabajo, en las condiciones anteriormente señaladas, vulnera lo mínimo vital y móvil para su manutención. Por lo que a la luz de la jurisprudencia citada, se presume en todo caso que el despido obedece a su condición, afectación en la salud o en el cuerpo, lo que conlleva a un acto discriminatorio.

La Sentencia C – 107 de 2002, explica el objeto del trabajo en condiciones dignas y justas:

*"Este derecho comporta: "(a) tener un trabajo en condiciones dignas y justas, es decir, un trabajo que respete a quien lo realiza en su dignidad humana y sus derechos fundamentales; (b) un trabajo que garantice los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que cuente con un régimen jurídico que proteja dichos principios mínimos; y (c) un trabajo en condiciones equitativas para el trabajador".*

A la luz del artículo precedente y de la jurisprudencia en comento, se denota la desatención por parte de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., en el allanamiento de las normas que se tienen previstas en materia de la dignificación del trabajo.

En ese orden de ideas, se denota una flagrante violación al debido proceso con la terminación del contrato de trabajo al señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, el cual debe observase bajo todo punto de vista, al pretender finiquitar el contrato de trabajo, sea cual fuere la causa que deprenda el empleador, al no elevar la solicitud de despido ante el Ministerio del Trabajo, es violatorio del procedimiento que se tiene previsto para esos casos en particular.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 dispone:

ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el mismo, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"Por la cual se impone una sanción"

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Bajo este punto de vista, es innegable, que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, previo al despido del trabajador señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, que se encontraba con una estabilidad laboral reforzada, por consiguiente requería elevar la solicitud al Ministerio del Trabajo, con el fin de que este se pronunciara, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ordena:

ARTÍCULO 26. "En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrá derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salarios, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que modifiquen, adicionen o aclaren". (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

En el caso objeto de la presente actuación administrativa, es palmario que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, no se allanó al procedimiento previsto al efecto previo al despido del señor **ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA**, en razón de que debió solicitar previo a su despido el correspondiente permiso ante la entidad competente.

Ese requisito ut supra, es obligatorio, aún cuando se pretenda cancelar la correspondiente indemnización de que trata el artículo precedente.

Por lo anterior, se hace necesario indicar por esta autoridad administrativa, que en todo caso, siempre y cuando el trabajador se encontrare en estado de debilidad manifiesta, es y resulta obligatorio el correspondiente permiso por parte del Ministerio del Trabajo, para su despido, indistintamente que exista una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo previa solicitud del interesado.

A buena hora, y en aras de reforzar lo anterior, la Sentencia T – 226 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional que señala:

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN FRENTE A CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO O POR OBRA LABOR-Extensión de sujeción de la prisma del trabajo**

*"La estabilidad laboral reforzada ha sido una tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en estado de debilidad manifiesta no sea expulsado, como regularmente se piensa, del trabajo poniendo en riesgo su mínimo vital y el de su familia, por el mero hecho de haberse pactado para la duración de la relación laboral un plazo que se encuentra vencido o una obra que ha concluido, por el ambiente que pueda crear en la relación laboral el elemento objetivo discriminatorio contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta. Tal sobreprotección constitucional, tanto o reforzada la estabilidad empresarial y privada imponiendo cargas excesivas de garantizar la permanencia no indemnizada pero, en acuerdo con la situación de debilidad surgida por el trabajador. En efecto, si bien en el ejercicio de la voluntad de las partes y el desarrollo de la actividad empresarial los patronos pueden optar por la modalidad contractual de duración precisamente definido sus contratos y cancelarlos al cumplimiento de la labor u obra, esta facultad se ve delimitada por normas constitucionales que tutelan el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada y privada de especiales condiciones. Con todo, esta estabilidad no supone que el trabajador se perpetúe en el cargo, pues en vez se pueden dar causales objetivas, justificadas de indemnización, unilateral del contrato de trabajo, deben ser observadas las reglas propias del debido proceso que son exigibles a los particulares, garantizándose concretamente el derecho a la defensa, que exige del empleador informar los motivos que originaron el despido y reconocer al trabajador la posibilidad de controvertir las razones aludidas. Pero en todo caso si el trabajador se encuentra en una situación de protección especial debe mediar autorización por parte de la autoridad del trabajo so pena de la ineficacia de tal despido."* (Negrillas y Subrayado del despacho).

Al tenor literal de la Jurisprudencia anotada, es obliera la transgresión de la misma por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, quien desconociendo las disposiciones legales que reglamentan la materia, omitió el procedimiento respectivo.

República de Colombia
Papel para uso exclusivo de copias de normas definidas en la Ley 527 de 1999 y documentos del archivo notarial

"Por la cual se impone una sanción"

El Despacho advierte que para efectos de indicar que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, vulneró el artículo precedente, por el despido del señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA**, sin el permiso previo del Ministerio del Trabajo, no es necesario ni se requiere declarar la ineficacia del despido, en razón de que lo que se trata es determinar y precisar si efectiva se vulneró el precepto legal, esa declaratoria no es de la órbita de esta colegiatura.

En ese mismo orden de ideas, sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T- 864 de 2011,

*En consecuencia, para este Tribunal "como la estabilidad laboral reforzada se amplió para las personas con afectaciones de su salud sin consideración a una previa calificación, igualmente evolucionó en considerar que no sólo aplicaba para los contratos a término indefinido sino también para aquellos de duración específica como los contratos de labor u obra".*

Como se aprecia, si bien esta Corte distingue entre el tipo de vinculación laboral y las condiciones contractuales del trabajador, ello no parece ser razón suficiente para negar la protección laboral reforzada a los trabajadores. Es decir, la estabilidad laboral reforzada es una garantía de trabajador en condición de vulnerabilidad independientemente del tipo de contrato laboral que tenga".

Ciertamente, para la autoridad administrativa, los trabajadores que por una causal objetiva, haya la necesidad de realizar el despido por parte del patrón empleador, dada la infracción, falta cometida o terminación del objeto contractual, ello no opera por la mera discrecionalidad o liberalidad de la empresa, pues a más de la justa causa, necesariamente se requiera de la autorización del Ministerio del Trabajo, y ello es imperativo siempre y cuando el trabajador se encuentra con una estabilidad laboral reforzada, consecuente de una enfermedad, indistintamente del origen de la patología, tal y como acontece en el caso del señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA**.

Esa desatención en la falta de aplicación del procedimiento previsto, como lo era la solicitud del permiso ante el Ministerio del Trabajo para despedir al señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA**, las trae consecuencias económicas negativas al empleador **CBI COLOMBIANA S.A.**

Por lo anterior se solicita se imponga la correspondiente sanción administrativa laboral.

a. Razones que Fundamentan la Decisión.

La condigna sanción, para el caso que nos ocupa cumplirá una Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, de conformidad con la facultad coercitiva que se encuentra en cabeza de este Despacho del Ministerio del Trabajo, según los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

Lo anterior, en razón de que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, de acuerdo con los hechos de la queja, los descargos de la misma y las probanzas que reposan en el expediente, actuó con desconocimiento íntegro de las previsiones legales contempladas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al despedir al señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA**, sin el correspondiente permiso del Ministerio del Trabajo, de acuerdo a las previsiones prevista en el artículo precedente.

b. Graduación de la Sanción.

Para efectos de la imposición de la sanción administrativa laboral, el Despacho acoge las previsiones del artículo 486, Subrogado. Decr. 2351 de 1965, art. 41 del Código Sustantivo del Trabajo, No. 2 el cual dispone:

El artículo 486 ibidem, subrogado Decreto-Ley 2351 de 1965, art. 41 ...

1º) ...

2o. Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que tengan el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer, esta vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la

gravedad de la infracción y mientras este subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."
3°).-

Así las cosas, observamos que con la conducta desplegada por parte de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., se presentó un quebrantamiento de los numerales 1, 2 y 3, de la ley 1610 de 2013.

De igual forma, para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que contempla la citada ley.

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**

Con la conducta desplegada por parte de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., el procedimiento previsto por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, quien al despedir al señor ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA, al omitir elevar la solicitud de permiso ante el ente ministerial, no se exime de la imposición de la condigna sanción administrativa, por la desatención de uno de sus deberes, por ser norma imperativa y por consiguiente de obligatorio cumplimiento su observancia, como requisito sine qua non.

En consecuencia desprovee al interviniente del mínimo vital para su subsistencia, desconociendole su derecho fundamental al trabajo, y al debido proceso.

- **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**

Comoquiera que el interviniente se encontraba con una estabilidad laboral reforzada, como se ha insistido en el desarrollo del presente acto administrativo, ello implica que necesitaba al momento del finiquito del contrato de trabajo, de continua disfrutando de los servicios de salud, así mismo, continuar percibiendo el salario, como base de su sustento diario para su manutención, quien luego de haber prestado el servicio para su empleador, bajo su dedicación y esfuerzo no lo es menos cierto, que en momentos en que se encuentra afectado en su salud, ello sea mas necesario y protuberante, por consiguiente su despido conlleva a que el empleador se abstuvo de continuar realizando los pagos de aportes al sistema de seguridad social, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que devienen del contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Nótese que durante el curso de la actuación administrativa laboral, la empresa CBI COLOMBIANA S.A., no realizó conducta alguna que le permitiera atenuar la condigna sanción, tomando medidas que subsumieran su desatención patronal, de acuerdo a las prerrogativas que contempla los numerales 6 y 8 del artículo 12 de la anotada ley 1610 de 2013, sino que por el contrario pregona que su actuar es y se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anterior la conducta desplegadas por la empresa CBI COLOMBIANA S.A. constituyen una falta grave, al desatender las obligaciones que revisten y van envuelta en todo vínculo contractual de acuerdo con el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

El Nivel de inobservancia de la norma vulnerada en el caso que nos ocupa es alto, ya que la empresa investigada actuó de manera desproporcional y arbitraria al despedir al señor ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA, sin tener en cuenta que con su proceder se podría generar un perjuicio irremediable al aludido trabajador. Por lo anterior la conducta desplegada por la empresa constituye una falta grave. Por actuar a sabiendas de la prohibición del precepto legal artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales de carácter especial

"Por la cual se impone una sanción"

- Dosimetría de la sanción administrativa.-

Para efectos de la adopción de las sanciones administrativa, esta Coordinación contempló una dosimetría de las sanciones administrativa, teniendo como punto de partida, además de las causales y/o criterios de graduación previstos para las sanciones, la gravedad de la falta, la población trabajadora y el tamaño de la empresa, la racionalidad y proporcionalidad.

Así las cosas, se observa que, para el caso que nos ocupa la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por tener un capital suscrito de $229.927.000.00, se encontraría clasificada como gran empresa de conformidad con lo señalado en el Acto sin número de fecha septiembre 10 de 2015, por medio del cual se estableció el procedimiento para la imposición de las sanciones, y en atención a los criterios de graduación encontramos que por la violación del bien jurídico tutelado, por la inobservancia del procedimiento del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en el sentido de no elevar solicitud al ente ministerial para proceder al despido del señor **ERIS EDUARDO BALLESTERO PERALTA**, para la cual se establece una sanción que oscila entre cuarenta (40) y mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en atención a la gravedad de la falta, cuya apreciación es de grave, impondremos una sanción de trescientos ochenta (380) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($280.332.460.oo)**.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** probada la violación del artículos 26 de la Ley 361 de 1997, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, Nit. 900190385-9, representada legalmente por el señor **MASOUD DEIDEHBA**, identificado con C. E382895, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo laboral, con domicilio Chambacú Sector Papayal Edificio Inteligente Oficina 425 de Cartagena, conforme la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, Nit. 900190385-9, representada legalmente por el señor **MASOUD DEIDEHBA**, identificado con C. E382895 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo laboral, con domicilio CRA. 56 Km. 2 – 10 INT. 1 Mamonal de Cartagena, con multa equivalentes a la suma de trescientos ochenta (380) **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($280.332.460.oo) M/CTE**, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, con domicilio en la Tamara Km. 1 Vía Turbaco.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso o el vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Continuación de la Resolución #0039 del 08 de Febrero 2017

Folio 24

En Cartagena a los 22 días del mes de Febrero de 2017

Se notifica personalmente el contenido de la Resolución #0039

del 08 de Febrero de 2017

Se le entrega copia íntegra

Notificado: Rodolfo Sotelo de Castro Cédula 9.042.499 de Cartagena

Notificador:

Nombre: Sonia Gutiérrez Echeverri Firma

Notificado: Rodolfo Sotelo Firma Rodolfo Sotelo

Se advierte que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante el Director Territorial Bolívar, se le hace entrega de una copia íntegra del acto administrativo.

Hora de la notificación 4:00 p.m.

República de Colombia

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Cadena S.A.




Cartagena D.T. y C. 7 de marzo de 2017

Señor
**JULIO HURTADO DE ALBA**
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial de Bolívar
**MINISTERIO DEL TRABAJO**
Centro, Sector La Matuna, Edificio El Clarín, Piso 3
Cartagena D.T. Y C.

**Referencia:** Presentación de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución 039 de 2017, notificada personalmente el pasado 22 de febrero de 2017.

**MARÍA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la compañía **CBI COLOMBIANA S.A.** (en adelante en forma indistinta "CBI" o la "Empresa"), tal y como consta en el poder que se adjunta a la presente, por medio de la presente comunicación me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Resolución 039 de 2017, expedida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bolívar (en adelante la "Coordinación"), mediante la cual se resuelve sancionar a mi representada por una presunta violación de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debido a la terminación del contrato de trabajo con justa causa comprobada del señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.

## I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Por ser la Resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no de trámite preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la Reposición y en subsidio Apelación que por medio del presente escrito se presenta, en cuanto a su oportunidad, me hallo dentro del término establecido para el efecto.

Teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el término para computar los diez (10) días hábiles para la interposición del presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

iniciaron al día siguiente de la notificación personal de la referencia (22 de febrero de 2017), el término para presentar el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación vence el día 8 de marzo de 2017.

Se presenta el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala de manera expresa: "*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*" (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Por lo anteriormente expuesto, el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación se presenta con base en los siguientes fundamentos, los cuales comprenden de manera concreta los motivos de inconformidad de mi representada respecto de la decisión de la Coordinación Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

## II. EN CUANTO AL ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA DEL QUERELLANTE ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA Y LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LA QUE ERA BENEFICIARIO

En primer lugar procederemos a demostrar cómo en el presente caso el querellante Eris Eduardo Ballesteros Peralta no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada que indica la Coordinación el mismo ostentaba.

Se hace entonces necesario mencionar en este punto, que la estabilidad laboral reforzada ha sido definida por la Corte Constitucional como "*la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral*".[1]

Ahora bien, en este punto hay que hacer referencia a las subreglas que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido como condicionantes para determinar que en un determinado caso hay lugar al derecho a la estabilidad laboral reforzada en personas en estado de debilidad manifiesta.

Inicialmente, la jurisprudencia consideró que las condiciones necesarias para establecer que una persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de debilidad manifiesta, eran: "*(i) En principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral, sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la protección no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho*".[2]

---

[1] Sentencia T-018 de 2013, entre otras.
[2] Ibíd.

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

De lo anteriormente indicado se desprende que en el presente caso no se reúnen ninguno de los requisitos establecidos para que el accionante pueda llegar a ser considerado como amparado por el fuero de estabilidad laboral arriba señalado, por cuanto:

1. El accionante a la fecha de terminación de su contrato de trabajo no se encontraba con ningún tipo de afectación física que repercutiera en su eventual capacidad laboral, por cuanto tal y como fue debidamente aceptado por la misma Coordinación en la Resolución que por medio del presente escrito se recurre, el señor Ballesteros Peralta no se encontraba calificado con ningún tipo de pérdida de capacidad laboral al momento de la terminación de su contrato de trabajo.

Igualmente, en el presente caso no se evidencia una condición especial de salud en cabeza del querellante de la que pueda valerse para pretender una protección especial como la que declara (indebidamente) el Ministerio del Trabajo que tenía el señor Ballesteros Peralta al momento de la terminación de su contrato de trabajo.

Recordamos en este punto, que los documentos que fueron aportados por parte del querellante en el presente caso no refieren a una pérdida de capacidad laboral que permitan demostrar si quiera someramente que el querellante era una persona con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta, por el contrario, simplemente se limita a presentar incapacidades de diversas fechas por diversas patologías, que como se ha demostrado a lo largo del presente proceso, carecen de toda validez, pues dichas incapacidades fueron supuestamente otorgadas por un medico que al momento de expedirlas había fallecido, por lo que es claro y evidente que a la fecha de terminación de su contrato de trabajo el mismo podía terminarse bajo el amparo legal y en cumplimiento de todas las disposiciones normativas en esta materia.

Especial mención merece lo anteriormente señalado, pues no es viable y no hay manera de entender como la Coordinación impone una sanción por una supuesta terminación en estado de debilidad manifiesta, cuando dicho supuesto estado se prueba con documentos que carecen de toda validez y que materializan un engaño y abuso por parte del querellante.

Al momento de la terminación el señor Ballesteros no contaba con ningún tipo de protección especial, pues no se encontraba incapacitado, como equivocadamente le señala la Coordinación toda vez, que la incapacidad que supuestamente lo amparaba no es real, por cuanto fue expedida por un profesional de la salud con posterioridad a la fecha de su muerte o de su retiro, lo que desde un punto de vista lógico y jurídico carece de todo sentido y razonamiento y que por supuesto conlleva a que dichas incapacidades de ninguna manera puedan ser consideradas como material probatorio dentro de la presente investigación administrativa.

Tiene pleno conocimiento de ello la Coordinación, pues ya así lo había manifestado mi representada, y por cuanto dicha Coordinación cuenta con todos los elementos

probatorios que demuestran que el médico Hernando Sanmiguel Bustos, dejó de prestar servicios, y se retiró el día 3 de junio de 2015, con ocasión a que este médico padecía de cáncer. Así lo certifico la Clínica Centro Oncológico del Caribe S.A, en la documental que obra dentro del expediente. Igualmente es conocido por la Coordinación que el mencionado médico falleció el día 3 de julio de 2015, pues obra dentro del expediente el certificado de defunción que así lo acredita.

Así las cosas, no puede considerarse que existe una persona incapacitada, si dichas incapacidades con las que supuestamente cuenta son emitidas por un galeno que no se encuentra con vida. No es posible que el médico Hernando Sanmiguel, quien supuestamente firma las incapacidades, haya expedido las mismas si no se encontraba con vida o ya no prestaba atención a pacientes. De acuerdo a lo anterior, las incapacidades emitidas los días 18 de junio de 2015, 24 de julio (por 30 días), 23 de agosto (por 30 días) y 22 de septiembre (por 30 días) no tienen validez alguna, por lo que para el día 5 de octubre de 2015, fecha de terminación del contrato de trabajo, el trabajador no contaba con incapacidad alguna que impidiera la terminación de su contrato de trabajo, pues no se encontraba éste en estado de debilidad manifiesta como erróneamente lo ha señalado la Coordinación, basando su afirmación en incapacidades que como ya se evidenció, no tiene validez.

Adicional a lo anterior, es de suma importancia resaltar que, en reiteradas oportunidades, el juez de tutela quien conoció del caso del querellante, y quien si está facultado para declarar derechos individuales, consideró que no procedía el reintegro solicitado por el señor Ballesteros, toda vez que éste no contaba con protección especial alguna al momento de la terminación de su contrato de trabajo. Así, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, investido de facultades de juez constitucional, al conocer la reclamación del querellante, alegando una violación a su especial protección, y estableciendo en la parte resolutiva de su sentencia dentro del radicado 2015-1322, *"Rechácense las pretensiones de la acción de tutela de la referencia por ser esta última improcedente"*.

ii. La terminación del contrato de trabajo en el presente caso se dio con ocasión al incumplimiento grave de las funciones por parte del trabajador, quien presentó incapacidades falsas, y una vez surtido el proceso disciplinario correspondiente garantizando al querellante todos sus derechos, lo que permite demostrar sin duda alguna, que en el presente caso no hay relación de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud del querellante, por cuanto para la fecha de terminación del contrato con justa causa comprobada el señor Ballesteros se encontraba en perfecto estado de salud y sin ningún tipo de restricción y/o de recomendación médica para el desempeño de sus funciones, y por supuesto bajo ninguna incapacidad real.

Retomando el nexo causal arriba mencionado, recordamos que la sentencia T-1083 de 2007 relevó a los trabajadores de probar la conexidad entre el despido y la discriminación al trabajador en razón de su discapacidad, toda vez que debe aplicarse la presunción de desvinculación

discriminatoria que se utiliza para las madres embarazadas. En esa oportunidad, la Sala Séptima de Revisión explicó que la necesidad de presumir que el despido se fundó en la enfermedad del empleado es evidente en la medida que es una carga desproporcionada para alguien que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Además, exigir la prueba de despido discriminatorio hace nugatorio el amparo de los derechos que pretende garantizar puesto que el objeto del medio de convicción es un aspecto interno del empleador difícil de demostrar para alguien que no es él. **En consecuencia, se invierte la carga de la prueba de modo que es el patrono quien debe demostrar que el despido tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador.**

Considerando que es la compañía la que debe demostrar que la terminación del contrato tuvo motivos diferentes a una discriminación basada en una discapacidad del querellante, es preciso señalar que que CBI Colombiana S.A. fue constituida en el país el 26 de octubre de 2007, teniendo como finalidad exclusiva la ejecución del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena (Reficar). Posteriormente el 15 de junio de 2010, la Empresa y Reficar suscribieron un contrato de ingeniería, procura y construcción ("Contrato EPC", por sus siglas en inglés) por medio del cual mi representada se obligó a ejecutar el diseño, ingeniería, procura, construcción e instalación mecánica de todas las nuevas unidades que integrarán la Refinería de Cartagena, así como a lograr su terminación. El alcance del contrato no incluye las etapas de comisionamiento ni de precomisionamiento de la nueva Refinería. El Contrato EPC es el único contrato suscrito entre la Empresa y Reficar.

En la actualidad la Empresa solamente lleva a cabo labores administrativas para la finalización del Proyecto antes referido y no tiene en perspectiva otro proyecto para ejecutar ni en el Distrito de Cartagena, ni en el país por lo que bajo resalto en este punto que el objeto que dio origen al contrato de trabajo que existió entre el señor Ballesteros y CBI ya no existe. El único cliente de la Empresa es y ha sido desde el momento de su incorporación legal en el país Reficar y el servicio prestado es el antes enunciado, razón por la cual se reitera que la terminación del contrato de trabajo del querellante además de tratarse de una justa causa comprobada, y en ninguna medida se relaciona con su supuesto estado de salud, se ve envuelto igualmente en una situación en donde el objeto de dicho contrato es inexistente.

Para finalizar el análisis del presente punto, se hace necesario hacer referencia a la sentencia C-824 de 2011, de la Corte Constitucional, la cual advirtió que no sólo las personas con discapacidad severa son destinatarias de la protección de la estabilidad laboral reforzada y de las demás prestaciones establecidas en la Ley 361 de 1997. Así, se incluyen como beneficiarias de dicha protección las personas con una limitación leve y moderada, de modo que *"la referencia específica que hace el artículo 1° de la Ley 361 de 1997, a las personas con limitaciones 'severas y profundas' no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7° Ley 361 de 1997) no implica la negación o vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales, establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (véanse, los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones **debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas**

*actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada*". (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo señalado, en el presente caso el mencionado nexo de causalidad es claramente desvirtuable, con la sola revisión de la documental aportada dentro del proceso administrativo sancionatorio que dio lugar a la imposición de la sanción que por medio del presente escrito se recurre, por cuanto la terminación del contrato de trabajo del querellante se dio por justa causa comprobada con ocasión a las incapacidades falsas que el señor Ballesteros presentó de manera engañosa y fraudulenta a la Compañía, lo que permite demostrar sin duda alguna, que en el presente caso no hay relación de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud del querellante, por cuanto para la fecha de la mencionada terminación el señor Ballesteros Peralta se encontraba en perfecto estado de salud y sin ningún tipo de restricción y/o de recomendación médica para el desempeño de sus funciones, **y por supuesto no contaba con ninguna incapacidad pues no podía haber emitido una incapacidad que supuestamente generara a este trabajador una protección, un médico que no se encontraba con vida al momento de la expedición de las mismas.**

Nos encontramos entonces frente a un caso de un ex trabajador, que no solo no contaba con ningún tipo de protección especial al momento de la terminación (lo que desvirtua por completo la imposición de la sanción impuesta por la Coordinación que hoy se recurre), sino que ha recurrido a mecanismos engañosos y fraudulentos, presentando incapacidades falsas para acreditar una situación de especial protección que no corresponde y a la cual no tiene derecho, y la cual, no obstante ser absolutamente evidente su inexistencia, la Coordinación, ha decidido de manera injustificada, declarar probada.

## III. EN CUANTO A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUERELLANTE POR PARTE DE LA COORDINACIÓN

Habiendo dejado claro que el querellante no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada por NO encontrarse en estado de debilidad manifiesta, tal y como fue ampliamente demostrado en el punto anterior, se hace necesario mencionar que en el presente caso la Coordinación incurrió en una indebida valoración de las pruebas presentadas dentro del curso del proceso administrativo sancionatorio, por cuanto las incapacidades presentadas por el querellante carecen de validez y veracidad al comprobar que fueron emitidas supuestamente por un profesional de la salud que a la fecha de emisión se encontraba retirado, o en su defecto, sin vida, por lo que el mismo entonces no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada que indica la Coordinación para la imposición de la sanción que por medio del presente escrito se recurre.

En este mismo sentido, la Coordinación Territorial valoró indebidamente las incapacidades aportadas por el querellante, por cuanto si bien las mismas indicaban que existía un hallazgo clínico que amerita control y seguimiento estas no son reales, son falsas y por tanto no deben considerarse para ningún efecto por parte de la Coordinación, y por consiguiente no se configura

el fuero de estabilidad laboral reforzada, por cuanto, como lo ha sostenido la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el presente caso no se demostró si quiera someramente que la terminación del contrato le hubiera causado al querellante un perjuicio irremediable, en la medida en que toda terminación de contrato supone un perjuicio, pero en el presente caso no se advierte que el mismo sea de naturaleza irremediable, menos cuando la terminación del contrato se produjo con justa causa, más que comprobada, completamente imputable al trabajador.

La valoración de las pruebas en el caso concreto, no permite evidenciar una condición especial de salud en cabeza del querellante de la que pueda valerse para pretender una protección especial como la que declara (indebidamente) el Ministerio del Trabajo que tenía el señor Ballesteros Peralta al momento de la terminación de su contrato de trabajo.

Recordamos en este punto, que los documentos que fueron aportados por parte del querellante en el presente caso no refieren a una pérdida de capacidad laboral o a grave afectación en su estado de salud, que permitan demostrar siquiera someramente que el querellante era una persona con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta.

Como si fuera poco lo anterior, en el presente caso omitió valorar la coordinación que las incapacidades presentadas por el querellante eran falsas, abusando por completo del derecho que tienen aquellos que se encuentran con una condición especial de salud. Así mismo omitió la Coordinación que el señor Ballesteros se encontraba en perfecto estado de salud y sin ningún tipo de restricción y/o de recomendación médica para el desempeño de sus funciones al momento de la terminación de su contrato de trabajo por justa causa imputable el grave incumplimiento de sus funciones en las que él incurrió.

Lo anterior constituye una falsa motivación fáctica por indebida valoración y calificación de las prueba y al respecto es importante poner de presente en este punto que los yerros valorativos en que ha incurrido la Coordinación, respecto a hechos que NO se encontraban debidamente probados constituyen una causal que invalida el acto administrativo que por el presente escrito se recurre y apela, y que no soportaría un análisis de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto recordamos que:

> *"La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la*

---

*"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que atiendan las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable." Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes).*

*Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

En el presente caso se reúnen los dos (2) requisitos arriba señalados para incurrir en falsa motivación por parte de la Coordinación, por cuanto no sólo se desconocieron las pruebas presentadas por mi representada que demuestran de manera clara que el querellante no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada por el alegado, sino que adicionalmente valoró en favor del querellante soportes de incapacidades que no demostraban un estado de debilidad manifiesta, y que a toda luz son evidentemente falsas lo cual constituye un yerro flagrante, por cuanto como lo ha sostenido de manera uniforme la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, incluso en la misma jurisprudencia citada por la Coordinación, el fuero de estabilidad laboral reforzada se configura cuando a la terminación del contrato el trabajador se encuentra en estado de debilidad manifiesta y el contrato de trabajo es terminado por esta razón, lo cual en el presente caso no se encuentra probado ni siquiera sumariamente, con lo cual no es dable concluir que mi representada incurrió en una conducta reprochable que diera lugar a la imposición de una multa por parte del Ministerio del Trabajo.

Con preocupación encontramos que la conducta de la Coordinación no sólo vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de mi representada, sino que igualmente vulnera el principio constitucional consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política, que señala que "*Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio*" principio que no fue respetado por la Coordinación al momento de darle trámite al presente proceso administrativo sancionatorio por las razones ya expuestas.

## IV. EN CUANTO A LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA A MI REPRESENTADA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS AL TRABAJADOR

Finalmente, (sin que ello implique reconocimientos de derecho alguno) y si en gracia de discusión se concluyera que efectivamente mi representada vadió derechos laborales en cabeza del Querellante (lo cual no aceptamos por las razones arriba expuestas y por qu no puede haber protección sobre incapacidades obtenidas y presentadas de manera fraudulenta y engañosa), vale la pena mencionar que la sanción impuesta por la Coordinación es absolutamente desproporcionada y carente de cualquier tipo de razonabilidad, debido a que las razones esgrimidas por parte de la Coordinación para la graduación de la sanción no sólo no son ciertas

sino que adicionalmente no se cuenta con ningún tipo de sustento para las afirmaciones realizadas en dicho capítulo de la Resolución.

Señala sin soporte alguno la Coordinación que en el presente caso se está poniendo en riesgo inclusive la vida del trabajador, cuando a lo largo del proceso sancionatorio no se encuentra demostrado siquiera someramente que el Querellante sufra de algún tipo de afectación en su salud que ponga en riesgo su vida como lo manifiesta el despacho. Por el contrario se trata de una afirmación temeraria de la Coordinación sin fundamento y que busca justificar la aplicación de una sanción cuando no hay elementos de juicio suficientes para demostrar que mi representada incurrió en conductas reprochables desde el punto de vista laboral.

Igualmente tampoco se logra demostrar que al querellante se le esté violando su derecho a la salud, por cuanto con posterioridad a la terminación de su contrato de trabajo con mi representada, el mismo tenía derecho a que el Sistema Integral de Seguridad Social en Salud continuara cubriendo los precitados tratamientos que se encontraban pendientes para dicha fecha, independientemente de estar vinculado o no como trabajador dependiente razón por la cual era la EPS a la que se encontraba afiliado el querellante y no mi representada la que se encontraba en la obligación de garantizar los precitados tratamientos y/o intervenciones requeridos por el querellante.

Especial mención merece el hecho que la Coordinación se encuentre haciendo referencia a la violación de derechos fundamentales de parte de mi representada en contra del querellante, cuando no tiene la autoridad ni la competencia para realizar este tipo de manifestaciones, por cuanto la facultad de declarar la violación de derechos fundamentales corresponde única y exclusivamente a los Jueces de la República y no a funcionarios de la administración, con lo cual el Ministerio se encuentra excediendo sus competencias al proferir una decisión abiertamente ilegal en donde declara la violación de derechos fundamentales por parte de mi representada.

Recordamos que bajo el ordenamiento jurídico colombiano, sólo el Juez de Tutela es el encargado de proteger los derechos fundamentales que se consideren violados a trabajadores, y en el presente caso, ya fue determinado por parte del Juez Constitucional que al querellante no se le ha violado ningún derecho fundamental con ocasión de la terminación de su contrato de trabajo, por cuanto era claro que el querellante no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada por no encontrarse en estado de debilidad manifiesta. (Sentencia del 2 de febrero de 2016, Radicado 2015-1322, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena).

No es aceptable ni legal que en un estado de derecho la rama ejecutiva emita decisiones de funcionarios, reemplace, contradiga o pretenda desconocer decisiones previamente adoptadas por la rama judicial.

## V. PETICIÓN

1. Por los argumentos y razones anteriormente expuestas y de manera muy respetuosa solicitamos **SE REVOQUE** en su totalidad la Resolución No. 039 de 2017 que fue

notificada personalmente el pasado 22 de febrero de 2017, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bolívar.

2. Teniendo en cuenta lo señalado, solicitamos se proceda a REVOCAR la sanción económica impuesta a mi representada, por carecer la misma de cualquier soporte normativo y fáctico para su aplicación.

## VI. PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de CBI COLOMBIANA S.A. en donde se evidencia la calidad de apoderado general del suscrito.
2. Poder que me faculta para representar a CBI COLOMBIANA S.A.
3. Se pone de presente que el expediente del presente proceso administrativo sancionatorio que dio lugar a la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación reposa en los archivos de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo y por ende, serán dichos documentos los que deberán ser tenidos en cuenta al momento de decidir la presente acción.

## VII. ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES

A CBI COLOMBIANA S.A.: Kilómetro 2, puerta 1, vía Abocol – Puerto Badel, Zona Industrial de Mamonal, Cartagena de Indias.

Atentamente,

MARÍA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE
C.C. 1.026.260.909
Apoderada Especial de CBI COLOMBIANA S.A.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

**RESOLUCIÓN No. 110**

**(12 DE FEBRERO DEL 2018)**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLIVAR**

**EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y LAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009 Y LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 2014 QUE MODIFICA RESOLUCIÓN 0404 DEL 22 DE MARZO DEL 2012.**

**I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la abogada María Camila Castro de la Torre, quien actúa como apoderado especial de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., mediante escrito presentado el día 7 de marzo de 2017, en contra de la Resolución No. 039 del 6 de febrero de 2017, por la cual se sanciona a la empresa en mención por violar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

**II RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante escrito radicado bajo el número 08654, del 10 de junio de 2015, el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, identificado con C. C. No. 73.570.408, interpuso queja contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A., por haberlo despedido encontrándose con una estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dentro de su queja manifestó lo siguiente:

Que el trabajador ingresó a trabajar para la empresa CBI COLOMBIANA S.A., desde el 30 de abril de 2012, y que luego de realizados los exámenes de ingreso, se determinó que no presentaba ningún tipo de enfermedad. Señala que el día 26 de septiembre de 2012, en desarrollo de sus funciones sufrió un accidente de trabajo en la ciudad de Cartagena, por el exceso sobre peso de una caja que hizo que su columna cediera, resaltando que desde esa fecha se encuentra incapacitado por el diagnóstico que le hicieron los galenos de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía.

En consecuencia, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, designó al Inspector de Trabajo Dr. Crecenciano Escorcia, mediante Auto Comisorio No. 0566 del 22 de junio de 2015.

El día 30 de junio de 2015 el comisionado mediante auto de la misma fecha, avocó el conocimiento de la actuación administrativa laboral e inició la averiguación preliminar correspondiente, y solicitó a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., la siguiente información documental:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia del reporte del accidente de trabajo ocurrido en la persona del señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, a la administradora de riesgos laborales.
- Copia del comprobante de pago de la prima de junio de 2012 al señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.

El día 13 de julio de 2015, fue radicado escrito bajo el número 04103 mediante el cual la empresa CBI COLOMBIANA S.A., dio respuesta a la solicitud del comisionado e indicó que no existe evidencia del

reporte del accidente de trabajo, por cuanto este no tuvo ocurrencia, por lo que no ha de haber registro del mismo.

Por los hechos de la queja y las pruebas aduntas al expediente, se consideró que existían meritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio laboral contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A., y así lo comunicó al interesado mediante Auto de trámite de fecha 02 de noviembre de 2015.

➢ Formulación de cargos.

Dandole cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, consideró que por los hechos de la queja, las pruebas arrimadas al expediente existían méritos suficiente para abrir la investigación administrativa laboral e iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Pliego de Cargos contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A., mediante Auto No. 124 del día (10) de noviembre de 2015, por la presunta violación de la normatividad laboral, artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y así lo comunicó a la interesada.

El día 11 de noviembre de 2015, se envió comunicación al representante legal de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., para que compareciera personalmente a notificarse del auto del pliego de cargos, advirtiendole que de no comparecer personalmente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su recibo, se procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, notificación por aviso.

La comunicación anterior, no fue posible su entrega en el lugar de destino a la interesada, por lo que el día 13 de junio de 2016, se procedió a su envío nuevamente.

Ante la no comparecencia del representante legal de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., para notificarle personalmente del auto del pliego de cargos, se procedió a surtir el proceso de notificación por medio de aviso enviandolo el día 18 de julio de 2016, advirtiendole que la misma se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El día 16 de agosto de 2016, la empresa CBI COLOMBIANA S.A. por intermedio de apoderada especial doctora ADRIANA PARRA CRUZ, identificada con C.C. 51.976.048 con T. P. No. 98.939 del C. S de la J., radicó bajo el número 05233 los correspondientes descargos.

➢ Descargos

Frente a lo actuado, la empresa investigada presentó sus descargos el día 16 de agosto de 2016, en síntesis, manifestó lo siguiente:

Abuso de las acciones constitucionales por parte del querellante.

Señala la representante de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., que el quejoso presentó múltiples acciones de tutelas contra su defendida, pero todas le fueron negadas.

De la norma cuya violación se sostiene por el Despacho que amerita la formulación de cargos a CBI COLOMBIANA S.A. y su real alcance.

Señala la apoderada de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., que el Ministerio del Trabajo se extralimita de su competencia y declara dentro de sus presunta estabilidad laboral del señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, y además yerra en la interpretación de la norma, artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

República de Colombia
Papel oficial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Señala que el despido del señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA no es por razón de ninguna limitación, por lo que no existe nexo causal entre la desvinculación y la limitación de la persona.

Considera en ese orden de ideas la togada de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., que para la ineficacia del despido se requiere de una declaración, para efectos de configurar la violación de la norma, la cual no es competencia del ente ministerial.

Terminación del contrato de trabajo del señor ERIS BALLESTEROS PERALTA por justa causa.

Arguye la mandataria de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., que la terminación del contrato de trabajo con el quejoso fue por justa causa, por violación graves de sus deberes, obligaciones y prohibiciones legales, reglamentarias y contractuales, las que a su consideraciones se encuentran expuestas en la carta de terminación del contrato de trabajo, en razón de que algunas incapacidades presentadas por el actor resultan falsas, según el procedimiento que actualmente se representa, por lo que considera que el caso objeto del presente acto administrativo es de competencia de los jueces de la República, basándose en que la causal de la terminación del contrato de trabajo entre las partes fue objetiva.

De la falta de competencia del Ministerio del Trabajo para pronunciarse sobre consecuencias de un presunto despido de un trabajador por razones de su salud.

Insiste la togada de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., que la ineficacia del despido conlleva a un juicio de valor que no le corresponde a la policía administrativa laboral, por cuanto excede la de sus competencias, pues ésta, según la escribiente, un conflicto jurídico, toda vez que el ente ministerial en ningún caso dirime controversia.

Factores para considerar el ejercicio de la facultad sancionatoria.

La escribiente de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., alega una transacción de la función preventiva y función coactiva de policía administrativa del ente ministerial, según los postulados del artículo 6° de la Ley 1610 de 2013.

- Pruebas

Dentro del curso de la presente actuación administrativa, se abrió el periodo probatorio mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2016, apreciándose y valorándose las documentales que reposan en el expediente tales como:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa, en la cual se evidencia la razón social de la empresa.
- Copia de la historia clínica de control a favor del quejoso, de fecha 27 de diciembre de 2013.
- Copia de incapacidades médicas a favor del quejoso por 60 días, dada por la Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas Jaime Pardino Franky Fils, en la cual se apreció que el quejoso no ha podido llevar una actividad laboral continua.
- Copia del centro Medico Oncologico del Caribe S.A.S, consulta medica especializada a favor del quejoso del 19 de septiembre de 2014, registrándose la asistencia a la consulta medica por la afectación en la salud.
- Copia de la carta de comunicación de la terminación del contrato de trabajo al quejoso de fecha 05 de octubre de 2015, mediante la cual el empleador resuelve dar por terminado el contrato de trabajo al quejoso.
- Copia de la historia clínica del quejoso.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

- Alegatos

No existiendo la necesidad o solicitud de practicar otras pruebas mediante Auto de fecha 28 de diciembre de 2016, se corrió el traslado a la parte interesada para que presentara sus alegatos de conclusión por el término de tres (03) días hábiles.

El día 10 de enero de 2016, la empresa CBI COLOMBIANA S.A., por intermedio de su apoderado especial, radicó bajo el número 0093 escrito contentivo de los alegatos de conclusión, los que presento en los siguientes términos.

Es referal va la escritbiente de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., al indicar que el señor ERIS BALLESTEROS PERALTA, ha intentado por vía jue a lograr sus reintegro para que tales acciones le han sido negadas, por lo que solicita le sean valoradas a su favor dichas acciones como medios probatorios.

Por lo anterior, manifiesta la empresa que ha cumplido con la normatividad laboral.

- Fallo de primera instancia

Finalmente, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, sanciono a la empresa CBI COLOMBIANA S.A. mediante Resolución No. 0039 del 3 de febrero de 2017, por violar lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al despedir a un trabajador ERIS BALLESTEROS PERALTA, en estado de debilidad manifiesta sin autorización del Ministerio de Trabajo.

- Recurso

Encontrándose dentro del término legal para recurrir, el día 7 de marzo de 2017, la empresa CBI COLOMBIANA S.A., por intermedio de la apoderada especial, señora MARÍA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE, identificado con C.C. No. 1.026.280.908, con T.P. No. 217.209 del C. S de la J., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Acto Administrativo definitivo No. 0039 del 03 de febrero de 2017.

IV. Oportunidad y Procedencia del Recurso.

Señala el recurrente que se encuentra dentro del término previsto en la ley para la interposición del presente recurso, expresando su inconformidad respecto de la decisión de esta Coordinación.

- En cuanto el estado de debilidad manifiesta del querellante ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA.

Pretende el amandense de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., demostrar que el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, no era acreedor del fuero de estabilidad laboral reforzada que profiere el Despacho. Señala que la estabilidad laboral reforzada fue lo definida por la Corte Constitucional como "la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral".

Aduce, que según la jurisprudencia "(i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral, sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la protección no prosperará por la simple presencia de este

característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho".

Según la recurrente, acorde a lo anotado anteriormente, en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos para que el querellante pueda ser considerado como amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, habida cuenta que el interviniente no se encontraba con algún tipo de afectación física que repercutiera en su capacidad laboral, en razón a que tal como lo aceptó este Despacho no se encontraba calificado con ningún tipo de pérdida de capacidad laboral al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Alega en que el quejoso no evidencia ninguna condición especial de salud, de la cual se pueda colegir una protección especial, como indebidamente la declara este Ministerio.

Manifiesta que los documentos que fueron aportados por el querellante no hacen elusión a una pérdida de capacidad laboral, que permita demostrar que se encontraba en estado de debilidad laboral reforzada, ya que solo se allegaron incapacidades de diversas fechas con diversas patologías, las que carecen de completa validez, ya que fueron dadas por un médico que al momento de su expedición había fallecido. Señala que ello le merece especial atención pues no existe viabilidad y no hay manera de entender que se imponga una sanción basados en unos documentos que carecen de toda validez, lo que materializa un engaño y un abuso por parte del quejoso.

Depriera que el contrato de trabajo suscrito entre su defendida y el querellante tenía una duración inferior a un año, por lo cual no requería el levantar tal permiso.

Refiere el recurrente al momento de la terminación del contrato no se encontraba incapacitado, que el documento con que se sustenta ese estado no es real, ya que fue expedido por un profesional que para la época se encontraba fallecido, lo que desde todo punto de vista lógico y jurídico carece de todo sentido, ya que las mencionadas incapacidades de ninguna manera pueden ser consideradas como material probatorio dentro del caso sub – examine.

Igualmente alega que en relación a los jueces de tutela, quienes pueden declarar derechos, consideró que no procedía el reintegro solicitado por el querellante, ya que no contaba con la protección especial al momento de la terminación del contrato de trabajo, y a manera de ejemplo cita y transcribe apartes del fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena ante el que se surtió una de las pretensiones del querellante.

Comunica que la terminación del contrato de trabajo con el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA obedeció al incumplimiento grave de sus funciones, por presentar incapacidades falsas, y una vez surtido el proceso disciplinario correspondiente, por lo que en el presente caso no existe relación de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud del querellante, ya que el trabajador a la fecha de terminación del contrato se encontraba en perfecto estado de salud.

Como consecuencia de lo anteriormente anotado el recurrente frente a colación lo señalado en la Sentencia T-1083 de 2007 relativo a la carga de la prueba y arguye que siendo la compañía a quien le corresponde demostrar que la terminación del contrato en el caso que nos ocupa tuvo motivos diferentes a una discriminación basada en una discapacidad del querellante señala que su poderdante fue constituida el 26 de octubre de 2007, con la finalidad exclusiva de construir el proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, y que posteriormente el 15 de junio de 2010, se firmó el contrato EPC, por sus siglas en inglés para ejecutar el diseño ingeniería, procura, construcción e instalación mecánica de todas las nuevas unidades que integrarán la Refinería de Cartagena así como la logística de terminación.

Que, a la fecha de presentación del recurso de empresa solamente lleva a cabo labores administrativas para la finalización del proyecto antes señalado y no tienen en perspectiva proyecto alguno, por lo que al

objeto que dio origen al contrato de trabajo no existe, por lo que además de la justa causa comprobada no existe objeto del contrato.

Acto seguido transcribe apartes de la Sentencia C- 824 de 2011, y concluye que en este caso el mencionado nexo de causalidad es claramente desvirtuable, con la sola revisión de la documentación anexa al expediente, por cuanto la terminación del contrato de trabajo se debió a una justa causa comprobada.

- En cuanto a la indebida valoración de las pruebas presentadas por el querellante por parte de la Coordinación.

Alega que habiendo dejado en claro que el querellante no se encontraba en estado de debilidad manifiesta, debe señalar que incurrimos en una indebida valoración de las pruebas presentadas dentro del curso del proceso administrativo, ya que las incapacidades presentadas carecen de validez y veracidad al comprobar que fueron emitidas por un profesional de la salud que a la fecha de emisión se encontraba retirado, o sin vida, por lo que entonces no era beneficiario de fuero de estabilidad laboral reforzada por el cual se impone una sanción.

Que igualmente se valoraron indebidamente las incapacidades, ya que si bien en las mismas indicaban un hallazgo clínico que ameritaba control y seguimiento, estas no son reales, son falsas y por lo tanto no merecen consideración alguna, y que no se demostró ni someramente que la terminación del contrato hubiera causado un perjuicio irremediable.

Que la valoración de la prueba no arroja evidencia alguna de una condición especial de salud en cabeza del querellante para pretender una condición especial, la cual fue planteada por este Despacho indebidamente.

Refiere que los documentos aportados no hacen referencia alguna a pérdida de capacidad laboral o una grave afectación en su estado de salud, y que no es valorado el querellante con ninguna en perfecto estado de salud y sin ningún tipo de restricción y/o recomendación médica.

Que lo anteriormente plasmado demuestra una falsa motivación, falencia por indebida valoración y calificación de las pruebas, lo que constituye una causal de invalidación del acto administrativo que se ataca que no soportaría un análisis de legalidad en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente hace una transcripción de una sentencia sobre el tema y remata diciendo que indudablemente se reúnen los dos requisitos enel planteados para incurrir en falsa motivación.

Termina sus alegatos en este aspecto manifestando su preocupación por nuestra conducta que según su dicho no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de su representada, sino también el principio constitucional consagrado en el artículo 84 de nuestra Carta Magna, y lo transcribe.

- En cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., y los derechos fundamentales presuntamente violados al trabajador.

Considera la apoderada de la empresa CBI COLOMBIANA S.A. que la sanción es desproporcional y carente de razonabilidad, por cuanto a su criterio las razones no son ciertas, y carentes de sustento legal, señalandose incluso por parte de la Coordinación que se esta poniendo en riesgo inminente la vida del trabajador, lo cual no es cierto, como tampoco que se le este violando el derecho a la salud por cuanto el querellante tenía derecho al cumplimiento por parte de la EPS, de los presuntos tratamientos que tuviera pendientes para dicha fecha.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

"Con la cual se resuelva un recurso de Apelación"

Dice que la Coordinación hace referencia a violación de derechos fundamentales cuando ello solo esta atribuido solamente a los Jueces de la república y no a los funcionarios de este Ministerio, y que no es legal que en un estado de derecho la rama ejecutiva con decisiones como la del Ministerio del Trabajo reemplace o contradiga o pretenda desconocer decisiones previamente adoptadas en la rama judicial.

Por lo anterior solicita se revoque la Resolución No. 0039 del 06 de febrero de 2017.

- Recurso de reposición (Resolución No. 164 de 2017)

Mediante la Resolución No. 164 del 31 de marzo de 2017, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0039 del 6 de febrero de 2017, y no encontrar procedentes los argumentos del recurrente en cuanto a la afirmación de que el trabajador no ostentaba el fuero de estabilidad laboral reforzada, por no encontrase en estado de debilidad manifiesta.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA:

Encuentra este despacho que es llamado a conocer del presente asunto por motivo de su competencia de acuerdo a la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO asegura la competencia para decidir los asuntos que en segunda instancia se generen por las actuaciones de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 486 reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine." Subrayas de esta Coordinación.

Es el deber del Ministerio de Trabajo dar vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 3 del Convenio 81 y el numeral 2 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro) establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a este despacho determinar si la empresa OBI COLOMBIA S.A., despidió al trabajador Luis Eduardo Pallares Peralta, en estado de discapacidad sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del apelante, es hacer necesario recordar de manera sucinta la siguiente temática: 1) La estabilidad ocupacional reforzada y la autorización del Ministerio para dar por terminado el contrato de un trabajador en estabilidad ocupacional reforzada.

Estado de debilidad manifiesta

Este despacho al igual que la Honorable Corte Constitucional coinciden en que no sólo deben considerarse discapacitadas las personas a las que se refiere la Ley 361 de 1997, ni tampoco las que han sido calificadas como tales por la Junta de Calificación de Invalidez, sino que también entran en esta categoría quienes padezcan una afección física de cualquier índole, ya sea de origen laboral o

común, que no les permita desarrollar plenamente cualquier actividad laboral estando en una condición latente de debilidad manifiesta debido a su estado de salud. Por lo tanto, en estos casos la acción constitucional prevalece sobre los procedimientos judiciales ordinarios, siempre y cuando el juez determine que por sus particulares condiciones puedan ser considerados en estado de debilidad manifiesta".

En este sentido en la sentencia T-1040 del 27 de septiembre de 2001, se estableció

"Estos sujetos de protección especial a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución, que por su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales. Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas de diverso índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Así mismo el alcance y los mecanismos legales de protección pueden ser diferentes a los que se brindan a través de la aplicación inmediata de la Constitución."

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia SU-049/17, dijo respecto al estado de debilidad manifiesta, hoy estabilidad ocupacional reforzada, lo siguiente: "*La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que ha mermado su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares*".

Autorización de despido de trabajador en estado de discapacidad

Para examinar el tema de la autorización de despido de trabajadores en estado de discapacidad, nos remitimos al Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en las funciones de Atención y Trámites, Capítulo 6, Autorizar la limitación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, donde se consagra lo siguiente:

"El artículo 26 de la Ley 361 de 1997[45], modificado por el artículo 137 del Decreto 19 de 2012, subraya la prohibición de despedir a una persona o terminar su contrato por razón de su limitación sin que medie una autorización del Ministerio del Trabajo. La disposición da inicio a la misma norma, que establece la no exigencia de la autorización previa por parte del Ministerio en aquellos casos en los que el trabajador incurra en alguna de las justas causas de terminación del contrato de trabajo, fue interpretada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-531/00[47], al disponer la exequibilidad condicionada de la norma antes citada, en el sentido de entender que la terminación del contrato de una persona limitada en razón de su limitación sin que previamente la oficina de trabajo constate la existencia de la justa causa, [48]

Por su parte, la normatividad laboral, Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de la persona con limitación y se dictan otras disposiciones, en su artículo 26 prescribe:

"(...)

Artículo 26°. (Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 19 de 2012). En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (Entiéndase discapacidad" o "en situación de discapacidad")"

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, (Entiéndase "discapacidad" o "en situación de discapacidad") sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o adicionen. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Como consecuencia de todo lo expuesto, y analizadas las distintas fuentes de derecho arriba mencionadas, el Despacho de la Dirección Territorial de Bolívar, entrará a deliberar el problema jurídico frente a la temática considerada durante todo el planteamiento.

## IV. DEL CASO CONCRETO.

En el caso concreto se analizará si la empresa QBI COLOMBIANA S.A. despidió al trabajador Eris Eduardo Ballesteros Peralta en estado de debilidad manifiesta sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo. Teniendo claro lo anterior, se procederá a resolver cada uno de los puntos de impugnación alegados por el recurrente para determinar si le asiste razón o no.

De conformidad con el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo "La violación y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales no laborales son del Ministerio del Trabajo y la forma como debemos ser ejercidos el control y la vigilancia". (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2° literal c) numeral 8 prevé que: "El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: Proponer y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social, relacionadas con el cumplimiento de las normas vigentes, las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mejorar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales."

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 818 de 2005 indicó:

"*Es indispensable la creación de una normatividad sancionatoria laboral que garantice el pleno respeto y restauración del ordenamiento jurídico laboral, mediante la imposición de las sanciones que correspondan a las conductas que atenten contra la misma. Sólo así se logrará que el empleador cumpla con las obligaciones sustantivas laborales y de seguridad social, y no simplemente evada el pago de las multas que tales normas jurídicas imponen a los empleadores y que en ocasiones resultan irrisorias*".

Visto lo anterior, y en atención de que la presente queja presentada por el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA tiene como objeto el despido del trabajador encontrándose con una estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por parte de la empresa QBI COLOMBIANA S.A. (de acuerdo con los hechos de la queja) la respuesta dada por parte de la interesada, las pruebas documentales que reposan en el expediente, el lugar donde se prestó el servicio, el domicilio de las partes, y la naturaleza del asunto es evidente que el Ministerio del Trabajo, por intermedio del Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto por ser ese mandato legal.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-531 de 2000, en la cual se declaró exequible la discriminación por las empresas privadas en la selección de personal.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-824 de 2011, en la cual se declaró exequible la discriminación por las empresas privadas en la selección de personal.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Como primera medida se advierte a la mandataria de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., que el Ministerio del Trabajo en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias ejerce la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales, en los términos del artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, pronunciándose sobre la violación objetiva de la norma, sin que ello implique declaraciones y/o interpretaciones arbitrarias, el deber del Ministerio del Trabajo es simplemente precisar si se viola o no la norma, en virtud de la facultad que le otorga la misma ley.

Por consiguiente, la incopación de la tutela no tiene nada que ver con las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce el ente ministerial.

Establecido lo anterior procede esta Coordinación a resolver el recurso de apelación impetrado en los siguientes términos:

En cuanto a la pretensión del recurrente de demostrar que el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, no era acreedor del fuero de estabilidad laboral reforzada, es pertinente aclarar que si bien nuestra Honorable Corte Constitucional definió la estabilidad laboral reforzada como "la permanencia en el empleo de discapacitado, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral", y que igualmente señaló: "(i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral, sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúne las calidades de especial protección, la protección no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que: (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho, no por ello le asiste razón cuando afirma que en el presente caso no se reunían los requisitos establecidos para que el querellante pueda ser considerado como amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, habida cuenta que el interesado no se encontraba con algún tipo de afectación física que repercutiera en su capacidad laboral, en razón a que tal como lo aceptó este Despacho no se encontraba calificado con ningún tipo de pérdida de capacidad laboral al momento de la terminación del contrato de trabajo.

No le asiste razón porque para hacerse acreedor a este fuero no es necesario como lo afirma el impugnante que exista calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que esta misma corporación en Sentencia T-864 de 2011 dispuso: "En consecuencia, para este Tribunal *como la estabilidad laboral reforzada se amplió para las personas con afectaciones de su salud sin consideración a una previa calificación*, igualmente evolucionó en considerar que no solo aplicaba para los contratos a término indefinido sino también para aquellos de duración específica como los contratos de labor u obra".

Así las cosas, lo importante en era determinar si el quejoso evidenciaba alguna condición especial en una protección especial, como en efecto se hizo.

Por lo anteriormente descrito, es irrelevante para lo que pretende el recurrente que los documentos aportados por el querellante hagan alusión a una pérdida de capacidad laboral, porque ello no es la única prueba que permite demostrar que se encontraban en estado de debilidad manifiesta.

Este Despacho concedió con lo dicho por primera instancia con respecto a las incapacidades de diversas fechas con diversas patologías, que se allegaron y que aducen que carecen de completa validez, ya que habían sido otorgadas por un médico que, al momento de su expedición había fallecido. Respecto a lo anterior se sostiene que si bien es cierto que las mismas fueron expedidas por el doctor SANMIGUEL BUSTOS quien falleció el día 3 de julio de 2015, no es menos cierto que las incapacidades correspondientes a treinta días efectivos a partir del 24 de julio, 23 de agosto, 22 de septiembre y 22 de octubre de 2015, fueron validadas por el CENTRO RADIOLOGICO DEL CARIBE S.A.S., y se le expidió una nueva por treinta días a partir del 22 de noviembre de esa anualidad, tal como lo señala el Juez Segundo Civil Municipal de Cartagena en su fallo de tutela de fecha 23 de

República de Colombia
Papel para uso exclusivo de copias de documentos públicos y privados de archivos notariales. Prohibida su comercialización y uso para fines diferentes.
Cadena S.A. Nit. 860.000.000

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

noviembre de 2015, el cual si bien fue revocado por la existencia de cosa juzgada de sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal que negó la acción de tutela propuesta por el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA, no deja sin validez la afirmación, ni la afirmación que el actor se encontraba en estado de vulnerabilidad al momento del despido.

En cuanto a que el contrato de trabajo suscrito entre su defendida y el interviniente tenía una duración inferior a un año, por lo cual no requería elevar tal permiso la Sentencia T- 864 de 2011, deja sin sustento tal afirmación.

En cuanto a lo anterior el señor ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA venía padeciendo trastornos de salud que lo señalaban como poseedor del estado de debilidad manifiesta que la doctora GIANNINA GUERRERO ARRIETA, apoderada especial de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., lo relacionó dentro de los que presentaba tal estado dentro de la solicitud de terminación de contratos de trabajo a término fijo con motivo de la supresión de procesos derivado de la finalización de actividades realizadas por la misma, la cual fue denegada por la entonces Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial mediante Resolución 298 del 17 de julio de 2015, la cual le fue debidamente notificada a la apoderada de la solicitante.

En cuanto a la aseveración del recurrente que al momento de la terminación del contrato no se encontraba incapacitado, es claro que el querellante fue terminado su contrato el día cinco (5) de octubre de 2015, fecha en las que se encontraba incapacitado según consta en las incapacidades validadas por el CENTRO RADIOLOGICO DEL CARIBE S.A.S.

Somos conocedores que los jueces de tutela pueden declarar ineptas, pero no es dable que los mismos hayan considerado que no procedía el reintegro solicitado por el querellante, ya que no contaba con la protección especial alguna al momento de la terminación del contrato de trabajo, y mucho menos que en el fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena en el que se rechazan las pretensiones del tutelante se haya plasmado tal aseveración, lo que efectivamente fue un estudio de la controversia y concluyo que existía cosa juzgada por haberse presentado por la misma parte una tutela por los mismos hechos y por ello la declaro improcedente.

En lo relativo a la recurrente sobre la competencia de funcionarios y jueces, en este sentido no entendemos sus términos como si existe fallo alguno sobre el particular, de por sentado que son falsas unas imputaciones y no acepta su validación, cuando ello es competencia absoluta de la justicia ordinaria y menos aún entendemos como se lleva a cabo un proceso disciplinario con ese fundamento. Por ello, no se puede acepta el argumento que el despido tuvo motivos diferentes a una desvinculación.

Así las cosas, el hecho de que el juicio del apoderado de la empresa CBI COLOMBIANA S.A. las labores de la entidad se encuentren con su razón fundamental culminado, son ajenas al trabajador que se encuentra en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El precepto normativo anterior prevé la exigencia de que cuando un trabajador se encuentra con una estabilidad laboral reforzada para que el empleador pueda dar por terminado el contrato de trabajo, aun cuando exista una causal objetiva, es requisito sine qua non elevar previamente el correspondiente permiso ante el Ministerio del Trabajo para efectos de proceder al despido, siempre y cuando este haya sido autorizado según el precepto normativo.

En el presente asunto, es clara la violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por parte de la empresa CBI COLOMBIANA S.A. quien debiendo elevar el correspondiente permiso ante el ente ministerial para poder desvincular al querellante lo desconoció, y actuó en la inobservancia de las previsiones que se requieren al efecto.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

En cuanto a la falsa motivación fáctica alegada, este despacho reitera que no existe fallo alguno de juez competente que haya tachado de falsas las incapacidades aportadas y su validación, y que las mismas no deban hacer referencia a pérdida de capacidad laboral como erróneamente lo afirma el suplicante y que dentro del expediente existan las pruebas suficientes que demuestran la violación a la norma.

En cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta el Despacho de la Dirección Territorial encuentra que la misma se encuentra ajustada a la ley, no obstante, se observó que no se utilizó el criterio de graduación consistente en que la misma conducta ha sido reiterativa, por lo que la sanción debió ser mayor, pero respetando el principio de no reformatio in pejus se dejara la sanción ya impuesta.

Por todo lo anterior el director de la Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo en uso de facultades legales,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 0039 del 09 de febrero de 2017, emitida por el Coordinador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados advirtiéndoles que contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme al artículo 95 del actual código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solo son procedentes las acciones contencioso-administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ALFONSO MARTÍNEZ QUESTA
Director Territorial Bolívar

Proyectó: Revisó: Aprobó:

NOTA: SE ADVIERTE A LOS JURÍDICAMENTE INTERESADOS QUE CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

República de Colombia
Para mayor seguridad, este documento puede ser verificado escaneando el código QR con un lector de códigos QR instalado en su teléfono móvil.

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2018/06/21 - 3:59:25 PM

Recibo No.: 0005656398 Valor: $41,000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ljcDiejppeIcjii

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Cámara de Comercio de Cartagena

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

### IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: CBI COLOMBIANA S.A

MATRÍCULA: 09-256248-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT: 900190385-9

### MATRICULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-256248-04
Fecha de matrícula: 06/03/2009
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 28/04/2018
Activo total: $385,778,169,000
Grupo NIIF: 2 - Grupo 1. NIIF Plenas.

### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6561334
Teléfono comercial 2: 6561348
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: 166000colombianonotificationes@cbi.com

Dirección para notificación judicial: CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL

Cámara de Comercio de Cartagena



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ljcDiejjpeiicjii

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono para notificación 1: 6561334
Teléfono para notificación 2: 6561948
Teléfono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: 166000colombiananotificaciones@cbi.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

## CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil

Actividad secundaria:
7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.

## CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCIÓN: Que por Escritura Pública No. 3.521 del 25 de octubre de 2007, otorgada en la Notaria No. 11 de Bogotá, D.C., inscrita ambas en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una Sociedad Comercial de responsabilidad Anonima denominada:

CBI COLOMBIANA S.A.

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

| No. | mm/dd/aaaa | Notaria No. | Ins. o Reg. | mm/dd/aaaa |
|---|---|---|---|---|
| 2,756 | 12/24/2008 | 11 de Bogota D.C. | 60,860 | 03/06/2009 |
| 1,786 | 02/18/2009 | 38 de Bogota D.C. | 60,860 | 03/06/2009 |
| 5,471 | 06/17/2010 | 38 de Bogotá D.C. | 66,943 | 06/23/2010 |
| 11 | 01/03/2013 | 38 de Bogotá D.C. | 92,121 | 01/14/2013 |

Que por Escritura Pública No. 1.786 del 18 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaria No. 38 de Bogota D.C., inscrita en esta Camara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,860 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Cartagena.

## ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE



República de Colombia
Cedamos No Reemplazo






QUE POR RESOLUCION NO. 300-000652 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 126.350 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 300-000271 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016, EN CONSECUENCIA SE ORDENA SOMETER A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A LA SOCIEDAD CBI COLOMBIANA S.A. EN LA CUAL SE ADVIERTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUE A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL SOMETIMIENTO A CONTROL, SE PROHIBE A LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS LA CONSTITUCION DE GARANTIAS QUE RECAIGAN SOBRE LOS BIENES PROPIOS DE LA SOCIEDAD O ENAJENACIONES DE BIENES O OPERACIONES QUE NO CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, SIN AUTORIZACION PREVIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CUALQUIER ACTO CELEBRADO O EJECUTADO EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO, SERA INEFICAZ DE PLENO DERECHO, SEGUN LO ESTABLECE EL INCISO 2° NUMERAL 2° ARTICULO 8° DE LA LEY 222 DE 1995.

## TERMINO DE DURACION

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 21 de Octubre de 2107.

## OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: El objeto social de la sociedad será la prestación de servicios de ingeniería, manejo de combustibles y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento, distribución de hidrocarburos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medios para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) generación de energía por diversos medios, incluyendo, pero no limitado a agua, gas o viento, b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas, c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados, (ii) sustancias químicas y petroquímicas, (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera, d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros y de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración, f) la ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados

Cámara de Comercio de Cartagena





República de Colombia

con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a) adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier título, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (b) Efectuar operaciones de préstamo y descuento, otorgando y recibiendo garantías reales o personales, abrir, operar y cancelar cuentas bancarias o cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (c) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños industriales, modelos de utilidad, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social; (d) participar como accionista o socio en las sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario; (e) En general, celebrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros, cualquiera o todos los actos o contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o concursos de méritos públicos y privados o contratación directa, directamente relacionado con el objeto social y que se considere necesario o conveniente.

## CAPITAL

EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:

| | | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|---|---|---|---|
| AUTORIZADO | $500.000.000,00 | 500.000.000 | $1,00 |
| SUSCRITO | $229.927.004,00 | 229.927.004 | $1,00 |
| PAGADO | $229.927.004,00 | 229.927.004 | $1,00 |

## ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales o absolutas.

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL | MASOUD DEIDEHBAN | P 469327703 |



Cadena S.A. NIT. Reconocido

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2018/06/21 - 3:59:25 PM

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ljcDjejjpeIcj11

GERENTE

DESIGNACION

Por Acta No. 22 del 31 de Enero de 2011, correspondiente a la reunion de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2011 bajo el número 70,012 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL ORLANDO GOMES RUI P 12.421.816
SUPLENTE GERENTE DESIGNACION

Por Escritura Publica No. 8.521 del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaria No. 11 de Bogota D.C., inscrita inicialmente en la Camara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Camara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 300-000652 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 136,850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 300-000271 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016, EN CONSECUENCIA SE ORDENA SOMETER A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A LA SOCIEDAD CBI COLOMBIANA S.A. EN LA CUAL SE ADVIERTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUE APARTIR DE LA EJECUTORIA DEL SOMETIMIENTO A CONTROL, SE PROHIBE A LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS LA CONSTITUCION DE GARANTIAS QUE RECAIGAN SOBRE LOS BIENES PROPIOS DE LA SOCIEDAD O ENAJENACIONES DE BIENES U OPERACIONES QUE NO CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, SIN AUTORIZACION PREVIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CUALQUIER ACTO CELEBRADO O EJECUTADO EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO, SERA INEFICAZ DE PLENO DERECHO, SEGÚN LO ESTABLECE EL INCISO 2° NUMERAL 4° ARTICULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : El Gerente General y su Suplente tendrán los siguientes deberes: a) Representara la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razon social; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; c) Presentar a la asamblea general de accionistas un informe inscrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomendan a la asamblea; d) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con la junta directiva, el balance general de cada año fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley; e) Mantener a la junta directiva informada sobre el curso de los negocios de la sociedad; f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta

directiva; g) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, tomando en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo de este artículo que más adelante se señala; h) Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias y de sometimiento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acogerse al nombramiento de los árbitros y comparecer al apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente; i) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad; j) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le corresponden por la naturaleza de su oficio. Los siguientes actos del gerente general y su suplente requieren la autorización previa por parte de la junta directiva: a. Celebrar contratos de crédito o cualquier otro tipo de acuerdos por los cuales la sociedad incurra en endeudamiento por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US$250,000). b. Celebrar cualquier tipo de acuerdo o contrato por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de un Millón de Dólares Americanos (US$1,000,000). c. Nombrar distribuidores, representantes o agentes de venta independientes, d. Establecer o operar sucursales, agencias, centros de producción u otras unidades, dentro o por fuera del domicilio de la sociedad, y determinar las facultades de quienes las administrarán. e. Celebrar contratos de asociación, o invertir en acciones, o cuotas de sociedades previamente constituidas. f. Celebrar contratos entre la sociedad y los miembros de la junta directiva o el gerente general, o cualquiera de sus funcionarios principales, o cualquiera de los accionistas, sociedades o vinculadas o subordinadas de los accionistas que fueran personas jurídicas, o el cónyuge o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los accionistas que fueran personas naturales. g. Abrir o cerrar cualquier deposito, inversión o cualquier otra cuenta. h. Celebrar y autorizar la celebración de transacciones o acuerdos relativos a la obtención u otorgamiento de financiación, o de operaciones de cambios internacionales, excepto los requeridos para la conversión de divisas destinadas a cubrir la inversión extranjera, remitir y girar dividendos o remanentes de la inversión, o para el pago de importaciones, reembolso por exportaciones y pago de facturas a través del mercado cambiario colombiano, que correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad, los cuales no requieren autorización previa. i. Suscribir cartas de crédito, fianzas o garantías bancarias. j. Conferir o revocar facultades a terceras personas para que actúen a nombre de la sociedad. k. Contratar empleados. l. Celebrar contratos por medio de los cuales la sociedad se obliga a garantizar el pago de obligaciones de terceras personas, y cualquier acuerdo o transacción por la cual la sociedad adquiere, dispone, grava o hipoteca bienes inmuebles. Las cifras expresadas en dólares de los estados Unidos de América señaladas en este artículo podrán ser convertidas a pesos colombianos de acuerdo con la tasa de cambio certificada por la superintendencia financiera o la



República de Colombia
Cámara S.A. NIT. 890900943

entidad competente en Colombia, a la fecha de la transacción.

JUNTA DIRECTIVA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | MICHAEL SPENCER TARP<br>DESIGNACION | P 516408324 |

Por Acta No. 13 del 01 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2015 bajo el número 107,740 del libro IX del Registro Mercantil,

| | | |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | KIRSTEN BRENNER DAVID<br>DESIGNACION | P 481191103 |

Por Acta No. 19 del 17 de Noviembre de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2017, bajo el No. 136,683 del libro IX del Registro Mercantil,

| | | |
|---|---|---|
| PRINCIPAL | REGINA M HAMILTON<br>DESIGNACION | P 494257139 |

Por Acta No. 15 del 27 de Enero de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2016, bajo el No. 120,052 del libro IX del Registro Mercantil,

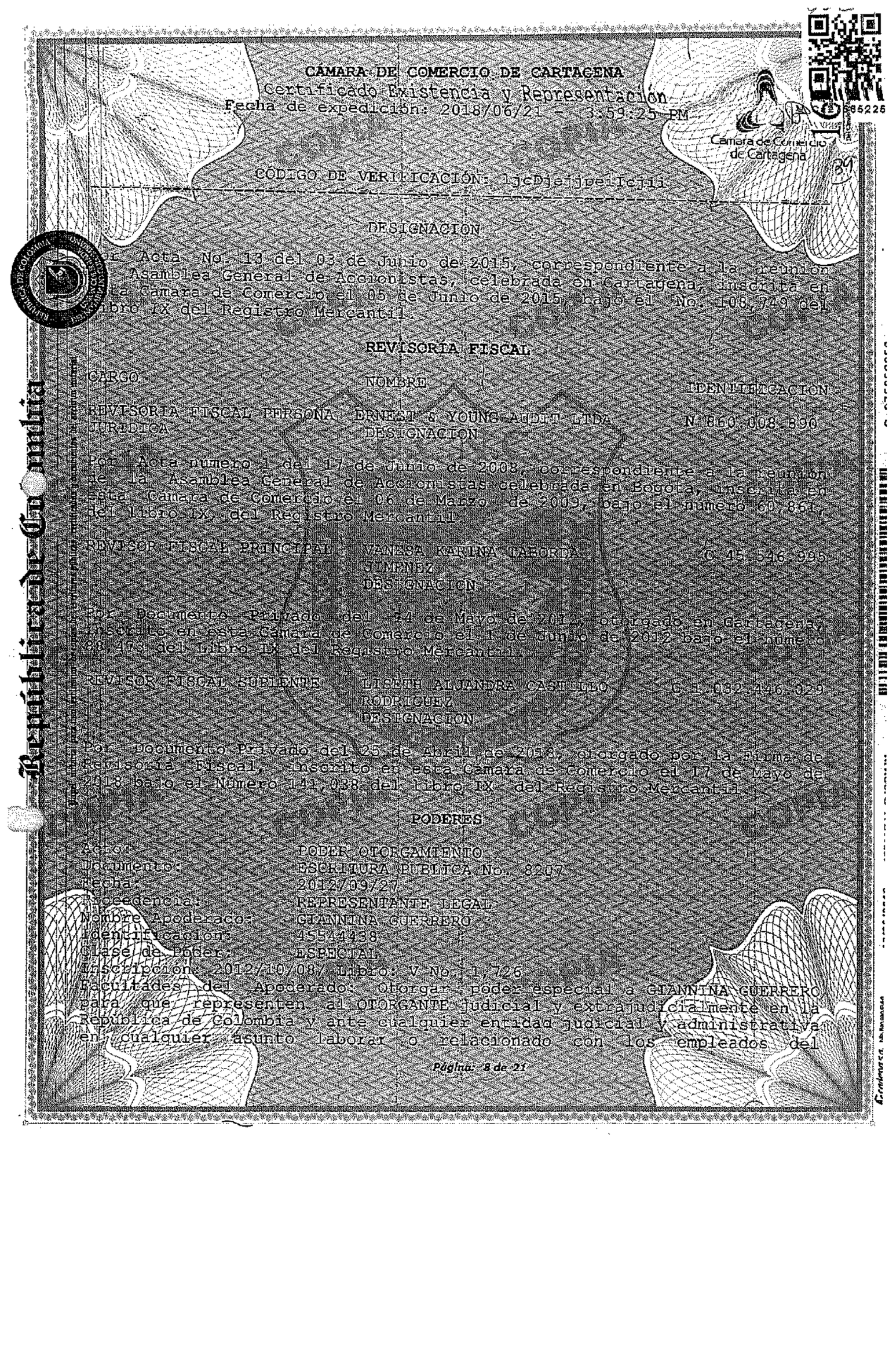
| | | |
|---|---|---|
| SUPLENTE | CESAR CANAL<br>DESIGNACION | P 135.972.672 |

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaria No. 11 de Bogota, D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

| | | |
|---|---|---|
| SUPLENTE | ORLANDO GOMES RUI<br>DESIGNACION | P 12.421.816 |

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaria No. 11 de Bogota, D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

| | | |
|---|---|---|
| SUPLENTE | SHANE PETER WILLOUGHBY | P GB435175 |



Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1jcDje1jpe1cj1i

DESIGNACION

Por Acta No. 13 del 03 de Junio de 2015, correspondiente a la reunion de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Camara de Comercio el 05 de Junio de 2015, bajo el No. 108,749 del Libro IX del Registro Mercantil.

**REVISORÍA FISCAL**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REVISORIA FISCAL PERSONA JURIDICA | ERNST & YOUNG AUDIT LTDA | N 860.008.890 |

DESIGNACION

Por Acta numero 1 del 17 de Junio de 2008, correspondiente a la reunion de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Camara de Comercio el 06 de Marzo de 2009, bajo el numero 60,861, del libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | VANESA KARINA TAEGRDA JIMENEZ | C 45.546.995 |

DESIGNACION

Por Documento Privado del 24 de Mayo de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Junio de 2012 bajo el numero 88,473 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | LISETH ALJANDRA CASTILLO RODRIGUEZ | C 1.032.446.029 |

DESIGNACION

Por Documento Privado del 25 de Abril de 2018, otorgado por la Firma de Revisoría Fiscal, inscrito en esta Camara de Comercio el 17 de Mayo de 2018 bajo el Numero 141,038 del libro IX del Registro Mercantil.

**PODERES**

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: GIANNINA GUERRERO
Identificación: 45544438
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08 Libro: V No. 1,726
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a GIANNINA GUERRERO para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del






OTORGANTE. La apoderada queda facultada para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos LABORALES o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea demandado o demandable; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE, este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0255 del 29 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2010 bajo el número 1,317 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder especial y suficiente como lo requiere la Ley al señor JOSE MANUEL MARQUEZ MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 12,561,272 de Santa Marta (en adelante el Apoderado) para que pueda llevar a cabo los siguientes actos: Representar a la Sociedad en todos los asuntos cambiarios, tributarios, aduaneros de carácter nacional o local, ante la DIAN o cualquier otra entidad local cambiaria, tributaria o aduanera, para firmar y presentar declaraciones cambiarias, tributarias o cualquier otro documento relacionado a temas cambiarios, tributarios o aduaneros de la Sociedad, y representar a la Sociedad ante cualquier otro proceso, procedimiento o requerimiento que deba prepararse y presentarse a estas autoridades y cualesquiera otra en la República de Colombia en relación al objeto social de la Sociedad.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 874 del 08 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2011 bajo los número 1,421, 1422, 1,423, 1,424, 1,425, del Libro V del Registro Mercantil, se otorgan poderes generales a los señores: señores CLARE MONTGOMERY y/o ALEJANDRO MESA y/o SYLVIA RUEDA IGLESIAS y/o JAIME VARGAS y/o MONICA ROHENES, identificados respectivamente como sigue: C.E. No. 267.174 expedida en Bogotá, C.C. No. 79.871.441 expedida en Bogotá, C.C. No. 3e.780.308 expedida en Usaquen, C.C. 79.446.400 expedida en Bogotá y C.C. No. 53.006.404 expedida en Bogotá, (en adelante los Apoderados) actuando separada o conjuntamente para desarrollar en nombre y representación del OTORGANTE todos los procedimientos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales, administrativos o de policía, revestidos los Apoderados de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos

conferidas y para firmar todos los documentos y contratos necesarios en relación con el objeto social del OTORGANTE. En ejercicio del presente poder, los Apoderado quedan expresamente facultado para desarrollar los siguientes actos y operaciones a nombre del OTORGANTE: a) Representar judicial y extrajudicialmente al OTORGANTE, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE d. b) Administrar las propiedades del OTORGANTE en Colombia. c) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la defensa de los intereses del OTORGANTE. d) Tomar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes e intereses del OTORGANTE. e) Realizar los trámites para pago a proveedores, de facturas relacionadas con las operaciones regulares del OTORGANTE hasta por un millón de dólares (USD$ 1.000.000). f) Realizar los trámites para contratación de créditos con entidades del sector financiero, para suplir las necesidades de financiación de capital de trabajo o alguna otra necesidad específica en este sentido. g) Realizar los trámites relacionados con transferencias de fondos a las entidades financieras, relacionadas con el manejo de recursos financieros del OTORGANTE, incluidas la facultad para firmar las declaraciones de cambio requeridas para formalizar operaciones de cambio del OTORGANTE. h) Suministrar información a apoderados, para facilitar la conducción de cualquier proceso en que se defiendan los intereses del OTORGANTE. i) Emitir, endosar, protestar, transferir, avalar, suscribir, aceptar, presentar, rechazar y en general realizar todo tipo de actos y operaciones sobre toda clase de títulos valores. j) Abrir, operar y cerrar cualquier cuenta bancaria a nombre del OTORGANTE y tomar las acciones que sean necesarias ante cualquier institución financiera para el manejo de las finanzas del OTORGANTE. k) Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios del OTORGANTE y removerlos libremente. l) Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social del OTORGANTE, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato del OTORGANTE, o para extenderlos, según el caso, hasta por un valor de un millón de dólares (USD$ 1.000.000). m) Para que represente al OTORGANTE antes las entidades Colombianas en todos los asuntos tributarios y aduaneros incluyendo las declaraciones tributarias a que haya lugar. Los Apoderados quedan plenamente facultados para delegar o sustituir el presente poder y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o pública de la República de Colombia en caso de que los Apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con este poder.

CERTIFICA:

Que: Documento Privado de fecha 13 de Julio de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de Julio de 2017, bajo el Numero 2,838 del Libro V del Registro Mercantil, el apoderado CLARE MONTGOMERY,



República de Colombia






CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1jcDiejjpeIcj11

identificado con cedula de Extranjería No. 26.174, manifiesta que sustituye el poder general a el otorgado, mediante la Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, a favor de PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, identificado con Pasaporte No. F685455, para que en nombre de la sociedad actué ante todas las entidades colombianas a que haya lugar con relación a cualquier asunto tributario o aduanero que se requiera por parte de la sociedad.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No: 9958
Fecha: 2011/11/09
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MASOUD DEIDEHBAN
Identificación: 46922703
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/12/07 Libro: 5 No. 1517
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a Masoud Deidehban para que lleve a cabo en nombre y representación de ORI Colombiana S.A., las siguientes actividades: para que suscriba órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (usd$7.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro : 10749
Fecha: 2012/12/14
Procedencia: SOCIEDAD
Nombre Apoderado: ROBERT DAVID MATIS
Identificación: C. E. 424166
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/12/20 Libro: V Nro : 1740

Facultades del Apoderado:Otorgar poder especial al señor Robert David Matis con número de pasaporte QC001566 expedido en Canadá y Contraseña temporal de Cédula de Extranjería No. 424.166, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones de la Sociedad y para vivienda de los empleados; (b) para celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones; (c) presentar y llevar a cabo los

estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, antes las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que requiera la Sociedad en desarrollo de su objeto social; (d) para contratar a los empleados que requerimos para el desarrollo del objeto social de la Sociedad y removerlos sin ninguna restricción; (e) firmar, terminar o resolver en nombre de la Sociedad contratos laborales; (f) suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de la celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,628 del 20 de Junio de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2013 bajo los número 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, del Libro V, del Registro Mercantil, compareció MASOUD MEIDEHBAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con pasaporte No. 459227708, quien manifestó estar domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bol.), actuando como representante legal de CBI COLOMBIANA S.A., sociedad anónima legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 0002621 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2007, cuyo domicilio original fue trasladado de Bogotá, D.C., a Cartagena, Bolívar, mediante Escritura Pública No. 1786 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 28 de febrero de 2009, inscrita en la Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2009 (en adelante el OTORGANTE) por medio de la presente manifiesto que confiero poder general, amplio y suficiente a los doctores: ENRIQUE GOMEZ PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.845, de Usaquen, MARIA ELISA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 49.970.413 de Medellín, LUCAS SZEFON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.095.414 de Manizales, JUAN CARLOS VALENCIA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.423.625 de Bogotá, VICENTE UMAÑA CARRIZOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.590.658 de Bogota, ANDRES FELIPE RAZ ACUNA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.844.558, RAFAEL AUGUSTO LARONT CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.566.850 de Barranquilla, todos abogados de firma de abogados HOLLAND & KNIGHT S.A.S (en adelante los PODERADOS), actuando separada o conjuntamente para desarrollar, en nombre y representación del OTORGANTE, todos los trámites, Procedimientos o procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbitrales, y/o administrativos, estando facultados para representar al OTORGANTE ante todo tipo de








autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores para lo cual los APODERADOS quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuando se requiere en ejercicio de las facultades aquí conferidas. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, trámites y procesos: a) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77, del Código General del Proceso, seguir adelante, representar los intereses del OTORGANTE y actuar en nombre del OTORGANTE en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar todos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este Poder, cumplir con todas las formalidades exigidas en cualquiera de dichos acto, trámites y procesos y representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo las facultades de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar el pacto arbitral, solicitar acreencias, suspensiones y ampliación de términos, para tales en audiencias, interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigios y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE. b) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los Apoderados los consideren necesarios o pertinente para cumplir con el propósito de este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0825 del 17 de Marzo de 2017 otorgada en la Notaria 16 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2017, bajo el Numero 2,792 del Libro V del Registro Mercantil, al apoderado RAFAEL AUGUSTO ZAPONT CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.506.360 de Barranquilla, sustituye el poder general en los termino que le fue conferido, en la Escritura Pública No. 1628 del 20 de Junio de 2013 a la señora MARIA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.260.909 de Bogotá.

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA Nro.: 0504 |
| Fecha: | 2015/02/18 |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL |
| Nombre Apoderado: | BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA |
| Identificación: | 32.720.992 |
| Clase de Poder: | GENERAL |

Cámara de Comercio de Cartagena



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ljcDjejjpeicgji

Inscripción: 2015/02/20 Libro: 5 Nro.: 2497

facultades del Apoderado: Se confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENCOECHEA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 20.992, expedida en Barranquilla para que como mandatario de CBI COLOMBIANA S.A., pueda ejecutar cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a CBI Colombiana S.A. ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de víctima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., e interponer en su nombre todo genero de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de estar en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A. ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, Caja de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el mandatario podrá conferir poder especial para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento la sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de



República de Colombia

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2018/06/21 - 3:59:25 PM

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1jcDiejjpeilcja

las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Numero 2,781 del libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder otorgado a BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENECOECHEA .

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA No - 0502 |
| Fecha: | 2015/02/18 |
| Notaria: | TERCERA DE CARTAGENA |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL, GERENTE |
| Nombre Apoderado: | LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO |
| Identificación: | 52412129 |
| Clase de Poder: | GENERAL |
| Inscripción: | 2015/02/20 Libro: V No. 2498 |

facultades del Apoderado: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, sea a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hara extensiva a cualquier acción de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de víctima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A.) e interponer en su nombre todo genero de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultan de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de

Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS) en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir el objeto de este poder, el Mandatario podrá conferir poder especial para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento la sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0059 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaría 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder otorgado a LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO

CERTIFICA

| | |
|---|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PUBLICA No. 2740 |
| Fecha: | 2015/08/31 |
| Notaría: | TERCERA DE CARTAGENA |
| Procedencia: | REPRESENTANTE LEGAL |
| Nombre Apoderado: | PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA |
| Identificación: | P685455 |
| Clase de Poder: | ESPECIAL |
| Inscripción: | 2015/09/03 Libro: V No. 2560 |

Facultades del Apoderado: Mediante este escrito confiero, PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, mayor de edad, identificado con la pasaporte número P685455, para que lleve a cabo, en nombre y representación del OTORGANTE para suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $100.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del acuerdo. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.



República de Colombia

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2018/06/21 - 3:59:25 PM

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1jcDjejjpeiIcj1i

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.0039
Fecha: 2017/01/06
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JORGE EUDARDO LOPEZ PADUL
Identificación: 73185831
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apoderado: Se otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor JORGE EDUARDO LOPE PADUL, para que represente al otorgante judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y Administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del otorgante. El Apoderado queda facultada para: 1. Representar al otorgante en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados en los cuales el otorgante sea el demandante o demandado. Actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del otorgante, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el otorgante. Este Poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.0039
Fecha: 2017/01/06
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN
Identificación: 1128059986
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apdoerado: Se confiere PODER ESPECIAL, a la Sra. CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN, para que represente al otorgante judicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial en audiencias obligatorias de conciliación en materia laboral. La apoderada queda facultada para actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del otorgante. Este poder incluye la facultad expresa para conciliar. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2018/06/21 - 3:59:25 PM

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1joDiejjpeIcjii

44

**SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

TUACION DE CONTROL

MATRIZ CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY B.V.
DOMICILIO AMSTERDAM - HOLANDESA
ACTIVIDAD INCORPORAR, PARTICIPAR Y DE CUALQUIER FORMA ADMINISTRAR, SUPERVISAR, OPERAR Y PROMOVER NEGOCIOS, SOCIEDADES Y EMPRESAS; ACONSEJAR Y PRSTAR SERVICIOS CON RELACION CON LOS NEGOCOS Y EMPRESAS CON LOS QUE LA SOCIEDAD FORME UN GRUPO O CON TERCEROS; OBTENER, ENAJENAR, MANEJAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; SOLICITAR O HACER PRESTAMOS PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR BONOS PAGARÉS O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES, EVIDENCIA DE DEUDA Y LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN CONEXION CON LO ANTERIOR; CONSTITUIR GARANTIAS, OBLIGAR A LA SOCIEDAD Y DAR EN PRENDA SUS ACTIVOSEN GARANTIA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS CON LAS SOCIEDADES CON QUIENES CONFORME UN GRUPO O A FAVOR DE TERCEROS; REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDUSTRIAL, FINANCIERA O COMERCIAL DE LA MISMA FORMA, PODRA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA.

Controla a:

256248 01 CBI COLOMBIANA S A
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 91.999923
ACTIVIDAD la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medios para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía por diversos medios, incluyendo, pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d)



República de Colombia
Cadenas S.A.






El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros o de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social.
DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 7 DE 2012 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTA POR APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MATRIZ.
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 00201612 2012/09/12

## CONDICIÓN DE AFILIADO

FECHA DE AFILIACIÓN: 2012/11/26
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA AFILIACIÓN: 2018/03/23

## ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA:

Nombre: CBI COLOMBIANA S.A.
Matrícula número: 09-250441-02
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/03/23
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil
7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1jcDiejjpeiicjji

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERA SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

### CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En el se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-doc y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



República de Colombia
Papel de seguridad para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de identificación
Cadena S.A. NIT. 860.066.942-7

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2018/06/21 - 3:59:25 PM

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ljcDjejjpeilcjli

orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. ——————————————————

**NOTA:** El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza la presente escritura con la toma de firma fuera del despacho, de **MARIA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE**, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **CBI COLOMBIANA S.A.**, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3º de la Resolución 6.467 del 11 de Junio de 2015, que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ——————————————————

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**

**LEIDO:** El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A su vez, La compareciente fueron advertidos de registrar la presente escritura dentro del término legal. A todo lo anterior La compareciente dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. ——

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: Aa040041184, Aa040041185, Aa040041186, Aa040041187.

RESOLUCION No. 0858 DE ENERO 31 DE 2018. ——————————————

| | | |
|---|---|---|
| DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: | $ | 0.oo |
| SUPERINT. DE NOT. Y REG.: | $ | 5.850.oo |
| FONDO NAL. DEL NOT. | $ | 5.850.oo |
| IVA | $ | 34.865.oo |

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Sin costo para el usuario
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificados y documentos con destino notarial
Cadenas S.A. NIT 860.002.964-4

LA COMPARECIENTE

NOTARÍA 16

HUELLA ÍNDICE DERECHO TOMADA POR

MARÍA CAROLINA CASTRO DE LA TORRE

C.C. 1026280959

DIRECCIÓN: CRA 7 # 11-3 TORRE PLUS

TELÉFONO / CELULAR: 310 2619459

E-MAIL: CAROLINA.CASTRO@NEXUS.COM

ACTIVIDAD COMERCIAL: MEDICO

ESTADO CIVIL: CASADA

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Quien obra como apoderada general de CBI COLOMBIANA S.A., NIT. 900.190.385-9

MARÍA INÉS REY VARGAS

NOTARÍA DIECISÉIS (16) (E)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD: 2805-2018
RADICÓ: HEIDY
DIGITÓ: CAROLINA M.
LIQUIDÓ:
V.B.
REVISÓ:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

# Notaria 16

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA
CODIGO NOTARIAL 1100100016

Ca27565217

97

**PRIMERA (1) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA 2561 DE JULIO 11 DE 2018, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO 960 LEY DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTICULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN TREINTA Y TRES (33) HOJAS. LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:**

**NUESTRO USUARIO.**

**BOGOTA D.C., 13/07/2018**
Hora de Impresión 11:18:23 a.m.

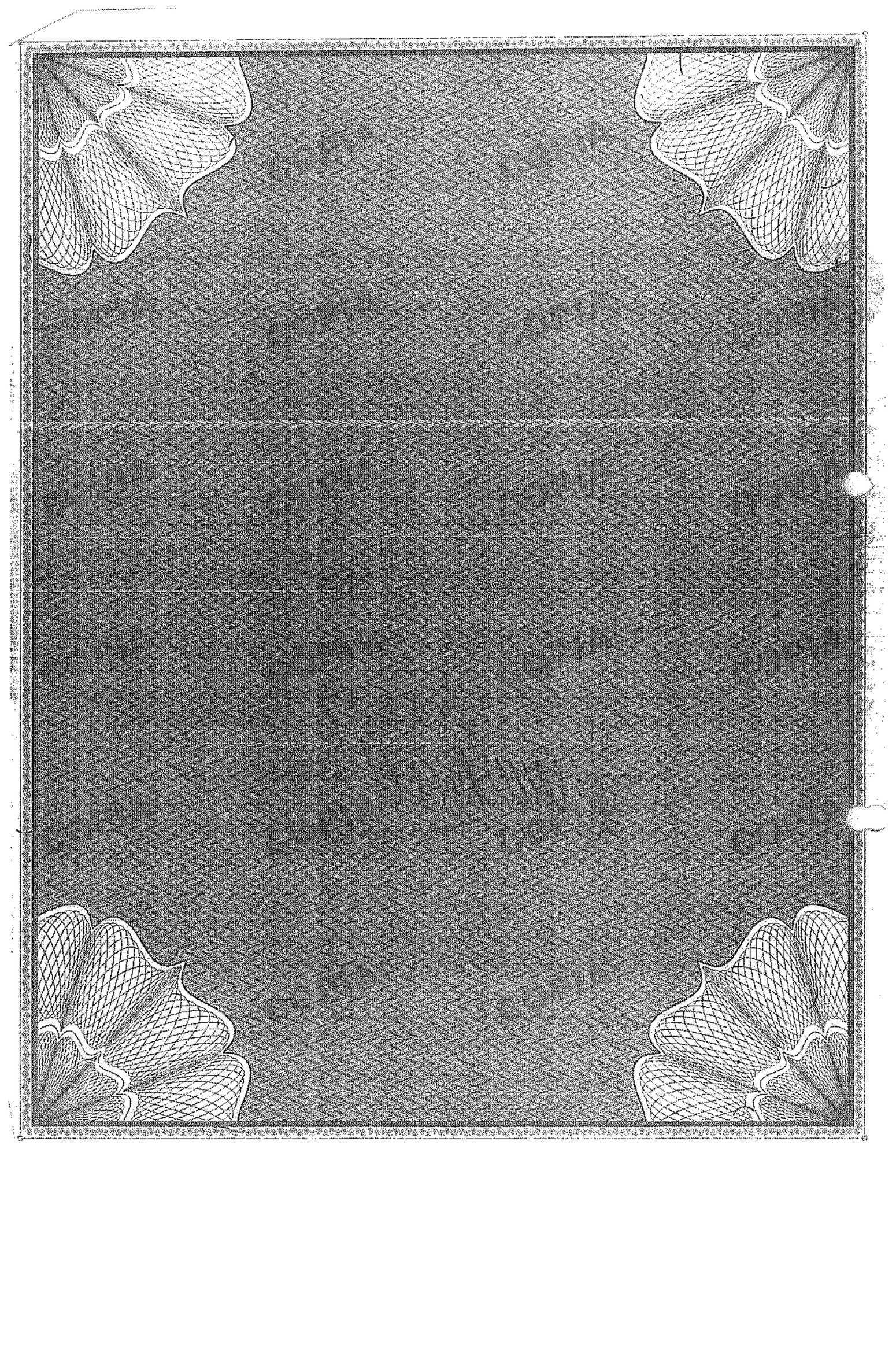
**JANNETH ROCIO SANDOVAL CRUZ MARTINEZ.**
**SECRETARIA DELEGADA.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.**

FUNCIONARIO QUE EXPIDIO LA COPIA: EDUIN LOZANO

Cra 9 # 69A-06 Tels 7425745-6066777
E-mail: administracion@notaria16bogota.com Bogota D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

## AUTO DE EJECUTORIA

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACION DEL GRUPO PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO BOLIVAR.**

**CERTIFICA**

Que mediante Resolución de Sanción No.0039 del 08 de febrero de 2017 emanada del Coordinador del Grupo de Prevenciòn, Inspecciòn, Vigilancia y Control, Resolución Reposición No. 164 de 31 de marzo de 2017, Resolución de Apelación No. 110 de 12 de febrero de 2018 emanada del Despacho del Director, por la cual se resuelve una investigación administrativa a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A**

La cual fue notificada personalmente quedando debidamente ejecutoriada el día tres (03) de septiembre del 2018.

Para constancia se firma el presente en Cartagena de Indias, al 03 de septiembre del 2018.

**Ximena Sanabria Raad**

Elaborò y proyectò: Ximena S..
C:\Users\xsanabria\Documents\correspondencia 2018.doc

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Cartagena D.T y C., 26 de julio de 2018

Señores
**CBI COLOMBIANA S.A.**
**DIRECCIÓN, CRA 56 KM 2 – 10 MAMONAL DE CARTAGENA.**

**ASUNTO**: Respuesta a su solicitud de Protocolización del Silencio Administrativo Positivo frente al Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución No. 0039 de 2017 notificada personalmente el día 22 de febrero de 2017.

Cordial saludo.

Efectivamente, mediante auto de formulación de cargos número 124 del 10 de noviembre de 2015, el Ministerio del Trabajo, por intermedio de la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió imputarle cargos a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., por la violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997

Posteriormente, mediante resolución número 0039 del 08 de febrero de 2017 esta Coordinación resolvió sancionar a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., con multa de 380 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual le fue notificada personalmente a la investigada el día 22 de febrero de 2017.

Con escrito radicado bajo el número 1368 del 7 de marzo de 2017, la empresa CBI COLOMBIANA S.A., a través de apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo definitivo número 0039 del 08 de febrero de 2017.

Esta Coordinación, mediante resolución número 164 del 31 de marzo de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 0039 del 08 de febrero de 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes, y en el mes de julio de 2017, concediendo la apelación ante el Director Territorial.

Mediante resolución número 110 del 12 de febrero de 2018, el Director Territorial en Bolívar del Ministerio del Trabajo resolvió el recurso de Apelación, confirmando el acto administrativo definitivo número 0039 del 08 de febrero de 2017, el cual fue notificado el día 13 de marzo de 2018.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, indica que:

**Artículo 52. *Caducidad de la facultad sancionatoria.*** "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".